

DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Víctor Manuel Portillo Ruiz

TOMO N° 433

SAN SALVADOR, MIERCOLES 22 DE DICIEMBRE DE 2021

NUMERO 244

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	Pág.		Pág.
ORGANO LEGISLATIVO		MINISTERIO DE HACIENDA	
		RAMO DE HACIENDA	
Decreto No. 235.- Reformas a la Ley Especial de Adopciones.	3-22	Acuerdo No. 1267.- Se autoriza a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda la constitución y puesta en funcionamiento del Fondo de Actividades Especiales para la Prestación del Servicio de Suministro de Especies Municipales.	102-107
Decreto No. 249.- Disposiciones Especiales para la Aprobación y Ejecución del Proyecto de Asistencia de la Construcción de la Biblioteca Nacional de El Salvador.	23-25	MINISTERIO DE ECONOMÍA	
Decreto No. 251.- Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia.	26-91	RAMO DE ECONOMÍA	
Decreto No. 252.- Exoneración de impuestos a favor de la Fundación Amigos de Oriente.	92-93	Acuerdo No. 1675.- Se autoriza a la sociedad Soluciones y Soporte Corporativo, Limitada de Capital Variable, se trasladen las instalaciones de su Centro de Servicios.	108
Acuerdo No. 138.- Se declara que hay lugar a formación de causa, en contra del Diputado del Parlamento Centroamericano, Norman Noel Quijano González.	94	Acuerdo No. 1676.- Se autoriza a la sociedad Westtex Apparel, Sociedad Anónima de Capital Variable, ampliar sus instalaciones en Zona Franca Industrial y Comercial de Exportación San Bartolo.	109
Fe de erratas en la publicación del Decreto Legislativo No. 212, emitido el día 9 de noviembre de 2021.	94	Acuerdo No. 1699.- Se otorga a la sociedad Zona Franca Santo Tomás, Sociedad Anónima de Capital Variable, prórroga de cinco años más de exención total del impuesto sobre la renta y municipales.	110-111
ORGANO EJECUTIVO		MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL		RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
Escritura pública, estatutos de la Fundación Armando Bukele Kattán y Decreto Ejecutivo No. 37, declarándola legalmente establecida, aprobándole sus estatutos y confirniéndole el carácter de persona jurídica.	95-101	Acuerdo No. 15-1057.- Se reconoce la validez académica de estudios realizados en otro país.	111

Pág.

Pág.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Acuerdo No. 686.- Lineamientos para la Emisión de Autorización Zoonosanitaria de Importación, Inspecciones Fronterizas y Certificaciones de Procesos de Planta Nacional o Extranjera de Productos de Origen Animal. 112-121

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuerdo No. 248.- Se acuerda incorporar a la especialidad de Profesor Militar, a distintos oficiales de la Fuerza Armada. . 122

Acuerdos Nos. 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262 y 263.- Transferencias dentro del Escalafón General de Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Armada, de la situación activa a la situación de retiro. 122-126

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 683-D y 1229-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas. 127

Acuerdo No. 1081-D.- Se declara finalizada suspensión impuesta en el ejercicio de la función pública del notariado. 127

INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Decreto No. 3.- Ordenanza Transitoria para el Pago de las Tasas e Impuestos con Dispensa de Multas e Intereses Moratorios a favor de la municipalidad de Cuisnahuat, departamento de Sonsonate. 128-129

Decreto No. 6.- Reforma a la Ordenanza de Tasas por Servicios del municipio de Usulután. 129-130

Fe de errata de la publicación del Decreto No. 10, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, de la Alcaldía Municipal de Usulután. 130

Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal “Hacienda Chanmico” y “Colonia Las Pampas del Cantón Río Frío” y Acuerdos Nos. 13 y 17, emitidos por las Alcaldías Municipales de San Juan Opico y Ahuachapán, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica. 131-139

SECCION CARTELES OFICIALES

DE PRIMERA PUBLICACION

Declaratoria de Herencia..... 140

SECCION CARTELES PAGADOS

DE PRIMERA PUBLICACION

Declaratoria de Herencia..... 141-171

Aceptación de Herencia..... 171-192

Título de Propiedad 192

Título Supletorio 193-196

Sentencia de Nacionalidad..... 196-201

Muerte Presunta..... 201-202

Convocatorias..... 202

Reposición de Libros..... 202

Edicto de Emplazamiento..... 202-210

Venta Voluntaria o Forzosa de un Inmueble..... 210

Inmuebles en Estado de Proindivisión 210-212

SECCION DOCUMENTOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Estatutos de los Sindicatos de “Vendedoras y Vendedores por Cuenta Propia” y de “Trabajadoras y Trabajadores Emprendedores por Cuenta Propia” y Resoluciones Nos. 762 y 763, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica. 213-228

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO N.º 235

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República en su artículo 32 establece a la familia como base fundamental de la sociedad salvadoreña, institución social permanente, por lo que la conservación de esta es importante para el crecimiento y desarrollo de toda niña, niño o adolescente. Así mismo, el artículo 34 reconoce el derecho de los mismos a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, bajo la protección del Estado.
- II. Que la normativa constitucional en su artículo 36 también establece la igualdad de los hijos e hijas, con independencia de su origen filiatorio, determinando que el padre y la madre deben dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad.
- III. Que el Estado de El Salvador ha ratificado diversos instrumentos internacionales entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, por lo que mantiene un compromiso de actualizar y adecuar la legislación vigente a los principios y objetivos de la doctrina de la protección integral, para dar primacía al interés superior de las niñas, niños y adolescentes frente a cualquier otro.
- IV. Que mediante Decreto Legislativo n.º 282 aprobado el 17 de febrero de 2016, publicado en el Diario Oficial n.º 205, Tomo n.º 413, de fecha 4 de noviembre de 2016, se aprobó la Ley Especial de Adopciones con el objeto de regular la adopción como una institución que garantiza el derecho y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, asegurando su bienestar y desarrollo integral.
- V. Que en cuatro años de vigencia de la Ley Especial de Adopciones, se han advertido problemas de interpretación que han vuelto engorroso un proceso que la ley pretendía agilizar, por lo que se vuelve imperiosa una reforma a la referida ley que verdaderamente vuelva eficientes los procesos administrativos y judiciales, con el fin de garantizar de forma efectiva el derecho y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados y las diputadas: Suecy Beverley Callejas Estrada, Gerardo Balmore Aguilar Soriano, Cenayda del Carmen Benitez López, Jorge Alberto Castro Valle, Suni Sarai Cedillos de Interiano, José Raúl Chamagua Noyola,

Lorena Johanna Fuentes de Orantes, Erick Alfredo García Salguero, Janneth Xiomara Molina y Marcela Balbina Pineda Erazo.

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ESPECIAL DE ADOPCIONES

Art. 1.- Incorporáse un inciso segundo y un inciso tercero al artículo 2 de la siguiente forma:

"En el caso de las personas mayores de edad, implica el reconocimiento de su pertenencia a una familia, que le ha permitido alcanzar su protección y desarrollo integral.

Para tal efecto deberá comprobarse que antes de ser mayor de edad, la persona adoptada hubiere estado bajo el cuidado personal de la persona adoptante o hubiere convivido con ella por al menos cinco años y que existen entre ellos lazos afectivos y familiares semejantes a los que unen a hijos y padres. En este caso, la solicitud deberá presentarse en forma conjunta entre adoptante y adoptado, y no será necesario el trámite administrativo."

Art. 2.- Refórmense los literales b) y e) del artículo 3 de la siguiente forma:

"b) **Principio de rol primario y fundamental de la familia:** consiste en reconocer el rol fundamental de la familia para garantizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes; y su papel primario y preponderante en la educación y formación de los mismos, conforme lo establece la Constitución en su artículo 55."

"e) **Principio del reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes en su condición de sujetos plenos de derechos:** consiste en promover la concepción de las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos ante la familia, el Estado y la sociedad, fortaleciendo, a partir de ello, el derecho de opinión y participación; y,"

Art. 3.- Refórmase el artículo 4 de la siguiente forma:

"Interpretación y aplicación

Art. 4.- Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se dará atención primordial al cumplimiento de la Constitución de la República, al Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, Convención sobre los Derechos del Niño, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y los principios rectores establecidos en la misma, así como a la demás normativa nacional o internacional que en lo sucesivo sea aprobada

o ratificada por el Estado salvadoreño relacionada a las adopciones, a efecto de asegurar en la toma de decisiones administrativas y judiciales, el ejercicio de los derechos y protección de las garantías de las niñas, niños y adolescentes."

Art. 4.- Refórmase el artículo 5 de la siguiente forma:

"Declaración de la adoptabilidad

Art. 5.- La adoptabilidad es la situación jurídica en que se encuentra una niña, niño o adolescente, luego de haberse agotado la búsqueda de recursos familiares nucleares y extensos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y en donde mediante resolución administrativa motivada se establezca que se encuentra en aptitud legal para ser adoptado, y que la adopción es la alternativa más adecuada para garantizar el interés superior de la niña, niño o adolescente.

La declaratoria de adoptabilidad es un procedimiento administrativo y será realizado por la persona titular de la Procuraduría General de la República quien además será la encargada de declarar la misma, de acuerdo a lo establecido en la presente ley."

Art. 5.- Refórmase el artículo 8 de la siguiente forma:

"Decreto de la adopción

Art. 8.- La Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia será el competente para decretar la adopción de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, dicha funcionaria o funcionario será competente para decretar la adopción del hijo menor de edad del otro cónyuge, en cuyo caso deberá atenderse a los requisitos establecidos en esta ley para tal efecto y no será necesaria la tramitación de procedimiento administrativo.

La Jueza o Juez de Familia es competente para decretar la adopción de personas mayores de edad."

Art. 6.- Refórmase el literal c) del artículo 14 de la siguiente forma:

"c) Decretada la adopción internacional, conforme a los requisitos establecidos en esta ley y en el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, se sujetará a los efectos señalados en dichos cuerpos normativos."

Art. 7.- Refórmase el artículo 15 de la siguiente forma:

“Derecho a conocer su origen

Art. 15.- La persona adoptada tiene derecho a conocer su origen biológico. Este derecho es irrenunciable e imprescriptible.

Las autoridades competentes deben asegurar la conservación de la información relativa al origen, así como a las acciones de búsqueda de recursos familiares realizadas previo a la adopción, garantizando el acceso y debido asesoramiento sobre la misma a la persona adoptada o a su representante.

Las personas adoptantes están obligadas a dar a conocer a la persona adoptada toda información disponible sobre su origen biológico, haciendo uso de métodos acordes a su edad y madurez, conforme a su interés superior, pudiendo contar con el acompañamiento profesional que sea necesario. En el seguimiento post-adoptivo se constatará el cumplimiento de esta obligación.”

Art. 8.- Refórmase los incisos primero y segundo e incorporase un inciso quinto en el artículo 18 de la siguiente forma:

“Licencia por adopción

Art. 18.- Las personas individuales adoptantes gozarán de licencia remunerada por adopción, por dieciséis semanas ininterrumpidas a partir de la asignación física de la familia a la persona adoptada.”

“En el caso de la adopción conjunta, ambos cónyuges o convivientes gozarán de la licencia remunerada.”

“Lo establecido en este artículo no será aplicable a la adopción de personas mayores de edad, sin embargo, excepcionalmente, la Jueza o Juez de Familia competente podrá determinar el goce de una licencia remunerada por adopción, cuando existan condiciones o particularidades de la persona adoptada que así lo ameriten.”

Art. 9.- Derógase el artículo 20.

Art. 10.- Refórmase el literal e) del inciso primero, y el inciso segundo del artículo 21 de la siguiente forma:

“e) En el caso de incumplimiento de la prohibición de la adopción de niña, niño o adolescente determinado, y los supuestos señalados en los artículos 13 y 36 de esta ley.”

"En lo relativo a la nulidad de las actuaciones procesales se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la Ley Procesal de Familia y en el Código Procesal Civil y Mercantil, según corresponda."

Art. 11.- Refórmase el artículo 23 de la siguiente forma:

"De las niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción

Art. 23.- Podrán ser sujetos de adopción las niñas, niños y adolescentes cuya adoptabilidad haya sido declarada por la persona titular de la Procuraduría General de la República, en los casos siguientes:

- a) Los de filiación desconocida;
- b) Las niñas, niños o adolescentes que carecen de madre y padre, se encuentren en situación de abandono por ambos o cuyo paradero se ignore;
- c) Los que estando bajo el cuidado personal de sus progenitores o de su familia ampliada, tal cuidado y atención resulte imposible o contrario al interés superior de la niña, niño o adolescente; siempre y cuando se hayan agotado las acciones de apoyo familiar pertinentes y previa declaratoria por parte del Juez de Familia;
- d) Las hijas o hijos de uno de los cónyuges o de convivientes declarados para tal fin conforme a lo establecido en el Código de Familia, en cuyo caso no será necesaria la declaratoria de adoptabilidad;
- e) La hermana o hermano de quien ha sido declarada su adoptabilidad, siempre que esto favorezca la conservación de los lazos familiares, respetando el principio de unidad familiar e interés superior, sin perjuicio de la valoración correspondiente por la autoridad competente; y,
- f) Las niñas, niños o adolescentes respecto de los cuales se les haya decretado de manera previa la pérdida de autoridad parental en la jurisdicción de familia conforme a los supuestos establecidos en el artículo 240 del Código de Familia.

Se entenderá por abandono de una niña, niño o adolescente la carencia de protección física y emocional, que afecte su desarrollo integral, por acción u omisión por parte de sus progenitores y demás familiares. Para el establecimiento de la situación de abandono, las instituciones del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, deberán registrar los esfuerzos realizados para ubicar a su familia o para procurar que esta pueda desempeñar su rol de manera adecuada, y en su caso las medidas adoptadas para establecer que el proceso de pérdida de la autoridad parental es la alternativa que más favorece al interés superior de la niña, niño o adolescente."

Art. 12.- Refórmase el artículo 25 de la siguiente forma:

“Registro Único de Adopciones de niñas, niños y adolescentes; y personas aptas para la adopción

Art. 25.- Se crea el Registro Único de Adopciones de niñas, niños y adolescentes, y personas aptas para la adopción, el cual estará bajo la responsabilidad de la Oficina para Adopciones y deberá ser actualizado permanentemente con las resoluciones administrativas que declaren la adoptabilidad de una niña, niño o adolescente, la declaratoria de aptitud de las familias, y los informes que la Oficina para Adopciones debe emitir de conformidad a la presente ley, los cuales serán brindados cada tres meses y deberán contener los datos de las niñas, niños y adolescentes declarados adoptables.

Así mismo, deberá llevar un Registro Único de personas individuales, cónyuges o convivientes declarados, calificados como aptos para la adopción, quienes durante la vigencia de la declaratoria de aptitud para adoptar, deberán informar a la Oficina para Adopciones, cualquier modificación referida a sus datos personales, estatus migratorio, disponibilidad adoptiva o cualquier otra información, con la finalidad de actualizar el Registro Único de Personas Aptas para Adoptar.

La información a que hacen referencia los incisos anteriores será considerada de carácter confidencial, y solo podrán acceder a ella la Oficina para Adopciones, los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia, el Ministerio Público, y el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia.”

Art. 13.- Refórmase el inciso primero del artículo 26 de la siguiente forma:

“Prohibición especial

Art. 26.- Toda niña, niño o adolescente cuya adoptabilidad ha sido declarada, no podrá salir del territorio nacional sin que la adopción haya sido decretada por la Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia competente, salvo en situación de suma urgencia por razones de salud u otras circunstancias relevantes de la persona adoptada, previa autorización exclusiva de la Jueza o Juez Especializado de niñez y adolescencia competente, el cual podrá autorizar dicha salida como medida de protección durante el tiempo que sea necesario, el cual no podrá exceder de un año.”

Art. 14.- Refórmase el artículo 30 de la siguiente forma:

“Consentimiento y asentimiento

Art. 30.- Para la adopción de una niña, niño o adolescente es necesario el consentimiento de la madre o padre bajo cuya autoridad parental se encontrare, habiendo recibido previamente asesoría y la debida información de las consecuencias de su consentimiento, en particular en lo relativo a la ruptura del vínculo jurídico entre las personas sujetas a adopción y su familia biológica.

Lo mismo aplicará, cuando la autoridad parental sea ejercida por madre o padre menor de edad, cuyo consentimiento deberá ser prestado por ella o él, con el asentimiento de su representante legal o en su defecto con la autorización de la persona titular de la Procuraduría General de la República.

El consentimiento deberá otorgarlo la persona titular de la Procuraduría General de la República cuando se trate de la adopción de personas mayores de edad bajo tutela declarados incapaces; de niñas, niños o adolescentes que carecen de madre y padre; de los de filiación desconocida, o de quienes por causas legales hayan salido de la autoridad parental, como es el caso del decreto de la pérdida de la autoridad parental.

La facultad de consentir es indelegable excepto en el caso de la persona titular de la Procuraduría General de la República, quien lo podrá hacer por medio de representante delegado especialmente facultado para ello, ante el juez competente.

Se entenderá que el paradero de la madre y padre de la persona es desconocido, cuando se ha acreditado a través de lo establecido en el artículo 34 de la Ley Procesal de Familia, en el proceso de pérdida de la autoridad parental, por medio de edictos publicados por tres ocasiones con intervalo de cinco días hábiles en un periódico de circulación nacional; y previo informes sobre el desconocimiento de su paradero recibidos de la Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil, Dirección General de Migración y Extranjería, Dirección General de Centros Penales, Registro Nacional de las Personas Naturales e Instituto de Medicina Legal, que deberán emitirlo en un plazo que no exceda los quince días hábiles siguientes a su solicitud."

Art. 15.- Refórmase el artículo 31 de la siguiente forma:

"Consentimiento posterior al nacimiento y ratificación

Art. 31.- El consentimiento de la madre y el padre deberá otorgarse personalmente en un plazo no menor de cuarenta y cinco días después del nacimiento de la niña o niño, por una sola vez en la Oficina para Adopciones, debiendo ser ratificado en sede judicial. La ratificación podrá realizarse por medio de apoderada o apoderado, con poder especial para tal fin.

Para el otorgamiento del consentimiento de la madre, padre o ambos durante el procedimiento administrativo, será necesaria la realización de una evaluación psicológica a efecto de dictaminar el estado emocional y mental de los mismos, el cual deberá ser realizado por un profesional de la conducta, que será seleccionado por la OPA del listado requerido a la Junta de Vigilancia de la Profesión en Psicología de El Salvador, o en su defecto, por un perito del Instituto de Medicina Legal a petición de la Oficina para Adopciones, a efecto de determinar que dichas personas están en condiciones de otorgar el consentimiento.

La ratificación del consentimiento a que se refiere el primer inciso de este artículo, cuando la madre, el padre, o ambos, hubieren perdido la autoridad parental, será otorgada por la persona

titular de la Procuraduría General de la República o por un representante especialmente designado por dicho titular."

Art. 16.- Refórmase el literal b) del artículo 38 de la siguiente forma:

"b) Ser mayor de veinticinco años de edad."

Art. 17.- Refórmase el literal a) del artículo 39, de la siguiente forma:

"a) Que hayan constituido familia, se encuentren en convivencia u otra forma de modalidad familiar, de acuerdo a lo reconocido en la legislación nacional vigente."

Art. 18.- Refórmase el inciso segundo del artículo 42, de la siguiente forma:

"Lo anterior no impedirá la adopción de la hija o hijo de uno de los cónyuges o convivientes declarados, ni de la niña, niño o adolescente que hubiere convivido con las personas adoptantes por lo menos un año, o la adopción entre parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o entre hermanos, siempre que la Jueza o Juez estime que la adopción es conveniente para la persona adoptada y que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la presente ley."

Art. 19.- Reformase el artículo 45 de la siguiente forma:

"Oficina para Adopciones

Art. 45.- La Oficina para Adopciones, es una institución con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía en lo técnico, financiero y administrativo. Tiene como función principal recibir, tramitar y resolver administrativamente la solicitud de adopción de niñas, niños y adolescentes, así como los procesos o diligencias necesarios para realizar la calificación de las familias, la asignación de la familia apta para adoptar a la niña, niño o adolescente sujeto de adopción, y el seguimiento post adoptivo. Se relacionará y coordinará con los demás Órganos del Estado por medio de la Procuraduría General de la República.

La Oficina para Adopciones contará con un presupuesto etiquetado el cual será propuesto por la Junta Directiva e incorporado al Presupuesto de la Procuraduría General de la República.

Dicha oficina tendrá su domicilio en el lugar donde establezca su sede y su ámbito de actuación se extenderá a todo el territorio nacional."

Art. 20.- Derógase el inciso segundo del artículo 47.

Art. 21.- Refórmase el artículo 48 de la siguiente forma:

"Quórum, sesiones y decisión colegiada

Art. 48.- La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea necesario, por convocatoria de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA o de la Presidencia de la Junta Directiva de la Oficina para Adopciones.

La Junta Directiva podrá sesionar con la mayoría de sus miembros propietarios, y adoptará sus decisiones por mayoría simple de los presentes. En caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá voto calificado."

Art. 22.- Refórmase el artículo 49 de la siguiente forma:

"Atribuciones de la Junta Directiva

Art. 49.- Son funciones de la Junta Directiva de la OPA:

- a) Establecer las políticas institucionales;
- b) Aprobar su plan anual de trabajo;
- c) Proponer su presupuesto de funcionamiento;
- d) Aprobar su memoria de labores;
- e) Realizar la rendición anual de cuentas;
- f) Aprobar el Reglamento Interno y de Funcionamiento y los que fueren necesarios para el desarrollo eficiente de sus actividades;
- g) Crear las unidades de apoyo técnico administrativo necesarias para su funcionamiento;
- h) Establecer criterios técnicos para la calificación de la persona o las personas que pretenden adoptar, así como para la asignación de la familia idónea a las niñas, niños o adolescentes sujetos de adopción; los cuales deberán ser retomados por la Unidad de Calificación Legal y por el Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas, respectivamente.
- i) Aprobar las contrataciones del personal técnico, superiores a cuatro salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio y servicios, así como su remoción.

- j) Designar mediante un proceso de mérito a la persona titular de la Dirección Ejecutiva; así mismo corresponde a la Junta Directiva la remoción de la persona titular de la Dirección Ejecutiva;
- k) Establecer los mecanismos para una permanente supervisión del trámite administrativo para la adopción velando por la agilidad del mismo;
- l) Proponer las reformas legales, reglamentarias o administrativas que fueren necesarias para el mejor cumplimiento del objeto de esta ley;
- m) Designar a los miembros del Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas de niñas, niños y adolescentes sujetos de adopción y seguimiento post-adopción;
- n) Velar por el adecuado perfil del personal de esta oficina, así como por el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- o) Conocer del recurso de apelación de acuerdo a lo establecido en la presente ley;
- p) Autorizar el funcionamiento de organismos acreditados;
- q) Contratar periódicamente, al menos cada dos años, auditoría externa de los procesos administrativos de adopción; y,
- r) Las demás que establezcan las leyes y reglamentos."

Art.- 23.- Incorpórase un artículo 49-A, de la siguiente forma:

Causales de remoción de la persona titular de la Dirección Ejecutiva.

Art. 49-A.- Para efectos del ejercicio de la atribución establecida en el literal j) del artículo anterior, relativo a la remoción de la persona titular de la Dirección Ejecutiva, queda establecido que la misma será procedente en los siguientes casos:

- a) Por el incumplimiento de alguna de las funciones que de conformidad con esta ley le correspondan a dicho funcionario; o,
- b) Cuando sus actuaciones u omisiones afecten la eficiencia, legitimidad o celeridad de uno o varios procesos de adopción o bien hayan representado directa o indirectamente, afectaciones a los derechos de niñas, niños o adolescentes.

En todo caso, la invocación de los motivos antes dichos, deberá ser comprobable por medio de un informe técnico en el cual se identifique y establezca de forma razonable y suficiente, el supuesto de hecho a utilizar, el cual servirá de sustentación para la decisión a adoptarse.

Como condición objetiva para la remoción a la que hace referencia este artículo, bastará la decisión de la mayoría de miembros de la Junta Directiva sin que sea necesaria la tramitación de procedimiento administrativo por concurrir en dicho funcionario los supuestos determinados en el artículo 245 de la Constitución de la República.

Art. 24.- Refórmase el artículo 51 de la siguiente manera:

“Personas Representantes de la Sociedad Civil

Art. 51.- El CONNA convocará a las entidades de atención de la niñez y adolescencia que integran la Red de Atención Compartida, para que le den cumplimiento al artículo 142 de la LEPINA, en cuanto al procedimiento de elección de los miembros propietarios para integrar la Junta Directiva de la OPA conforme al artículo 47 de la presente ley.”

Art. 25.- Refórmase el inciso segundo del artículo 60, de la siguiente manera:

“El procedimiento judicial inicia con la solicitud para el decreto de adopción, la cual deberá ser presentada ante la Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia, una vez ha finalizado el procedimiento administrativo descrito en el primer inciso y se ha emitido la autorización del mismo. En el caso de la adopción de personas mayores de edad, la Jueza o Juez de Familia del domicilio de la persona adoptada será la competente para decretar la adopción.”

Art. 26.- Refórmase el literal a) del artículo 61, de la siguiente forma:

“a) Declaratoria administrativa de adoptabilidad de niña, niño o adolescente.”

Art. 27.- Refórmase el artículo 62 de la siguiente forma:

“Declaratoria de adoptabilidad

Art. 62.- La declaratoria de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente deberá ser tramitada como parte del procedimiento administrativo por la persona titular de la Procuraduría General de la República, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de esta ley.”

Art. 28.- Refórmase el artículo 63, de la siguiente forma:

Autorización de la adopción en sede administrativa

Art. 63.- El procedimiento administrativo por el cual la persona titular de la Procuraduría General de la República autoriza la adopción se tramitará en la OPA, y deberá comprender:

- a) La calificación técnico legal de las solicitudes de adopción;
- b) La declaratoria administrativa de adoptabilidad;
- c) La calificación de la persona o las familias aptas para la adopción; y
- d) La selección y asignación de la persona o la familia adoptiva de niñas, niños y adolescentes sujetos de adopción.

Art. 29.- Incorporase un artículo 65-A, en el Capítulo II, del título IV, de la siguiente forma:

“Análisis previo a la declaratoria de adoptabilidad.

Art. 65-A.- Recibidas las diligencias de una niña, niño o adolescente por parte del juez o jueza especializada de niñez y adolescencia, la persona titular de la Procuraduría General de la República, deberá, en un plazo razonable, analizar y valorar conforme al interés superior de la niña, niño o adolescente de que se trate, cuál es el proceso pertinente para resolver de manera definitiva su situación jurídica.”

Art. 30.- Refórmase el artículo 66 de la siguiente manera:

“Declaratoria de adoptabilidad

Art. 66.- Si de acuerdo con el interés superior de la niña, niño o adolescente, la adopción es la diligencia adecuada, la persona titular de la Procuraduría General de la República deberá emitir resolución administrativa motivada, razonada y fundada, en la que declare la adoptabilidad de la niña, niño o adolescente, previo agotamiento de la búsqueda de recursos familiares nucleares o extensos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Dicha resolución administrativa deberá ser remitida dentro del plazo de cinco días a la Oficina para Adopciones.

Recibidas las diligencias por parte de la persona titular de la Procuraduría General de la República, la Oficina para Adopciones, examinará las mismas y procederá a continuar el trámite dentro de los diez días posteriores a su recepción conforme a lo establecido en la presente ley.”

Art. 31.- Refórmase el artículo 67 de la siguiente forma:

“Excepcionalidad de las familias sustitutas con finalidad de adopción

Art. 67.- Si la decisión de la Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia consiste en la integración de la niña, niño o adolescente en familias sustitutas, estas familias excepcionalmente y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán ser consideradas dentro del Registro Único de Adopciones de niñas, niños y adolescentes como personas aptas para la adopción, previa calificación y solicitud de la familia, en los casos siguientes:

- a) Cuando existan condiciones especiales que así lo aconsejen en virtud del principio del interés superior de la niña, niño o adolescente, tales como cuidados especiales en salud, entre otros.
- b) Existencia de un contexto relacional entre la persona que pretende adoptar y la niña, niño o adolescente, generado previo a la declaratoria de adoptabilidad, de origen lícito, es decir, mediando resolución administrativa de la Junta de Protección o de los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia que determinen dicho vínculo."

Art. 32.- Refórmase el inciso segundo del artículo 68 de la siguiente forma:

"No obstante lo anterior, el procedimiento de adopción nacional podrá ser iniciado en cualquiera de las Procuradurías Auxiliares de la Procuraduría General de la República con la presentación de la solicitud de adopción, debiendo ser remitido el expediente respectivo a la OPA, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para lo cual esta oficina dictará los lineamientos técnicos que sean necesarios."

Art. 33.- Refórmase el literal d) del artículo 73 de la siguiente forma:

"d) Nombre y generales de la niña, niño o adolescente a adoptar en caso sea determinado, en los supuestos que señala el artículo 27 de esta ley,"

Art. 34.- Refórmase el literal i) del artículo 74 de la siguiente forma:

"i) Constancia de salud de hijas e hijos, si los hubiere; y,"

Art. 35.- Refórmase el artículo 78 de la siguiente forma:

"Notificaciones y citaciones"

Art. 78.- Las notificaciones y citaciones se podrán realizar personalmente a los solicitantes de la adopción, a las personas apoderadas de éstos, a quienes estén facultados para recibirlas o a través de los medios técnicos señalados por los interesados y se realizarán dentro del plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la resolución respectiva."

Art. 36.- Refórmase el artículo 79 de la siguiente forma:

“Valoración de la prueba

Art. 79.- En el proceso administrativo las pruebas se valorarán de conformidad al sistema de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades exigidas para la prueba documental.”

Art. 37.- Refórmase el artículo 82 de la siguiente forma:

“Procedencia del recurso de reconsideración

Art. 82.- El recurso de reconsideración procede contra las resoluciones pronunciadas dentro del procedimiento administrativo, y se interpondrá ante el mismo órgano que la hubiere dictado.”

Art. 38.- Refórmase el artículo 83 de la siguiente forma:

“Interposición de recurso de reconsideración

Art. 83.- Si la resolución fuere expresa, el plazo para interponer el recurso de reconsideración será de diez días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación. Si se tratare de un acto presunto, el plazo será de un mes y se contará a partir del día siguiente en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

El plazo para resolver el recurso y notificar la resolución será de un mes, y contra lo resuelto no podrá interponerse nuevo recurso de reconsideración.”

Art. 39.- Refórmase el artículo 84 de la siguiente forma:

“Procedencia e interposición del recurso de apelación

Art. 84.- Podrá interponerse el recurso de apelación contra los actos definitivos que pongan fin al procedimiento, siempre que estos no agoten la vía administrativa. Dicho recurso se interpondrá ante el superior jerárquico de quien hubiera dictado el acto, dentro de los quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación. Si se tratare de un acto presunto, el plazo será de un mes y se contará a partir del día siguiente en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

El plazo para resolver el recurso y notificar la resolución será de un mes, y contra lo resuelto no podrá interponerse nuevo recurso de apelación.”

Art. 40.- Refórmase el artículo 85 de la siguiente forma:

"Supletoriedad en el procedimiento

Art.- 85.- En lo no previsto en las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo de adopción y los recursos aplicables, se estará a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos."

Art. 41.- Refórmase el artículo 86 de la siguiente forma:

"Requerimientos

Art. 86.- Para el impulso y resolución del procedimiento administrativo de adopción, la OPA o Procuradurías Auxiliares, podrán realizar a las personas adoptantes, sus apoderadas e instituciones públicas y privadas, los requerimientos que consideren necesarios, dentro de los plazos señalados en esta ley."

Art. 42.- Refórmase el artículo 88 de la siguiente forma:

"Solicitud

Art. 88.- La solicitud de adopción nacional podrá ser presentada de forma verbal o escrita ante la OPA o las Procuradurías Auxiliares Departamentales. Dicha solicitud deberá ser realizada por la o las personas solicitantes, y en ningún caso la OPA o las Procuradurías Auxiliares podrán negarse a recibirlas. De manera escrita puede ser presentada por la o las personas solicitantes personalmente o por medio de la persona apoderada especialmente facultada para ello. En ambos casos deberá anexarse la documentación correspondiente, y el receptor deberá dejar constancia por escrito de haberla recibido."

Art. 43.- Refórmase el artículo 89 de la siguiente forma:

"Calificación legal

Art. 89.- Recibida la solicitud de adopción o el expediente en su caso, dentro del plazo de cinco días, se realizará la calificación legal de su contenido y de la documentación presentada a efecto de determinar si reúne los requisitos para su admisibilidad, caso contrario, se prevendrá a la o las personas solicitantes o a la persona apoderada, a fin de que subsanen los errores u omisiones en el término de tres días luego de notificada la resolución. En caso de no subsanarse la prevención, será declarada inadmisibile, quedando a salvo el derecho de presentarla nuevamente. En caso de subsanarse las prevenciones, la solicitud se admitirá al día siguiente de vencido el plazo de las prevenciones."

Art. 44.- Refórmase los inciso primero, segundo y quinto del artículo 90 de la siguiente forma:

“Estudios técnicos

Art. 90.- Admitida la solicitud de adopción se ordenarán los estudios técnicos social y psicológico con base a los lineamientos establecidos por el reglamento correspondiente; y deberán estar dirigidos a determinar la calificación de las familias.”

“Dichos estudios deberán ser realizados por un equipo multidisciplinario adscrito a la OPA; y a solicitud de la o las personas solicitantes, podrán ser realizados por personas profesionales particulares del listado requerido a la Junta de Vigilancia de la Profesión en Psicología de El Salvador. Esta última posibilidad sólo aplicará para la calificación de la aptitud de las familias.”

“Si de los estudios particulares presentados por los solicitantes para su declaratoria de idoneidad, se advierten errores u omisiones en los respectivos informes, se ordenará la subsanación o ampliación respectiva que deberá ser evacuada en el término de cinco días. Si no se subsana, se revocará el auto de admisión de la solicitud y se devolverán las diligencias al interesado, quedando a salvo el derecho de presentarla nuevamente.”

Art. 45.- Refórmase el artículo 91 de la siguiente forma:

“Resolución de aptitud para adoptar

Art. 91.- La persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA emitirá la resolución motivada declarando la aptitud o no para la adopción, en el plazo de diez días hábiles, con base a la calificación legal y el contenido de los estudios psicosociales previamente realizados, debiendo haberse tomado en cuenta el principio de subsidiariedad. Dentro del mismo plazo deberá entregar la calificación y resultado de los estudios psicosociales para que el Procurador o Procuradora General de la República declare la adoptabilidad de la niña, niño o adolescente.”

Art. 46.- Refórmase el artículo 92 de la siguiente forma:

“Reunión del Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas

Art. 92.- Una vez notificada la resolución de declaratoria de aptitud, el expediente pasará a conocimiento del Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas, el cual acordará, dentro de los quince días posteriores a la recepción de dicha notificación, la selección de la familia que mejor garantice el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente sujeto del procedimiento de adopción. Dicho acuerdo se hará constar en acta.

En caso de adopción de niña, niño o adolescente determinado, el Comité acordará seleccionar a la familia con la cual convive la persona sujeta de adopción, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley.”

Art. 47.- Refórmase el artículo 93 de la siguiente forma:

“Autorización para adopción

Art. 93.- Seleccionada la familia para la niña, niño o adolescente, y declarada la adoptabilidad de los mismos, la persona titular de la Procuraduría General de la República emitirá y notificará la resolución autorizando la adopción, dentro de los tres días posteriores a la notificación de la decisión tomada por el Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas.”

Art. 48.- Refórmase el artículo 94 de la siguiente forma:

“Entrega de certificación

Art. 94.- Concluido el procedimiento administrativo con la autorización de adopción, la OPA al momento de la notificación, entregará la certificación de la misma a sus apoderadas o apoderados o a la defensora o defensor público de la Procuraduría General de la República, según sea el caso, la que deberá ser presentada con la solicitud de adopción en sede judicial dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su entrega.”

Art. 49.- Refórmase el artículo 97 de la siguiente forma:

“Calificación legal

Art. 97.- Recibida la solicitud de adopción, dentro del plazo de cinco días hábiles, se realizará la calificación legal de su contenido y de la documentación presentada a efecto de determinar si reúne los requisitos correspondientes para su admisibilidad, caso contrario, se prevendrá al apoderado o apoderada de las personas adoptantes a fin de que subsanen los errores u omisiones en el término de diez días hábiles de notificada la resolución. En caso de no subsanarse la prevención, será declarada inadmisibile, quedando a salvo el derecho de presentarla nuevamente. En caso de subsanarse, se admitirá la solicitud al día siguiente de vencido el plazo de la prevención.”

Art. 50.- Refórmase el inciso segundo del artículo 98 de la siguiente forma:

“Si los estudios presentan errores u omisiones, se ordenará la subsanación o ampliación respectiva que deberá ser evacuada en el término de quince días hábiles. Si no se subsana, se revocará el auto de admisión de la solicitud y se devolverán las diligencias a la persona interesada, quedando a salvo el derecho de presentarla nuevamente. Si se subsanan los errores u omisiones, se emitirá la declaratoria de aptitud para adoptar de la familia dentro de los tres días siguientes.”

Art. 51.- Refórmase el artículo 99 de la siguiente forma:

"Reunión de Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas

Art. 99.- Acordada la declaración de la aptitud de la familia para adoptar, ésta pasará a formar parte del Registro Único, y de forma inmediata el expediente pasará a conocimiento del Comité de Selección y Asignación, el que seleccionará a la familia que mejor garantice el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente sujeto del procedimiento de adopción, del cual deberá constar su declaratoria de adoptabilidad. Dicho acuerdo de asignación deberá ser tomado dentro de los veinte días hábiles posteriores a la remisión del expediente que haga el Procurador o Procuradora General de la República."

Art. 52.- Refórmase el artículo 101 de la siguiente forma:

Autorización para adopción internacional

Art. 101.- Recibidos los acuerdos de aceptación de la asignación de los futuros padres o madres adoptivos y de continuar con el procedimiento de la adopción; habiéndose constatado que la persona sujeta de adopción ha sido o será autorizada para entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción, con la presentación de los documentos respectivos, la persona titular de la Procuraduría General de la República emitirá resolución autorizando la adopción, dentro de los quince días hábiles posteriores a la recepción de dicha documentación.

Art. 53.- Refórmase el artículo 102 de la siguiente forma:

Entrega de certificación

Art. 102.- Concluido el procedimiento administrativo con la autorización de adopción, en el acto de notificación la OPA entregará a la persona apoderada de las personas solicitantes la certificación respectiva, debiendo presentarse la solicitud correspondiente dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes.

Art. 54.- Refórmase el artículo 103 de la siguiente forma:

"Expedición de certificación

Art. 103.- Una vez recibida en la OPA de parte de la Jueza o Juez competente la certificación de la sentencia que decreta la adopción, la persona titular de la Procuraduría General de la República en el término de tres días, deberá expedir la certificación de la adopción para los efectos del artículo 23 del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional."

Art. 55.- Refórmase el artículo 104 de la siguiente forma:

“Jueza o Juez competente

Art. 104.- La Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia será la o el competente para decretar o denegar la adopción.”

Art. 56.- Refórmase el artículo 107 de la siguiente forma:

“Admisión de solicitud y señalamiento de audiencia de sentencia

Art. 107.- Recibida la solicitud con sus anexos y el expediente administrativo, si reúne los requisitos de ley, será admitida en el plazo de cinco días hábiles y la Jueza o Juez competente señalará día y hora para llevar a cabo la audiencia de sentencia, la cual se deberá celebrar dentro de los quince días siguientes a la admisión de la solicitud, ordenando con al menos tres días hábiles de antelación las citaciones de las personas adoptantes y sus apoderadas o apoderados. Las personas adoptantes deberán comparecer personalmente a dicha audiencia.”

Art. 57.- Derógase el literal c) del artículo 116.

Art. 58.- Refórmase el artículo 124 de la siguiente forma:

“Sanción por incumplimiento de plazos por parte de las o los funcionarios competentes

Art. 124.- Por incumplimiento de los plazos establecidos en los procedimientos administrativo y judicial de adopción, la autoridad responsable será sancionada con una multa equivalente a diez salarios mínimos vigentes en el sector comercio y servicios, en el caso del procedimiento administrativo; y en el caso del Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia, las sanciones serán las que se estipulan en el régimen disciplinario que establece la Ley de la Carrera Judicial.

Por cada nuevo retraso en el cumplimiento de los plazos previstos en la presente ley, la autoridad responsable será sancionada con una multa equivalente a veinte salarios mínimos vigentes en el sector comercio y servicios.

Cuando la autoridad responsable incumpliere los plazos del procedimiento administrativo dicha multa será impuesta por el Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia; y en el caso que el incumplimiento fuere del Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia, se seguirá el procedimiento respectivo que señala la Ley de la Carrera Judicial.

Lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiere incurrir la autoridad que cometiere la infracción.

El trámite que deberá seguir la Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia será el dispuesto para el proceso abreviado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

La Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia estará obligado a informar al CONNA del incumplimiento de los plazos establecidos en esta ley en el procedimiento administrativo.”

Art. 59.- Refórmase el artículo 128 de la siguiente forma:

“Plazos

Art. 128.- Los plazos establecidos en esta ley para los procedimientos en sede administrativa y judicial se contarán en días hábiles, y comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación respectiva.”

Disposiciones transitorias

Art. 60.- Las diligencias de adopción iniciadas antes de la vigencia del presente decreto, y en las cuales las niñas, niños o adolescentes se encuentren en modalidad de familia sustituta, cuyo plazo exceda de un año de haber sido decretado, se deberán tramitar en la jurisdicción de las Juezas y Jueces Especializados de Niñez y Adolescencia conforme lo establece el artículo 67 de la presente ley.

Para lograr tal finalidad, todos los casos que tengan dicha característica deberán resolverse en el plazo de dos años máximo a partir de la vigencia del presente decreto.

Plazo de adecuación

Art. 61.- Para promover la autonomía administrativa de la OPA, se dará un plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que la junta directiva mediante acuerdo, organice técnica, funcional y presupuestariamente la Oficina para Adopciones y se comunique a la Procuraduría General de la República.

Vigencia

Art. 62.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, con excepción del artículo 19 por medio del cual se reforma el artículo 45 de la ley, el cual entrará en vigencia un año, posterior a la entrada en vigencia del presente decreto.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

NOTA:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 inciso tercero del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el 14 de diciembre del 2021, habiendo sido éstas aceptadas por esta Asamblea Legislativa, en sesión plenaria del 21 de diciembre del presente año; todo de conformidad al artículo 137 inciso tercero de la Constitución de la República.

DIPUTADA ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ
SECRETARIA DIRECTIVA

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

DECRETO N.º 249**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el Art. 1 de la Constitución de la República, establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Así mismo, los Arts. 53 y 63 establecen que el derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión; además que la riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación, respectivamente.
- II. Que en virtud del "Convenio Marco para el Establecimiento del Mecanismo de Cooperación Bilateral para la Ejecución de los Proyectos de Asistencia Económica y Técnica entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de El Salvador", ratificado en todas sus partes mediante Decreto Legislativo N.º 19, de fecha 18 de mayo de 2021, publicado en el Diario Oficial N.º 93, Tomo N.º 431, de esa misma fecha, se ha acordado por las partes suscriptoras, la ejecución del "Proyecto de Asistencia de la Construcción de la Biblioteca Nacional de El Salvador".
- III. Que el proyecto se desarrollará en inmuebles que forman un solo cuerpo, ubicados entre la Avenida Cuscatlán y la Segunda Avenida Sur, sobre la Sexta Calle Oriente, de la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador.
- IV. Que el Proyecto es una oportunidad para el país de contar con una biblioteca de primer nivel, revestida de modernidad, tecnología y confortabilidad para la población, contribuyendo de esa manera al desarrollo humano, adquisición de conocimientos y salvaguarda del patrimonio documental, bibliográfico, intelectual y literario del país.
- V. Que en virtud de lo establecido en los considerandos precedentes, es menester emitir disposiciones especiales para la aprobación de las obras de construcción a ejecutarse para el Proyecto.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Vivienda.

DECRETA las siguientes:

**DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DEL
PROYECTO DE ASISTENCIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA BIBLIOTECA
NACIONAL DE EL SALVADOR**

Art. 1.- El presente decreto tiene por objeto establecer disposiciones especiales para la aprobación eficiente y eficaz de las obras de construcción a ejecutarse para el Proyecto de Asistencia de la Construcción de la Biblioteca Nacional de El Salvador, en adelante, "el Proyecto".

Art. 2.- Declárase de interés público y social el proyecto de que tratan las presentes disposiciones; en consecuencia, las diferentes instituciones de gobierno, instituciones oficiales autónomas y el municipio vinculado a su procedimiento de revisión, aprobación y autorización, deberán ejercer de manera ágil y eficiente las atribuciones que por ley se les han conferido.

Art. 3.- El Ministerio de Vivienda será la institución competente para conocer, otorgar y autorizar los trámites de calificación de lugar, línea de construcción y factibilidad de aguas lluvias, permiso de construcción, recepción de obras y permiso de habitar el Proyecto objeto del presente decreto, conforme a los procedimientos, requisitos y normativa establecidos en la Ley de Urbanismo y Construcción y su Reglamento; debiendo para tal efecto, verificar que se cuenten con las aprobaciones culturales y ambientales que correspondan.

Art. 4.- Los profesionales de la República Popular China que tengan a su cargo la investigación, estudio, diseño, construcción y entrega del proyecto, estarán exentos del pago del precio por la emisión, refrenda y/o reposición de carné de inscripción en el Registro Nacional de Arquitectos, Ingenieros, Proyectistas y Constructores que lleva el Ministerio de Vivienda.

Art. 5.- El Instituto de Legalización de la Propiedad, ILP, será el responsable del levantamiento topográfico de los inmuebles donde se construirá la biblioteca; así como de realizar las gestiones para la inscripción de las escrituras de remediación y reunión de inmuebles en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca de la Primera Sección del Centro, del Centro Nacional de Registros, CNR.

Art. 6.- Todas las diligencias y trámites que fueren necesarios para el proyecto relativos a la aprobación de planos por la Oficina de Mantenimiento Catastral del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional y cualquier otro acto inscribible en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, ambas entidades del Centro Nacional de Registros, estarán exentos del pago de los derechos catastrales y registrales correspondientes.

Art. 7.- Las presentes disposiciones, por su carácter especial, prevalecerán sobre cualesquiera otras que las contraríen.

Art. 8.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,

TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

IRMA MICHELLE MARTHA NINETTE SOL DE CASTRO,

MINISTRA DE VIVIENDA.

DECRETO No. 251**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 3129, de fecha 12 de septiembre de 1960, publicado en el Diario Oficial No. 176, Tomo No. 188, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia, misma que en la actualidad ya no se perfila de la misma manera que cuando fue aprobada, habida cuenta que su contenido no guarda concordancia con las nuevas necesidades actuales de la institución.
- II. Que el avance en los servicios de comunicación y de los diferentes tipos de juegos, ya sean estos de lotería u otros, ha traído consigo la necesidad de iniciar un nuevo camino en la regulación del sector, asegurando mayor eficacia en el cumplimiento de los objetivos ineludibles de protección social, al tiempo que se pretenden alcanzar otras importantes finalidades; por lo que se vuelve indispensable contar con una regulación de la práctica de aquellos juegos que puedan ser autorizados; así como el control público del sector.
- III. Que a efecto de orientar la normativa de la Lotería Nacional de Beneficencia, resulta necesario y conveniente emitir un nuevo cuerpo normativo regulatorio de tal entidad, para que se constituya en un instrumento regulatorio moderno en ese ámbito.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Art. 1. La presente Ley tiene por objeto la regulación de la Lotería Nacional de Beneficencia, en adelante LNB, en tanto operador y regulador de juegos, como una institución de derecho público con carácter autónomo y personalidad jurídica, con domicilio y asiento principal de los negocios en la ciudad de San Salvador, pudiendo establecer en el país y en el exterior las sucursales, agencias o dependencias que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.

Principios rectores de la ley y directrices de la actividad de juegos

Art. 2. Serán principios rectores de la presente Ley:

- a) Principio de Finalidad Social Prevalente: Se refiere a que todo operador de juegos, ya sea persona natural o jurídica, contribuirá eficazmente con la financiación de actividades orientadas a la inversión en Desarrollo Social que realiza el Estado, a través del programa de beneficencia de la LNB.
- b) Principio de Transparencia: Se refiere a garantizar que la operación de los juegos esté exenta de fraudes o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar o a sustraerla del azar y que todos los actos relacionados con todo el proceso de autorización; así como las actuaciones que deriven de las actividades reguladas por esta Ley, desde su promoción hasta la entrega de los premios, serán transparentes y de conocimiento público e incluye las protecciones contra comportamientos adictivos y de la participación de menores de edad.
- c) Principio de Racionalidad Económica en la Operación: Todas las actividades reguladas en la presente Ley que se deban realizar por las entidades estatales competentes o por particulares legalmente autorizados que se encuentren organizados y especializados en la materia, se harán con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa, que garanticen la rentabilidad y

productividad necesarias para el exacto cumplimiento de la finalidad pública y social que se persigue obtener de la regulación de juegos.

- d) Principio de Neutralidad Tecnológica: La presente Ley debe interpretarse de forma que sea coherente con el surgimiento de nuevas tecnologías, a fin que sea posible la comprensión del alcance de sus finalidades, independientemente de las innovaciones que puedan surgir.
- e) Principio de Protección: Todos los actores regulados por la presente Ley deberán procurar en todas sus actuaciones la protección de los menores de edad y de quienes tengan reducidas sus capacidades intelectuales y volitivas, o se encuentren incapacitados legal o judicialmente, impidiendo su acceso a la práctica de juegos y pronósticos deportivos.
- f) Toda la actividad objeto de la presente Ley deberá realizarse con apego a la misma y permitir la intervención y control por parte de la LNB.
- g) En todo lo concerniente a la actividad de juegos y pronósticos deportivos, deberán respetarse las reglas básicas de una política de juego responsable.
- h) Todos los actores regulados por la presente Ley, deberán colaborar en el cumplimiento de la legislación de prevención de lavado de dinero y otros activos; así como el financiamiento del terrorismo en sus operaciones.
- i) En la aplicación de la presente Ley, se deberá buscar la seguridad jurídica de las empresas operadoras y de quienes participen en juegos y pronósticos deportivos.
- j) Los operadores de juegos y pronósticos deportivos, deberán orientar el fomentar empleo estable y de calidad en el sector.

Definiciones

Art. 3. Para los propósitos de esta Ley, las palabras o frases que a continuación se indican, tienen los siguientes significados:

- 1) Junta Directiva: Máxima autoridad de la LNB, compuesta de cuatro miembros, nombrados por el Órgano Ejecutivo, de la siguiente manera: un Director Presidente,

nombrado por el Ministerio de Hacienda y tres Directores Vocales, nombrados cada uno por el Ministerio de Hacienda, Ministerio de Salud y Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.

- 2) Juegos: Se entenderán como tales, todos los regulados en la presente Ley y su Reglamento y que incluyen todas las modalidades de juegos de lotería, pronósticos deportivos, juegos en línea y cualquiera otros juegos de similar naturaleza que las innovaciones tecnológicas posibiliten en el futuro.
- 3) Lotería tradicional: Es el sistema de juego de azar, en el que se emiten billetes numerados previamente para ponerlos a la venta al público, que dan derecho a participar en un sorteo en el que se conceden premios en dinero; dicho sorteo se ejecuta a través de una tómbola o equipos con funcionamiento basado en gravedad, flujo de aire y/o mecatrónica, garantizando que los números sean extraídos al azar. Su comercialización puede desarrollarse en las modalidades que los avances tecnológicos lo permitan.
- 4) Lotería instantánea: Es el sistema que consiste en poner a la venta al público libretas de billetes o boletos numerados, que dan derecho a participar en sorteos en los que se conceden premios en dinero o valor económico y que es denominado así, por permitir al comprador, al momento mismo de adquirirlos, conocer si tiene premio, removiendo la capa protectora que cubre los números o imágenes claves del sorteo, impresos en billetes.
- 5) Lotería electrónica: Es el sistema informático en línea a través del cual se paga dinero, valores o valor monetario o se emiten créditos que otorgan el derecho de participar en juegos de lotería electrónica y tener la oportunidad de ganar premios de cualquier tipo determinados por la lotería o al azar, o en parte por habilidad y en parte por suerte, mediante el uso de cualquier dispositivo electrónico, ya sea en terminal fijo, móvil, celular o terminal de internet, incluyendo entre otros, terminales de lotería, computadoras, teléfonos, televisores o monitores interactivos, teléfonos móviles o celulares, o sistemas de mensajería de texto, o cualquier tipo de dispositivo de comunicaciones electrónicas, a través del cual se seleccionan números, letras, símbolos, opciones o apuestas o cualquier combinación de los mismos que se transmiten, ya sea inmediatamente o más tarde a uno o más sitios centrales. Los números ganadores, letras, símbolos, opciones o eventos en los que se realizan las apuestas, pueden ser determinados por números generados aleatoriamente,

electrónicamente o representados por gráficos de números, letras, símbolos, opciones o eventos en las apuestas.

- 6) Juegos en línea: Se refieren a diversos juegos de azar, tales como bingo, keno, máquinas traga monedas, juegos de cartas, juegos instantáneos, ruletas y cualquier otra modalidad de azar que se juegue de forma electrónica o en línea, a través de sitios web o aplicaciones móviles. Estas plataformas de juegos en línea permiten a los jugadores apostar a través del internet y estos pueden depositar o cobrar sus ganancias de forma física o en línea.
- 7) Probabilidades deportivas: Una modalidad de apuesta en la que se intenta predecir los resultados de una competencia o evento deportivo, antes y/o durante cualquier encuentro deportivo. Dicha apuesta se puede hacer de forma física, en línea o electrónica, mediante terminales. Se incluye también la modalidad virtual que significa juegos deportivos generados por computadora en los que el resultado está determinado por algoritmos complejos.
- 8) Lotería de cartón: Sistema de juego de azar en el que los participantes tienen una serie de cartones con figuras y números de serie, siendo estas cantadas por quien dirige la lotería y suspende cuando un participante grita que ha llenado las figuras suficientes para obtener el premio.
- 9) Máquina tragamonedas: Es un artefacto o máquina, ya sea mecánica, electrónica o mezcla de ambas que, mediante la inserción de monedas, tokens, tarjetas o similares, se ponga en operación para jugarse y su operación, ya sea por destreza, por los elementos del azar o por ambos, permita al que la juega recibir dinero en efectivo, monedas, tokens, jugadas acumulativas o algún premio.
- 10) Autorización: Es el aval de la LNB de emitir el permiso y licencia de operador.
- 11) Dispositivo electrónico de juego: Cualquier dispositivo electrónico o máquina que, mediante el pago de una contraprestación, está disponible para jugar u operar, cuyo funcionamiento, ya sea por la habilidad del operador o por la aplicación del elemento de azar o ambos, puede entregar o autorizar al individuo que juega u opera la máquina a recibir premios, mercancías o dinero en efectivo, de acuerdo a los procedimientos aprobados por la LNB o fichas, créditos canjeables o cualquier otra cosa de valor que no sean juegos gratis no canjeables, ya sea que el pago se haga automáticamente de la máquina o de cualquier otra manera.

- 12) Juego de azar: Todo tipo de juegos y/o actividades de carácter lúdico, que se realicen a través de cualquier medio, en los cuales la posibilidad de ganar o perder no dependen exclusivamente de la habilidad del jugador, sino de la suerte, la casualidad o de otro factor aleatorio, donde los jugadores pagan y/o apuestan por participar en el juego, a cambio de un premio en dinero o especie.
- 13) LNB: Lotería Nacional de Beneficencia.
- 14) Operador de Juego: El titular de una licencia para operar juegos regulados bajo esta Ley.
- 15) Plan de Juego: Es la definición de los parámetros y características que determinan la estructura de juego. Este contendrá los siguientes elementos, sin estar limitados únicamente a ellos, dependiendo del tipo de juego:
- a. El porcentaje que se distribuya, en concepto de pago de premios.
 - b. Las características que definen el juego, tales como frecuencias, estructura de premios, precios de venta, pago de premios, reglas del juego, derecho al cobro, comisiones, caducidad de juego, según corresponda.
 - c. Cualquier otra característica relacionada al juego respectivo.
- 16) Director Presidente: Es el Director Presidente de la LNB.
- 17) Sistema de monitoreo y control: Un sistema informático que proporciona las siguientes funciones relacionadas con equipos de juegos electrónicos utilizados en conexión con un establecimiento de juego autorizado por esta Ley: seguridad, auditoría, recuperación de datos e información y otros fines que se consideren necesarios y autorizados por la LNB.
- 18) Solicitante: Una persona natural o jurídica que ha pedido una licencia o permiso para ejercer una actividad regulada por esta Ley.

- 19) Solicitud: Petición evaluable para determinar la idoneidad de una persona, con el fin de obtener una licencia o permiso, o para realizar cualquiera de las actividades reguladas en esta Ley.
- 20) Sorteo: Actividad por la cual se somete la obtención de premios en dinero o en especie, al arbitrio de la suerte y del azar.
- 21) Reglamento: Es el Reglamento de la presente Ley.

Ámbito de aplicación y declaratoria de orden público

Art. 4. Esta Ley se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional, que operen o estén relacionados, sean usuarios de forma directa o indirecta, incluyendo el espectro radioeléctrico, en las siguientes actividades:

- a) Las actividades propias de los juegos de lotería y probabilidades deportivas, sean estas de manera instantánea, tradicional o por medios electrónicos, digitales o en línea.
- b) Las empresas dedicadas a la fabricación, instalación, almacenamiento, comercialización y distribución de material de juego y pronósticos deportivos.
- c) Los locales e instalaciones donde se realicen la gestión y explotación de juegos y pronósticos deportivos; así como aquellos donde se producen los resultados condicionantes.
- d) Las personas naturales o jurídicas que, de cualquier forma, intervengan en la gestión, explotación y práctica de juegos y pronósticos deportivos.
- e) Incluye todo lo relacionado a juegos en línea, aplicaciones móviles, plataformas o ambientes web.

En razón de la finalidad de la LNB, que consiste en obtener fondos para ayudar al Estado en la consecución de sus fines, sobre todo en el área social, la presente Ley será considerada de orden público.

Actividades excluidas del ámbito de aplicación

Art. 5. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) Los juegos y apuestas de ocio, pasatiempo y recreo constitutivos de usos sociales de carácter tradicional o familiar, en los casos en que no se producen transferencias económicas entre los jugadores o estas son de escasa importancia, siempre que los jugadores o personas ajenas a estos no hagan de ello objeto de explotación lucrativa. En el Reglamento de la presente Ley, se determinará qué debe entenderse por transferencia económica de escasa importancia, a los efectos previstos en este precepto.
- b) Las máquinas expendedoras que se limiten a efectuar mecánicamente venta de productos y mercancías, siempre que el valor del dinero depositado en las máquinas corresponda al valor en mercado de los productos que entreguen; así como las máquinas y dispositivos de reproducción de imágenes o música y las máquinas o aparatos de competencia pura o deporte en donde el juego se realice sin la ayuda directa de componentes electrónicos.
- c) Los locales aprobados bajo una licencia que incluye un área de juego y cualquier otra estructura no relacionada con el área de juego y que puede incluir, pero no se limitará a, hoteles, restaurantes, casinos u otras amenidades.
- d) Las loterías de cartón autorizadas por las alcaldías municipales.
- e) Las rifas y sorteos que sean realizados de manera eventual para efectos comerciales o publicitarios. Se entenderá que la realización es eventual, cuando el giro de la entidad que lo realiza es distinta o inconexa con los juegos de azar o cuando se realiza menos de cuatro veces por año. El Reglamento de esta Ley desarrollará este apartado.
- f) Todas aquellas actividades que sean reguladas de forma especial en Convenios o Tratados Internacionales; así como los Operadores, Subcontratistas y Agentes que administren o desarrollen dichas actividades, los cuales estarán sujetos en su totalidad a los artículos o cláusulas que el Convenio o Tratado Internacional establezcan.

TÍTULO II

DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA

CAPÍTULO I

ENTE REGULADOR, FINALIDAD, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES

Ente regulador

Art. 6. La LNB es el ente superior jerárquico a nivel nacional en materia de regulación, control, supervisión, fiscalización y sanción de la actividad relativa a los juegos y pronósticos deportivos, ya sea de manera tradicional, electrónica, digital, instantánea, en línea o cualquier otra forma de realización que los desarrollos tecnológicos posibiliten en el futuro.

Finalidad y exclusividad

Art. 7. Corresponde a la LNB la regulación, vigilancia, supervisión, organización y explotación de la lotería, pronósticos deportivos y juegos en línea, con la finalidad de obtener fondos para contribuir al Estado, especialmente en lo referente a los servicios de salud pública y asistencia social.

El negocio de lotería, pronósticos deportivos y de juegos en línea, es actividad exclusiva de la LNB, quien podrá ejercerlos directa o indirectamente, ya sea de manera tradicional, instantánea o por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en línea o digital y de cualquier otra que sean incluidas en el Reglamento, con independencia del canal de comercialización de estos. En consecuencia, queda prohibido su ejercicio a cualquier otra persona natural o jurídica de Derecho Público o de Derecho Privado, sin previa autorización. Las alcaldías municipales podrán autorizar únicamente la operación de loterías de cartón, de conformidad con las disposiciones del Código Municipal. Queda prohibido a las alcaldías municipales, autorizar la operación de cualquier otra modalidad de lotería, pronósticos deportivos, juegos en línea o cualquier otra modalidad de juegos que los avances tecnológicos permitan en el futuro.

La LNB podrá autorizar a terceros como operadores de juegos para el ejercicio indirecto de los juegos regulados por la presente ley, lo cual se efectuará por medio de

permiso, licencia, convenio, contrato, concesión, Asocio Público Privado, siempre que exista un interés general, según sea el caso, conforme a los procedimientos regulados en el Reglamento.

Podrá incentivarse el negocio de la lotería, mediante la búsqueda de la cooperación nacional o internacional, pública o privada y podrá realizar las negociaciones, gestiones o convenios necesarios para lograr su finalidad.

La LNB podrá dictar normativas o directrices, a fin de regular las formas de la prestación del negocio de la lotería o de cualquier otro juego regulado en esta Ley, lo que incluye cualquier actividad análoga, como juegos electrónicos, digitales, en línea o de cualquier otro tipo.

Competencias y atribuciones

Art. 8. La LNB tendrá las siguientes competencias:

- a) Otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos, licencias y concesiones necesarias, a efecto que las personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales exploten, comercialicen y administren juegos de lotería.
- b) Aprobar y modificar el catálogo de juegos; así como las reglas que rigen cada uno de los mismos, según el Reglamento.
- c) Capacitar, promover y dar seguimiento a los operadores, agentes vendedores y demás involucrados en la materia, para el cumplimiento de toda la normativa comprendida en esta Ley.
- d) Requerir, recabar y procesar información o cualquier tipo de documentación y antecedentes relativos a las solicitudes de autorización como operador de juegos, o para la ampliación o reducción de las licencias de funcionamiento; así como para fiscalizar, sancionar o renovar y revocar las licencias o permisos, según corresponda. En los requerimientos de información que coadyuven al cumplimiento de sus funciones, no será oponible reserva o limitación alguna.
- e) Designar a los inspectores y auditores para la realización de la fiscalización de los operadores de juegos.

- f) Acceder a los establecimientos en los que los operadores desarrollen o alojen los juegos, a los sistemas informáticos utilizados en juegos, servidores, a los dispositivos y equipos de juego o a cualquier otro lugar donde se encuentren alojados; así como al lugar donde se fabriquen, vendan o distribuyan material físico de lotería, equipos o sistemas informáticos para estos efectos. En consecuencia, los operadores de juegos deberán permitir la inspección, examen y auditoría de todos los documentos, libros legales, registros mercantiles, sus comprobantes de respaldo, soportes informáticos, o, en su defecto, suministrar esta información en soporte digital o fotocopias. Esta facultad podrá ser delegada en los términos que se establezcan en el Reglamento, sin perjuicio de lo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos.
- g) Suscribir convenios y contratos de Derecho Público y Privado de la Administración Pública.
- h) Realizar la inspección y control de los operadores de juegos.
- i) Imponer las sanciones correspondientes, de conformidad a esta Ley y su respectivo Reglamento, por violaciones cometidas por los sujetos regulados.
- j) Adoptar todas las medidas necesarias, a efecto de prevenir, controlar y certificar a las instancias de investigación correspondientes, que en el ejercicio desarrollado por los sujetos regulados por la presente Ley, se lleven a cabo actividades tendientes a legitimar capitales o financiar actos u organizaciones terroristas, dentro del marco de la legislación de prevención de lavado de dinero y otros activos.
- k) Autorizar la operación de juegos, en adición a los autorizados bajo esta Ley.
- l) Garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude, prevenir conductas adictivas como la ludopatía, proteger los derechos de los menores y salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos, en coordinación con la entidad que proteja los derechos de los consumidores.
- m) Aprobar las normas y demás disposiciones que considere necesarias para cumplir con los propósitos de esta Ley.

- n) Ejercer las demás facultades que esta Ley y el Reglamento establezcan, o cualquier otra normativa vinculante.

En general, queda prohibida la gestión, explotación, financiación y práctica de juegos que no cuenten con la autorización de la LNB; así como aquellos que, contando con la autorización correspondiente, sean realizados en forma, lugar o por personas diferentes de las especificadas en esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGÁNICA, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Estructura orgánica

Art. 9. La LNB estará conformada de la siguiente manera:

- a) Junta Directiva.
- b) Presidencia.
- c) Secretaría de la Junta Directiva.
- d) Departamento de Cumplimiento y Fiscalización.
- e) Todas las demás unidades que de acuerdo al ordenamiento jurídico y resoluciones de Junta Directiva sean necesarias.

De la Junta Directiva y su conformación

Art. 10. La dirección y administración de la LNB, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones que esta Ley le confiere, las ejercerá y determinará una Junta Directiva compuesta por un Director Presidente, tres Directores Propietarios y tres Directores Suplentes.

Dichos funcionarios serán nombrados para un período de cinco años, y podrán ser reelectos en sus cargos, por el Órgano Ejecutivo, en la siguiente forma:

- a) Un Director Presidente quien será nombrado por el Ministerio de Hacienda.
- b) Un Director Propietario y Suplente, que serán nombrados por el Ministerio de Hacienda.
- c) Un Director Propietario y Suplente, que serán nombrados por el Ministerio de Salud.
- d) Un Director Propietario y Suplente, que serán nombrados por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.

Para el nombramiento del Director Presidente y de los Directores, se tomará como base su honorabilidad y competencia. El cargo de miembro de la Junta Directiva será compatible con cualquier empleo o cargo de la administración pública.

En caso de ausencia o impedimento temporal del Director Presidente, lo sustituirá en sus funciones, en el orden siguiente: el Director Vocal del ramo de Hacienda, el Director Vocal del ramo de Salud y el Director Vocal del ramo de Gobernación y Desarrollo Territorial.

Se nombrará a un Secretario, quien estará a cargo de la Secretaría de la Junta Directiva, con voz ilustrativa, sin derecho a voto.

Convocatorias

Art. 11. La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria una vez por semana y, además, siempre que fuere necesario, previa convocatoria del Director Presidente, o en su defecto, del Director Vocal que haga sus veces. Para celebrar sesiones, será necesaria la asistencia de tres miembros de la Junta Directiva, uno de los cuales deberá ser el Director Presidente, o quien haga sus veces.

Quórum y votación

Art. 12. Las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos de los Directores asistentes y en caso de empate, decidirá el voto del Director Presidente o de quien haga sus veces.

Los Directores Suplentes asistirán regularmente a las sesiones de la Junta Directiva, con voz ilustrativa y solo tendrán derecho a voto cuando hagan las veces de Director Propietario.

Dietas

Art. 13. Los directores propietarios y suplentes de la Junta Directiva tendrán derecho a dietas por cada sesión ordinaria y extraordinaria a la que asistan.

En el caso de las dietas por sesiones extraordinarias, el aumento del valor del pago fijado para dietas ordinarias, procederá cuando estas se realicen como consecuencia de una situación que apremie la toma de decisiones eficaces y que no puedan tomarse en sesiones ordinarias.

El monto de dichas dietas será fijado por la Junta Directiva.

Responsabilidad

Art. 14. Incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios y costos que causaren, los asistentes a las sesiones de la Junta Directiva de la LNB que divulgaren cualquier información sobre los asuntos ahí tratados o que aprovecharen tal información para fines personales o en perjuicio del Estado, de la LNB o de terceros, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Inhabilidades

Art. 15. Son inhábiles para ser miembros de la Junta Directiva:

- a) Los que fueren legalmente incapaces.
- b) Los insolventes o con juicios pendientes, mientras no hayan sido habilitados.
- c) Los que hubieren sido condenados por delitos.

Atribuciones y deberes de la Junta Directiva

Art. 16. Son atribuciones y deberes de la Junta Directiva:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos; así como las disposiciones y acuerdos tomados por la institución.
- b) Aprobar la normativa y su respectivo reglamento, de los diferentes tipos de lotería y juegos.
- c) Autorizar, otorgar, denegar, renovar y revocar o condicionar las licencias o permisos, de conformidad a esta Ley.
- d) Aprobar la estructura de premios de los diferentes tipos de lotería y juegos.
- e) Aprobar los límites máximos de los importes de los diferentes tipos de lotería y juegos.
- f) Aprobar los requisitos de los sistemas de los diferentes tipos de lotería y juegos.
- g) Aprobar la estructura organizativa de la institución y sus modificaciones.
- h) Aprobar los manuales de procesos, organización y puestos de la institución.
- i) Conocer y resolver sobre los recursos interpuestos contra sus resoluciones, de conformidad a la Ley.
- j) Resolver los casos de su competencia y aplicar las sanciones correspondientes, conforme a esta Ley; así como la incautación de todo el material de juegos utilizado en la realización de los diferentes tipos de lotería y juegos no autorizados.
- k) Sancionar toda actividad incluida en el ámbito de esta Ley, que se realice sin la respectiva autorización y/o licencias de funcionamiento o incumpliendo las condiciones y requisitos establecidos al respecto, quedando sujetos quienes la promuevan o realicen a las sanciones previstas en esta Ley.
- l) Sin perjuicio de las facultades de reglamentación, supervisión y vigilancia de las telecomunicaciones, ordenar a los proveedores de servicios de internet, o a las

entidades que corresponda, el bloqueo de direcciones de protocolo de internet, conocido como IP o bien, de sistema de nombre de dominio, conocidos como DNS, o de cualquier otro tipo de sistema o protocolo de comunicación, inclusive de redes entre pares, cuando se identifique que están siendo utilizadas para desarrollar, operar o explotar juegos no autorizados, de conformidad con la presente Ley. Esta facultad podrá ejecutarse, bien como una medida cautelar, como una sanción accesoria o inclusive, como parte del poder regulatorio.

- m) Instruir administrativamente para que se inicien investigaciones de oficio, ya sean estas como resultado de las facultades de control, supervisión y fiscalización que posee la LNB o para la Investigación de solicitantes de una licencia o permiso, facultad que podrá delegar.
- n) Aprobar el Presupuesto Anual y la política salarial de la LNB.
- o) Autorizar la contratación de créditos, empréstitos o demás contratos financieros que permitan la consecución de los fines de la LNB.
- p) Nombrar, contratar, trasladar, suspender y destituir a los Gerentes de la LNB, al auditor interno y a los demás funcionarios y empleados de la estructura organizativa, debiendo seguir el debido proceso.
- q) Nombrar al Secretario de la Junta Directiva, quien podrá ser removido de su cargo sin expresión de causa.
- r) Autorizar la contratación de la auditoría externa y fiscal de la LNB.
- s) Aprobar y emitir el Reglamento Interno de Trabajo, Reglamentos de Juegos, Reglamentos de Procedimientos y su Régimen Sancionatorio y demás normativa interna de la LNB.
- t) Aprobar las compras, adquisiciones, enajenación, cesiones a título gratuito u oneroso o pignorar bienes muebles e inmuebles del patrimonio de la LNB, a propuesta del Director Presidente o cualquiera de los miembros de la Junta Directiva.
- u) Adjudicar las contrataciones, bienes y servicios, de conformidad a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

- v) Autorizar al Director Presidente el otorgamiento de poderes a favor de los Directores, de los Gerentes, servidores públicos y designar apoderados judiciales o extrajudiciales que asuman la representación de la LNB.
- w) Requerir a todos los licenciatarios, que presenten todos los informes financieros requeridos por las reglas y regulaciones de la LNB.
- x) Desarrollar la regulación de las operaciones de juegos, establecer los requisitos técnicos y funcionales necesarios; vigilar, controlar, inspeccionar y sancionar las actividades relacionadas con los mismos, perseguir el juego no autorizado.
- y) Aplicar y ejecutar sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley.
- z) Dictar las medidas provisionales que considere necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final. Las mismas se podrán ordenar en cualquier momento, durante la instrucción del procedimiento sancionatorio, mediante resolución motivada. Las medidas provisionales podrán consistir en suspensión temporal de actividades, bloqueo de páginas web, sujetar determinados productos o servicios a condiciones en particular, entre otras; así como cualquier otra de las contenidas en las normas vigentes y que pudieren ser aplicables al caso. Las medidas se mantendrán, mientras persistan las causas que dieron origen a su adopción.
- aa) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan según la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Secretaría de Junta Directiva

Art. 17. La Secretaría es la unidad adscrita a la Junta Directiva, que tiene por finalidad garantizar la legalidad de las solicitudes y requerimientos internos que deban ser conocidos por Junta Directiva.

Deberes de la Secretaría de Junta Directiva

Art. 18. Son deberes de la Secretaría:

- a) Efectuar las convocatorias a los miembros de Junta Directiva, a solicitud del Director Presidente, de las sesiones ordinarias o extraordinarias, adjuntando la agenda.
- b) Corresponde al Secretario asistir a las sesiones de Junta Directiva y elaborar las correspondientes actas.
- c) Expedir, junto con el Director Presidente, de conformidad a la ley, las certificaciones de actas o puntos de actas.
- d) Llevar los libros, expedientes y documentos generados por la Junta Directiva, custodiar su archivo, conservarlo y organizarlo de forma adecuada.
- e) Correr traslado a la Junta Directiva de las solicitudes y requerimientos que cumplan los requisitos de la ley.
- f) Prevenir la falta de requisitos legales de las solicitudes y requerimientos.
- g) Despachar la correspondencia y comunicaciones hacia o desde la Junta Directiva.

Informe anual

Art. 19. El Director Presidente presentará una memoria de labores anual por escrito a la Junta Directiva, dentro de los primeros cuatro meses del año. La memoria de labores cubrirá el año fiscal anterior e incluirá todos los elementos siguientes:

- a) Un informe detallando los ingresos y gastos de la LNB.
- b) Datos financieros relevantes sobre los diferentes tipos de loterías y juegos, incluyendo ingresos brutos y gastos realizados bajo esta Ley.
- c) Acciones tomadas por la LNB.
- d) Información actualizada de los planes de atención a la ludopatía de los operadores de juegos, las compañías de gestión y las sociedades de cartera; los programas de prevención, atención y tratamiento de la ludopatía por parte de la LNB.

- e) Información relativa a las sanciones impuestas.
- f) Cualquier información adicional que la LNB considere útil o que la Junta Directiva solicite.

CAPÍTULO III

DE LA PRESIDENCIA Y ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA LNB

Funciones del Director Presidente

Art. 20. Le corresponde al Director Presidente la Representación Legal de la Institución; tendrá a su cargo la ejecución de las resoluciones de la Junta Directiva, la Dirección superior y la supervisión de las actividades de la LNB.

El Director Presidente podrá otorgar los poderes y las delegaciones que sean necesarios, previa autorización de la Junta Directiva.

Para el cumplimiento de las funciones encomendadas al Director Presidente, contará con Gerencias o Jefaturas que estarán a cargo de los funcionarios que él designe, previo acuerdo de Junta Directiva.

Atribuciones y deberes del Director Presidente

Art. 21. Son atribuciones y deberes del Director Presidente:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley, su reglamento y normativa en el ámbito de sus atribuciones.
- b) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la institución, pudiendo otorgar poderes generales, administrativos, judiciales o especiales, previa autorización de la Junta Directiva.
- c) Planificar, organizar, dirigir y evaluar la gestión de la institución.
- d) Conocer de oficio o por denuncia, aquellas situaciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, hacerlo de inmediato conocimiento a la Junta Directiva, realizando las investigaciones y ordenando la instrucción del expediente que corresponda, en su caso.

- e) Convocar a los miembros de la Junta Directiva para celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias, acompañando a la convocatoria la agenda respectiva.
- f) Presidir y dirigir las sesiones de la Junta Directiva.
- g) Convocar a los funcionarios y servidores públicos de la institución para que concurran a sesiones de Junta Directiva, cuando fuere necesario.
- h) Expedir, junto con el Secretario de Junta Directiva, las certificaciones de actas o puntos de actas de las sesiones de Junta Directiva.
- i) Realizar investigaciones para otorgar licencias y permisos y los requisitos de cumplimiento de los mismos; así como también, investigar sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia o permiso, en lo necesario, para lograr el cumplimiento de esta Ley.
- j) Participar en la negociación y discusión de Tratados o Convenios Internacionales en materia de Políticas de Juegos.
- k) Dar aviso al Fiscal General de la República, en caso de presunción de comisión de delito o cuando a su criterio la situación lo amerite.
- l) Proponer a la Junta Directiva para su respectiva autorización, el presupuesto y sus modificaciones.
- m) Suscribir convenios o contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la institución.
- n) Proponer a la Junta Directiva las regulaciones administrativas para el buen funcionamiento de la institución.
- o) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden, de acuerdo a la ley y demás disposiciones aplicables; así como aquellas que por medio de las resoluciones de Junta Directiva se le otorguen.

Las responsabilidades antes descritas podrán ser delegadas a los funcionarios y/o empleados que para tal efecto nombre el Director Presidente.

Gerencia General

Art. 22. La Gerencia General estará a cargo de un Gerente, quien tendrá a su cargo la dirección de las operaciones administrativas, deberá dedicar toda su actividad al desempeño de sus funciones, las que serán incompatibles con cualquier otro empleo remunerado. Será responsable ante la Junta Directiva del funcionamiento correcto y eficaz de la LNB y de que en todas sus dependencias se cumplan las políticas dictadas por dicha Junta. El Gerente General será en lo administrativo, el jefe de todas las dependencias y de su personal.

Atribuciones de la Gerencia General

Art. 23. Son atribuciones de la Gerencia General:

- a) Ejecutar y hacer que se ejecuten las resoluciones y decisiones de la Junta Directiva, a través del gerente respectivo.
- b) Asistir, cuando sea convocado a las sesiones de la Junta Directiva, con voz ilustrativa, sin derecho a voto.
- c) Elaborar, con la cooperación de los gerentes, los proyectos de presupuesto y sistema de salarios y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva.
- d) Trasladar, suspender o destituir el personal, por delegación expresa de la Junta Directiva.

Departamento de Cumplimiento y Fiscalización

Art. 24. Créase el Departamento de Cumplimiento y Fiscalización, que dependerá directamente del Director Presidente.

El Departamento de Cumplimiento y Fiscalización tendrá a su cargo la dirección de las operaciones de cumplimiento y fiscalización de la actividad de los operadores de juegos. La jefatura de este departamento deberá dedicar toda su actividad al desempeño de sus funciones, la que será incompatible con cualquier otro empleo remunerado.

Entre sus atribuciones están, la potestad de examinar, requerir y determinar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aprobación, renovación o en su caso,

revocatoria o denegatoria de permisos y licencias de operadores de juegos; así como la fiscalización de los mismos.

Atribuciones del Departamento de Cumplimiento y Fiscalización

Art. 25. Son atribuciones del Departamento de Cumplimiento y Fiscalización:

- a) Conocer y sustanciar los procedimientos de verificación de las solicitudes de permisos y licencias.
- b) Examinar los requisitos de cumplimiento para la autorización de permisos y licencias.
- c) Prevenir y requerir a los solicitantes, los requisitos que fueren necesarios para otorgar los permisos y licencias, conforme a la normativa.
- d) Prevenir los defectos de fondo y forma que puedan tener las solicitudes o cualquier otro documento.
- e) Proponer la aprobación, denegación, ampliación, modificación, revocación de permisos y licencias ante la Junta Directiva.
- f) Proponer a la Junta Directiva la orden a los proveedores de servicios de Internet o a la entidad que corresponda, para el bloqueo de direcciones de protocolo de Internet, conocido como IP, o bien de sistema de nombre de dominio, conocidos como DNS, o de cualquier otro tipo de sistema o protocolo de comunicación, inclusive de redes entre pares, cuando se identifique que están siendo utilizadas para desarrollar, operar o explotar los juegos no autorizados de conformidad con la presente Ley.
- g) Conocer y sustanciar los procedimientos de las solicitudes que realicen los operadores de juegos.
- h) Proponer la regulación de las operaciones de juegos y los requisitos técnicos y funcionales necesarios para vigilar, controlar, inspeccionar y sancionar las actividades relacionadas con los mismos; así como perseguir el juego no autorizado.
- i) La inspección, fiscalización, vigilancia y control de los juegos regulados, a través de los inspectores de la LNB, los cuales serán nombrados y designados conforme lo dicte el Reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL PATRIMONIO, PRESUPUESTO Y AUDITORÍA DE LA LNB

Patrimonio

Art. 26. El patrimonio de la LNB estará constituido por:

- a) Los recursos que el Estado le confiera.
- b) Las asignaciones que se le determinen en su presupuesto.
- c) Aquellos bienes muebles e inmuebles que adquiera por Ministerio de Ley, por compraventa, donación o a cualquier otro título permitido por la ley, por parte de instituciones públicas o privadas, sean nacionales o extranjeras.
- d) Las asignaciones presupuestarias conferidas por el Gobierno de la República para el funcionamiento de sus operaciones.
- e) La participación o inversión que le confieran los operadores de juegos autorizados.
- f) Las subvenciones que le otorgue el Gobierno de la República, entidades nacionales y extranjeras.
- g) Los ingresos provenientes de los pagos de derechos que se cobren, de acuerdo con las regulaciones emitidas por la LNB.
- h) Las que adquiera por medio préstamos financieros o cualquier otra actividad financiera u otros ingresos que legalmente pueda obtener.

En tanto institución autónoma, la LNB podrá comprometer su patrimonio, a fin de adquirir obligaciones mercantiles, tales como contratos de mutuo, préstamos bancarios, fideicomisos y cualquier otra actividad de financiamiento que esté legalmente regulada.

Presupuesto

Art. 27. El Presupuesto de la LNB deberá contemplar todos los ingresos y gastos en los que incurrirá durante el ejercicio financiero fiscal de que se trate, los cuales deberán estimarse acorde a las facultades y derechos que otorga la presente Ley.

La LNB elaborará su presupuesto y régimen de salarios, de conformidad a las disposiciones legales y normativas vigentes emitidas para tal efecto por el Ministerio de Hacienda y lo remitirá a dicho Ministerio, previa aprobación de la Junta Directiva que lo autorizará, en atención a sus necesidades, capacidad financiera y patrimonial; así como el cumplimiento de los objetivos de la entidad.

Recibido el presupuesto de la LNB, por parte del Ministerio de Hacienda, se someterá a la revisión, verificación y ajustes, si fuere el caso y una vez validado, lo incorporará al proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado y de la Ley de Salarios correspondiente a cada ejercicio financiero fiscal.

Ejercicio Presupuestario

Art. 28. El ejercicio presupuestario de la LNB, estará comprendido desde el uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada ejercicio fiscal.

Auditorías

Art. 29. La inspección y vigilancia de las operaciones y de la contabilidad de la LNB, estará a cargo de un auditor Interno nombrado por la LNB, el cual deberá ser contador público autorizado para ejercer esa profesión.

La LNB estará sujeta anualmente a la inspección y vigilancia de la Corte de Cuentas de la República, que se regirá por su ley y reglamento.

TÍTULO III

DEL CONTROL DE LA ACTIVIDAD DE JUEGOS Y SUJETOS INTERVINIENTES

CAPÍTULO I

REGULACIÓN DE JUEGOS

Actividades sometidas a autorización y regulación

Art. 30. Estarán sujetas a autorización las actividades de loterías, pronósticos deportivos y juegos en los que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente valiables, sobre resultados futuros e inciertos y que permitan su transferencia entre los participantes con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores, es decir, exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar. Dichas actividades podrán realizarse por medios tradicionales o a través de medios electrónicos o en línea.

Modalidades de los juegos sujetos a regulación

Art. 31. Las siguientes modalidades de juego son sujetas a regulación por la presente Ley:

- a) Juegos a través de medios presenciales.

Son aquellos juegos que deben desarrollarse en un establecimiento de un operador de juego, a través de una terminal en línea, bien mediante la presentación de un billete, boleto o un documento establecido al efecto en el que se hayan consignado los pronósticos, combinaciones o apuestas, bien tecleando los mismos en el terminal correspondiente o bien, mediante su solicitud automática al terminal, basada en el azar.

- b) Juegos a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos.

Son aquellos en los que se emplea cualquier mecanismo, instalación, equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como televisión, internet, telefonía fija y móvil o cualesquiera otras, o comunicación interactiva, ya sea esta en tiempo real o en diferido, generando telepresencia.

Catálogo de juegos

Art. 32. Como parte del control de los juegos regulados en esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, deberá llevarse un catálogo de juegos en el que se incluirán todos los juegos sujetos a control en la presente ley y aquellos que se vayan aprobando por Junta Directiva, junto con sus respectivos permisos y licencias. El catálogo de juegos será el instrumento principal para la actualización del reglamento de juegos, sin perjuicio que puedan existir otras fuentes. El Reglamento de la presente Ley determinará el procedimiento para su aplicación.

Exclusividad

Art. 33. Los operadores solo podrán explotar los juegos que estén debidamente aprobados conforme a esta Ley, previa obtención del permiso y licencia respectiva.

Los juegos mediante licencia que hayan sido otorgados al operador, deberán ser explotados por este en forma directa, quedando prohibida toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a terceros a cualquier título.

CAPÍTULO II

DE LOS OPERADORES DE JUEGOS Y JUGADORES

Los operadores

Art. 34. La organización y explotación de las actividades objeto de esta Ley podrá ser efectuada por personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, previa autorización de la LNB.

Las personas jurídicas que deseen convertirse en operadores de juegos deberán tener como finalidad social la organización, comercialización y explotación de juegos; además de cumplir con todas las obligaciones jurídico contables, según la forma de sociedad o de asociación en que estén constituidas. En el caso de las personas naturales, les serán exigibles, previa autorización, los requisitos de los comerciantes individuales conforme al Código de Comercio.

Para el caso de las asociaciones sin fines de lucro, podrán ser autorizadas, siempre que el fin de su actividad esté relacionado con razones de utilidad pública, de beneficencia o ayuda social y que los fondos sean destinados para tales objetos.

Las entidades públicas, ONG, entes cooperantes, nacionales o extranjeros, también podrán ser autorizados como operadores de juegos, los cuales se registrarán por los convenios que se generan a tal efecto. La acreditación de los requisitos para la autorización como operador de juegos de estas entidades, responderán a la naturaleza de las mismas.

Todo operador de juego, independientemente de su naturaleza, posteriormente a la obtención del permiso de juego, tendrá que pagar el canon respectivo para la obtención de la licencia de funcionamiento, sin lo cual, no se podrá operar ningún tipo de juego conforme a esta Ley.

Los solicitantes de permisos y licencias de juegos, deberán acreditar solvencia técnica, económica y financiera, en los términos que reglamentariamente se establezcan, en concordancia con el tipo de plan de juegos que realizarán.

Impedimentos

Art. 35. No podrán ser titulares de las licencias y autorizaciones previstas en esta Ley, las personas naturales o jurídicas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme dentro de los cuatro años anteriores a la fecha de la solicitud de permiso o licencia, por delitos como defraudaciones, agrupaciones ilícitas, delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado, delitos informáticos, por los delitos regulados en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, delitos relativos al orden socioeconómico, contra la administración pública o contra la hacienda pública y la seguridad social.
- b) Los funcionarios y empleados de la LNB en su calidad personal.
- c) En su calidad personal, los regulados en el Art. 26 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

- d) El cónyuge o conviviente y las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, con los funcionarios públicos y empleados públicos mencionados en los literales b) y c). Así como las personas jurídicas en las que aquellos ostenten la calidad de propietarios, socios, accionistas, administradores, gerentes, directivos, directores, consejales o representantes legales.
- e) Los declarados culpables por enriquecimiento ilícito.
- f) Haber sido objeto de sentencia declarativa de extinción de dominio.
- g) Estar insolvente ante la Administración Tributaria.

Garantías

Art. 36. Para ser operador de juego se deberán presentar las garantías en los términos, modalidad y monto a ser establecidos por la LNB, conforme al Reglamento.

Las garantías a las que se refiere el inciso anterior, quedan sujetas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y especialmente al pago de los premios, a las responsabilidades derivadas del régimen sancionador cuando, transcurrido el período que reglamentariamente se establezca, no se hubieran hecho efectivas. Una vez desaparecidas las causas de su constitución y siempre que no se tenga conocimiento de obligaciones o responsabilidades pendientes a las que estuviera afecta, se procederá a su devolución, a petición del interesado, previa la liquidación oportuna, cuando proceda.

Otras garantías

Art. 37. Podrán establecerse garantías adicionales ligadas a la concesión de licencias y permisos que serán determinadas por la LNB para cada tipo de juego, en las condiciones y con los límites establecidos en el Reglamento, quedando sujetas al cumplimiento de las obligaciones de pago de los premios y el cumplimiento de cualquier otra obligación del operador.

Cambios relacionados con la titularidad

Art. 38. Los operadores tienen la obligación de comunicar a la LNB, todas aquellas modificaciones efectuadas a la composición, domicilio, capital y titularidad de las acciones o participaciones de las personas jurídicas autorizadas, en el plazo de diez días hábiles contados desde que se hubieran realizado.

Obligaciones de los operadores de juegos

Art. 39. Las obligaciones de los operadores de los juegos regulados por esta Ley, serán:

- a) Obtener la licencia o permiso para el desarrollo de las actividades de juegos.
- b) Presentar su Plan de Juegos para su aprobación por la LNB y que estarán a disposición del público.
- c) Desarrollar las actividades de juego en el ámbito nacional, con los derechos y obligaciones reconocidos en la resolución de otorgamiento de la licencia o permiso y en la circunscripción territorial delimitada en la licencia, o en su caso, en el espectro radioeléctrico nacional.
- d) Permitir y facilitar las actividades de fiscalización e inspección que realice la LNB conforme a esta Ley, de sus establecimientos, tipos de máquinas y su funcionamiento, instrumentos, documentos contables, registros informáticos y cualquier otra información.
- e) Llevar registros contables de sus operaciones.
- f) Proporcionar al jugador la información sobre la operación y procedimiento de los juegos que oferte.
- g) Otorgar a la conclusión del juego, la totalidad de los premios ganados por el jugador o en su defecto, establecer un compromiso de pago a plazos.

- h) Resguardar los derechos de los jugadores establecidos en esta Ley.
- i) Cumplir las normas técnicas previstas para cada juego.
- j) Reducir cualquier riesgo de daño potencial a la sociedad; ello incluye la lucha contra el juego ilegal o irresponsable y las actividades delictivas asociadas.
- k) Colaborar activamente, de acuerdo con la normativa vigente, con las autoridades encargadas de la prevención del lavado de dinero y activos y combate al financiamiento al terrorismo.
- l) Realizar una gestión responsable del juego.
- m) Incluir en sus materiales de mercadeo y publicidad, contenido relacionado con el juego responsable u otra información que la LNB considere beneficiosa para proteger a los jugadores, de cualquier perjuicio que pueda resultar de los juegos.
- n) Las demás establecidas en las leyes de la República que le fueren aplicables.

Obligaciones especiales para operadores de juegos por medios informáticos

Art. 40. Para el caso de los operadores de juegos por internet, además de las obligaciones anteriores, deberán:

- a) Utilizar un sitio web específico con nombre de dominio bajo «.sv» para el desarrollo y la comercialización a través de internet, de actividades de juego en el ámbito de aplicación de esta Ley.
- b) Redireccionar hacia el sitio web específico con nombre de dominio bajo «.sv» todas las conexiones que se realicen desde ubicaciones situadas en territorio salvadoreño, o que hagan uso de cuentas de usuario salvadoreñas, de sitios web bajo dominio distinto al «.sv», que sean propiedad o estén controlados por el operador de juego, su matriz o sus filiales.

Prohibiciones para los operadores

Art. 41. Los operadores de juego tienen prohibido:

- a) Realizar fraudes de cualquier naturaleza en el desarrollo de los juegos, en su propio beneficio o de terceros.
- b) Operar juegos sin licencia o permiso o adicionar en sus operaciones juegos no autorizados.
- c) Participar directa o indirectamente en los juegos que explota en su establecimiento.
- d) Aceptar bienes en especie, valores, derechos o acciones, como medio de pago para participar en el juego.
- e) Fijar establecimientos de juego a menos de cien metros de las instituciones de educación, salud y bienestar social.
- f) Instalar equipos de juego o equipo asociado que no ha sido autorizado por la LNB.
- g) No pagar los premios a los jugadores o realizar un pago distinto al aprobado por la LNB.
- h) No cumplir con explicar a los jugadores las reglas para el pago de los premios.
- i) Las demás establecidas en las leyes de la República que le fueren aplicables.

Derechos de los jugadores

Art. 42. Los jugadores o participantes en los juegos tienen los siguientes derechos:

- a) Al acceso conveniente a las reglas de los juegos.
- b) Al cobro de los premios que les corresponda.
- c) A la devolución de los pagos, cuando se compruebe la existencia de fraude por parte del operador, o cualquier otra medida de compensación aprobada por la LNB. Para tales efectos, deberá seguirse el debido procedimiento de resolución de disputas en la LNB.

Obligaciones de los jugadores

Art. 43. Los jugadores o participantes en los juegos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Realizar el pago para acceder al juego, según lo regulado.
- b) Cumplir las normas del establecimiento de juego o de la operación.
- c) Proporcionar prueba de su identidad, cuando le sea solicitada durante su visita a un establecimiento de juego.

Resolución de disputas

Art. 44. La LNB recibirá, conocerá y resolverá las disputas presentadas por las partes participantes de un juego autorizado por ella. Dicho trámite será desarrollado en el Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

Criterios para el otorgamiento de licencias y permisos

Art. 45. Para el otorgamiento de licencias y permisos, la LNB deberá considerar, pero no limitarse a los siguientes aspectos:

- a) El grado en que el establecimiento de juegos propuesto o cualquier atracción propuesta, como parte del proyecto del establecimiento de juego, satisfaga la demanda del mercado prevaeciente, proyectado o deseado para dicho establecimiento.
- b) El impacto del establecimiento de juegos en negocios o residentes vecinos.
- c) Los ingresos públicos que pueda generar el establecimiento de juego.
- d) El impacto del establecimiento de juego con relación a la adicción al juego.

- e) El monto de inversión de capital del establecimiento de juego.
- f) El nivel de idoneidad y capacidad de implementación técnica necesaria, en el caso de juegos en los que la adquisición, asignación de premios y su entrega sean por medios informáticos, electrónicos o telemáticos.
- g) Si la autorización de licencia del establecimiento está en concordancia con el mejor interés de los ciudadanos de El Salvador.
- h) Otros criterios que la LNB estime pertinentes para el mejor interés de los ciudadanos de El Salvador.

Reglamentaciones técnicas

Art. 46. La LNB deberá adoptar, modificar, enmendar o derogar, según convenga y sea necesario, las reglamentaciones que sean relativas a los siguientes apartados:

- a) La prevención de prácticas perjudiciales para el interés público.
- b) El proceso de solicitud y el formato de la solicitud de una licencia que deberá seguirse, de acuerdo a lo descrito en la presente Ley.
- c) La información que debe proporcionar el solicitante o el operador de juegos.
- d) Los requisitos de prevención del lavado de dinero y el combate a la financiación del terrorismo, que deberán cumplir los operadores de juegos.
- e) Los estándares técnicos para la certificación de juegos, especialmente los realizados por medios informáticos, electrónicos, por la web o telemáticos; así como de las maquinarias a utilizar en los establecimientos de juegos.
- f) El monto mínimo de seguro que debe mantener un operador.
- g) Exigir, cuando así lo considere necesario, que todos o algunos licenciarios de establecimientos de juegos, utilicen un sistema de apuestas sin dinero en efectivo por medio del cual el dinero de todos los jugadores se convierta en

fichas físicas o electrónicas, boletos, tarjetas electrónicas u otros medios aprobados por la LNB y que solo pueda ser usado en juegos con apuesta, aprobados por la LNB.

- h) La manera en que las ganancias, la compensación de los juegos y los ingresos brutos deben ser contabilizados e informados por un operador.
- i) La forma y procedimiento de todas las audiencias a ser conducidas por la LNB o por cualquier tribunal examinador.
- j) Los estándares técnicos y requisitos que deben cumplir los equipos de seguridad y vigilancia que se utilizan; así como los estándares y requisitos que debe cumplir el personal empleado en las instalaciones de juego y los estándares y requisitos para la provisión de seguridad y vigilancia de los establecimientos de juego.
- k) Los estándares de acuerdo a los cuales, los operadores de juegos deberán mantener cuentas y el proceso mediante el cual las cuentas serán auditadas; así como establecer medios para la recaudación y cobro de los impuestos que correspondan.
- l) Estándares técnicos aplicables a juegos cuya contratación, asignación de premios o entrega de los mismos, sean por medios electrónicos.
- m) Los estándares para la reparación de equipos de juego.
- n) Los procedimientos para asegurar que los operadores de juegos cumplan con el plan de juego responsable y ludopatía.
- o) Cualquiera que se considere necesaria y apropiada para una regulación exitosa y eficiente del juego, bajo esta Ley.

Exigencia de autorización

Art. 47. Ninguna actividad de juegos podrá ser realizada por ningún medio o tecnología, a menos que cuente con la autorización por parte de la LNB. En consecuencia, se entenderá ilegal, de parte del proveedor, la actividad de juegos que se

realice sin la debida autorización, inclusive aquellos que se desarrollen, en todo o en parte, fuera del país y que sean accesibles por medios tecnológicos en El Salvador.

El acceso a todo juego es mediante moneda de curso legal en efectivo o mediante su representación electrónica o la compra de fichas, boletos, tarjetas, tickets, billetes, sistemas en línea u otros medios aprobados por la LNB.

Poseción de equipos de juego

Art. 48. Queda prohibido poseer, instalar o habilitar dispositivos electrónicos de juego, software relacionado con juegos, actualizaciones de software relacionados con juegos, sistemas de monitoreo y control o equipo asociado fuera de los establecimientos autorizados, sin la aprobación de la LNB.

Quedan excluidas las personas naturales que instalen por cuenta propia en sus dispositivos personales.

Licencia de operación

Art. 49. Todos los interesados en desarrollar actividades de juego en cualquiera de sus modalidades deberán obtener, con carácter previo al desarrollo de cualquier tipo de juego, o apertura de un establecimiento de juego, o plataformas en internet, una licencia de operación. La licencia se considera de carácter general y se requiere para cada tipo de juego que se desee operar y por cada establecimiento de juego u operación, sea análoga o por medios informáticos, electrónicos, telemáticos o en internet.

Estándares de idoneidad para el otorgamiento de licencias y permisos

Art. 50. Una licencia o permiso expedido bajo esta Ley es un privilegio revocable; ningún operador de juegos tiene derechos adquiridos provenientes de la licencia o permiso expedido, de acuerdo a esta Ley.

La resolución de la Junta Directiva de la LNB, por medio de la cual se deniegue, revoque, autorice, condicione o restrinja una licencia o permiso, no admitirá recurso administrativo.

Para determinar si se otorga o se renueva una licencia o permiso, la LNB considerará los siguientes requisitos, según aplique:

- a) La reputación, experiencia e integridad financiera del solicitante y cualquier otra persona que controle directa o indirectamente al solicitante.
- b) La capacidad financiera del solicitante para comprar y mantener un seguro de daños y de responsabilidad civil adecuado y para proporcionar una garantía de cumplimiento adecuada.
- c) El cumplimiento regulatorio pasado y presente del solicitante con requisitos de licencias relacionadas con juegos en El Salvador o en cualquier otra jurisdicción, incluyendo si el solicitante tiene antecedentes de incumplimiento con los requisitos de licencia de juego de cualquier otra jurisdicción.
- d) Si el solicitante ha sido declarado culpable de los delitos regulados en el Art. 35, literal a) de esta Ley.
- e) Si el solicitante ha presentado o se ha presentado en su contra, un procedimiento de quiebra o ha estado involucrado en algún proceso formal para ajustar, aplazar, suspender o resolver el pago de cualquier deuda.
- f) La capacidad e idoneidad de los mecanismos técnicos electrónicos para la adquisición, asignación de premios o su entrega por medios electrónicos.
- g) Si el solicitante ha sido notificado de una denuncia u otra notificación presentada ante cualquier organismo público con respecto al pago de cualquier impuesto requerido por la Fiscalía General de la República, Ministerio de Hacienda, la municipalidad a la cual corresponda, o de otro gobierno extranjero donde este haya operado, por el cual ha estado en mora por uno o más años.
- h) Si el solicitante cumple con otras normas para la expedición de una licencia o permiso que la LNB adopte por reglamentación, la cual no será arbitraria, caprichosa o contradictoria a las disposiciones expresadas de esta Ley.
- i) Historial de sanciones o procedimientos administrativos abiertos en instancias de protección al consumidor.

- j) Cuando el solicitante se constituya en competencia directa de cualquiera de los juegos o loterías comercializados directamente por la LNB, por afectar la finalidad de la LNB de coadyuvar al Estado en el cumplimiento de sus fines.
- k) Otras consideraciones que el Departamento de Cumplimiento y Fiscalización considere relevantes y apropiadas.

Los requisitos antes descritos deberán ser comprobados por los solicitantes de una licencia o permiso, según corresponda, en la forma establecida por las reglamentaciones técnicas que al efecto emita la LNB. El Reglamento establecerá la documentación, información y procedimientos necesarios para comprobar las situaciones antes descritas.

Período de duración de las licencias y permisos

Art. 51. Todos los solicitantes de una licencia bajo esta Ley deberán demostrar su idoneidad, mediante la presentación de la documentación necesaria, según lo determine el Reglamento de la presente Ley, presentando con su solicitud evidencia de cumplimiento de los criterios que la LNB debe evaluar; si esta determina que un solicitante es elegible bajo esta Ley para otorgar una licencia o permiso, emitirá una licencia por el período que corresponda, siempre y cuando se hayan cumplido todos los demás requisitos de esta Ley.

Las licencias se otorgarán para un período de hasta diez años, de conformidad a la solicitud y lo que determine la LNB. La decisión que otorgue el plazo de duración no admitirá recurso alguno.

Proporcionalidad del canon de las licencias

Art. 52. Luego de obtenido el permiso respectivo, deberá pagarse un canon para la obtención de la licencia de operación, la cual se calculará conforme a los parámetros de plazo de la licencia y la inversión inicial del operador de juegos. El Reglamento determinará el procedimiento para el cálculo del canon, mediante el cual se otorgará un valor por año de aprobación de la licencia, más un porcentaje sobre la inversión inicial, o sobre el balance general, el cual, no podrá ser superior en ningún caso al treinta por ciento.

Causales para denegar licencias o permisos

Art. 53. La LNB denegará una licencia o permiso en virtud de esta Ley a un solicitante si:

- a) Posee antecedentes penales y policiales. En el caso de las personas jurídicas, por quienes las conformen.
- b) Ha presentado una solicitud de licencia o permiso bajo esta Ley, que contiene información falsa.
- c) Viola las reglas específicas adoptadas por la LNB, en relación con la denegación de licencia o permiso.
- d) La LNB determina, por cualquier causa justificable, que el solicitante no es elegible para la licencia o permiso.

Evaluación de la idoneidad

Art. 54. La LNB deberá verificar la idoneidad de cada solicitante, previo a emitir cualquier licencia o permiso y antes de cualquier conclusión con respecto a actos o transacciones para las que se requiere la aprobación de la LNB.

Dicha verificación se realizará en toda la información presentada por cada solicitante y en caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos, la LNB podrá denegar la solicitud.

Atribución especial

Art. 55. El Director Presidente de la LNB puede recomendar a la Junta Directiva que rechace cualquier solicitud, limite, condicione, restrinja, suspenda o revoque cualquier licencia o permiso e imponga multa a cualquier licenciataria, permisionario u otra persona, de acuerdo con esta Ley y las reglas señaladas en la misma.

Investigación de los solicitantes

Art. 56. La información proporcionada en la solicitud se utilizará como base para una verificación exhaustiva del cumplimiento de los requisitos por el solicitante.

Una solicitud falsa o incompleta es causa de una investigación, la cual puede concluir con la negación de licencia o permiso por la LNB. Todos los solicitantes, licenciatarios y permisionarios deberán dar su consentimiento para que la LNB inspeccione, investigue y en caso ser necesario, siguiendo el procedimiento de ley, solicite el decomiso e incautación de registros contables, financieros o legales, incluidos registros tributarios; así como cualquier otra información o documentación que sea conducente para la verificación de cumplimiento de requisitos realizada por la LNB.

La LNB deberá emitir una resolución debidamente fundamentada a cada solicitante de la denegación de una licencia o permiso, describiendo las razones de hecho, derecho y técnicas por las cuales se le negó la licencia o permiso, en virtud de la presente Ley.

Intransferibilidad de las licencias y permisos

Art. 57. Ninguna licencia o permiso emitido bajo esta Ley es transferible.

Cualquier cambio en la mayoría de la titularidad o control de las sociedades titulares de una licencia, requerirá de la obtención de una nueva licencia.

Un cambio significativo, o una transferencia de control, de acuerdo a lo determinado por la LNB, requerirán la presentación de solicitud de una nueva licencia y pago correspondiente ante la LNB, antes que se realice el cambio o aprobación de transferencia de control.

De acuerdo al uso que se le da en esta sección, "Control" significa una de las siguientes situaciones:

- a) Poseer el cincuenta por ciento o más de acciones o participación en una persona jurídica.
- b) Cambio de accionistas o nuevos accionistas, o de participantes.

c) Cualquier otra forma que se incluya vía reglamentaria.

Resolución de otorgamiento de licencia

Art. 58. La resolución de otorgamiento de licencia de operación cumplirá con las reglamentaciones establecidas por la LNB e incluirá como mínimo lo siguiente:

- a) Denominación, domicilio y capital social del licenciatario u operador autorizado.
- b) Plazo de la licencia, condiciones para su prórroga y causales de extinción o revocación de la licencia.
- c) La indicación de las obras e instalaciones que comprenda el proyecto integral autorizado, incluyendo las ubicaciones autorizadas para el almacenamiento y mantenimiento de los equipos de juego.
- d) Naturaleza, tipos de actividad sometidas a licencia, tales como tipos de juegos autorizados, número de máquinas, servicios anexos y cualquier otra que sea relevante.
- e) Ámbito territorial en el que vaya a desarrollarse la actividad sometida a licencia.
- f) Condiciones de los premios a otorgar por juegos y cuantías de los mismos, que en ningún caso podrá superar el porcentaje que al efecto se establezca en el Reglamento respectivo.
- g) Relación de los sistemas, equipos, aplicaciones e instrumentos técnicos que serán empleados para la explotación de la actividad.
- h) Mecanismos de prevención para evitar el fraude y sistemas de prevención de lavado de dinero y activos y financiación del terrorismo.
- i) Los sistemas, procedimientos o mecanismos establecidos, de acuerdo con la naturaleza del juego, para evitar el acceso por parte de las personas que incurran en alguna de las prohibiciones establecidas en la normativa respectiva.

- j) Descripción de los sistemas empleados para la adquisición, asignación de premios y su entrega por medios informáticos, electrónicos, telemáticos o por la web.
- k) Garantías y certificaciones vinculadas a la licencia, las cuales pueden incluir garantías de cumplimiento y plazos, entre otras que la LNB considere pertinentes.
- l) Otras condiciones que la LNB considere necesarias para asegurar la integridad del juego y que sean de acuerdo al mejor interés general.

Resolución de otorgamiento de permisos

Art. 59. La resolución de otorgamiento de permisos para juegos cumplirá con las reglamentaciones establecidas por la LNB e incluirá como mínimo, lo siguiente:

- a) Denominación, domicilio y capital social del licenciatario u operador autorizado.
- b) Plazo del permiso, condiciones para su renovación y causales para la extinción o revocación del mismo.
- c) Tipo de juego autorizado, tiempo de duración del juego, denominación comercial del juego y demás condiciones, en concordancia con el plan de juegos aprobado.
- d) Ámbito territorial en el que vaya a desarrollarse la actividad sometida a permiso, o espacio radio eléctrico autorizado, para lo cual, se incluirán las condiciones técnicas autorizadas.
- e) Condiciones de los premios a otorgar por juego y cuantía de los mismos.
- f) Relación de los sistemas, equipos, aplicaciones e instrumentos técnicos, informáticos, electrónicos, telemáticos que serán empleados para el desarrollo de la actividad.
- g) Garantías y certificaciones vinculadas al permiso y otras condiciones que la LNB considere necesarias para asegurar la integridad del juego y que sean de acuerdo al mejor interés de El Salvador.

Renovación de licencia

Art. 60. A menos que una licencia expedida en virtud de esta Ley sea suspendida, expire o sea revocada, la licencia será renovada anualmente, pagando el canon conforme al Art. 52 de esta Ley, según el procedimiento que al efecto establezca el Reglamento.

El licenciatario deberá someterse a una investigación completa, según lo establezcan las reglas de la LNB, para determinar que sigue cumpliendo con las obligaciones de operador de juegos.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la LNB puede investigar a un licenciatario en cualquier momento que lo considere necesario, para asegurar el cumplimiento de obligaciones conforme a la licencia y esta normativa.

Actividad prohibida

Art. 61. Toda actividad incluida en el ámbito de esta Ley que se realice sin la respectiva autorización o incumpliendo las condiciones y requisitos establecidos en ella, tendrá la consideración legal de prohibida e ilegal, quedando sujetos quienes la promuevan o realicen a las sanciones previstas en esta Ley.

Formas de extinción de las licencias y permisos

Art. 62. Las autorizaciones reguladas en esta Ley se extinguirán, en los siguientes supuestos:

- 1) Por renuncia expresa del interesado manifestada por escrito.
- 2) Por el transcurso de su período de vigencia, sin que se solicite o conceda su renovación.
- 3) Por resolución de la LNB, en la que expresamente se constate la concurrencia de alguna de las causas de resolución siguientes:
 - a) La pérdida de todas o alguna de las condiciones que determinaron su otorgamiento.

- b) La disolución o extinción de la persona jurídica titular del permiso o licencia; así como el cese definitivo de la actividad objeto de dichas autorizaciones o la falta de su ejercicio durante al menos un año, en los supuestos de autorización.
- c) Por la operación o funcionamiento, contraviniendo lo dispuesto respecto al cambio en la mayoría de la titularidad o control de una licencia.
- d) La declaración de quiebra.
- e) Por la comisión de dos infracciones muy graves en un plazo de un año.
- f) El incumplimiento reiterado y comprobado, mediante los procedimientos respectivos, de las condiciones esenciales de la autorización.
- g) La obtención de la autorización con falsedad o alteración de las condiciones que determinaron su otorgamiento, previa audiencia del interesado, cuando ello proceda.

La obtención de cualquier tipo de autorización al que se refiere esta Ley estará condicionada, además a que el interesado se encuentre al corriente del pago de las obligaciones fiscales, municipales y previsión social correspondientes.

La extinción de cualquier tipo de autorización deberá realizarse respetando los derechos de los licenciatarios u operadores autorizados y respetando las garantías del debido proceso.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS

Fase inicial

Art. 63. Para la obtención del permiso o licencia, el solicitante deberá presentar el formulario de solicitud, acompañado de la documentación que esta Ley y su Reglamento requiera. Dicha solicitud deberá ser presentada ante el Departamento de Cumplimiento y Fiscalización de la LNB, a fin de comprobar los criterios para el otorgamiento regulados en esta Ley; así como también las garantías que en su momento sean exigidas. Toda

documentación y escritos que se presenten a fin de obtener un permiso o licencia, deberá presentarse en original y copia para el respectivo archivo.

Dentro de los diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, el Departamento de Cumplimiento y Fiscalización podrá pasar a la fase de inspección y homologación de tecnología, o en su caso, a la realización de prevenciones, de carácter formal o requerimientos de información, documentación, datos informáticos, electrónicos, telemáticos o cualquier otro requerimiento necesario para comprobar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad regulados en esta Ley o en su Reglamento. En caso de prevención, se otorgará un plazo de cinco a veinte días hábiles para su subsanación, dependiendo de la dificultad de la prevención o requerimiento. Dicho plazo podrá ampliarse por una vez hasta por el máximo de veinte días hábiles, a petición del solicitante, realizada al menos tres días hábiles antes de finalizar el plazo inicial. De lo contrario, se dictará resolución inadmitiendo la solicitud con archivo definitivo. Tal decisión no admite recurso alguno.

La declaratoria de inadmisibilidad deja a salvo el derecho para presentar nuevamente la solicitud de permiso. La documentación original presentada podrá ser devuelta, para lo cual, se deberá dejar copia certificada de la misma para archivo.

Fase de inspección y homologación de tecnologías

Art. 64. Subsanadas las prevenciones o en el caso que no sea procedente realizarlas, se admitirá la solicitud de permiso por el Departamento de Cumplimiento y Fiscalización, dentro de los cinco días siguientes. En tal auto se deberá determinar fecha, horario o, en su caso, el plazo de duración, para la realización de la inspección al operador de juegos, así como de los equipos a utilizar y relacionada en el plan de juegos.

Asimismo, se establecerán los mecanismos a utilizar para la homologación de las tecnologías, que podrán recaer sobre maquinarias específicas, o para el caso de juegos, a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o en línea, en los soportes, software, aplicaciones, bases de datos o cualquier otro conforme a la tecnología enunciada en el plan de juegos. Bajo ningún término podrá inspeccionarse y homologarse tecnología que no esté contenida en el plan de juegos. Cualquier permiso otorgado violando la presente disposición, causará la nulidad de pleno derecho del permiso y la licencia, respectivamente.

La realización de la inspección y homologación deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes de admitida la solicitud de permiso. Según la dificultad del caso, esta podrá durar hasta un plazo de diez días. Se podrá ampliar ese plazo, por un mismo período, mediante resolución justificada, cuando las circunstancias, por la especialidad de la tecnología u otra razonable, lo ameriten.

Importación de equipos o tecnología

Art. 65. Cuando el solicitante esté realizando un procedimiento de importación de equipos o tecnología, se podrá proceder a la inspección y homologación con vista de la documentación que ampare la legal compra, o en su caso, si hubiere, la declaración de mercancías. Si la documentación cumple los requisitos de legalidad, podrá otorgarse el permiso y licencia. Sin embargo, cuando el operador o solicitante tenga en su posesión los equipos o tecnologías, deberá dar aviso en un plazo de diez días, contados a partir de su posesión, para realizar la respectiva inspección y homologación. El incumplimiento de tal disposición, será sancionado con la revocación del permiso y licencia.

Dictamen

Art. 66. Realizada la inspección y homologación, el Departamento de Cumplimiento y Fiscalización deberá emitir dictamen dentro de los diez días hábiles siguientes, remitiendo el mismo a la Junta Directiva para aprobación, denegación o condicionamiento del permiso y establecimiento del canon para el otorgamiento de la licencia.

Resolución final

Art. 67. La Junta Directiva deberá emitir resolución en el plazo de diez días posterior al recibimiento del dictamen. En el caso de otorgamiento del permiso, deberá emitirse el mandamiento de pago respectivo del canon de la licencia, con el plazo para realizar dicho pago. Una vez que se realice el pago del canon, la Junta Directiva emitirá la respectiva resolución de otorgamiento de licencia.

Casos especiales

Art. 68. La Junta Directiva, previo a conceder, limitar o denegar un permiso o licencia, a su consideración podrá requerir información, documentación, incluso realizar inspecciones o diligencias de homologación de tecnología, con acompañamiento de técnicos, cuando lo considere necesario. El dictamen del Departamento de Cumplimiento y Fiscalización no tiene carácter vinculante, solo ilustrativo.

CAPÍTULO V

CERTIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE TECNOLOGÍA Y EQUIPOS EN LA ACTIVIDAD DE JUEGOS.

Certificación y homologación de tecnología

Art. 69. Los operadores que lleven a cabo la organización, explotación y desarrollo de juegos regulados en esta Ley, deberán contar con un sistema de juego que contenga el software, equipos, sistemas, terminales e instrumentos en general, necesarios para el desarrollo de estas actividades que deberán ser detallados en el plan de juegos para su respectiva homologación.

La homologación de tecnología, así como el establecimiento de las especificaciones necesarias para su funcionamiento, corresponde a la LNB, la que aprobará el procedimiento de certificación de la tecnología en los términos que regule el Reglamento.

Sistemas de monitoreo y control

Art. 70. Los operadores de juegos deberán utilizar cualquier tipo de sistema de monitoreo y control previamente homologado. Estos deberán cumplir con los estándares técnicos de las reglamentaciones prescritas por la LNB, la que deberá contar con los mecanismos de autenticación suficientes para garantizar, entre otros:

- a) La confidencialidad e integridad en las comunicaciones.

- b) La identidad de los participantes, en el supuesto de los juegos desarrollados a través de medios informáticos, electrónicos, telemáticos e interactivos o en línea; así como la comprobación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- c) La autenticidad y cómputo de las apuestas, o de los controles de azar.
- d) El control de su correcto funcionamiento.
- e) El cumplimiento de los estándares técnicos adoptados por la LNB para cada tipo de sistema y dispositivo electrónico de juego; así como los requerimientos técnicos entre los dispositivos de juego y sistemas.
- f) El acceso a los componentes del sistema informático exclusivamente del personal autorizado o de la LNB, en las condiciones que esta pudiera establecer.
- g) Cualquier otra información que podrá ser requerida por la LNB.

Requisitos del sistema de monitoreo y control

Art. 71. Los operadores autorizados para la organización, explotación y desarrollo de juegos objeto de esta Ley, deberán disponer de un Sistema de Monitoreo y Control que cumpla con los estándares técnicos establecidos por la LNB y que permitirán:

- a) Registrar todas las actuaciones u operaciones realizadas desde los equipos y usuarios conectados a la misma, requeridas por la reglamentación.
- b) Garantizar el correcto funcionamiento de las actividades de juego con apuesta.
- c) Comprobar en todo momento, si así fuera necesario, las operaciones realizadas, los participantes en las mismas y sus resultados, si la naturaleza del juego así lo permite; así como reconstruir de manera fiable todas las actuaciones u operaciones realizadas a través de ella.

Mantenimiento de los datos

Art. 72. Los operadores deberán asegurar la existencia de los respaldos necesarios y la implementación de las medidas técnicas y de planes de contingencia para asegurar la recuperación de datos antes de cualquier incidente.

Los operadores deberán presentar un plan ante el Departamento de Cumplimiento y Fiscalización, donde proporcionen con exactitud el registro de datos considerados críticos por la LNB, en los casos en que el Sistema de Monitoreo y Control se encuentre fuera de servicio. El Sistema de Monitoreo y Control deberá poder ser monitorizado desde territorio salvadoreño por la LNB, con independencia de su ubicación.

Certificación de los equipos de juegos

Art. 73. Los operadores podrán utilizar cualquier tipo de equipo, previa autorización por parte de la LNB. Los equipos a utilizar deberán presentarse en el plan de juegos para su respectiva Inspección y homologación. En el Reglamento se desarrollarán los elementos técnicos que deben contener los equipos.

TÍTULO IV

DE LA ACTIVIDAD DE JUEGOS EJERCIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

OPERATIVIDAD DE JUEGOS DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Juegos operados por la LNB

Art. 74. La LNB podrá operar directamente los juegos de lotería; así mismo, podrá incursionar en el ejercicio de los demás juegos regulados en esta Ley. Para la aprobación de juegos a operar por la LNB, bastará con el acuerdo de la Junta Directiva.

Titularidad de signos distintivos

Art. 75. La LNB tendrá la potestad de registrar los signos distintivos de los juegos bajo la condición de exclusividad, a su criterio. También mantendrá la titularidad de los signos distintivos registrados hasta la fecha.

Reglas de contratación especial para fomento de los juegos operados por la LNB

Art. 76. La LNB podrá realizar contratos administrativos conforme a la LACAP. También podrá suscribir contratos privados de la administración pública, como contratos de licencia de signos distintivos, comodatos, arrendamientos para el fomento de la actividad de juegos operados por la LNB.

Si los contratos privados contienen cláusulas de exclusividad, estos se deberán realizar conforme a la LACAP.

Los contratos privados suscritos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley entre la LNB y terceros, continuarán en vigencia por el plazo establecido en los mismos, respetándose las condiciones en las que fueron suscritos. Una vez finalizado el plazo de dichos contratos, deberán adecuar sus condiciones a lo regulado por la presente Ley o celebrarse un nuevo contrato en el que se establezcan las condiciones de operación de juegos o loterías regulados por esta Ley.

Distribución de pago de premios

Art. 77. La cantidad total que se distribuya en premios no podrá exceder del setenta por ciento del importe de la emisión de billetes de que conste cada sorteo, o del ingreso por juegos que no impliquen emisión de billetes o, en su caso, por los juegos por medios informáticos, electrónicos, telemáticos o en línea.

La LNB está obligada a mantener un Fondo de Reserva para garantía del pago de los premios, en la forma y cuantía determinadas por el Reglamento.

Reglas de operatividad de los juegos de la LNB

Art. 78. Los tipos de juegos en los que incursionará la LNB, sus modalidades, la frecuencia de los sorteos, el número de billetes de cada emisión, el precio de los mismos

billetes, o el valor de los juegos; así como el número de premios y el valor de cada uno, serán determinados por la Junta Directiva de la institución.

Caducidad del cobro de premios

Art. 79. El derecho al cobro de premios de los juegos de lotería tradicional de la LNB caducará a los tres meses, contados desde el día siguiente al que se efectúe el sorteo o que se dé a conocer el ganador de un juego al que correspondan. Para el caso de la lotería instantánea, el derecho al cobro de premios caducará tres meses después de finalizada la comercialización de los juegos, según acuerde Junta Directiva.

Venta al público

Art. 80. La venta al público y a los agentes vendedores de billetes de la LNB estará sujeta a lo que disponga el Reglamento de esta Ley. La LNB concederá un descuento de hasta el 21% en cada venta de diez billetes o más de lotería tradicional. En el sistema de lotería instantánea, las libretas de boletos o billetes se venderán con hasta un 15% de descuento. El porcentaje de descuento será acordado por Junta Directiva, respetando los límites máximos establecidos en el presente artículo.

Interventoría del Ministerio de Hacienda

Art. 81. Corresponde al interventor nombrado por el Ministerio de Hacienda, el control de la emisión de billetes y de los sorteos de la LNB. El rol a desempeñar por dicho interventor, los alcances de su participación y demás requisitos en derredor de tal cargo, serán establecidos en el Reglamento General de esta Ley.

TÍTULO V

CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS JUEGOS OPERADOS POR TERCEROS

CAPÍTULO I

DE LA INSPECCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE JUEGOS

Inspección del juego

Art. 82. La inspección, vigilancia y control de los juegos regulados en esta Ley le corresponde, exclusivamente, a la LNB quien las desarrollará con medios propios, a través de inspectores del Departamento de Cumplimiento y Fiscalización, los cuales serán nombrados y designados conforme lo dicte el Reglamento.

Los inspectores

Art. 83. Los inspectores tendrán las siguientes funciones:

- a) Vigilancia e inspección en el cumplimiento estricto de la normativa.
- b) Descubrimiento y persecución de juegos clandestinos.
- c) Levantamiento de las pertinentes actas por infracciones administrativas.
- d) Adopción de las medidas provisionales necesarias.
- e) Elaboración de informes y asesoramiento, en materia de juego, cuando así le sea solicitado en materia de su competencia.
- f) Las demás actuaciones que reglamentariamente se determinen.

De la inspección

Art. 84. Los inspectores estarán facultados para acceder, exigir y examinar los equipos, material de juego, documentos y todos los demás elementos que puedan servir de información para el mejor cumplimiento de sus funciones.

La inspección podrá realizarse en los locales de negocios y demás establecimientos en los que se desarrollen actividades de juegos o exista alguna prueba de ello, para reconocer dichas actividades.

Si se tratara de un domicilio personal, será preciso el consentimiento de su titular o, en su defecto, resolución judicial autorizando el ingreso, conforme a la ley.

Los titulares de autorizaciones o establecimientos, sus representantes legales o las personas que se encuentren al frente de las actividades o en el domicilio personal de dichas personas, en el momento de la inspección, tendrán la obligación de facilitar a los inspectores de la LNB, y del personal auxiliar del que se hagan acompañar, el acceso a los establecimientos y a sus dependencias; así como el examen de los libros, documentos, archivos y registros, incluidos los ficheros informáticos, electrónicos o telemáticos y maquinarias que necesiten para realizar la inspección.

Actas de la inspección

Art. 85. Los hechos constatados en la inspección se formalizarán en acta, la cual será remitida a la Junta Directiva, a fin que inicie, en su caso, el oportuno procedimiento sancionador.

El acta, en todo caso, deberá ser levantada ante el titular del establecimiento sometido a inspección o, en su defecto, ante quien la represente o ante quien se halle al frente del establecimiento en que se practique o, en último orden, ante cualquier empleado, quienes deberán firmar el acta; si se negaran a estar presentes o a firmar, se harán constar en el acta tales circunstancias.

En el acta se consignarán los datos y circunstancias precisos para la mejor y más completa comprensión de los hechos; así como las circunstancias personales y documento que acredite fehacientemente la identidad de quien firma. En todo caso, se hará entrega de una copia al interesado o a su representante y, si este se negara a recibirla, se le enviará por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

Las actas extendidas por la inspección, tienen la naturaleza de documentos públicos y tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados.

CAPÍTULO II

DE LA FISCALIZACIÓN

Entidad competente de la fiscalización

Art. 86. La LNB, a través del Departamento de Cumplimiento y Fiscalización, tiene a su cargo el análisis, supervisión, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de la normativa de juegos, según las facultades que le confiere la presente

Ley y el Reglamento. En cualquier momento, el Departamento de Cumplimiento y Fiscalización podrá realizar fiscalizaciones de carácter preventivas o de corrección e investigativas, en caso de posibles incumplimientos a la normativa. Todo esto en coordinación con la Fiscalía General de la República y/o el Ministerio de Hacienda, según corresponda.

Para la ejecución de las actividades de control, el Departamento de Cumplimiento y Fiscalización está facultado para realizar lo siguiente:

- 1) Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la presentación de los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables, control y manejo de inventarios, otra información de trascendencia tributaria o de la actividad de juegos y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información, visitar empresas, establecimientos industriales, comerciales o de servicio, efectuar auditorías, requerir y examinar la información necesaria de los sujetos de fiscalización para comprobar el cumplimiento de obligaciones de la presente Ley y el Reglamento, siempre respetando el principio de legalidad.
- 2) Previa cita, podrá entrevistar e interrogar a los operadores de juegos, sean personas naturales, a sus representantes legales, en caso de personas jurídicas, empleados o subcontratistas; utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.
- 3) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, cuando corresponda.
- 4) Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video, con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.
- 5) Realizar exámenes periciales sobre la documentación, maquinaria o sobre datos y otros aspectos técnicos relacionados con la fiscalización.

- 6) Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización los equipos que consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos; así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización.
- 7) Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.

Inicio del procedimiento

Art. 87. Los actos y diligencias de fiscalización podrán iniciarse de oficio o por denuncia, aviso o por situaciones rutinarias. Para la realización de la fiscalización, se deberá nombrar un auditor quien será el encargado de la sustanciación del procedimiento, pudiendo ser sustituido en cualquier etapa del procedimiento.

Deberes del auditor que realiza actividad de fiscalización

Art. 88. El auditor que ejerce actividad de fiscalización debe hacerlo con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.

Las autoridades competentes tienen, entre otros, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

- 1) Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización.
- 2) Identificarse, a requerimiento de los administrados, presentando la credencial como miembro de la LNB.
- 3) Citar la base legal que sustente su competencia de fiscalización, sus facultades y obligaciones, al administrado que lo solicite.

- 4) Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado, al finalizar la diligencia de inspección o auditoría, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.
- 5) Guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.
- 6) Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto.

Derechos de los administrados fiscalizados

Art. 89. Son derechos de los administrados fiscalizados:

- 1) Ser informados del objeto y del sustento legal de la acción de supervisión y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración; así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.
- 2) Requerir las credenciales de los servidores públicos a cargo de la fiscalización.
- 3) Realizar grabaciones en audio o video de las diligencias en las que participen.
- 4) A que se incluyan sus observaciones en las actas correspondientes.
- 5) Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales, con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización.
- 6) Llevar asesoría profesional a las diligencias, si el administrado lo considera conveniente.

Deberes de los administrados fiscalizados

Art. 90. Son deberes de los administrados fiscalizados:

- 1) Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades de fiscalización.
- 2) Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros de la LNB, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no,

sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, cuando corresponda.

- 3) Suscribir el acta de fiscalización.

Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

Art. 91. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo, los siguientes datos:

- 1) Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
- 2) Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.
- 3) Nombre e identificación de los fiscalizadores.
- 4) Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada.
- 5) Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización, hallazgos.
- 6) Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
- 7) La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
- 8) La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Conclusión de la actividad de fiscalización

Art. 92. El auditor, al final del procedimiento, deberá emitir un informe de fiscalización, mediante el cual establezca las circunstancias de la auditoría realizada. Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en:

- 1) La certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado.
- 2) La recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado.
- 3) La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.
- 4) La recomendación del inicio de un procedimiento, con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.
- 5) La adopción de medidas correctivas.
- 6) Otras formas, según lo establezcan las leyes especiales.

La LNB podrá realizar fiscalizaciones únicamente con finalidad orientativa, esto es, de identificación de riesgos y notificación de alertas a los administrados, con la finalidad que mejoren su gestión.

En el caso de hallazgos por incumplimiento de obligaciones o infracciones a la presente Ley, deberá también recomendar a la Junta Directa el inicio del procedimiento sancionatorio, o de revisión del permiso o licencia para revocarla, según corresponda.

Medidas provisionales

Art. 93. El Departamento de Cumplimiento y Fiscalización, previa autorización de Junta Directiva, podrá adoptar medidas provisionales para asegurar el eficaz resultado del procedimiento. Estas podrán consistir en el secuestro de documentación, libros, registros, archivos, equipos o soportes electrónicos; también podrán utilizarse precintos o incautar maquinaria, equipo informático o cualquier otra medida que el ordenamiento jurídico permita; siempre y cuando se haga en coordinación con la Fiscalía General de la República.

Notificaciones

Art. 94. Toda resolución que se emita en el proceso de fiscalización deberá ser notificada en el domicilio del operador o en el medio electrónico que conste en la autorización. El auto de apertura de fiscalización debe ser realizado en el domicilio de operación y podrá ser notificado a su representante legal, gerente o empleados. El cambio de dirección sin el aviso correspondiente a la LNB, es imputable al operador. En el caso de los operadores de juegos por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos, deberán tener un domicilio físico. Sin perjuicio de lo anterior, las notificaciones posteriores al auto de inicio podrán realizarse por medios informáticos, si el operador estuviere de acuerdo.

TÍTULO VI

POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

INFRACCIONES

Ejercicio de la potestad sancionadora

Art. 95. Le corresponde a la Junta Directiva el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; sin embargo, podrá delegar la instrucción del procedimiento. En todo caso, la resolución final de imposición de sanciones principales o accesorias le corresponderá a la Junta Directiva.

Principios rectores de la potestad sancionadora

Art. 96. La actividad sustantiva de la potestad sancionadora se regirá por esta Ley. En cuanto a la actividad procedimental y principios, se aplicará la regulación de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Infracciones administrativas

Art. 97. Serán infracciones administrativas las acciones y omisiones, dolosas o culposas, tipificadas como tales en la presente Ley. Las infracciones se entienden

culposas y serán dolosas en los casos que se establezca su modalidad en la ley. Las infracciones administrativas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Infracciones muy graves

Art. 98. Son infracciones muy graves:

- a) La acción dolosa o culposa de organizar, celebrar o explotar juegos no catalogados en la Ley, en el Reglamento, en el manual de juegos, o de los autorizados particularmente por Junta Directiva sin poseer el permiso, licencia, contrato o convenio habilitante, respectivamente o incumpliendo sus condiciones; así como la celebración o práctica de los mismos fuera de los locales o recintos permitidos o por personas no autorizadas.
- b) La acción dolosa o culposa de utilización de material de juego, máquinas o tecnología no homologadas o con elementos, mensajes o contenidos expresamente prohibidos y la sustitución o manipulación fraudulenta del material de juegos, maquinaria o tecnología.
- c) La acción dolosa de permitir o consentir la práctica de juegos o pronósticos deportivos en locales no autorizados, por personas no autorizadas; así como la instalación o explotación de máquinas u otros elementos de juego carentes de la correspondiente autorización.
- d) La acción dolosa de utilizar datos o documentos falsos para obtener permisos, autorizaciones o inscripciones.
- e) La acción dolosa de admitir apuestas o la concesión de premios que excedan de los máximos permitidos para cada actividad de juego, según la aprobación del permiso.
- f) La acción dolosa o culposa de impago a los jugadores o apostantes de los premios.
- g) La venta a precio distinto del autorizado de cartones, boletos, billetes o cualquier otro soporte acreditativo de la participación en el juego, apuestas, rifas o tómbolas.
- h) La acción dolosa de no dar aviso al Departamento de Cumplimiento y Fiscalización del Art. 65 de la presente Ley.

- i) La acción dolosa de concesión de préstamos a los jugadores o apostantes por parte de quienes sean titulares o personal al servicio del operador de juegos, o permitir que terceras personas realicen préstamos en los establecimientos de juego.
- j) La acción dolosa de permitir la instalación, explotación o permiso para la instalación y funcionamiento de cajeros automáticos de entidades financieras en el interior del establecimiento de juego.
- k) La acción dolosa de dar permiso de acceso a los establecimientos de juego o la participación en los juegos o apuestas a las personas que lo tengan prohibido.
- l) La acción dolosa de negar u obstruir la actuación de la inspección o fiscalización.
- m) La acción dolosa de manipulación de máquinas o elementos de juego.
- n) La acción dolosa o culposa de incumplimiento o violación de las medidas provisionales adoptadas por la LNB, a través de la Junta Directiva o por el Departamento de Cumplimiento y Fiscalización.
- o) La acción dolosa o culposa de comisión de una tercera falta grave, tras haber sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de otras dos graves en el período de un año.
- p) La posesión de dispositivos electrónicos de juegos o equipos asociados que hayan sido fabricados, vendidos o distribuidos en violación a esta Ley.
- q) La acción dolosa o culposa de alteración o manipulación de los sistemas de juegos previamente homologados o de cualquier otro elemento relativo a la obtención de premios en perjuicio de los participantes.
- r) La acción dolosa o culposa de desarrollar o comercializar a través de Internet, actividades de juego en el ámbito de aplicación de esta Ley, que no sean realizadas en el sitio web específico bajo dominio «.sv» al que se refiere el Art. 40, literal a) de esta Ley.
- s) La acción dolosa o culposa del incumplimiento de la obligación de redireccionamiento referido en el Art. 40, literal b) de esta Ley.

Infracciones graves

Art. 99. Son infracciones graves:

- a) La acción dolosa o culposa del incumplimiento de la obligación de remitir o facilitar a la LNB o cualquiera de sus órganos, la información y datos que la normativa exija.
- b) La acción dolosa del incumplimiento del deber de comunicar a la LNB la transferencia de acciones o participaciones de las sociedades dedicadas a la organización y explotación de juegos.
- c) La acción dolosa o culposa del incumplimiento del deber de comunicación de traslado o cambio de ubicación de los equipos de juego.
- d) La acción dolosa o culposa de la colaboración en la organización, celebración o explotación de juegos o apuestas no catalogados en la Ley, en el Reglamento, en el manual de juegos, o de los autorizados particularmente por Junta Directiva, sin poseer la correspondiente inscripción o autorización o fuera de los locales o recintos permitidos, siempre que no se trate del organizador o titular de la actividad.
- e) La acción dolosa o culposa de utilizar cualquier elemento de juego que sea falso o conociendo su irregularidad.
- f) No tener o llevar incorrectamente los registros exigidos en la presente Ley o en el Reglamento, o tenerlos incompletos o con datos inexactos o desactualizados.
- g) El incumplimiento del deber de prestar la debida colaboración al personal de la LNB.
- h) La acción dolosa o culposa de comisión de una tercera falta leve, tras haber sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de otras dos leves en el periodo de un año.
- i) La acción dolosa o culposa de permitir que cualquier empleado de un establecimiento de juegos, engañe o estafe en cualquier juego, o que instruya a otra persona para que engañe o estafe, o utilice cualquier instrumento o ardid para

dicho propósito, con conocimiento o con la intención que dicha información, así comunicada, sea utilizada para violar cualquier disposición de esta Ley.

Infracciones leves

Art. 100. Constituyen infracciones leves:

- a) Los incumplimientos de las obligaciones contenidas en esta Ley, cuando no estuvieren expresamente tipificadas como infracciones graves o muy graves.
- b) La acción dolosa o culposa de no colaborar con los inspectores o auditores de la LNB, en relación con el desarrollo de las actividades de juego o lo relacionado con la comprobación del sorteo o eventos en cuya virtud se obtengan los premios.
- c) No informar debidamente al público de la prohibición de participar a los menores de edad y a las personas con adicción al juego.
- d) No informar al público sobre el contenido del título habilitante del operador de juego.

CAPÍTULO II

SANCIONES

Principio de proporcionalidad

Art. 101. Para imponer sanciones, la LNB tendrá en cuenta la gravedad de la infracción o de la prohibición o acto fraudulento realizado, el daño causado, la naturaleza de los derechos personales afectados, el volumen de las transacciones efectuadas, los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, a la capacidad económica y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la actuación infractora concreta.

Si en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una calificada disminución de la culpabilidad del inculpado o de la antijuridicidad del hecho, la LNB establecerá la cuantía de la sanción, aplicando la escala relativa a la clase de infracciones

que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate.

Multas

Art. 102. Las infracciones a la presente Ley se determinarán de conformidad a los criterios establecidos en el artículo anterior y serán sancionadas de la siguiente manera:

- 1) Las infracciones leves: Con multa de tres hasta un máximo de treinta salarios mínimos urbanos para el sector de comercio y servicios.
- 2) Las infracciones graves: Con multa de treinta y uno hasta un máximo de ciento cincuenta salarios mínimos urbanos para el sector de comercio y servicios.
- 3) Las infracciones muy graves: Con multa de ciento cincuenta y uno hasta un máximo de trescientos salarios mínimos urbanos para el sector de comercio y servicios.

Sanciones accesorias

Art. 103. En el caso de los operadores de juegos, la licencia se suspenderá o extinguirá:

Por la comisión reiterada de cinco infracciones leves en un mismo año, podrá suspenderse la licencia hasta por seis meses.

Por la comisión reiterada de tres infracciones graves en un mismo año, se suspenderá el permiso y licencia por seis meses, hasta por un máximo de doce meses.

Para las infracciones muy graves, la Junta Directiva, mediante resolución razonada, podrá suspender la autorización al operador de juegos, en el caso que la infracción muy grave cause un grave daño a terceros o ponga en peligro el interés público. En el caso del cometimiento de tres infracciones muy graves en un mismo año, además de la imposición de la sanción económica, se puede considerar además la Terminación de la Licencia.

Facultad de poder regulatorio

Art. 104. En casos en los que se identifique incumplimiento a esta Ley por parte de entidades extranjeras no domiciliadas en El Salvador, sin perjuicio de las facultades de reglamentación, supervisión y vigilancia de las telecomunicaciones, se ordenará, en coordinación con SIGET o la autoridad competente en el momento, a los proveedores de servicios de Internet, o a las entidades que corresponda, el bloqueo de direcciones de protocolo de internet, conocido como IP, o bien de sistema de nombre de dominio, conocidos como DNS, o de cualquier otro tipo de sistema o protocolo de comunicación, inclusive de redes entre pares, cuando se identifique que estas están siendo utilizadas para desarrollar juegos no autorizados de conformidad con la presente Ley y se dará conocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores, para los efectos de ley.

TÍTULO VII

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y VIGENCIA

Especialidad de la Ley

Art. 105. La presente Ley, por su carácter especial, prevalecerá sobre cualquier otra que se le oponga o contradiga.

Licencia inicial

Art. 106. Cualquier persona que a la entrada en vigencia de esta Ley, posea u opere un establecimiento de juegos con apuesta o posea u opere dispositivos electrónicos de juego o cualquier otro equipo de juego, bajo cualquier reglamento u ordenanza municipal u otra presunta autoridad legal, deberá notificar a la LNB de la existencia de su establecimiento y de la operación de máquinas u otro equipo de juego, dentro de los noventa 90 días posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley, proporcionando prueba de existencia y operación, de acuerdo con lo que solicite la LNB. En consecuencia, podrá presentar solicitud para obtener su permiso y la licencia

correspondiente, dentro del plazo que determine la LNB, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

La no obtención del permiso y licencia de la LNB en el plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, someterá al establecimiento de juegos o al operador al cierre inmediato. Hasta que la LNB tome una decisión sobre la aprobación o no de una solicitud, el establecimiento de juegos o el operador de juego continuarán operando, siempre y cuando se haya registrado con la LNB y haya pagado la cuota inicial de licencia, que será determinada por la Junta Directiva, indicando que tiene la intención de presentar una solicitud de licencia.

Cuando la LNB descubra la existencia de un establecimiento de juegos, pronósticos deportivos y la operación de dispositivos de juego electrónicos o equipo de juego, cuyo dueño no haya notificado a la LNB su existencia y operación, bajo lo estipulado en el inciso primero de este artículo, se procederá al cierre definitivo y además, al procedimiento sancionador respectivo.

Obligación de informar

Art. 107. Las municipalidades, el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, el Registro de Comercio y demás instituciones pertinentes, deberán remitir a la LNB un listado de las personas autorizadas, inscritas y registradas cuyo giro sea la venta, explotación o comercialización de juegos de loterías, apuestas o cualquier otro juego de azar, en un plazo máximo de tres meses, desde que entre en vigencia la presente Ley.

Inversión inicial

Art. 108. Para el ejercicio de las nuevas atribuciones administrativas y técnicas, tanto de organización, control y supervisión de juegos, la LNB podrá buscar la inversión por cualquier medio legal para dotar de recursos a la institución. Mientras la LNB no tenga los elementos técnicos y administrativos para el cumplimiento de sus nuevas obligaciones, podrá contratar con terceros especializados para el desempeño de sus funciones.

Integración normativa

Art. 109. La presente Ley se aplicará de manera conjunta con la Ley de Procedimientos Administrativos, principalmente en lo relacionado a la actividad procedimental, actividad sancionadora, recursos y potestad normativa.

Vigencia reglamentaria

Art. 110. Mientras no se dicte el Reglamento General de esta Ley, estarán vigentes los reglamentos que le subsisten.

Derogatoria

Art. 111. Derógase el Decreto Legislativo No. 3129, de fecha 12 de septiembre de 1960, publicado en el Diario Oficial No. 176, Tomo No. 188, del 23 del mismo mes y año que comprende la Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Vigencia

Art. 112. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,

Ministro de Hacienda.

DECRETO No. 252**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que la Constitución en su artículo 1, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, teniendo como deber garantizar a los habitantes el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II. Que la Fundación Amigos de Oriente, ha recibido en calidad de donación un contenedor con diversos productos por parte de la Fundación Los Niños de María, con sede en los Estados Unidos de América, que serán destinados en beneficio de la población.
- III. Que dicho contenedor actualmente se encuentra en la aduana terrestre de San Bartolo, sin embargo, no se ha podido retirar por impuestos y costos de bodegaje demasiados altos para esa fundación que está destinada a ayudar a los más necesitados.
- IV. Que de conformidad a las facultades que a esta Asamblea Legislativa le confiere la Constitución, y con el objetivo de contribuir a que la referida institución cumpla con sus objetivos, es procedente exonerar del pago de impuestos, incluyendo costos por bodegaje, que pueda causar la introducción al país de los productos que a continuación se detallan.

POR TANTO,

en uso de las facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados José Seraffín Orantes Rodríguez, Reynaldo Antonio López Cardoza y de la diputada Rebeca María Rodríguez Molina.

DECRETA:

Art. 1. Exonérase a la FUNDACIÓN AMIGOS DE ORIENTE, institución humanitaria, sin fines de lucro, del pago de impuestos, incluyendo costos por bodegaje, a excepción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), que pueda causar la introducción de un contenedor que contiene los siguientes productos: 165 cajas de comida; 8 cajas de zapatos; 1 sleeping bag; 3 cajas de comida para perros; 2 cajas de servilletas; 1 caja de productos de limpieza/ aseo personal; 6 cajas de juguetes; 5 camas eléctricas para hospitales; 45 pares de muletas; 20 cajas de utensilios de cocina; 12 unidades de sillas/sanitarios portátiles; 25 unidades de bastones; 8 cajas de ropa de cama; 2 unidades de sillas de ruedas eléctricas; 6 paquetes de agua potable; 2 unidades de scooter; 5 bolsas de envases plásticos para

guardar comida; 8 unidades de carpas para campamento; 6 unidades para mover paciente de cama (grúa hidráulica manual); 62 unidades de andaderas; 8 paquetes de pampers desechables; 2 cajas de primeros auxilios; 8 cajas de higiene personal; 42 sillas de ruedas regulares; 3 cajas de sanitizadores; 1 caja de clorox; 2 unidades de coches para bebé y 2 unidades de bicicletas. Lo anterior según detalle de inventario del contenedor.

La exención concedida es sin perjuicio de la vigilancia y control que deberán ejercer los organismos fiscales respectivos. Asimismo, los representantes de la referida asociación, deberán presentar a esta Asamblea dentro de los 60 días posteriores al evento, un informe debidamente auditado sobre los ingresos obtenidos y la distribución de los mismos.

Art. 2. El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,
MINISTRO DE HACIENDA.

ACUERDO No. 138

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, visto y aprobado el Dictamen Único de la Comisión Especial de Antejudio contra el Diputado del Parlamento Centroamericano Norman Noel Quijano González, mediante el cual se declara que hay lugar a formación de causa en contra de dicho Diputado; y habiéndose escuchado a los fiscales electos y a la defensora pública, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 236, 237 y 238 de la Constitución; y 138, 139 y 140 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, ACUERDA: "Declarar que hay lugar a formación de causa" en contra del Diputado del Parlamento Centroamericano, Norman Noel Quijano González, para que pueda ser procesado ante el tribunal correspondiente, por los delitos de Agrupaciones Ilícitas y Fraude Electoral, que se le imputan; en consecuencia, SE LE SUSPENDE en el ejercicio de sus funciones como Diputado del Parlamento Centroamericano y funcionario de elección popular; lo cual será notificado al Parlamento Centroamericano, por medio de sus oficinas con sede El Salvador. Asimismo, deberán remitirse las correspondientes diligencias a la Cámara Primera de lo Penal, de la Primera Sección del Centro, para continuar con el proceso respectivo, de conformidad al inciso segundo del Artículo 236 de la Constitución y al inciso primero del Artículo 139 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, ya mencionados.- COMUNÍQUESE.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSE SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR
FE DE ERRATAS**

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, HACE CONSTAR:

Que en el Decreto Legislativo No. 212, emitido el día 9 de noviembre del año 2021, publicado en el Diario Oficial No. 226, Tomo No. 433, del día 26 de noviembre de 2021 que contiene reformas al Código Penal; el literal f) del Art. 347-D, que se incorpora por medio del Artículo 12 de dicho decreto, literalmente dice:

"f) Cuando la comisión de estos delitos involucre la existencia dos o más armas."

Siendo lo correcto:

"f) Cuando la comisión de estos delitos involucre la existencia de dos o más armas."

San Salvador, a los trece días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO DIRECTIVO.

ORGANO EJECUTIVO**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL**

NUMERO CINCO. LIBRO VEINTE. CONSTITUCIÓN DE FUNDACIÓN. En la ciudad de San Salvador, a las diecinueve horas y treinta minutos del día siete de junio de dos mil veintiuno. Ante Mí, MICHELLE INDIRA VARGAS ARGUETA, Notaria, de este domicilio, comparecen: la señora OLGA MARINA ORTEZ DE BUKELE, de sesenta y tres años de edad, Secretaria, del domicilio de Nuevo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a quien declaro conocer e identifico por medio de su Documento Único de Identidad cero dos millones seiscientos veintiséis mil novecientos cuarenta y nueve - cuatro, con Número de Identificación Tributaria un mil cuatrocientos tres - cero treinta y un mil cincuenta y siete - cinco; YUSEF ALI BUKELE ORTEZ, de treinta y uno años de edad, Estudiante, de este domicilio, a quien declaro conocer e identifico por medio de su Documento Único de Identidad cero cuatro millones ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve - tres, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce - doscientos veinte mil novecientos ochenta y nueve - ciento dieciséis - siete; IBRAJIM ANTONIO BUKELE ORTEZ, de treinta y uno años de edad, Estudiante, de este domicilio, a quien declaro conocer e identifico por medio de su Documento Único de Identidad cero cuatro millones ciento sesenta y un mil seiscientos cuarenta y uno - dos, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce - doscientos veinte mil novecientos ochenta y nueve - ciento quince - nueve; KARIM ALBERTO BUKELE ORTEZ, de treinta y cinco años de edad, Estudiante, de este domicilio, a quien declaro conocer e identifico por medio de su Documento Único de Identidad cero tres millones ochocientos quince mil novecientos treinta y nueve - seis, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce - cien mil trescientos ochenta y seis - ciento veintinueve - cero; MARITZA LORENA ROMERO DÍAZ, de cincuenta y cuatro años de edad, Empleada, de este domicilio, a quien declaro conocer e identifico por medio de su Documento Único de Identidad cero tres millones ciento dieciséis mil seiscientos cuarenta y siete - tres, con Número de Identificación Tributaria un mil trescientos quince - doscientos veinte mil seiscientos sesenta y seis - ciento uno - cinco; todos los comparecientes son de nacionalidad salvadoreña; y ME DICEN: Que inspirados en el pensamiento espiritual, filosófico y humanista de Armando Bukele Kattan, a quien recordamos con profundo amor, respeto y agradamiento por habernos formado y educado con valores y principios de solidaridad humana, espíritu de unión familiar, de servicio hacia los demás y con profundo amor y respeto a Dios; y conscientes de su responsabilidad, declaran asumir el compromiso de fomentar tan nobles principios y valores, teniendo siempre en cuenta la dignidad del ser humano y el bien común en la sociedad; por lo que, acuerdan por unanimidad constituir una Fundación de nacionalidad salvadoreña, que girará bajo la denominación de "FUNDACIÓN ARMANDO BUKELE KATTAN. La que se regirá conforme a los Estatutos que, aprobados por unanimidad se transcriben a continuación: **ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN ARMANDO BUKELE KATTÁN. CAPITULO I. NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y PLAZO.** Artículo 1.- Créase en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, la Fundación de nacionalidad salvadoreña, que se denominará **FUNDACION ARMANDO BUKELE KATTÁN** y que podrá abreviarse "**FUNDACIÓN ARMANDO BUKELE**", como una entidad apolítica, no lucrativa, ni religiosa, la que en los presentes Estatutos se denominará "La Fundación". Artículo 2.- El domicilio de la Fundación será la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él. Artículo 3.- La Fundación se constituye por tiempo

indefinido. **CAPITULO II. OBJETO O FINALIDAD.** Artículo 4.- Los fines u objetos de la Fundación serán: I- Continuar con el legado filantrópico de Armando Bukele Kattán en su conciencia humanista de la vida; desarrollando y ejecutando programas de fomento de los principios espirituales, los valores humanos y la ética impecable, tales como el amor a la patria salvadoreña, el servicio al ser humano y particularmente hacia la niñez, la adolescencia y la juventud, generando oportunidades para su desarrollo y bienestar social, con el propósito de ir logrando disminuir las desigualdades sociales y culturales. Promoviendo conciencia y acciones para los fines propuestos; así como fomentar la búsqueda del equilibrio entre las ciencias y el humanismo. II- Desarrollar y ejecutar programas para la educación política democrática de los ciudadanos. Impulsar políticas que promuevan la tolerancia y el diálogo como un instrumento para lograr la unión de fuerzas sociales y políticas. A fin de contribuir a la solución de los problemas de la sociedad; contribuyendo a evitar el conflicto político confrontativo e infructuoso. Consecuentemente promover políticos éticos y honestos, comprometidos con el servicio hacia el ciudadano y el país. III- Capacitar a universitarios y profesionales jóvenes comprometidos con el desarrollo de la ética empresarial y la decencia en la economía. IV- Fomentar la implementación de proyectos ecológicos, a fin de incidir en la sostenibilidad del medio ambiente y en la implementación de políticas medioambientales que contrarresten las prácticas adversas de los países industrializados. V- Fomentar el cuidado y el uso racional del agua, a fin de hacer conciencia que el agua es la base de la vida y que el acceso a tal recurso es un derecho humano natural esencial. VI- En general, la FUNDACIÓN tendrá por finalidad el estimular y patrocinar el bienestar material y espiritual de las personas, diseñando y ejecutando programas enfocados en la atención en salud, educación y socorro legal. Podrá, además, promover la creación de otras fundaciones y/o participar en la constitución de las mismas. **CAPITULO III. DEL PATRIMONIO.** Artículo 5.- El Patrimonio de la Fundación estará constituido por: 1. Un aporte inicial de VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que los miembros fundadores han pagado en conjunto por medio de aportes iguales en efectivo. La aportación en dinero relacionado queda en poder y bajo la responsabilidad de la Junta Directiva. 2. Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, respectivamente; y, 3. Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la ley. Artículo 6.- El Patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices que decida la Asamblea General. Previo acuerdo de la Asamblea General, podrá contraer obligaciones con Instituciones Nacionales o Internacionales, solamente para el propósito de financiar las actividades tendientes a la realización de sus fines. Artículo 7.- En el cumplimiento de sus fines, la Fundación podrá adquirir y enajenar libremente bienes muebles e inmuebles, bonos, títulos y otros valores, a título gratuito, vender, arrendar, donar sus bienes inmuebles y efectuar toda clase de operaciones lícitas que tengan relación con sus fines. **CAPITULO IV. DEL GOBIERNO DE LA FUNDACIÓN.** Artículo 8.- El gobierno de la Fundación será ejercido por: a) La Asamblea General; b) La Junta Directiva. **CAPITULO V. DE LA ASAMBLEA GENERAL.** Artículo 9.- La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Fundación y estará integrada por la totalidad de los miembros Fundadores o quienes hagan sus veces. Así también por los descendientes Bukele Kattan, cuya filiación será comprobada por documentos legalmente aceptables, quienes tendrán derecho a voz y voto. Artí-

culo 10.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva. La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia de cinco como mínimo de los Miembros en primera convocatoria y en segunda convocatoria el día siguiente con los miembros que asistan, excepto en los casos especiales en que se requiera mayor número de asistentes. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos especiales en que se requiera una mayoría diferente. Artículo 11.- Todo miembro que no pudiera asistir a cualquiera de las sesiones de Asamblea General por motivos justificados podrá hacerse representar por escrito por otro miembro. El límite de representaciones es de un miembro, llevando la voz y el voto de su representado. Artículo 12.- Son atribuciones de la Asamblea General: a) Elegir, sustituir y destituir total o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva; y, definir la persona o el organismo colegiado que administrará la Fundación. b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Fundación, que conlleven al logro del objetivo de la misma; c) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Fundación; d) Aprobar y/o modificar los planes, programas o presupuesto anual de la Fundación; e) Aprobar o desaprobar la Memoria Anual de Labores de la Fundación, presentada por la Junta Directiva; f) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la Fundación; y, g) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Fundación y que no estén contemplados en los presentes Estatutos. **CAPITULO VI. DE LA JUNTA DIRECTIVA.** Artículo 13.- La dirección y administración de la Fundación estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente forma: i) Un Presidente Honorario; ii) Un Presidente Ejecutivo; iii) Un Secretario; iv) Un Tesorero; y, v) Dos Vocales. Los miembros de la Junta Directiva desempeñarán sus cargos ad-honorem. Para ser miembro de la Junta Directiva se necesitará ser mayor de edad, de notoria instrucción y solvencia moral y se requerirá ser miembro fundador de la Fundación. Para ocupar el cargo de "Presidente Honorario", será requisito ser descendiente directo por consanguinidad del Armando Bukele Kattan, cuya filiación será comprobada por documentos legalmente aceptables, a excepción de la primera presidenta honoraria, que será su esposa quien le sobrevive a la fecha de fundación. Podrá haber Directores que no sean miembros Fundadores que, a juicio de la Asamblea General, puedan contribuir a los fines de la Fundación. En todo caso, la mayoría de los miembros de la Junta Directiva estará conformada por miembros Fundadores. La Junta Directiva de la Fundación, administrará y dispondrá del patrimonio de la misma, en los términos que establezcan las leyes y estos Estatutos. Artículo 14.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de cinco años pudiendo ser reelectos. Cuando por algún motivo la nueva Junta Directiva no fuere electa dentro del plazo señalado para ello, los miembros de la Junta Directiva anterior continuarán en sus cargos por un plazo de seis meses hasta que se elija la que los sustituya. Artículo 15.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario. Artículo 16.- El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será con tres de sus Miembros y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los asistentes. En caso de empate el o la Presidente Honoraria de la Junta Directiva tendrá voto de calidad. Artículo 17.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a) Desarrollar toda clase de actividades necesarias para el logro de los fines de la Fundación; b) Administrar y disponer en forma eficiente y eficaz del patrimonio de la Fundación en los términos establecidos en los presentes estatutos y la legislación aplicable; c) Contratar el personal y organizar las dependencias que sean necesarias para el funcionamiento eficiente de la Fundación. Los miembros de la Junta Directiva, estarán autorizados para ejercer cargos gerenciales a tiempo completo dentro de la estructura orgánica de la Fundación; el ejercicio de dichos cargos

estarán sujetos a remuneración; d) Nombrar asesores para la Junta Directiva; e) Elaborar la Memoria Anual de Labores de las actividades de la Fundación durante el año calendario y presentarla a la Asamblea General; f) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos, presupuestos, inventarios y balances de la Fundación e informar a la Asamblea General; g) Evaluar y proponer a la Asamblea General Extraordinaria la venta o enajenación de bienes inmuebles en general propiedad de la Fundación, y de aquellos muebles o valores que sean fundamentalmente su patrimonio; h) Decidir sobre la venta o enajenación de bienes muebles o valores de la Fundación que no afecten fundamentalmente su patrimonio; i) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva; j) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General; k) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General. Artículo 18.- Son atribuciones del Presidente Honorario: a) Presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General; b) Ejercer la representación legal y Representar judicial y extrajudicialmente a la Fundación, de manera conjunta o separada con el Presidente Ejecutivo, pudiendo otorgar poderes previa autorización de la Junta Directiva; c) Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva; d) Autorizar juntamente con el Presidente Ejecutivo y el Tesorero las erogaciones que tenga que hacer la Fundación. Art. 19.- Son atribuciones del Presidente Ejecutivo: a) Presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General, en ausencia del Presidente Honorario; b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Fundación; c) Ejercer la representación legal y Representar judicial y extrajudicialmente a la Fundación, de manera conjunta o separada con el Presidente Honorario, pudiendo otorgar poderes previa autorización de la Junta Directiva; d) Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva; e) Autorizar juntamente con el Presidente Honorario y el Tesorero las erogaciones que tenga que hacer la Fundación; f) Presentar la Memoria de Labores de la Fundación y cualquier informe que le sea solicitado por la misma. Artículo 20.- Son atribuciones del Secretario: a) Llevar los libros de actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva; b) Llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la Fundación; c) Extender todas las certificaciones que fueran solicitadas a la fundación; d) Hacer y enviar las convocatorias a los miembros para las sesiones; e) Ser el órgano de comunicación de la Fundación. Artículo 21.- Son atribuciones del Tesorero: a) Recibir y depositar los fondos que la Fundación obtenga, en el Banco que la Junta Directiva seleccione; b) Llevar o tener control directo de los libros de contabilidad de la Fundación; y c) Autorizar juntamente con el Presidente Honorario y el Presidente Ejecutivo las erogaciones que la Fundación tenga que realizar. Artículo 22.- Son atribuciones de los Vocales: a) Colaborar directamente con todos los miembros de la Junta Directiva; y, c) Sustituir a cualquier Miembro de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento temporal a excepción del Presidente Honorario y del Presidente Ejecutivo. Artículo 23.- Sustitución definitiva de los Directores de la Junta Directiva. En caso de impedimento, renuncia o ausencia definitiva, o muerte de cualquier miembro de la Junta Directiva, se dejará constancia en el libro de actas de sesiones de Junta Directiva y se informará a la Asamblea General para que tome las medidas que juzgue convenientes. **CAPITULO VII. DE LOS MIEMBROS FUNDADORES.** Artículo 24.- Son MIEMBROS FUNDADORES todas aquellas personas fieles a los principios, valores y fines expresados en el art. 4 de los presentes estatutos y fieles al pensamiento filosófico y humanista de ARMANDO BUKELE KATTAN; que hoy constituyen esta Fundación y que han contribuido al fondo inicial con el cual se constituye. Artículo 25.- Los Fundadores podrán designar

distinciones honorarias a todas aquellas personas que por su labor y méritos en favor de la Fundación sean así nombrados por la Asamblea General, así como también a todas aquellas personas naturales o jurídicas, Instituciones, Entidades y Organismos Nacionales o Extranjeros, así como Empresas que mediante invitación de la Junta Directiva aporten contribuciones significativas a la Fundación en efectivo o en especies de acuerdo al criterio que para tal efecto establezca la Junta Directiva.

Artículo 26.- Son derechos de los miembros Fundadores: a) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General; b) Optar a cargos Directivos llenando los requisitos que señalen los Estatutos de la Fundación; y, c) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Fundación.

Artículo 27.- Son deberes de los miembros Fundadores: a) Asistir a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General; b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Fundación; c) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; y, d) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Fundación.

CAPITULO VIII. SANCIONES A LOS MIEMBROS, MEDIDAS DISCIPLINARIAS, CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN.

Artículo 28.- La Fundación impondrá las siguientes sanciones: Amonestación, que se aplica para las infracciones leves. a) Suspensión, por seis meses que se aplica para infracciones graves. b) Expulsión, que se aplica para infracciones muy graves.

Artículo 29.- Constituyen infracciones leves las siguientes: a) Cualquier comentario, expresión o murmuración en contra de los miembros de la Fundación; b) Inasistencia injustificada a las Asambleas Generales de la Fundación.

Artículo 30.- Constituyen infracciones graves las siguientes: a) No cumplir con las tareas asignadas en los comités de la Fundación, por la Asamblea General o por la Junta Directiva; b) Ejecutar cualquier acto que dañe la imagen, unidad y existencia de la Fundación.

Artículo 31.- Constituyen infracciones muy graves las siguientes: a) Por incumplimiento de lo establecido en los Estatutos, Reglamentos y Acuerdos de la Fundación y no comprendidas en los artículos anteriores; b) Observar una conducta contraria a la ética profesional, a la moral o a las buenas costumbres, a los fines y principios de la Fundación; c) Haber cometido actos graves de desobediencia o engaño o tratado de engañar a la Fundación para obtener un beneficio económico personal o a favor de un tercero a costa de ello; d) Utilizar el nombre de la Fundación y su imagen, con el objeto de obtener un beneficio personal; e) Observar una conducta notoriamente perjudicial a los intereses de la Fundación; f) Inasistencia injustificada reiterada, por más de cinco ocasiones a las Asambleas Generales de la Fundación.

Artículo 32.- Las sanciones a los miembros serán aplicadas por la Asamblea General de la siguiente manera: cuanto tenga conocimiento de cualquier infracción cometida por un miembro de la Fundación, por denuncia escrita, el Presidente Honorario o el Presidente Ejecutivo notificará y citará a audiencia por escrito al infractor, señalando las causas que la motivan con ocho días de anticipación, para que ejerza su derecho de defensa ante la Asamblea General que se convoque para tales efectos, quien con su comparecencia o no, resolverá y notificará el resultado al infractor. Para poder aplicar la expulsión será necesario el voto unánime de los miembros que no se encuentren involucrados en la infracción. En caso que, la persona infractora fuere el Presidente Ejecutivo de la Junta Directiva, será el Presidente Honorario o que la Asamblea General designe, quién estará a cargo de la notificación y cita respectiva, quien actuará conforme al procedimiento antes descrito.

CAPITULO IX. DE LA DISOLUCIÓN.

Artículo 33.- Solo podrá disolverse la Fundación por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto y con un número de votos que represente la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 34.- En caso de

acordarse la disolución de la Fundación se nombrará una Junta de Liquidación compuesta de cinco personas, electas por la Asamblea General Extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes que sobren después de cancelar todos sus compromisos se donarán a cualquier entidad Benéfica o Cultural declarada de utilidad pública que la Asamblea General señale.

CAPITULO X. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 35.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos será necesario el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros fundadores, reunidos en Asamblea General convocada para tal efecto. "En primera convocatoria y en segunda convocatoria con los miembros que estuvieren presentes.

Artículo 36.- Los documentos sujetos a registro deberán ser presentados dentro de los quince días siguientes a su formalización.

Artículo 37.- Todo lo relativo al orden interno de la Fundación no comprendido en estos Estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General.

Artículo 38.- La Fundación se regirá por los presentes Estatutos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 39.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial. En este acto los miembros fundadores acuerdan elegir por unanimidad la primera Junta Directiva, por el período de CINCO AÑOS, contados a partir de la inscripción de estos Estatutos, la cual será conformada los siguientes miembros: Presidenta Honoraria: OLGA MARINA ORTEZ DE BUKELE; Presidenta Ejecutiva: MARITZA LORENA ROMERO DÍAZ; Secretario: IBRAJIM ANTONIO BUKELE ORTEZ; Tesorero: YUSEF ALIBUKELE ORTEZ; Vocales: KARIMALBERTO BUKELE ORTEZ; y YAMILE VICTORIA BUKELE CENTENO, mayor de edad, de nacionalidad salvadoreña, Comerciante, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad cero dos millones seiscientos treinta y dos mil novecientos treinta y nueve; todos los directores nombrados han expresado su aceptación al cargo para el cual se les nombra. Así se expresaron los comparecientes a quienes advertí lo establecido en el artículo noventa y uno de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro y les expliqué los efectos legales del presente instrumento, y leído que se los hubo íntegramente en un solo acto sin interrupción, ratifican su contenido y por estar redactado conforme sus voluntades e instrucciones, firmamos. DOY FE.

Entrelíneas: FUNDACION-Así también por los descendientes Bukele Kattan, cuya filiación será comprobada por documentos legalmente aceptables, quienes tendrán derecho a voz y voto por un plazo de seis meses-ejercer la representación legal y-ejercer la representación legal y-por seis meses-la mayoría simple-la mayoría simple-inscripción-Valen.

MICHELLE INDIRA VARGAS ARGUETA,

NOTARIO.

PASO ANTE MI, del folio siete frente al folio doce vuelto del Libro VEINTE de mi Protocolo que vence el día diecinueve de marzo del año dos mil veintidós; y para ser entregado a la FUNDACION ARMANDO BUKELE KATTAN, extendiendo, firmo y sello el presente TESTIMONIO DE CONSTITUCION DE FUNDACION, en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a los siete días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

MICHELLE INDIRA VARGAS ARGUETA,

NOTARIO.

**ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN
ARMANDO BUKELE KATTÁN.**

**CAPITULO I.
NATURALEZA, DENOMINACIÓN,
DOMICILIO Y PLAZO.**

Artículo 1.- Créase en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, la Fundación de nacionalidad salvadoreña, que se denominará. FUNDACIÓN ARMANDO BUKELE KATTÁN y que podrá abreviarse "FUNDACIÓN ARMANDO BUKELE", como una entidad apolítica, no lucrativa, ni religiosa, la que en los presentes Estatutos se denominará " La Fundación".

Artículo 2.- El domicilio de la Fundación será la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él.

Artículo 3.- La Fundación se constituye por tiempo indefinido.

**CAPITULO II.
OBJETO O FINALIDAD.**

Artículo 4.- Los fines u objetos de la Fundación serán:

- I. Continuar con el legado filantrópico de Armando Bukele Kattán en su conciencia humanista de la vida; desarrollando y ejecutando programas de fomento de los principios espirituales, los valores humanos y la ética impecable, tales como el amor a la patria salvadoreña, el servicio al ser humano y particularmente hacia la niñez, la adolescencia y la juventud, generando oportunidades para su desarrollo y bienestar social, con el propósito de ir logrando disminuir las desigualdades sociales y culturales. Promoviendo conciencia y acciones para los fines propuestos; así como fomentar la búsqueda del equilibrio entre las ciencias y el humanismo.
- II. Desarrollar y ejecutar programas para la educación política democrática de los ciudadanos. Impulsar políticas que promuevan la tolerancia y el diálogo como un instrumento para lograr la unión de fuerzas sociales y políticas. A fin de contribuir a la solución de los problemas de la sociedad; contribuyendo a evitar el conflicto político confrontativo e infructuoso. Consecuentemente promover políticos éticos y honestos, comprometidos con el servicio hacia el ciudadano y el país.
- III. Capacitar a universitarios y profesionales jóvenes comprometidos con el desarrollo de la ética empresarial y la decencia en la economía.
- IV. Fomentar la implementación de proyectos ecológicos, a fin de incidir en la sostenibilidad del Medio Ambiente y en la implementación de políticas medioambientales que contrarresten las prácticas adversas de los países industrializados.
- V. Fomentar el cuidado y el uso racional del agua, a fin de hacer conciencia que el agua es la base de la vida y que el acceso a tal recurso es un derecho humano natural esencial.
- VI. En general, la FUNDACIÓN tendrá por finalidad el estimular y patrocinar el bienestar material y espiritual de las personas, diseñando y ejecutando programas enfocados en la atención en salud, educación y socorro legal. Podrá, además, promover la creación de otras fundaciones y/o participar en la constitución de las mismas.

**CAPITULO III.
DEL PATRIMONIO.**

Artículo 5.- El Patrimonio de la Fundación estará constituido por:

1. Un aporte inicial de VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que los miembros fundadores han pagado en conjunto por medio de aportes iguales en efectivo. La aportación en dinero relacionado queda en poder y bajo la responsabilidad de la Junta Directiva.
2. Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, respectivamente; y,
3. Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la ley.

Artículo 6.- El Patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices que decida la Asamblea General. Previo acuerdo de la Asamblea General, podrá contraer obligaciones con Instituciones Nacionales o Internacionales, solamente para el propósito de financiar las actividades tendientes a la realización de sus fines.

Artículo 7.- En el cumplimiento de sus fines, la Fundación podrá adquirir y enajenar libremente bienes muebles e inmuebles, bonos, títulos y otros valores, a título gratuito, vender, arrendar, donar sus bienes inmuebles y efectuar toda clase de operaciones lícitas que tengan relación con sus fines.

**CAPITULO IV.
DEL GOBIERNO DE LA FUNDACIÓN.**

Artículo 8.- El gobierno de la Fundación será ejercido por:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva.

**CAPITULO V.
DE LA ASAMBLEA GENERAL.**

Artículo 9.- La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Fundación y estará integrada por la totalidad de los miembros Fundadores o quienes hagan sus veces. Así también por los descendientes directos por consanguinidad de Armando Bukele Kattán, cuya filiación será comprobada por documentos legalmente aceptables; quienes tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 10.-La Asamblea General se reunirá Ordinariamente una vez al año y Extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva. La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia de cinco como mínimo de los Miembros en primera convocatoria y en segunda convocatoria el día siguiente con los miembros que asistan, excepto en los casos especiales en que se requiera mayor número de asistentes. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos especiales en que se requiera una mayoría diferente.

Artículo 11.-Todo miembro que no pudiera asistir a cualquiera de las sesiones de Asamblea General por motivos justificados podrá hacerse representar por escrito por otro miembro. El límite de representaciones es de un miembro, llevando la voz y el voto de su representado.

Artículo 12.-Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir, sustituir y destituir total o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva; y, definir la persona o el organismo colegiado que administrará la Fundación.
- b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Fundación, que conlleven al logro del objetivo de la misma;
- c) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Fundación;
- d) Aprobar y/o modificar los planes, programas o presupuesto anual de la Fundación;
- e) Aprobar o desaprobar la Memoria Anual de Labores de la Fundación, presentada por la Junta Directiva;
- f) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la Fundación; y,
- g) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Fundación y que no estén contemplados en los presentes Estatutos.

CAPITULO VI. DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Artículo 13.- La dirección y administración de la Fundación estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente forma:

- i) Un Presidente Honorario;
- ii) Un Presidente Ejecutivo;
- iii) Un Secretario;
- iv) Un Tesorero; y,
- v) Dos Vocales.

Los miembros de la Junta Directiva desempeñarán sus cargos ad-honorem. Para ser miembro de la Junta Directiva se necesitará ser mayor de edad, de notoria instrucción y solvencia moral y se requerirá ser miembro fundador de la Fundación. Para ocupar el cargo de "Presidente Honorario", será requisito ser descendiente directo por consanguinidad del Armando Bukele Kattán, cuya filiación será comprobada por documentos legalmente aceptables, a excepción de la primera presidenta honoraria, que será su esposa quien le sobrevive a la fecha de fundación. Podrá haber Directores que no sean miembros Fundadores que, a juicio de la Asamblea General, puedan contribuir a los fines de la Fundación. En todo caso, la mayoría de los miembros de la Junta Directiva estará conformada por miembros Fundadores. La Junta Directiva de la Fundación, administrará y dispondrá del patrimonio de la misma, en los términos que establezcan las leyes y estos Estatutos.

Artículo 14.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de cinco años pudiendo ser reelectos. Cuando por algún motivo la nueva Junta Directiva no fuere electa dentro del plazo señalado para ello, los miembros de la Junta Directiva anterior continuarán en sus cargos por un plazo de seis meses, hasta que se elija la que los sustituya.

Artículo 15.- La Junta Directiva sesionará Ordinariamente una vez al mes y Extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

Artículo 16.-El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será con tres de sus Miembros y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los asistentes. En caso de empate el o la Presidente Honoraria de la Junta Directiva tendrá voto de calidad.

Artículo 17.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Desarrollar toda clase de actividades necesarias para el logro de los fines de la Fundación;
- b) Administrar y disponer en forma eficiente y eficaz del patrimonio de la Fundación en los términos establecidos en los presentes Estatutos y la Legislación aplicable;
- c) Contratar el personal y organizar las dependencias que sean necesarias para el funcionamiento eficiente de la Fundación. Los miembros de la Junta Directiva, estarán autorizados para ejercer cargos gerenciales a tiempo completo dentro de la estructura orgánica de la Fundación; el ejercicio de dichos cargos estarán sujetos a remuneración;
- d) Nombrar asesores para la Junta Directiva;
- e) Elaborar la Memoria Anual de Labores de las actividades de la Fundación durante el año calendario y presentarla a la Asamblea General;
- f) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos, presupuestos, inventarios y balances de la Fundación e informar a la Asamblea General;
- g) Evaluar y proponer a la Asamblea General Extraordinaria la venta o enajenación de bienes inmuebles en general propiedad de la Fundación, y de aquellos muebles o valores que sean fundamentalmente su patrimonio;
- h) Decidir sobre la venta o enajenación de bienes muebles o valores de la Fundación que no afecten fundamentalmente su patrimonio;
- i) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno, Acuerdos y Resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva;
- j) Convocar a sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General;
- k) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General.

Artículo 18.-Son atribuciones del Presidente Honorario:

- a) Presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General;
- b) Ejercer la Representación Legal y Representar judicial y extrajudicialmente a la Fundación, de manera conjunta o separada con el Presidente Ejecutivo, pudiendo otorgar poderes previa autorización de la Junta Directiva;
- c) Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
- d) Autorizar juntamente con el Presidente Ejecutivo y el Tesorero las erogaciones que tenga que hacer la Fundación.

Art. 19.- Son atribuciones del Presidente Ejecutivo:

- a) Presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General, en ausencia del Presidente Honorario;
- b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Fundación;
- c) Ejercer la Representación Legal Representar judicial y extrajudicialmente a la Fundación, de manera conjunta o separada con el Presidente Honorario, pudiendo otorgar poderes previa autorización de la Junta Directiva;

- d) Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
- e) Autorizar juntamente con el Presidente Honorario y el Tesorero las erogaciones que tenga que hacer la Fundación;
- f) Presentar la Memoria de Labores de la Fundación y cualquier informe que le sea solicitado por la misma.

Artículo 20. Son atribuciones del Secretario:

- a) Llevar los libros de actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva;
- b) llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la Fundación;
- c) Extender todas las certificaciones que fueran solicitadas a la fundación;
- d) Hacer y enviar las convocatorias a los miembros para las sesiones;
- e) Ser el órgano de comunicación de la Fundación.

Artículo 21.- Son atribuciones del Tesorero:

- a) Recibir y depositar los fondos que la Fundación obtenga, en el Banco que la Junta Directiva seleccione;
- b) Llevar o tener control directo de los libros de contabilidad de la Fundación; y
- c) Autorizar juntamente con el Presidente Honorario y el Presidente Ejecutivo las erogaciones que la Fundación tenga que realizar.

Artículo 22.- Son atribuciones de los Vocales:

- a) Colaborar directamente con todos los miembros de la Junta Directiva; y,
- b) Sustituir a cualquier Miembro de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento temporal a excepción del Presidente Honorario y del Presidente Ejecutivo.

Artículo 23.-Sustitución definitiva de los Directores de la Junta Directiva. En caso de impedimento, renuncia o ausencia definitiva, o muerte de cualquier miembro de la Junta Directiva, se dejará constancia en el libro de actas de sesiones de Junta Directiva y se informará a la Asamblea General para que tome las medidas que juzgue convenientes.

CAPITULO VII.

DE LOS MIEMBROS FUNDADORES.

Artículo 24.-Son MIEMBROS FUNDADORES todas aquellas personas fieles a los principios, valores y fines expresados en el art. 4 de los presentes estatutos y fieles al pensamiento filosófico y humanista de ARMANDO BUKELE KATTAN; que hoy constituyen esta Fundación y que han contribuido al fondo inicial con el cual se constituye.

Artículo 25.-Los Fundadores podrán designar distinciones honorarias a todas aquellas personas que por su labor y méritos en favor de la Fundación sean así nombrados por la Asamblea General, así como también a todas aquellas personas naturales o jurídicas, Instituciones, Entidades y Organismos Nacionales o Extranjeros, así como Empresas que mediante invitación de la Junta Directiva aporten contribuciones significativas a la Fundación en efectivo o en especies de acuerdo al criterio que para tal efecto establezca la Junta Directiva.

Artículo 26.-Son derechos de los miembros Fundadores:

- a) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General;
- b) Optar a cargos Directivos llenando los requisitos que señalen los Estatutos de la Fundación; y,
- c) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Fundación.

Artículo 27.- Son deberes de los miembros Fundadores:

- a) Asistir a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General;
- b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Fundación;
- c) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, Acuerdos y Resoluciones de la Asamblea General; y,
- d) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Fundación.

CAPITULO VIII.

SANCIONES A LOS MIEMBROS, MEDIDAS DISCIPLINARIAS, CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN.

Artículo 28.-La Fundación impondrá las siguientes sanciones Amonestación, que se aplica para las infracciones leves.

- a) Suspensión, por seis meses, que se aplica para infracciones graves.
- b) Expulsión, que se aplica para infracciones muy graves.

Artículo 29.- Constituyen infracciones leves las siguientes:

- a) Cualquier comentario, expresión o murmuración en contra de los miembros de la Fundación;
- b) Inasistencia injustificada a las Asambleas Generales de la Fundación.

Artículo 30. Constituyen infracciones graves las siguientes:

- a) No cumplir con las tareas asignadas en los comités de la Fundación, por la Asamblea General o por la Junta Directiva;
- b) Ejecutar cualquier acto que dañe la imagen, unidad y existencia de la Fundación.

Artículo 31.-Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

- a) Por incumplimiento de lo establecido en los Estatutos, Reglamentos y Acuerdos de la Fundación y no comprendidas en los artículos anteriores;
- b) Observar una conducta contraria a la ética profesional, a la moral o a las buenas costumbres, a los fines y principios de la Fundación;
- c) Haber cometido actos graves de desobediencia o engaño o

- tratado de engañar a la Fundación para obtener un beneficio económico personal o a favor de un tercero a costa de ello;
- d) Utilizar el nombre de la Fundación y su imagen, con el objeto de obtener un beneficio personal;
 - e) Observar una conducta notoriamente perjudicial a los intereses de la Fundación;
 - f) Inasistencia injustificada reiterada, por más de cinco ocasiones a las Asambleas Generales de la Fundación.

Artículo 32. Las sanciones a los miembros serán aplicadas por la Asamblea General de la siguiente manera: cuanto tenga conocimiento de cualquier infracción cometida por un miembro de la Fundación, por denuncia escrita, el Presidente Honorario o el Presidente Ejecutivo notificará y citará a audiencia por escrito al infractor, señalando las causas que la motivan con ocho días de anticipación, para que ejerza su derecho de defensa ante la Asamblea General que se convoque para tales efectos, quien con su comparecencia o no, resolverá y notificará el resultado al infractor. Para poder aplicar la expulsión será necesario el voto unánime de los miembros que no se encuentren involucrados en la infracción. En caso que, la persona infractora fuere el Presidente Ejecutivo de la Junta Directiva, será el Presidente Honorario o que la Asamblea General designe, quien estará a cargo de la notificación y cita respectiva, quien actuará conforme al procedimiento antes descrito.

CAPITULO IX. DE LA DISOLUCIÓN.

Artículo 33.-Sólo podrá disolverse la Fundación por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto y con un número de votos que represente la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 34. En caso de acordarse la disolución de la Fundación se nombrará una Junta de Liquidación compuesta de cinco personas, electas por la Asamblea General Extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes que sobren después de cancelar todos sus compromisos se donarán a cualquier entidad Benéfica o Cultural declarada de utilidad pública que la Asamblea General señale.

CAPITULO X. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 35.-Para reformar o derogar los presentes Estatutos será necesario el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros fundadores, reunidos en Asamblea General convocada para tal efecto. "En primera convocatoria y en segunda convocatoria con los miembros que estuvieren presentes.

Artículo 36.-Los documentos sujetos a registro deberán ser presentados dentro de los quince días siguientes a su formalización.

Artículo 37.-Todo lo relativo al orden interno de la Fundación no comprendido en estos Estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General.

Artículo 38.-La Fundación se registrará por los presentes Estatutos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 39.-Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DECRETO No. 0037

EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL,

CONSIDERANDO:

- I) Que el artículo 64 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, establece que la Personalidad y Existencia Jurídica de las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, constituidas de acuerdo a la Ley, se adquiere mediante inscripción del instrumento constitutivo en el Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, previo Acuerdo Ejecutivo para el caso de las Asociaciones y por Decreto Ejecutivo para las Fundaciones;
- II) Que por Decreto Ejecutivo número 71 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial número 104, Tomo 407, de fecha 10 de junio del mismo año, se reformó el artículo 34 numeral 6 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, en el sentido de que será atribución del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial emitir los Acuerdos y Decretos Ejecutivos concediendo la personalidad y existencia jurídica a las Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro;
- III) Que la señora **MARITZA LORENA ROMERO DIAZ**, mayor de edad, actuando en su carácter de Presidenta Ejecutiva y Representante Legal de la **FUNDACIÓN ARMANDO BUKELE KATTAN**, que podrá abreviarse "**FUNDACIÓN ARMANDO BUKELE**", solicitó al Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, la aprobación de sus Estatutos y el otorgamiento de Personalidad Jurídica de la entidad que representa.

POR TANTO:

En usos de sus facultades legales:

DECRETA:

Art. 1.- Declárase legalmente establecida la **FUNDACIÓN ARMANDO BUKELE KATTAN**, que podrá abreviarse "**FUNDACIÓN ARMANDO BUKELE**", constituida por Escritura Pública otorgada en la ciudad y departamento de San Salvador, a las diecinueve horas y treinta minutos del día siete de junio del año dos mil veintiuno, ante los oficios de la Notario **MICHELLE INDIRA VARGAS ARGUETA**.

Art. 2.- Apruébense en todas sus partes los Estatutos de la citada institución, los cuales constan de **TREINTA Y NUEVE** artículos, por no contener nada contrario, a las leyes del país, y confiérasele el carácter de Persona Jurídica, de conformidad con el art. 65 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.

Art.3.- Publíquense los referidos estatutos en el Diario Oficial e Inscríbase en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro la **FUNDACIÓN ARMANDO BUKELE KATTAN**, que podrá abreviarse "**FUNDACIÓN ARMANDO BUKELE**".

Art.4.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL: San Salvador, a los diez días del mes de diciembre de dos mil veintiuno. **PUBLÍQUESE.- JUAN CARLOS BIDEAIN HANANIA**, MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL.

(Registro No. A026050)

MINISTERIO DE HACIENDA
RAMO DE HACIENDA

ACUERDO No. 1267. San Salvador, a las catorce horas del día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno. El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda.

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 616 de fecha 4 de marzo de 1987, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 294 del 17 de marzo de 1987, se emitió la "Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Municipal", en cuyo Art. 1 se dio creación al Instituto del mismo nombre y que se denominó ISDEM como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica para ejercer derechos y adquirir obligaciones, con el objetivo básico de ser una entidad especializada en el campo de la administración municipal y proveer asistencia técnica administrativa, asistencia financiera, asistencia de planificación y actuar a solicitud de las Municipalidades como agente de compras o suministros y como agente en las relaciones comerciales de las Municipalidades;
- II. Que en el marco de la simplificación y modernización del sistema tributario se crea, mediante Decreto Legislativo No. 451 del 22 de febrero de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 56, Tomo No. 306, de fecha 7 de marzo de 1990, la Dirección General de Impuestos Internos sustituyendo a la Dirección General de Contribuciones Directas y a la Dirección General de Contribuciones Indirectas, ordenamiento con que se suprimió la función de impresión, custodia por guardalmacén y distribución de especies municipales hasta entonces desarrollada por la Dirección General de Contribuciones Indirectas;
- III. Que a efecto de garantizar a las Municipalidades, la continuidad en la prestación del servicio de adquisición, custodia, control y distribución de especies municipales, la Asamblea Legislativa emite, con fecha 13 de junio de 1990, el Decreto Legislativo No 519 que fuera publicado en el Diario Oficial No. 155, Tomo No. 307 de fecha 27 de junio de 1990, cuyo Art. 1 establece "El Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal tendrá a su cargo la adquisición, custodia, distribución y control de las especies municipales siguientes: Cédula de Identidad Personal, Títulos de Puestos a Perpetuidad en Cementerios, Carnet de Identificación Personal, Boleto-Recibo de Vialidad Series B, C y D, Formulas I-I-SAM, Tiquetes de Mercado, Timbres Municipales, Carta de Venta, Placas para Carreta y otras que en el futuro se establezcan";

- IV. Que el Art. 4 del Decreto Legislativo No. 519, referido en el Considerando III establece que "Las Municipalidades adquirirán dichas especies directamente del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, mediante el pago del costo de producción y administración". Valor resultante en Sesiones Ordinarias del Consejo Directivo del ISDEM del proceso de conocimiento de demanda por parte de las Municipalidades, aprobación de propuesta de especie municipal con inclusión de las especificaciones técnicas requeridas, aprobación de diagnóstico de ordenanzas contravencionales vigentes en los gobiernos locales previo a la aprobación de cantidad y costos de adquisición, producción y administración y aprobación de precio de venta para efectuar la promoción, venta y distribución de la especie fiscal;
- V. Que la Asamblea Legislativa, con el propósito de actualizar y ajustar el mandato constitucional "...garantizar el desarrollo y autonomía económica de los municipios..." establecido en el inciso tercero del Art. 207 de la Constitución de la República, respecto a la situación de las Finanzas Públicas y a los desafíos y reales necesidades de cada municipalidad, emite con fecha 9 de noviembre de 2021, el Decreto Legislativo No. 204 denominado "Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios", publicado en el Diario Oficial No.213, Tomo No.433 de la misma fecha;
- VI. Que en concordancia con lo antes indicado, la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo No. 209 de fecha 17 de noviembre de 2021, emite la "Ley de Disolución y Liquidación del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal", publicado en el Diario Oficial No. 219, Tomo No.433 de fecha 17 de noviembre de 2021, que en su Art. 5, establece que "El Ministerio de Hacienda, continuará suministrando las especies municipales requeridas por las alcaldías, con ese propósito deberá crearse un Fondo de Actividades Especiales, en el que se incorporaran los recursos generados por la operación de venta de las citadas especies municipales.;"
- VII. Que el citado Decreto Legislativo No. 209, el Art. 6 crea el "Fondo de Actividades Especiales para la Prestación del Servicio de Suministro de Especies Municipales" a ser ejecutado por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, como un mecanismo ágil y expedito, para garantizar oportunidad y eficiencia en el abastecimiento y suministro de todas las especies municipales que sean requeridas; Así mismo, establece que los ingresos obtenidos por la comercialización de las Especies Municipales se destinarán para mantener un abastecimiento suficiente de las mismas, procurando la debida calidad, durabilidad, medidas de seguridad y demás características, atribuibles a este tipo de activos. El Ministerio de Hacienda emitirá las políticas de manejo, disposición, resguardo, precios y distribución de dichas especies.
- VIII. Que a la fecha de disolución del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM), existe un Inventario de Especies Municipales que fueron costeadas y establecidas con precios acordados por el Consejo Directivo del mismo, según facultades otorgadas por el Decreto Legislativo No.519 de fecha 13 de junio de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 155, Tomo No. 307 de fecha 27 de junio de 1990 y que resulta necesario valorar e incorporar, según corresponda, al Fondo de Actividades Especiales para la Prestación del Servicio de Suministro de Especies Municipales;

POR TANTO:

En función de las razones y consideraciones precedentes y en uso de las facultades otorgadas en los Arts. 5 y 6 del Decreto Legislativo No. No. 204 de fecha 9 de noviembre de 2021, denominado "Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios", publicado en el Diario Oficial No.213, Tomo No.433 de la misma fecha.

ACUERDA:

1. Autorizar a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda la constitución y puesta en funcionamiento del Fondo de Actividades Especiales para la Prestación del Servicio de Suministro de Especies Municipales, que podrá abreviarse "FAE PSSEM", el cual será administrado en esa Dirección General, con el objetivo de garantizar en el tiempo, el oportuno, adecuado y suficiente abastecimiento y suministro de todas las Especies Municipales que sean requeridas por las Municipalidades.
2. Autorizar que el Fondo de Actividades Especiales para la Prestación del Servicio de Suministro de Especies Municipales, se constituya bajo la modalidad de Unidad Secundaria Institucional (USEFI) en la Agrupación Operacional que corresponda a los Recursos de Actividades Especiales. Consecuentemente, se deberá presentar a autorización de este Despacho, el Presupuesto Anual del Fondo de Actividades Especiales para la Prestación del Servicio de Suministro de Especies Municipales
3. Autorizar a la Dirección General de Tesorería y Dirección General de Administración del Ministerio de Hacienda, la realización de las gestiones para la contratación del personal y provisión del mobiliario y equipo que demande el funcionamiento del Fondo de Actividades Especiales para la Prestación del Servicio de Suministro de Especies Municipales.
4. Autorizar la incorporación al Fondo de Actividades Especiales para la Prestación del Servicio de Suministro de Especies Municipales del inventario de especies municipales que se determine en el Proceso de Liquidación del Disuelto ISDEM. Así mismo se incorporarán al presente FAE aquellos activos y pasivos que eran administrados por ISDEM, relacionados con las Especie Municipales.
5. Autorizar al Fondo de Actividades Especiales para la Prestación del Servicio de Suministro de Especies Municipales, la apertura de las cuentas bancarias para la percepción de ingresos provenientes de la venta, comercialización y distribución de las especies municipales, así mismo se faculta la apertura de Cuentas para la ejecución de los gastos y pagos inherentes al funcionamiento del mismo.
6. Autorizar como denominación de las cuentas bancarias "Ministerio de Hacienda- Dirección General de Tesorería- Fondo de Actividades Especiales para la Prestación del Servicio de Suministro de Especies Municipales"

8. Autorizar a la Dirección General de Tesorería, para que emita la normativa respectiva para operativizar el presente FAE.
9. Los precios para la venta de especies municipales será de acuerdo al catálogo de Especies Municipales, determinado por la Dirección General de Tesorería y aprobado por el Ministerio de Hacienda, debiéndose emitir las respectivas políticas de manejo, disposición, resguardo, precios y distribución de dichas especies. Éstos serán los que se detallan en Anexo No. 1 del presente Acuerdo, el cual forma parte integrante del mismo.
10. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día 26 de noviembre de 2021.

COMUNIQUESE. (Rubricado por el Ministro de Hacienda (f) "J A.")

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

DIOS UNION LIBERTAD



José Alejandro Zelaya Villalobo
Ministro de Hacienda



DIARIO OFICIAL SÓLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

ANEXO 1
 MINISTERIO DE HACIENDA
 DIRECCION GENERAL DE TESORERIA
 LISTADO DE PRECIOS DE ESPECIES MUNICIPALES

El presente anexo forma parte integrante del Acuerdo Ejecutivo No. 1267 de fecha 26 de noviembre de 2021

UNIDAD DE MEDIDA	ESPECIE MUNICIPAL	VALOR DE DISTRIBUCIÓN
C/U	CARNET DE MENORES (JUEGO ORIGINAL Y COPIA)	\$ 0.09
C/U	TARJETAS PARA CARNET DE IDENTIFICACION PERSONAL ID	\$ 0.30
TAL 100 UNIDADES	TALONARIOS DE VIALIDADES DE \$ 3.43	\$ 10.00
C/U	VIALIDADES DE \$ 3.43 FORMA CONTINUA	\$ 0.10
TAL 50 UNIDADES	TALONARIO DE VIALIDADES \$1.14	\$ 7.50
C/U	AVISOS DE COBROS COMUNES	\$ 0.10
C/U	AVISOS DE COBRO PERSONALIZADOS	\$ 0.11
C/U	AVISO DE COBRO DE AGUA	\$ 0.20
C/U	AVISO DE COBRO ALCALDIA SAN SALVADOR	\$ 0.10
TAL 50 UNIDADES	TITULOS DE PERPETUIDAD	\$ 26.50
C/U	RECIBOS DE INGRESO PERSONALIZADOS	\$ 0.11
TAL 50 UNIDADES	RECIBOS CLINICA MEDICAS 10 x 4 3/4, blanco 3 PARTES	\$ 3.75
TAL 50 UNIDADES	RECIBOS DE INGRESOS CERTIFICACIONES DE PARTIDAS 4 11/16 X 12 7/16	\$ 3.75
TAL 50 UNIDADES	CONSTANCIAS SOLVENCIAS MUNICIPALES	\$ 3.75
C/U	SOLVENCIAS MUNICIPALES FORMA CONTINUA-PAPEL SEGURIDAD	\$ 0.12
C/U	SOLVENCIA DE NO CONTRIBUYENTE FORMA CONTINUA-PAPEL SEGURIDAD	\$ 0.15
C/U	TARJETAS PARA INMUEBLES	\$ 0.26
C/U	TARJETAS PARA COBRO DE EMPRESA	\$ 0.26
TAL 50 UNIDADES	TALONARIO DE CARTAS DE VENTA	\$ 7.50
C/U	CARTA DE VENTA CONTINUAS	\$ 0.15
TAL 50 UNIDADES	BOLETOS DE DESTACE	\$ 6.00
C/U	PAPEL SEGURIDAD PARA REGISTROS DEL ESTADO FAM. T/C	\$ 0.12
C/U	PAPEL SEGURIDAD PARA REGISTROS DEL ESTADO FAM. T/O	\$ 0.15
TAL 50 UNIDADES	TALONARIO FORMULAS 1-ISAM	\$ 3.00
C/U	FORMULAS 1-ISAM CONTINUAS	\$ 0.10
TAL 50 UNIDADES	GUIAS DE CONDUCCION DE GANADO TAMAÑO OFICIO	\$ 10.00
TAL 50 UNIDADES	GUIAS DE CONDUCCION DE GANADO TAMAÑO CARTA	\$ 7.50
TAL 50 UNIDADES	COMPROBANTE CONTROL DE COMBUSTIBLE	\$ 6.00
C/U	COMPROBANTE DE TRAMITES DECLARACION DE IMPUESTO	\$ 0.25
C/U	COMPROBANTE DE TRAMITES EMPRESARIALES Y DECLARACIONES	\$ 12.50
TAL 50 UNIDADES	RECIBO DE INGRESO	\$ 10.00
C/U	TIQUETES VARIOS SERVICIOS MUNICIPALES MENORES DE \$0.12 CTVS	\$ 0.11
C/U	TIQUETES VARIOS SERVICIOS MUNICIPALES MAYORES A \$0.12 CTVS	\$ 0.02
TAL 50 UNIDADES	PARTIDAS DE NACIMIENTO	\$ 6.60
TAL 50 UNIDADES	PARTIDAS DE DEFUNCION	\$ 6.60
C/U	TARJETAS DE MERCADO CONTINUAS	\$ 0.30
TAL 50 UNIDADES	TALONARIOS RECIBOS DE CONTROL DE USO DE CANCHA 2 PARTES	\$ 3.75
TAL 50 UNIDADES	TAL RECIBOS DE INGRESO PARA CLINICAS MEDICAS 2 PARTES	\$ 3.75
C/U	ROLLOS TERMICOS PARA COBRO DE PUESTOS DE MERCADO (USO DE P.O.S)	\$ 2.16
TAL 50 UNIDADES	GUIAS DE CONDUCCION DE GANADO	\$ 10.00
TAL 50 UNIDADES	FORMULAS 1-ISAM CON CODIGO DE BARRAS DE MERCADO	\$ 7.50
TAL 50 UNIDADES	ORDENES DE PAGO	\$ 2.50
C/U	TARJETAS DE MERCADO	\$ 0.30
C/U	TARJETAS DE COBRO DIARIO DE MERCADO CON VACIADO DE DATOS	\$ 0.17
TAL 50 UNIDADES	FORMULARIOS EMPRESARIALES POR BLOCK	\$ 12.50

ANEXO 1

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA

LISTADO DE PRECIOS DE ESPECIES MUNICIPALES

C/U	FORMULARIOS EMPRESARIALES HOJAS SUELTAS	\$	0.25
C/U	RECIBO DE INGRESO CEMENTERIOS	\$	0.15
C/U	RECIBO DE INGRESO PAPEL QUIMICO	\$	0.12
C/U	TIQUETES CON BARRA MAGNETICA, CODIGO DE BARRA Y SUPERFICIE TERN	\$	0.05
TAL 50 UNIDADES	FORMULARIO CONTRAVENCIONAL	\$	5.00



José Alejandro Zelaya Villalobo
Ministro de Hacienda



DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ

MINISTERIO DE ECONOMÍA
RAMO DE ECONOMIA**ACUERDO No. 1675**

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA,

Vista la solicitud de fecha 5 de noviembre de 2021 e información complementaria presentada el 18 de noviembre de 2021; suscritos por el Señor Gustavo Figueroa Matheu, Representante Legal de la Sociedad SOLUCIONES Y SOPORTE CORPORATIVO, LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SYSCORP, LTDA. DE C.V., registrada con el Número de Identificación Tributaria 0614-111018-103-0, relativa a que se le autorice el traslado de las instalaciones de su Centro de Servicios.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Sociedad SOLUCIONES Y SOPORTE CORPORATIVO, LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SYSCORP, LTDA. DE C. V., goza de los beneficios de la Ley de Servicios Internacionales para prestar el servicio de Centro Internacional de Llamadas, conocido en el comercio internacional como "call center", consistente en la recepción de pedidos, atención de quejas, reservaciones, saldos de cuenta, telemercadeo y venta de productos o servicios a clientes residentes en el exterior, dicho servicio lo presta en las instalaciones declaradas como Centro de Servicios, ubicado en calle La Reforma, Centro Comercial Plaza San Benito, módulo D, local 2-17, colonia San Benito, municipio y departamento de San Salvador, en un área de 52.85m², según Acuerdo No. 36 de fecha 8 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial No.19 Tomo No.426 de fecha 29 de enero de 2020;
- II. Que la mencionada Sociedad ha solicitado trasladar su Centro de Servicios al local 4-C, nivel 4 del edificio L' Espace, ubicado en la urbanización La Mascota, calle La Mascota No. 523, de la ciudad y departamento de San Salvador, que tiene un área de 269.50m²; y
- III. Que con base en el dictamen favorable del Departamento de Incentivos Fiscales, la Dirección de Inversiones considera procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, y con base en lo establecido en el artículo 46 letra a) de la Ley de Servicios Internacionales, artículo 45 de su Reglamento y artículos 163 inciso segundo, 164 inciso primero y 167 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Ministerio,

ACUERDA:

1. Autorizar a la Sociedad SOLUCIONES Y SOPORTE CORPORATIVO, LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SYSCORP, LTDA. DE C. V., para que su Centro de Servicios ubicado en calle La Reforma, Centro Comercial Plaza San Benito, módulo D, local 2-17, colonia San Benito, municipio y departamento de San Salvador, que tiene un área de 52.85m², sea trasladado a las instalaciones ubicadas en la urbanización La Mascota No. 523, edificio L' Espace, local 4-C, nivel 4, municipio y departamento de San Salvador, que tienen un área de 269.50m²;
2. Queda sin ninguna modificación el Acuerdo No. 36 relacionado en el Considerando I en todo aquello que no contradiga al presente;
3. Hágase saber este Acuerdo a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda;
4. El presente Acuerdo puede ser rectificado de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos y admite recurso de reconsideración, que podrá ser interpuesto en los términos y condiciones establecidas en los artículos 132 y 133 de la mencionada Ley; y
5. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.-

MARIA LUISA HAYEM BREVÉ,

MINISTRA DE ECONOMÍA.

ACUERDO No. 1676

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA,

Vista la solicitud presentada el día 29 de noviembre de 2021; suscrita por el señor Chaminda Hathwallage Don, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad WESTTEX APPAREL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia WESTTEX APPAREL, S. A. DE C. V. con Número de Identificación Tributaria 0607-171013-101-1, relativa a que se le autorice a su representada ampliar sus instalaciones en Zona Franca Industrial y Comercial de Exportación San Bartolo.

CONSIDERANDO:

- I. Que a la Sociedad WESTTEX APPAREL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia WESTTEX APPAREL, S. A. DE C. V., goza de las exenciones totales y parciales del pago de los impuestos sobre la renta y de los impuestos municipales en los plazos, porcentajes, términos y alcances establecidos en los numerales 1 de los literales d) y e); así como de los literales a), b), c) y f) del artículo 17 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización y tiene aprobado el listado de incisos arancelarios no necesarios para su actividad incentivada; que consiste en la confección de prendas de vestir en general, para ser destinado dentro y fuera del área centroamericana, excepto el mercado nacional; dicha actividad la realiza como usuaria de zona franca en la Bodega número 20, Lote 3, polígono K y edificio J-21, de 4,218.92m² y 3,000m² respectivamente, con un área total de 7,218.92m² en la Zona Franca Industrial y Comercial de Exportación San Bartolo, Kilómetro 10 carretera Panamericana, cantón San Bartolo, jurisdicción de Ilopango, departamento de San Salvador, según Acuerdos No. 236 y 402 de fechas 6 de marzo de 2014 y 19 de marzo de 2019, publicados en los Diarios Oficiales No. 50 y 70, tomos No. 402 y 423, de los días 14 de marzo de 2014 y 10 de abril de 2019, respectivamente;
- II. Que la Sociedad beneficiaria ha solicitado ampliar las instalaciones relacionadas en el Considerando anterior, incorporando un área de 6,000m² que corresponden al Edificio M 1-40, de la misma zona franca; y
- III. Que con base en el dictamen del Departamento de Incentivos Fiscales que consta en el expediente respectivo, la Dirección de Inversiones ha emitido opinión favorable, por lo que se considera procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas y con base en el artículo 45 incisos segundo y cuarto de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización y artículos 163 inciso segundo, 164 inciso primero y 167 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Ministerio.

ACUERDA:

1. Autorizar a la Sociedad WESTTEX APPAREL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia WESTTEX APPAREL, S. A. DE C. V., para que además de operar en la Bodega número 20, Lote 3, Polígono K de 4,218.92m² y en el edificio J-21 de 3,000m² en la Zona Franca Industrial y Comercial de Exportación San Bartolo, kilómetro 10, carretera Panamericana, cantón San Bartolo, jurisdicción de Ilopango, departamento de San Salvador, con un área total de 7,218.92m², pueda operar también en un área de 6,000m², correspondiente al Edificio M 1-40 de la misma Zona Franca, haciendo un total de área beneficiada de 13,218.92m²;
2. Quedan sin ninguna modificación los Acuerdos No. 236 y 402 relacionados en el Considerando I, en todo aquello que no contradiga al presente;
3. Hágase saber el presente Acuerdo a la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda; y
4. El presente Acuerdo puede ser rectificado de conformidad con el Art. 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos y admite recurso de reconsideración, que podrá ser interpuesto en los términos y condiciones establecidos en los artículos 132 y 133 de la mencionada Ley; y
5. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE.-

MARIA LUISA HAYEM BREVÉ,

MINISTRA DE ECONOMÍA.

(Registro No. A025244)

ACUERDO No. 1699

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA,

Vista la solicitud presentada el día 6 de diciembre de 2021, suscrita por el Licenciado Julio René Fuentes Rivera, en su calidad de Apoderado General Judicial con cláusulas especiales de la Sociedad ZONA FRANCA SANTO TOMÁS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; que se abrevia ZONA FRANCA SANTO TOMÁS, S. A. de C. V., con Número de Identificación Tributaria 0614-080601-102-7, relativa a que se le autorice prórroga de cinco años adicionales de exención total del Impuesto sobre la Renta y de la exención total de los Impuestos Municipales.

CONSIDERANDO:

- I. Que la sociedad ZONA FRANCA SANTO TOMÁS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; que se abrevia ZONA FRANCA SANTO TOMÁS, S. A. de C. V., está autorizada para desarrollar, explotar y administrar la Zona Franca denominada "Santo Tomás", ubicada sobre la carretera a Comalapa, Kilómetro 15½ jurisdicción de Santo Tomás, departamento de San Salvador, con un área de 24,283.53m² y goza de los exenciones totales señalados en el artículo 11, numeral 2, literales a) y b) y artículo 54-C de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, según Acuerdos No. 932 y 1478 de fechas 10 de diciembre de 2001 y 21 de octubre de 2016 publicados en los Diarios Oficiales 4 y 216 Tomos 354 y 413, de fechas 8 de enero de 2002 y 21 de noviembre de 2016; y Resolución No. 350 de fecha 23 de agosto de 2002;
- II. Que la Sociedad beneficiaria ha solicitado que se le conceda una prórroga de cinco años adicionales a las exenciones totales de los impuestos sobre la renta y municipales sobre el activo por inversiones realizadas en ampliaciones en la referida zona franca; de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 54-C, de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización; y
- III. Que con base en el dictamen favorable del Departamento de Desarrollo de Infraestructura de Zonas Francas y Parques de Servicios, la Dirección de Inversiones considera procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas y con base en lo señalado en los artículos 1, 4, 5, 10, 11 inciso final y 54-C inciso tercero de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, y artículos 163 inciso segundo, 164 inciso primero y 167 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Ministerio,

ACUERDA:

1. OTORGAR a la Sociedad ZONA FRANCA SANTO TOMÁS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia ZONA FRANCA SANTO TOMÁS, S. A. de C. V., ubicada sobre la carretera a Comalapa, Kilómetro 15½ jurisdicción de Santo Tomás, departamento de San Salvador, con un área de 24,283.53m², una prórroga de cinco años adicionales de a) exención total del impuesto sobre la renta con vencimiento el 8 de enero de 2027; y b) exención total de los Impuestos Municipales sobre el activo con vencimiento el 12 de diciembre de 2026; en virtud de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2, literales a) y b) y 54-C inciso tercero de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización:

2. Quedan sin ninguna modificación los Acuerdos No. 932, 1478 y Resolución No. 350 mencionados en el Considerando I, en todo aquello que no contradigan al presente Acuerdo;
3. Que la Sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización y demás Leyes de la República;
4. Hágase saber este Acuerdo a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda;
5. El presente Acuerdo puede ser rectificado de conformidad con el Artículo 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos y admite recurso de reconsideración, que podrá ser interpuesto en los términos y condiciones establecidas en los Artículos 132 y 133 de la mencionada Ley; y
6. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE.-

MARÍA LUISA HAYEM BREVE,

MINISTRA DE ECONOMÍA.

(Registro No. A025158)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ACUERDO No. 15-1057.-

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en uso de sus atribuciones y vista la Resolución Número 161 emitida por la Gerencia de Acreditación Institucional de la Dirección de Administración y Gestión Territorial, de fecha 11 de agosto de 2021, que resolvió favorable la Incorporación; por lo tanto: ACUERDA: I) Reconocer e Incorporar el Diploma de High School, extendido en el año 2019, obtenido por FABIOLA ESMERALDA MERCADO GUERRA, en Mount Pisgah Academy, Candler, North Carolina, Estados Unidos de América, reconociéndole su validez académica en nuestro Sistema Educativo como Bachiller General; II) Publíquese en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

DADO EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en la ciudad de San Salvador, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

CARLA EVELYN HANANÍA DE VARELA,

MINISTRA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

(Registro No. A025256)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ACUERDO No. 686

Santa Tecla, 13 de diciembre de 2021.

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERIA**CONSIDERANDO:**

- I. Que la protección de la salud humana por medio del conjunto de condiciones y medidas necesarias durante la producción, almacenamiento, distribución y preparación de alimentos para ser ingeridos y que no representen un riesgo para la salud está en estrecha relación con las actividades que se desarrollen en el sector agropecuario.
- II. Que los requisitos higiénico-sanitarios y zoonosológicos son indispensables para la producción, almacenamiento, distribución y preparación de alimentos de consumo humano, siendo el Ministerio de Agricultura y Ganadería la institución que formula y ejecuta políticas que promueve la seguridad alimentaria.
- III. Que en la actualidad es necesario la modernización del Estado en su organización y estructura zoonosológica que se adapte a las nuevas necesidades del mercado, debiendo hacer eficiente la administración y el quehacer normativo administrativo, evitando duplicidad o sobre legislación, por lo cual es pertinente evitar confusión de competencias entre instituciones públicas, tal cual lo establece la Ley de Mejora Regulatoria y Ley de Eliminación de Barreras Burocráticas.
- IV. Que en base a los artículos 2 literales b) h) y j), 13 y 32 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal y artículo 22 literales c), d), f) y g) del Reglamento Interno y de Funcionamiento del Ministerio de Agricultura y Ganadería, corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería dictar las normas y establecer los procedimientos para el ingreso y transporte hacia dentro del territorio nacional de productos de origen animal, y verificar los procesos de producción en plantas nacionales y extranjeras.

POR TANTO,

Con base a los considerandos anteriores,

ACUERDA: Aprobar los siguientes:**LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE AUTORIZACIÓN ZOOSANITARIA DE IMPORTACIÓN, INSPECCIONES FRONTERIZAS Y CERTIFICACIONES DE PROCESOS DE PLANTA NACIONAL O EXTRANJERA DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES****OBJETO**

Art. 1.- Los presentes lineamientos tienen como objeto regular los procedimientos, y establecer los requisitos higiénico-sanitarios para la autorización zoonosológica de importación, inspecciones fronterizas, y certificaciones de procesos de planta nacional o extranjera, de conformidad a los artículos 2 literales b) h) y j), 13 y 32 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal y artículo 22 literales c), d), f) y g) del Reglamento Interno y de Funcionamiento del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.- Los presentes lineamientos son de obligatorio cumplimiento, para el Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio de sus delegados, las personas naturales y jurídicas, que pretendan obtener autorización zoonosológica de importación, certificación de planta nacional o extranjera y todas aquellas que pretendan importar productos de origen animal.

AUTORIDAD COMPETENTE

Art. 3.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en adelante "MAG" es el ente verificador para el cumplimiento de los presentes lineamientos, a través de la Dirección General de Ganadería, en adelante "DGG".

TIPOS DE PROCEDIMIENTOS

Art. 4.- Los procedimientos que regulan los presentes lineamientos son los siguientes:

- a. Procedimiento para la Emisión de Autorización Zoonosológica de Importación de productos de origen animal.

- b. Procedimiento para la Emisión de Certificado de Planta Nacional o Extranjera de productos de origen animal.
- c. Procedimiento para la Inspección Fronteriza y Recolección de Muestras de productos de origen animal.

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Art. 5.- Para los fines de los presentes lineamientos, se entiende por:

- a. **DGG:** Dirección General de Ganadería.
- b. **SFCE:** Sistema de Facilitación de Comercio Exterior
- c. **CIEX:** Centro de Trámites de Importaciones y Exportaciones.
- d. **MAG:** Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- e. **MINSAL:** Ministerio de Salud.
- f. **PRODUCTOS CONTROLADOS:** Consiste en los productos y subproductos de origen animal que por su naturaleza cuentan con un alto riesgo sanitario, los cuales están publicados en la página oficial del MAG.
- g. **POES:** Son los procedimientos que describen las tareas de limpieza y desinfección destinadas a mantener o restablecer las condiciones de higiene de un local alimentario, equipos y procesos de elaboración para prevenir la aparición de enfermedades transmitidas por alimentos.
- h. **HACCP:** Sistema de análisis de peligros y de puntos críticos de control.
- i. **CERTIFICACIÓN PROVISIONAL DE PROCESOS:** Consiste en el Certificado Provisional de Procesos de Planta Nacional o Extranjera.
- j. **CERTIFICACIÓN DE PROCESOS:** Consiste en el Certificado Definitivo de Procesos de Planta Nacional o Extranjera.

CAPITULO II

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE AUTORIZACIÓN

ZOOSANITARIA DE IMPORTACIÓN.

REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE AUTORIZACIÓN ZOOSANITARIA DE IMPORTACIÓN.

Art. 6.- La persona natural o jurídica nacional o extranjera que pretenda ingresar al territorio nacional productos de origen animal deberá contar con la Autorización Zoosanitaria de Importación emitida por el MAG, previo cumplimiento de los requisitos sanitarios para su obtención. Los requisitos indispensables para la emisión de dicha autorización son los siguientes:

- a. Estar registrado como importador en el CIEX según los requisitos establecidos por el MAG.
- b. Haber pagado la anualidad del MAG, según pliego tarifario vigente.
- c. Completar solicitud para la autorización zoosanitaria de importación de productos de origen animal en el CIEX. Adjuntando en los casos de Productos Controlados, los Documentos Sanitarios para su revisión.
- d. Presentar el Comprobante de pago de abono de Derechos de Autorización de Importaciones.

Para la emisión de la Autorización Zoosanitaria de Importación de productos controlados también deberá presentarse:

- a. Certificado Sanitario Oficial y Documentos de Respaldo del embarque emitidos por la autoridad competente del país de origen.
- b. Factura de Exportación.
- c. Análisis de Laboratorio Oficial, emitido por la autoridad competente del país de origen o su delegado, cuando aplique.

PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ZOOSANITARIA DE IMPORTACIÓN PARA PRODUCTOS NO CONTROLADOS.

Art. 7.- El solicitante presentará su solicitud y requisitos conforme a lo establecido en el artículo 6 de los presentes lineamientos, a través del sistema CIEX, para lo cual deberá estar registrado como importador el sistema CIEX. La emisión de la resolución de aprobación de la solicitud será inmediata y de forma digital, toda vez que el solicitante cumpla con los requisitos previstos en los presentes lineamientos.

PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ZOOSANITARIA DE IMPORTACIÓN PARA PRODUCTOS CONTROLADOS.

Art. 8.- El solicitante presentará su solicitud y requisitos conforme a lo establecido en el artículo 6 de los presentes lineamientos, a través de la Ventanilla Cuarentena, de la plataforma digital o en forma física. Una vez ingresada la solicitud, el MAG realizará la verificación de los requisitos sanitarios por tratarse de productos controlados, para lo cual contará con un plazo máximo de ocho horas hábiles cuando la presentación sea por la vía digital y tres días hábiles si fuese presentado en físico, para emitir la resolución de aprobación o rechazo.

La resolución de aprobación o rechazo de la solicitud será notificada al solicitante por medio de la plataforma SFCE en la cual se expresará, en caso de rechazo los motivos en que se fundamente, quedando habilitado al solicitante el derecho a presentar nueva solicitud.

En caso de rechazo de la solicitud por la no presentación, o incumplimiento de los requisitos requeridos respecto a los documentos sanitarios, se cancelará el trámite y el solicitante podrá iniciarlo nuevamente previo pago de Derechos de Autorización de Importaciones según Acuerdo Tarifario Vigente.

INSPECCIÓN DE LA CARGA

Art. 9.- Una vez emitida la Autorización Zoosanitaria de Importación, el tramitador debe realizar el pago de la inspección de la carga en punto de entrada. Este pago debe realizarse en la Ventanilla Cuarentena o por medios digitales.

CAPITULO III INSPECCIÓN FRONTERIZA.

REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.

Art. 10.- La persona natural o jurídica nacional o extranjera, que pretenda ingresar al territorio nacional productos de origen animal deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Contar con autorización zoosanitaria de importación.
- b. Comprobar el origen del producto.
- c. Presentar plan de retiro del producto.
- d. Presentar declaración jurada según formato aprobado por el MAG.
- e. Haber pagado la inspección de la carga, lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal.

PROCEDIMIENTO PARA LA INSPECCIÓN FRONTERIZA.

Art. 11.- A toda persona natural o jurídica nacional o extranjera, que pretenda ingresar al territorio nacional productos de origen animal, deberá presentar en el punto de control cuarentenario del MAG, los documentos zoosanitarios y aduanales a la llegada del embarque.

El inspector de cuarentena del MAG realizará la revisión documental que respalde el embarque para determinar si cumple con la documentación exigida para dichos productos, si la documentación cumple se procede a la revisión física de la carga.

En caso que la documentación no sea aprobada se dará un plazo de ocho horas hábiles al interesado para que subsane las observaciones efectuadas a la documentación presentada. Si las subsana en tiempo se procede a la revisión física de la carga, si no las subsana se denegará el ingreso de los productos sin más trámite.

INSPECCIÓN FÍSICA DEL EMBARQUE.

Art. 12.- Aprobada la revisión documental, el inspector de cuarentena del MAG, realizará la revisión física del embarque, con el objeto de verificar si los productos coinciden con la documentación presentada.

En caso de que los productos coincidan con la documentación presentada el inspector del MAG verificará si le es aplicable el proceso de muestreo según matriz de riesgo o planes de vigilancia del MAG. Si le es aplicable, se ingresarán los datos del embarque al sistema para generar aleatoriedad de muestreo. Si a los productos no le es aplicable el muestreo, se permitirá el ingreso definitivo al territorio nacional.

En caso que, los productos no coincidan con la documentación presentada el inspector del MAG, rechazará el ingreso de los productos sin más trámite.

En el caso que el inspector detecte alguna amenaza o riesgo inminente hacia la salud animal de los rebaños o los procesos productivos del país podrá impedir el ingreso de la carga al país, luego de obtener el visto bueno de la Dirección de General de Ganadería por medio escrito incluso a través de correo electrónico.

MUESTREO ALEATORIO.

Art. 13.- El MAG para garantizar el cumplimiento de la normativa nacional e internacional relativa a la sanidad vegetal y animal en los productos de origen animal que se importen al país, podrá realizar la obtención de muestras del producto importado de forma aleatoria. Lo cual deberá hacerse constar en acta de forma física o medio digital.

El importador de los embarques que se haya seleccionado para recolección de muestra por sistema de aleatoriedad, deberá realizar el pago correspondiente de análisis de la carga.

INGRESO DEL PRODUCTO.

Art. 14.- Una vez recolectada la muestra de los productos, el MAG permitirá el ingreso de forma inmediata al territorio nacional pudiendo el importador distribuirlos y/o comercializarlos.

En el caso que el importador decida no ingresar la carga en las próximas veinticuatro horas de obtenida la muestra, dicho procedimiento de obtención se dejará sin efecto y se procederá a tomar una nueva muestra. Este procedimiento podrá ser repetido las veces que sean necesarias hasta que el proceso de toma de muestra sea completado exitosamente.

PLAN DE RETIRO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Art. 15.- En caso que, como resultado de las muestras recolectadas, se determine la existencia de productos no aptos para el consumo humano o que representen un riesgo para el estatus sanitario animal o vegetal del país, deberá iniciarse el procedimiento administrativo sancionador y determinarse la sanción que sea procedente a cargo del infractor. También deberá informarse inmediatamente al Ministerio de Salud para que el producto sea retirado de su circulación, destruido o desnaturalizado, para impedir su consumo, sin más requisitos que la sola comprobación de su mala calidad, debiendo levantarse un acta de decomiso y de destrucción que presenciara el propietario o encargado de tal producto, quedando relevado de toda responsabilidad el empleado o funcionario que verificare el decomiso, de conformidad a lo regulado en el Código de Salud. Todo esto sin perjuicio de las acciones para el retiro de la mercancía que puedan tomar el importador.

DENEGATORIA DE INGRESO POR ALERTA O RESTRICCIÓN.

Art. 16.- En caso que, efectuada la inspección se determinare en base al sistema que el producto que se pretende ingresar posee alertas o restricciones, se suspenderá el trámite y se notificará a la persona que pretende ingresar el producto la denegatoria de ingreso.

CAPITULO IV**REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN O RENOVACIÓN DE
CERTIFICACIÓN DE PROCESOS EN PLANTAS NACIONALES DE ALIMENTOS DE
ORIGEN ANIMAL.****REQUISITOS PARA LA EMISIÓN O RENOVACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE
PROCESOS EN PLANTAS NACIONALES DE ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL.**

Art. 17.- La persona natural o jurídica que pretenda obtener o renovar la certificación de procesos en plantas nacionales de alimentos de origen animal, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Presentar Solicitud de Certificación de Procesos en Plantas de Origen Animal.
- b. Presentar el Comprobante de Pago de Inspección para Certificación de Procesos en Plantas de Origen Animal.
- c. Contar con los programas de:
 1. Capacitación del Personal y Nuevas Contrataciones.
 2. Conducta Higiénica y Salud del Personal
 3. Control de Aguas y Hielo.
 4. Control de Plagas y Roedores
 5. Control de Proveedores de Materia Prima de Origen Animal.
 6. Limpieza y Desinfección (POES).
 7. Sistema de Trazabilidad.

8. Plan de Recuperación y Retiro de Productos.
- d. Presentar un Plan HACCP.
- e. Presentar Declaración Jurada según Formato Oficial Autorizado por el MAG.

En caso de plantas nacionales que quieran exportar deberán cumplir adicionalmente con:

- a. Haber funcionado al menos doce meses calendario bajo inspección oficial.
- b. Cumplir con cualquier otro requisito solicitado por la autoridad competente del país destino.
- c. No haber sido revocado su Certificado Provisional o Definitivo de Procesos en dos ocasiones consecutivas por incumplimiento de los requisitos higiénico-sanitarios o zoonosanitarios, salvo que hubiese transcurrido al menos un año después de la última resolución administrativa que hubiese revocado tal Certificado.

CERTIFICADO PROVISIONAL DE PROCESOS DE PLANTA NACIONAL.

Art. 18 - El MAG resolverá con la presentación de la solicitud y cumplimiento de los requisitos documentales, la emisión de un Certificado Provisional de Procesos por cada línea de productos que posea la Planta.

En caso de revocatoria del Certificado Provisional de Procesos, está se realizará únicamente de la línea de productos de la cual se hubiere determinado el incumplimiento de requisitos en caso de inspección y/o recolección de muestras.

PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO PROVISIONAL DE PROCESOS DE PLANTA NACIONAL.

Art. 19.- El solicitante presentará su Solicitud de Certificación de Procesos en Plantas de Origen Animal, en la Página Web del MAG, para su emisión o renovación; y posteriormente, deberá remitir cuestionario lleno y anexos requeridos según el artículo 9 de los presentes lineamientos a través de la plataforma online, correo electrónico institucional de certificación de procesos del MAG o de forma física.

El delegado del MAG realizará evaluación del cuestionario y anexos en un plazo máximo de dieciséis horas hábiles, debiendo resolver la conformidad o no conformidad del cumplimiento de dichos requisitos. En el caso de expedientes en físico el proceso podrá tomar hasta 5 días hábiles.

En caso que existieren observaciones, resolverá la no conformidad concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que el solicitante envíe las correcciones. Si enviadas las correcciones, el delegado de salud advierte que no hubieren sido subsanadas las observaciones realizadas no se emitirá el Certificado Provisional de Procesos y se archivará el expediente quedando a salvo el derecho del solicitante a iniciar nuevamente el procedimiento.

Si no existieran observaciones, o se hubieren subsanado en el plazo indicado en el inciso anterior, el MAG resolverá con la conformidad del cumplimiento de los requisitos y emitirá el Certificado Provisional de Procesos que tendrá una vigencia de noventa días calendario, durante los cuales el solicitante podrá realizar la producción y comercialización de sus productos.

INSPECCIONES Y MUESTREO DE CONTROL DE PLANTA NACIONAL.

Art. 20.- Una vez obtenido el Certificado Provisional de Procesos, el MAG deberá programar inspecciones y muestreos de control por cada línea de producto durante la vigencia del Certificado Provisional de Procesos o sus prórrogas a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios de los productos.

Si los resultados de los análisis indican que los productos no cumplen los requisitos zoonosanitarios, se revocará el Certificado Provisional de Procesos respecto a la línea de productos que no cumpliera los requisitos zoonosanitarios, y el procedimiento para la obtención del Certificado Definitivo continuará para las líneas de productos restantes.

En todo caso, se hará inmediatamente efectivo el Plan de Recuperación y Retiro de Productos que no cumplan con los requisitos zoonosanitarios correspondientes, y se iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley de Sanidad Vegetal y Animal por las infracciones cometidas.

El MAG podrá enviar las muestras tomadas a sus laboratorios propios o tercerizar estos servicios en laboratorios privados.

INSPECCIÓN DE PLANTA NACIONAL.

Art. 21.- El MAG por medio de sus delegados programará y realizará inspección in situ dentro del plazo de vigencia del Certificado Provisional de Procesos, utilizando la ficha de evaluación conforme a lo establecido en los anexos de estos lineamientos, con el objeto de realizar la verificación física del cumplimiento de los requisitos higiénico sanitarios en los procesos por cada línea de producción.

Durante el procedimiento de la inspección, el delegado del MAG recolectará muestra por cada línea de productos en trámite para la obtención del Certificado Definitivo de Procesos, y éstas serán enviadas al laboratorio correspondiente para su análisis.

La Dirección General de Ganadería podrá omitir la inspección de la planta en los casos donde, luego de un análisis de riesgo y justificación razonada, se sustente técnicamente un riesgo leve a la salud humana, animal y vegetal.

INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN DE PLANTA NACIONAL.

Art. 22.- El inspector deberá emitir un informe, el cual contendrá las fichas de evaluación utilizadas durante la inspección por cada línea de producción, anexos a estas Normas, con los aspectos a evaluar, el listado de productos que la planta procesa, promedio de capacidad de producción de productos de origen animal y una conclusión fundamentada sobre el otorgamiento o no de la emisión o renovación de la Certificación Definitiva, adjuntando a dicho informe las evidencias o fotografías de los principales hallazgos leves y/o críticos detectados. Dicho informe servirá de base para el otorgamiento, renovación o denegatoria del Certificado Definitivo de Procesos.

INFORME DE CORRECCIONES.

Art. 23.- Si como resultado de la inspección se hubiere encontrado hallazgos de no conformidades leves y/o críticas, el solicitante tendrá la obligación de remitir al MAG, un informe de correcciones de las observaciones que deba subsanar dentro del plazo otorgado para efectuarlas en estos lineamientos.

Dicho informe deberá contener puntualmente la evidencia que permita comprobar que las correcciones fueron atendidas diligentemente, pudiendo anexar al mismo fotografías, documentos públicos y/o privados, o cualquier otro soporte de información que compruebe las correcciones efectuadas; todo esto sin perjuicio de las atribuciones del MAG para realizar verificaciones de cumplimiento in-situ.

RESULTADOS DE LAS MUESTRAS

Art. 24.- El laboratorio remitirá al MAG los resultados de las muestras recolectadas en la inspección in-situ de la Planta por cada una de las líneas de productos, o posteriores recolecciones, dentro del plazo de los noventa días calendario de vigencia del Certificado Provisional de Procesos o sus prórrogas.

El cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios de las muestras recolectadas será requisito para el otorgamiento o renovación del Certificado Definitivo de Procesos.

NO CONFORMIDADES LEVES.

Art. 25.- Si como resultado de la inspección en Planta se encontraran hallazgos que constituyan no conformidades leves, se otorgará al solicitante un periodo de hasta sesenta días calendario para subsanarlas, plazo en el cual se prorrogará de oficio la Certificación Provisional de Procesos si fuere necesario.

El solicitante deberá enviar el informe de correcciones, de conformidad con lo regulado en el artículo 23 de este lineamiento, debiendo el MAG evaluar con la revisión del informe de correcciones, si es procedente el otorgamiento o renovación del Certificado Definitivo de Procesos.

En caso que, el solicitante no envíe en el período anteriormente indicado el informe de cambios, se determinará que hizo caso omiso a las observaciones, o si sólo hubiere subsanado parcialmente, se emitirá resolución revocando la Certificación Provisional de Procesos y denegando la Certificación Definitiva.

NO CONFORMIDADES CRÍTICAS.

Art. 26.- Si como resultado de la inspección en Planta, se encontraran hallazgos que constituyan no conformidades críticas, el MAG revocará el Certificado Provisional de Procesos, y otorgará al solicitante un periodo de sesenta días calendario para subsanar las no conformidades críticas encontradas.

El solicitante deberá enviar el informe de correcciones de conformidad con lo regulado en el artículo 23 de este lineamiento, debiendo el MAG evaluar con la revisión del informe de correcciones, si es procedente el otorgamiento o renovación del Certificado Definitivo de Procesos.

En caso que el solicitante no envíe en el período anteriormente indicado el informe de cambios, se determinará que hizo caso omiso a las observaciones, o si sólo hubiere subsanado parcialmente, se emitirá resolución revocando la Certificación Provisional de Procesos y denegando la Certificación Definitiva.

EMISIÓN O RENOVACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE PROCESOS DE PLANTA NACIONAL DE ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL.

Art. 27.- Habiéndose comprobado mediante la inspección, informe de correcciones cuando fuere procedente, y los resultados de las muestras

recolectadas, el cumplimiento de los requisitos higiénicos sanitarios y zoonosológicos, el MAG emitirá en un plazo máximo de tres días hábiles la Certificación de Procesos la cual tendrá una vigencia de cinco años.

DENEGATORIA DE LA CERTIFICACIÓN DE PROCESOS DE PLANTA NACIONAL.

Art. 28.- En caso que no se cumplan con los requisitos higiénico sanitarios y zoonosológicos evaluados en la inspección y la recolección de muestras realizadas por cada una de las líneas de producción de la planta, independientemente de la etapa del proceso de Certificación donde se comprobaren tales incumplimientos, el MAG revocará la Certificación Provisional de Procesos si estuviere vigente, suspenderá el proceso de certificación y denegará la Certificación de Procesos.

Al solicitante que se le denegare la Certificación de Procesos, por incumplimiento a los requisitos higiénico sanitarios o zoonosológicos, no podrá presentar nueva solicitud sino hasta transcurrido ciento ochenta (180) días calendario desde la declaratoria de firmeza de la resolución de denegatoria de la Certificación de Procesos.

En el caso que se determine que un usuario realiza alguna acción para tomar injusta ventaja o evadir de forma ilegal el proceso de otorgamiento de permisos el MAG iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente de conformidad con la Ley de Sanidad Vegetal y Animal.

CAPITULO V

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN O RENOVACIÓN DE CERTIFICACIÓN DE PROCESOS EN PLANTAS EXTRANJERAS DE ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL.

REQUISITOS PARA LA EMISIÓN O RENOVACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE PROCESOS EN PLANTAS EXTRANJERAS DE ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL.

Art. 29.- La persona natural o jurídica que pretenda obtener o renovar la certificación de procesos en plantas extranjeras de alimentos de origen animal, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Presentar Solicitud de Certificación de Procesos en Plantas de Origen Animal.
- b. Comprobante de Pago de Inspección en origen para Certificación de Procesos en Plantas de Origen Animal.
- c. Información Oficial y permisos de la Autoridad Competente del país exportador.
- d. Contar con los programas de:
 1. Capacitación del Personal y Nuevas Contrataciones.
 2. Conducta Higiénica y Salud del Personal.
 3. Control de Aguas y Hielo.
 4. Control de Plagas y Roedores.
 5. Control de Proveedores de Materia Prima de Origen Animal.
 6. Limpieza y Desinfección (POES).
 7. Sistema de Trazabilidad.
 8. Plan de Recuperación y Retiro de Productos.
- e. Presentar un Plan HACCP.
- f. Presentar Declaración Jurada según Formato Oficial Autorizado por el MAG.
- g. Haber cumplido doce meses calendario de funcionamiento bajo inspección oficial de la Autoridad Competente del país exportador.

Además, deberá tener los siguientes requisitos:

- a. Documento acreditativo de haber aprobado Inspección Oficial de la Autoridad Competente de su país.
- b. Estar autorizado para exportar productos hacia El Salvador por autoridad competente de su país.
- c. Que el país donde esté ubicada la planta debe estar comprendido en el listado de países autorizados por el MAG, bajo el sistema de equivalencias previamente autorizado.
- d. En caso que el país de la planta que se solicita su certificación, no se encuentre en el listado mencionado en el literal anterior, deberá cumplir con el listado de requisitos que para tales efectos dictará el MAG, los cuales pueden ser consultados en los anexos de la presente Norma.

- e. No haber sido revocado su Certificado Provisional o Definitivo de Procesos en dos ocasiones consecutivas por incumplimiento de los requisitos higiénico-sanitarios o zoonosarios, sino hasta transcurrido un año después de la resolución administrativa que hubiese revocado tal Certificado.

CERTIFICADO PROVISIONAL DE PROCESOS DE PLANTA EXTRANJERA.

Art. 30.- El solicitante presentará su solicitud de Certificación de Procesos en Plantas de Origen Animal, en la página web del MAG, para su emisión o renovación; y deberá remitir cuestionario lleno y anexos requeridos según el artículo 28 de los presentes lineamientos, al correo electrónico institucional de certificación de procesos del MAG.

El delegado del MAG realizará evaluación del cuestionario y anexos en un plazo de hasta tres días hábiles, debiendo resolver la conformidad o no conformidad del cumplimiento de dichos requisitos.

En caso que existieren observaciones, resolverá la no conformidad concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que el solicitante envíe las correcciones, y pueda iniciar su proceso de certificación. Si enviadas las correcciones el delegado de salud advierte que no hubieren sido subsanadas las observaciones realizadas, no se emitirá el Certificado Provisional de Procesos y se archivará el expediente quedando a salvo el derecho del solicitante a iniciar nuevamente el procedimiento.

Si no existieran observaciones, o se hubieren subsanado en el plazo indicado en el inciso anterior, el MAG resolverá con la conformidad del cumplimiento de los requisitos y emitirá el Certificado Provisional de Procesos que tendrá una vigencia de noventa días calendario, durante los cuales se podrá realizar la importación de los productos a territorio nacional.

MUESTREO DE CONTROL DE PLANTA EXTRANJERA.

Art. 31.- Una vez obtenido el Certificado Provisional de Procesos, el solicitante podrá realizar la importación de sus productos a territorio nacional. Cuando dichos productos ingresen se procederá a recolectar muestras en frontera, recinto fiscal o establecimiento autorizado, según lo establezca el MAG. Los muestreos podrán ser efectuados durante la vigencia del Certificado Provisional de Procesos a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos zoonosarios de los productos que ingresan al territorio nacional.

La liberación de los productos para el ingreso al territorio nacional, se otorgará una vez se hayan recolectado las muestras por cada envío por línea de productos, sin necesidad de esperar los resultados estos análisis y en correspondencia con el Art 14 de la presente Norma.

Si los resultados de los análisis de los productos ya ingresados al territorio nacional indicarán que no cumplen con los requisitos zoonosarios, se revocará el Certificado Provisional de Procesos respecto a la línea de productos que no cumpliera los requisitos zoonosarios, y el procedimiento para la obtención del Certificado Definitivo continuará para las líneas de productos restantes.

En todo caso, se hará inmediatamente efectivo el Plan de Recuperación y Retiro de Productos que no cumplan con los requisitos zoonosarios correspondientes, y se iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley de Sanidad Vegetal y Animal por las infracciones cometidas.

RESULTADOS DE LAS MUESTRAS.

Art. 32.- El laboratorio remitirá los resultados de las muestras recolectadas al ingreso del producto a territorio nacional en frontera, recinto fiscal o establecimiento autorizado por el MAG, por cada una de las líneas de productos, dentro del plazo de los noventa días calendario de vigencia del Certificado Provisional de Procesos o sus prórrogas.

El cumplimiento de los requisitos zoonosarios de las muestras recolectadas será requisito para el otorgamiento o renovación del Certificado Definitivo de Procesos.

EMISIÓN O RENOVACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE PROCESOS DE PLANTA EXTRANJERA DE ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL.

Art. 33.- Habiéndose comprobado mediante los resultados de las muestras recolectadas, el cumplimiento de los requisitos higiénico-sanitarios y zoonosarios, el MAG emitirá en un plazo máximo de tres días hábiles la Certificación de Procesos la cual tendrá una vigencia de cinco años.

DENEGATORIA Y REVOCATORIA DE LA CERTIFICACIÓN DE PROCESOS DE PLANTA EXTRANJERA.

Art. 34.- Durante el periodo de vigencia del permiso provisional en caso que no se cumplan con los requisitos higiénicos sanitarios y zoonosarios en los resultados de las muestras realizadas por cada una de las líneas de producción de la planta el MAG revocará la Certificación Provisional de Procesos, suspenderá el proceso de certificación y denegará la Certificación de Procesos.

Al solicitante que se le denegare la Certificación de Procesos por incumplimiento a los requisitos higiénicos sanitarios o zoonos sanitarios, no podrá presentar nueva solicitud sino hasta transcurrido trescientos sesenta y cinco (365) días.

En todo procedimiento de inspección y análisis que se determine la existencia de productos que representen un riesgo para el estatus sanitario vegetal o animal del país, deberá ordenarse su destrucción mediante resolución razonada e iniciarse el procedimiento administrativo sancionador para que se establezca la sanción que corresponda.

En el caso de encontrarse productos no aptos para el consumo humano deberá informarse inmediatamente al Ministerio de Salud, para que sea retirado de su circulación, destruido o desnaturalizado, para impedir su consumo, sin más requisitos que la sola comprobación de su mala calidad, debiendo levantarse un acta de decomiso y de destrucción que presenciara el propietario o encargado de tal producto, quedando relevado de toda responsabilidad el empleado o funcionario que verificare el decomiso, de conformidad a lo regulado en el Código de Salud.

Si la existencia de productos no aptos para el consumo humano se encontrare durante el procedimiento de inspección higiénico-sanitario para la emisión o renovación de certificación de procesos de planta nacional o extranjera, se podrá ordenar la destrucción en la misma resolución que se resuelva la denegatoria.

En el caso de inspecciones in-situ realizado durante el periodo de vigencia de la Certificación Provisional en el marco de aplicación del Art. 32 de la presente Norma cuyo informe de inspección muestre hallazgos de incumplimientos críticos se procederá a la revocatoria de la Certificación de Procesos que correspondan.

INSPECCIÓN DE PLANTA EXTRANJERA.

Art. 35.- En casos excepcionales el MAG por medio de sus delegados podrá realizar inspecciones in-situ a las plantas extranjeras en los casos que sea necesario luego de un análisis científico y técnico basado en riesgos sanitarios, pudiendo ser éstas durante el periodo de Certificación Provisional o dentro del programa de vigilancia sanitaria del MAG. Para esto, se aplicará la ficha de evaluación conforme a lo establecido en los anexos de estos lineamientos, con el objeto de realizar la verificación física del cumplimiento de los requisitos higiénico-sanitarios en los procesos por cada línea de producción.

La selección de plantas que serán inspeccionadas será el resultado de un análisis de riesgos técnicamente justificado y en ningún caso podrá exceder anualmente el 10% del total de Certificaciones activas en el MAG.

Los costos de viaje y viáticos para la realización de las inspecciones o re-inspecciones serán absorbidos por el solicitante.

INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN DE PLANTAS EXTRANJERAS.

Art. 36.- El inspector deberá emitir un informe el cual contendrá las fichas de evaluación utilizadas durante la Inspección por cada línea de producción con los aspectos a evaluar, el listado de productos que la planta procesa, promedio de capacidad de producción de productos de origen animal y una conclusión fundamentada sobre el otorgamiento o no de la emisión o renovación de la Certificación Definitiva si fuese el caso, o la recomendación de continuar con el status quo, adjuntando a dicho informe las evidencias o fotografías de los hallazgos leves y/o críticos detectados. Dicho informe servirá de base para el otorgamiento, renovación o denegatoria del Certificado de Procesos de Planta Extranjera o inicio al procedimiento administrativo sancionatorio que hubiere lugar.

INFORME DE CORRECCIONES.

Art. 37.- Si como resultado de la inspección se hubiere encontrado hallazgos de no conformidades leves y/o críticas, el solicitante tendrá la obligación de remitir al MAG un informe de correcciones de las observaciones que deba subsanar dentro del plazo otorgado para efectuarlas en estos lineamientos.

Dicho informe deberá contener puntualmente la evidencia que permita comprobar que las correcciones fueron atendidas diligentemente, pudiendo anexar al mismo fotografías, documentos públicos y/o privados, o cualquier otro soporte de información que compruebe las correcciones efectuadas.

NO CONFORMIDADES CRÍTICAS.

Art. 38.- En el caso que la inspección se realice durante el periodo de vigencia del Certificado Provisional y se encontraren hallazgos que constituyan no conformidades críticas, el MAG revocará el Certificado Provisional de Procesos, y otorgará al solicitante un periodo de sesenta días calendario para subsanar las no conformidades críticas encontradas.

El solicitante deberá enviar el informe de correcciones de conformidad con lo regulado en el artículo 34 de este lineamiento, debiendo el MAG evaluar con la revisión del informe de correcciones, si es procedente el otorgamiento o renovación del Certificado Definitivo de Procesos.

En caso que, el solicitante no enviará en el período anteriormente indicado el informe de cambios, se determinará que hizo caso omiso de las observaciones, o sólo hubiere subsanado parcialmente, se emitirá resolución revocando la Certificación Provisional de Procesos y denegando la Certificación Definitiva.

En el caso que la inspección se realice en el marco del Plan Vigilancia Sanitaria del MAG se iniciarán los procedimientos administrativos sancionatorios que correspondan.

NO CONFORMIDADES LEVES.

Art. 39.- Si como resultado de la inspección en Planta se encontraren hallazgos que constituyan no conformidades leves, se otorgará al solicitante un período hasta sesenta días calendario para subsanarlas, plazo en el cual se prorrogará de oficio la Certificación Provisional de Procesos si fuere necesario.

El solicitante deberá enviar el informe de correcciones de conformidad con lo regulado en el artículo 34 de este lineamiento, debiendo el MAG evaluar con la revisión del informe de correcciones, si es procedente el otorgamiento o renovación del Certificado Definitivo de Procesos.

En caso de que el solicitante no enviara en el periodo anteriormente indicado el informe de cambios, se determinará que hizo caso omiso de las observaciones, o solo hubiere subsanado parcialmente, se emitirá resolución revocando la Certificación Provisional de Procesos y denegando la Certificación Definitiva o iniciando el procedimiento sancionatorio que hubiere lugar.

CAPITULO VI

VIGILANCIA SANITARIA NACIONAL

Art. 40.- El MAG realizará una planificación anual de vigilancia sanitaria la cual está compuesta por inspecciones de plantas nacionales y extranjeras, toma de muestras en frontera, en plantas productoras nacionales y extranjeras, en almacenes, establecimientos de venta final o cualquier otro lugar que esté vinculado directamente con el sistema de Permisos y Certificaciones otorgados por el MAG. Esto con el fin velar el cumplimiento de la Ley de Sanidad Animal y Vegetal y sus Normas. La planificación anual será publicada durante el mes de enero de cada año en la página web del MAG, y cada uno de los usuarios sujetos a inspecciones serán informados directamente a través de los canales de comunicación que hayan brindado al MAG.

La planificación podrá alterarse para incluir nuevos puntos de inspección o muestras adicionales siempre que se determinen riesgos sanitarios emergentes, denuncias o nuevas sospechas de incumplimientos. En este caso los costos asociados serán asumidos por el MAG. El resultado de las inspecciones y análisis de muestras serán vinculantes para el comienzo de las acciones administrativas que correspondan según el caso.

CAPITULO VII

OTRAS CONSIDERACIONES

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Art. 41.- En todo lo no dispuesto en la presente Norma será aplicable lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA.

Art. 42.- Cuando en la presente Norma sea necesaria la firma de un funcionario del MAG podrá ser utilizada la firma electrónica simple o certificada según sea el caso; así mismo, los usuarios podrán comunicarse por medio de firma electrónica simple.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Art. 43.- Los procedimientos de Certificación de Procesos que hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes lineamientos finalizarán de conformidad a la normativa vigente al momento de su inicio, sin perjuicio que los usuarios desistan de dicho procedimiento y lo inicien conforme a lo regulado en los presentes Lineamientos.

DEROGATORIA

Art. 44.- Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones administrativas en las normativas técnicas que contraríen la presente norma.

VIGENCIA

Art. 45.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Lic. David Josué Martínez Panameño,
Ministro de Agricultura y Ganadería.

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL

ACUERDO No. 248

SAN SALVADOR, 14 de diciembre de 2021.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, con base al Acta No. 1012 de fecha 29 de noviembre de 2021 y Acta No. 926 de fecha 28NOV019, del Consejo de Estudios Ordinario de la Escuela de Comando y Estado Mayor "Dr. Manuel Enrique Araujo", y a los Arts. 18 y 103 del Reglamento del Sistema Educativo de la Fuerza Armada, **ACUERDA: INCORPORAR** a partir del **01 de enero de 2022**, a la especialidad de **PROFESOR MILITAR**, a los señores Oficiales que se detallan a continuación:

N°	GRADO	NOMBRES
01	CNEL. CAB. DEM	JOSÉ CARLOS ESTRADA VILLAFUERTE
02	TCNEL. INF. DEM	JOSÉ SANTIAGO GARCÍA CORDOVA
03	TCNEL. TRANS. DEM	ELMER ROMÁN MEJÍA NAVAS
04	MYR. ART. DEM	MANUEL EDUARDO IRAHETA CRUZ
05	MYR. ART. DEM	ROBERTO CARLOS NAJERA
06	MYR. INF. DEM	EDGAR OMAR FUENTES LÓPEZ
07	MYR. TRANS. DEM	JIMMY ERIC LÓPEZ AMAYA
08	MYR. ART. DEM	RAÚL ALFONSO VALIENTE MARTÍNEZ
09	MYR. TRANS. DEM	ARBIN OMAR MONTES MENJÍVAR
10	MYR. TRANS. DEM	JUAN PABLO SANTAMARÍA RIVERA
11	MYR. ING. DEM	ALEJANDRO ERNESTO GONZÁLEZ MÉNDEZ
12	MYR. TRANS. DEM	LUIS ENRIQUE MIRANDA HERNÁNDEZ
13	CAP. CBTA. DEM	MIGUEL ÁNGEL FLORES FUENTES
14	MYR. ING. DEM	OSCAR ARNULFO RECINOS GALÁN
15	MYR. TRANS. DEM	ELVIS GEOVANNY FLORES CHINCHILLA

COMUNÍQUESE

RENÉ FRANCIS MERINO MONROY,
VICEALMIRANTE
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 249

SAN SALVADOR, 14 de diciembre de 2021.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, de conformidad a Resolución de Gerencia General No. 34540-2021 de fecha 17NOV021, del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada y a lo establecido en el Art. 93 de la Ley de la Carrera Militar, **ACUERDA: TRANSFERIR** al señor **CNEL. ART. DEM FÉLIX BLADIMIR RIVAS GÓMEZ**, con efecto al **31DIC021**, dentro del Escalafón General de oficiales de la Fuerza Armada, en la Categoría de las Armas, **de la Situación Activa, a la Situación de Retiro**, en la misma categoría. **COMUNÍQUESE**.

RENÉ FRANCIS MERINO MONROY,
VICEALMIRANTE
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 250

SAN SALVADOR, 16 de diciembre de 2021.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, de conformidad a Resolución de Gerencia General No. 34697-2021 de fecha 01DIC021, del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada y a lo establecido en el Art. 93 de la Ley de la Carrera Militar, **ACUERDA: TRANSFERIR** al señor **CNEL. CAB. DEM ANDRÉS ABELINO SANDOVAL JIMÉNEZ**, con efecto al **31DIC021**, dentro del Escalafón General de oficiales de la Fuerza Armada, en la Categoría de las Armas, **de la Situación Activa, a la Situación de Retiro**, en la misma categoría. COMUNÍQUESE.

RENÉ FRANCIS MERINO MONROY,
VICEALMIRANTE
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 251

SAN SALVADOR, 14 de diciembre de 2021.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, de conformidad a Resolución de Gerencia General No. 34556-2021 de fecha 18NOV021, del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada y a lo establecido en el Art. 93 de la Ley de la Carrera Militar, **ACUERDA: TRANSFERIR** a la señora **TCNEL. y LICDA. MARTHA JULIA ACEVEDO DE ARBAIZA**, con efecto al **31DIC021**, dentro del Escalafón General de oficiales de la Fuerza Armada, en la Categoría de los Servicios, **de la Situación Activa, a la Situación de Retiro**, en la misma categoría. COMUNÍQUESE.

RENÉ FRANCIS MERINO MONROY,
VICEALMIRANTE
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 252

SAN SALVADOR, 16 de diciembre de 2021.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, de conformidad a Resolución de Gerencia General No. 34730-2021 de fecha 03DIC021, del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada y a lo establecido en el Art. 93 de la Ley de la Carrera Militar, **ACUERDA: TRANSFERIR** al señor **SGTO. JOSÉ FRANCISCO UMAÑA CANO**, con efecto al **31DIC021**, dentro del Escalafón General de suboficiales de la Fuerza Armada, **de la Situación Activa, a la Situación de Retiro**, en la misma categoría. COMUNÍQUESE.

RENÉ FRANCIS MERINO MONROY,
VICEALMIRANTE
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 253

SAN SALVADOR, 14 de diciembre de 2021.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, de conformidad a Resolución de Gerencia General No. 34532-2021 de fecha 17NOV021, del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada y a lo establecido en el Art. 93 de la Ley de la Carrera Militar, **ACUERDA: TRANSFERIR** al señor **SGTO. MYR. BGDA. EDUARDO ANTONIO PÉREZ MORÁN**, con efecto al **31DIC021**, dentro del Escalafón General de suboficiales de la Fuerza Armada, **de la Situación Activa, a la Situación de Retiro**, en la misma categoría. COMUNÍQUESE.

RENÉ FRANCIS MERINO MONROY,
VICEALMIRANTE
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 254

SAN SALVADOR, 14 de diciembre de 2021.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, de conformidad a Resolución de Gerencia General No. 34548-2021 de fecha 18NOV021, del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada y a lo establecido en el Art. 93 de la Ley de la Carrera Militar, **ACUERDA: TRANSFERIR** al señor **SGTO. MYR. 1° SAÚL ANTONIO AGUILAR PERAZA**, con efecto al **31DIC021**, dentro del Escalafón General de suboficiales de la Fuerza Armada, **de la Situación Activa, a la Situación de Retiro**, en la misma categoría. COMUNÍQUESE.

RENÉ FRANCIS MERINO MONROY,
VICEALMIRANTE
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 255

SAN SALVADOR, 14 de diciembre de 2021.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, de conformidad a Resolución de Gerencia General No. 34565-2021 de fecha 19NOV021, del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada y a lo establecido en el Art. 93 de la Ley de la Carrera Militar, **ACUERDA: TRANSFERIR** al señor **SGTO. MYR. 1° EDWIN OSWALDO PADILLA SÁNCHEZ**, con efecto al **31DIC021**, dentro del Escalafón General de suboficiales de la Fuerza Armada, **de la Situación Activa, a la Situación de Retiro**, en la misma categoría. COMUNÍQUESE.

RENÉ FRANCIS MERINO MONROY,
VICEALMIRANTE
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 256

SAN SALVADOR, 14 de diciembre de 2021.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, de conformidad a Resolución de Gerencia General No. 34562-2021 de fecha 19NOV021, del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada y a lo establecido en el Art. 93 de la Ley de la Carrera Militar, **ACUERDA: TRANSFERIR** al señor **SGTO. MYR. 1° AMÍLCAR ANTONIO MÉNDEZ CASTRO**, con efecto al **31DIC021**, dentro del Escalafón General de suboficiales de la Fuerza Armada, **de la Situación Activa, a la Situación de Retiro**, en la misma categoría. COMUNÍQUESE.

RENÉ FRANCIS MERINO MONROY,
VICEALMIRANTE
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 257

SAN SALVADOR, 14 de diciembre de 2021.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, de conformidad a Resolución de Gerencia General No. 34529-2021 de fecha 17NOV021, del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada y a lo establecido en el Art. 93 de la Ley de la Carrera Militar, **ACUERDA: TRANSFERIR** al señor **SGTO. MYR. FELIPE MORALES RAMÍREZ**, con efecto al **31DIC021**, dentro del Escalafón General de suboficiales de la Fuerza Armada, **de la Situación Activa, a la Situación de Retiro**, en la misma categoría. COMUNÍQUESE.

RENÉ FRANCIS MERINO MONROY,
VICEALMIRANTE
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 258

SAN SALVADOR, 16 de diciembre de 2021.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, de conformidad a Resolución de Gerencia General No. 34744-2021 de fecha 06DIC021, del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada y a lo establecido en el Art. 93 de la Ley de la Carrera Militar, **ACUERDA: TRANSFERIR** al señor **SGTO. MYR. BGDA. JOSÉ ELIMELEC RAMOS Y RAMOS**, con efecto al **31DIC021**, dentro del Escalafón General de suboficiales de la Fuerza Armada, **de la Situación Activa, a la Situación de Retiro**, en la misma categoría. COMUNÍQUESE.

RENÉ FRANCIS MERINO MONROY,
VICEALMIRANTE
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 259

SAN SALVADOR, 16 de diciembre de 2021.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, de conformidad a Resolución de Gerencia General No. 34748-2021 de fecha 06DIC021, del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada y a lo establecido en el Art. 93 de la Ley de la Carrera Militar, **ACUERDA: TRANSFERIR** al señor **SGTO. MYR. 1° JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ GARCÍA**, con efecto al **31DIC021**, dentro del Escalafón General de suboficiales de la Fuerza Armada, **de la Situación Activa, a la Situación de Retiro**, en la misma categoría. COMUNÍQUESE.

RENÉ FRANCIS MERINO MONROY,
VICEALMIRANTE
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 260

SAN SALVADOR, 16 de diciembre de 2021.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, de conformidad a Resolución de Gerencia General No. 34749-2021 de fecha 06DIC021, del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada y a lo establecido en el Art. 93 de la Ley de la Carrera Militar, **ACUERDA: TRANSFERIR** al señor **SGTO. MYR. BGDA. JORGE BERNARDO LUNA PÉREZ**, con efecto al **31DIC021**, dentro del Escalafón General de suboficiales de la Fuerza Armada, **de la Situación Activa, a la Situación de Retiro**, en la misma categoría. COMUNÍQUESE.

RENÉ FRANCIS MERINO MONROY,
VICEALMIRANTE
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 261

SAN SALVADOR, 16 de diciembre de 2021.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, de conformidad a Resolución de Gerencia General No. 34750-2021 de fecha 06DIC021, del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada y a lo establecido en el Art. 93 de la Ley de la Carrera Militar, **ACUERDA: TRANSFERIR** al señor **SGTO. MYR. ELEAZAR ANTONIO POLANCO CASTANEDA**, con efecto al **31DIC021**, dentro del Escalafón General de suboficiales de la Fuerza Armada, **de la Situación Activa, a la Situación de Retiro**, en la misma categoría. COMUNÍQUESE.

RENÉ FRANCIS MERINO MONROY,
VICEALMIRANTE
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 262

SAN SALVADOR, 16 de diciembre de 2021.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, de conformidad a Resolución de Gerencia General No. 34759-2021, de fecha 06DIC021, del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada y a lo establecido en el Art. 93 de la Ley de la Carrera Militar, **ACUERDA: TRANSFERIR** al señor **SGTO. MYR. 1° FRANCISCO ARTURO CORONA MÉNDEZ**, con efecto al **31DIC021**, dentro del Escalafón General de suboficiales de la Fuerza Armada, **de la Situación Activa, a la Situación de Retiro**, en la misma categoría. COMUNÍQUESE.

RENÉ FRANCIS MERINO MONROY,
VICEALMIRANTE
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 263

SAN SALVADOR, 16 de diciembre de 2021.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, de conformidad a Resolución de Gerencia General No. 34751-2021, de fecha 06DIC021, del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada y a lo establecido en el Art. 93 de la Ley de la Carrera Militar, **ACUERDA: TRANSFERIR** al señor **SGTO. MYR. DANIEL DAVID ZALDAÑA MARTÍNEZ**, con efecto al **31DIC021**, dentro del Escalafón General de suboficiales de la Fuerza Armada, **de la Situación Activa, a la Situación de Retiro**, en la misma categoría. COMUNÍQUESE.

RENÉ FRANCIS MERINO MONROY,
VICEALMIRANTE
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO No. 683-D- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, once de septiembre de dos mil veintiuno.- Habiéndose resuelto, con fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, autorizar al Licenciado **EDWIN JEOVANNY BERCIAN BURGOS**, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo, se ordenó emitir este acuerdo por parte de los Señores Magistrados siguientes:- A.L.JEREZ.- DUEÑAS.- J.A.PEREZ.- LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA.- HECTOR NAHUN MARTINEZ GARCIA.- ALEX MARROQUIN.- L.R.MURCIA.- P.VELASQUEZ C.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- JULIA I. DEL CID.

(Registro No. A024862)

ACUERDO No. 1229-D- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno.- Habiéndose resuelto, con fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, autorizar a la Licenciada **TERESA BEATRÍZ MENDOZA GARCÍA**, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo, se ordenó emitir este acuerdo por parte de los Señores Magistrados siguientes.- A.L.JEREZ.- DUEÑAS.- J.A.PEREZ.- LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA.- HECTOR NAHUN MARTINEZ GARCIA.- SANDRA CHICAS.- ENRIQUE ALBERTO PORTILLO.- J.CLIMACO V.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- JULIA I. DEL CID.

(Registro No. A025391)

ACUERDO No. 1081-D- SECRETARIA GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, nueve de noviembre de dos mil veintiuno. En virtud de delegación conferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por Acuerdo 7-P del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 24 y 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Art. 70 obligación 13ª de la Ley Orgánica Judicial, artículos 182 atribución 14ª de la Constitución de la República a efecto de ejecutar los actos administrativos inherentes a la sanción dictada en los procesos administrativos sancionatorios, esta Secretaría COMUNICA: Que en el expediente disciplinario D-04-TK-19, la Corte en Pleno dictó resolución con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno mediante la cual ordenó **Declarar finalizada la suspensión impuesta a la Licenciada KARLA JANETH TUTILA MENÉNDEZ**, en el ejercicio de la función pública del notariado, sanción que comenzó a partir del veintitrés de junio de dos mil veinte, aplicada mediante acuerdo número 285-D de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte. Incluir el nombre de la Licenciada **Karla Janeth Tutila Menéndez**, en la nómina permanente de notarios. Dicha resolución surtirá efecto a partir del nueve de noviembre del presente año. Líbrese oficio informando a todos los Tribunales y Registros Públicos del país. Publíquese en el Diario Oficial.HÁGASE SABER.

Lo que comunico a usted para los efectos consiguientes.

Licda. Julia del Cid,

Secretaria General

Corte Suprema de Justicia.

(Registro No. A025177)

INSTITUCIONES AUTONOMAS**ALCALDÍAS MUNICIPALES**

DECRETO NÚMERO TRES.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CUISNAHUAT, DEPARTAMENTO DE SONSONATE.

CONSIDERANDO:

- I) Que de conformidad con lo establecido en el artículo 204 Numeral 1 de la Constitución de la República, Artículo 7 de la Ley General Tributaria Municipal y artículos 3, numeral 5 del Código Municipal vigente, es competencia exclusivamente de este Concejo, decretar, modificar o derogar ordenanzas que regulen las tasas municipales, y de manera general los tributos de su competencia.
- II) Que reconociendo la difícil situación económica que actualmente impera en nuestra sociedad, muchos contribuyentes se encuentran en mora y por ello es factible buscar incentivos que conlleve a facilitarles el pago de sus obligaciones tributarias municipales.
- III) Que no existe en la Constitución de la República ni en la legislación secundaria, prohibición alguna para dispensar el pago de multas e intereses que son accesorios a la obligación principal, en tanto que la dispensa de intereses moratorios y multas pretende beneficiar a los contribuyentes morosos, aplicándoles el principio de lo más ajustado para ellos.
- IV) Que igualmente al lograr una mayor recaudación, ésta se traduce en una mejora a la liquidez financiera de la Municipalidad de Cuisnahuat.
- V) La Administración tributaria de la Municipalidad debe establecer los mecanismos para lograr determinar y recuperar la mora derivada del incumplimiento de pago, según el Artículo 48 de la Ley General Tributaria Municipal.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 204 Numeral 1 de la Constitución de La República, Artículos 3, numeral 5 y 30 Numeral 4, del Código Municipal vigente en relación al Artículo 77 de la Ley General Tributaria Municipal.

DECRETA:

**ORDENANZA TRANSITORIA PARA EL PAGO DE LAS TASAS E IMPUESTOS
MUNICIPALES CON DISPENSA DE MULTAS E INTERESES MORATORIOS.**

Artículo 1.- Durante la vigencia de la presente Ordenanza, todo contribuyente que se encuentre en mora con esta Municipalidad respecto al pago de Tasas por Servicios Municipales, será dispensado de multa y de los intereses moratorios.

Artículo 2.- También podrán acogerse a los beneficios establecidos en el artículo anterior, las personas naturales o jurídicas que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Los que ya tengan financiamiento establecido, debiendo ajustarse al pago durante el período de vigencia de la presente ordenanza, con la deducción de los intereses y multas aplicadas;
- b) Los contribuyentes que realicen el pago de su deuda moratoria, ya sea ésta en forma total o parcial, siempre y cuando éstos se hagan en el plazo de la vigencia de esta Ordenanza.

Artículo 3.- Se faculta al área de control Tributario, para hacer efectivo lo estipulado en la Presente Ordenanza, a través del sistema de Cuentas Corrientes, Catastro, teniendo la obligación de notificar a los contribuyentes en sus Estados de Cuentas Moratorios, sobre la vigencia de la presente Ordenanza, durante el período que ésta estipule.

Artículo 4.- La presente Ordenanza entrará en vigencia OCHO DIAS después de su publicación en el Diario Oficial, y estará vigente hasta el 31 de marzo de dos mil veintidós.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Cuisnahuat, departamento de Sonsonate, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

JIMY HERBER ORELLANA LEIVA,

Alcalde Municipal.

NERY HORACIO HENRÍQUEZ,
Síndico Municipal.

ADILIO ANTONIO HUEZO RIVAS,
Primer Regidor Propietario.

SONIA MARGARITA ELÍAS DE AGAPITO,
Segunda Regidora Propietaria.

HUGO ABIEL HERNÁNDEZ FERRER,
Tercer Regidor Propietario.

SANTOS ORLANDO FLORES SALMERÓN,
Cuarto Regidor Propietario.

ALMARENIS MARLENIS GÓMEZ,
Quinta Regidora Propietario.

JORGE ALBERTO ABREGO MIRANDA,
Sexto Regidor Propietario.

EDUARDO ALFREDO BONILLA HERNANDEZ,

Secretario Municipal.

(Registro No. A025155)

DECRETO NÚMERO: SEIS

EL CONCEJO MUNICIPAL DE USULUTAN.

CONSIDERANDO:

- I.- Que los Municipios son autónomos, y entre sus facultades legales corresponde la creación, modificación y supresión de tasas por servicios públicos municipales.
- II.- Que entre las facultades del Concejo Municipal, está emitir los instrumentos jurídicos para normar el Gobierno y la Administración Municipal, en el marco de los intereses generales de la población; y,
- III.- Que la Municipalidad en el ejercicio de sus funciones, le corresponde reformar sus ordenanzas de tasas municipales, con el objetivo que se apegue a la realidad socio-económico del Municipio y garantizar un uso eficiente y adecuado de los bienes inmuebles que la municipalidad tiene bajo su jurisdicción.

POR TANTO:

Este Concejo, en uso de las facultades que señalan los artículos 204 numerales 1 y 5 de la Constitución de la República; 30, numeral 4 del Código Municipal; y, 2 y 7 de la Ley General Tributaria Municipal;

DECRETA, la siguiente:

REFORMA A LA ORDENANZA DE TASAS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE USULUTAN, DEPARTAMENTO DE USULUTAN, APROBADA MEDIANTE DECRETO MUNICIPAL NUMERO: TRES, DE FECHA 4 DE MAYO DE 1992, PUBLICADO EN EL TOMO 315 DEL DIARIO OFICIAL NUMERO 109 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1992 ASÍ:

Art. 1.- Adiciónase al artículo 3, numeral 7 el literal g del Decreto antes mencionado de la siguiente manera:

- g) Arrendamiento de inmuebles municipales destinados a la disposición final de desechos sólidos, al mes \$ 8,000, más el 5% Para Fiestas Patronales.

Art.- 2.- El presente Decreto Municipal entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Usulután, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

Dr. Luis Ernesto Ayala Benítez,
Alcalde Municipal.

Tec. Jessica Marisela Quintanilla Gutiérrez,
Síndica Municipal.

Lic. Luis Alejandro García Guevara,
Secretario Municipal.

(Registro No. A024940)

FE DE ERRATA.

El Concejo Municipal de Usulután, en uso de sus facultades legales que confiere la Constitución de la República en sus Artículos 203, 204 numerales 3 y 5, Artículo 206 y con base al artículo 3 numeral 3, Artículo 4 todos del Código Municipal, emitió Decreto Número: Diez, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial del Tomo: Cuatrocientos treinta y tres, de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, número: Doscientos dieciséis, mediante el cual se aprobó REFORMAR LA ORDENANZA DE COBROS POR SERVICIOS DE ASEO MUNICIPAL Y DE ASEO DE LA CIUDAD DE USULUTÁN, existiendo error, por lo que se emite la siguiente FE DE ERRATA para su corrección según el detalle siguiente: El Decreto antes mencionado en el literal d) debe de adicionarse la palabra " Grandes Generadores".

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Usulután, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.

Dr. Luis Ernesto Ayala Benítez,
Alcalde Municipal.

Tec. Jessica Marisela Quintanilla Gutiérrez,
Síndica Municipal.

Lic. Luis Alejandro García Guevara,
Secretario Municipal.

(Registro No. A024933)

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO**COMUNAL "ADESCO HACIENDA CHANMICO"****CAPITULO I****CONSTITUCIÓN, NATURALEZA, DENOMINACIÓN, PLAZO Y DOMICILIO**

Art. 1. La Asociación que se constituye estará regulada por el Código Municipal, la Ordenanza Municipal reguladora de las Asociaciones de Desarrollo Comunal del Municipio de San Juan Opico, por los presentes estatutos y su Reglamento Interno y demás disposiciones legales aplicables. La Asociación estará al servicio de la comunidad para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de interés social, cultural, económico y será una entidad apolítica, no lucrativa, ni religiosa y de carácter democrático.

La Asociación se denominará ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL HACIENDA CHANMICO, del Municipio de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, y la que podrá abreviarse: "AD-CHA", que en los presentes estatutos se denominará "La Asociación".

Art. 2. La duración de la Asociación será por tiempo indefinido, sin embargo, podrá disolverse y liquidarse por casos previstos por leyes en la materia, estos estatutos y demás disposiciones aplicables.

Art. 3. El domicilio de la Asociación será en HACIENDA CHANMICO, del municipio de San Juan Opico Departamento de La Libertad.

CAPITULO II**FINES DE LA ASOCIACIÓN**

Art. 4. La Asociación tendrá como fines:

- a) Fomentar y apoyar las actividades de los habitantes de la comunidad.
- b) Contribuir al desarrollo integral de las personas en dicha comunidad.
- c) Aprovechar los recursos locales a través de la participación ciudadana.
- d) Respalda las gestiones de financiamiento de los comunales para obtener proyectos a beneficio de la comunidad.
- e) Respetar y respaldar las decisiones de la junta directiva comunal.
- f) Fortalecer, promover y desarrollar programas y/o proyectos encaminados a la protección de los derechos de la niñez y adolescencia en coordinación con los actores gubernamentales y locales.

CAPITULO III**CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS**

Art. 5. Los Asociados podrán ser:

- a) Activos

b) Honorarios,

c) Fundadores.

Podrán ser asociados todas las personas mayores de dieciocho años, sin distinción de raza, credo, religión e ideología política que lo soliciten por escrito a la Junta Directiva.

Son asociados activos: todas las personas que reúnen los requisitos señalados en el inciso anterior, residentes dentro de los límites de la unidad vecinal correspondiente y afiliarse mediante procedimientos determinado por la Junta Directiva.

Son asociados honorarios: todas las personas que por su labor y méritos a favor de la Asociación sean así nombrados por la Asamblea General.

Son asociados fundadores: todas las personas que suscriban el acta de constitución de la Asociación.

Art. 6. Son derechos de los miembros fundadores y activos:

- a) Gozar de los beneficios derivados de la Asociación,
- b) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General,
- c) Optar por cargos directivos, llenando los requisitos que señalen los Estatutos de la Asociación,
- d) Los asociados honorarios gozarán de los derechos que la Asamblea General otorgue,
- e) Los demás que le señalaren los Estatutos y reglamentos internos de la Asociación.

Art. 7. Son deberes de los miembros fundadores activos:

- a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General o cuando estos fueran convocados por la Junta Directiva.
- b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Asociación.
- c) Cancelar las cuotas acordadas en la Asamblea General
- d) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación.

CAPITULO IV**GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN**

Art. 8.- El gobierno de la Asociación será ejercido por: La Asamblea General, La Junta Directiva y la Junta Fiscalizadora.

La Asamblea General será la máxima autoridad de la Asociación y la Junta Directiva, será el Órgano Ejecutivo y estará integrado por el número de miembros que determinen los presentes estatutos.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 9. La Asamblea General debidamente convocada es la autoridad máxima de la Asociación y estará integrada por la totalidad de los miembros, activos y fundadores.

Art. 10. La Asamblea General se reunirá ordinariamente dos veces por año, con intervalos de seis meses, enero y junio. Extraordinariamente: cuando sea convocada por la Junta Directiva, por iniciativa propia o/a solicitud de cincuenta y uno por ciento como mínimo de asociados.

Art. 11. En las Asambleas Generales ordinarias, se tratan los asuntos comprendidos en la agenda y los que propongan los asociados. En las Asambleas Generales Extraordinarias solo se tratan los asuntos comprendidos en la convocatoria y cualquier decisión sobre otros aspectos no comprendidos en la agenda será nula.

Art. 12. La convocatoria a Asamblea ordinaria y extraordinaria se hará por medio de un aviso escrito con ocho días de anticipación para las primeras con veinticuatro horas de anticipación para las segundas, indicándose en las mismas en lugar, día y hora que ha de celebrarse. Si a la hora señalada no pudiera celebrarse la sesión por falta de quórum, esta se llevará a cabo una hora después con los presentes, en este último caso, las decisiones que se adopten serán obligatorias aun para aquellos que legalmente no asistieron.

CAPITULO V

SON ATRIBUTOS DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 13. Son atributos de la Asamblea General:

- a) Elegir a sus órganos de administración, conducción y vigilancia
- b) Elegir la comisión electoral que organizará el evento de elección de los organismos de gobierno, esta será conformada por tres personas de su seno,
- c) Comprobar su quórum con base a la cantidad de representantes de la comunidad según lo definen sus estatutos.
- d) Acordar la cuantía de cuota que aportará cada asociado y en caso de proyectos de beneficio común deberá definir la cuota que deben dar las familias beneficiadas del mismo.
- e) Que la entrega o traspaso de libros, llaves, fondos o cualquier otro bien, a la Junta Directiva se realice en la misma asamblea de elección y toma de posesión,
- f) Ratificar algún cambio que haya realizado la junta Directiva entre sus miembros, siempre y cuando este sea justificado.
- g) Emitir opinión sobre cualquier decisión que se tome de acuerdo con esta ordenanza y sus Estatutos, la que deberá constar en el acta respectiva.
- h) Definir representantes ante el organismo intercomunal, los cuales deberán formar parte de la Junta Directiva.
- i) Garantizar que sus acuerdos y decisiones sean tomados estén de conformidad con los Estatutos y sean tomados.
- j) Aceptar o ratificar la sustitución que haya hecho la Junta Directiva de alguno de sus miembros que hubieren optado a cualquier cargo de dirección política partidaria, elección, popular o de funcionario municipal. La sustitución será efectiva

a partir de tener conocimiento que el directivo ha sido electo o nombrado, en uno de esos cargos que son incompatibles con su responsabilidad de conducción comunal.

- k) Constituir la Asociación Comunal y aprobar sus Estatutos o sus modificaciones en Asamblea General extraordinaria especialmente convocada, según lo dispuesto en el Código Municipal.
- l) Aprobar el plan anual de trabajo de la Asociación Comunal y sus respectivos presupuestos.
- m) Aprobar o denegar el estado financiero de la Asociación Comunal.
- n) Los demás que sean acorde con el desarrollo integral de la comunidad.

Art. 14. Los miembros de la Asociación podrán ser retirados de ella por acuerdo de la Junta Directiva tomando por mayoría de votos y previa audiencia del interesado, se consideran además como causales de retiro o expulsión los siguientes:

- a) Mala conducta del asociado que se traduzca en perjuicio grave de la Asociación,
- b) Negarse sin motivo justificado a desempeñar los cargos de elección y comisiones que le encomiende la Asamblea General o Junta Directiva,
- c) Promover actividades políticas, religiosas o de otra naturaleza que vayan en perjuicio de la Asociación,
- d) Obtener por medio fraudulento beneficios de la Asociación para sí o para terceros,
- e) Cometer algún delito o falta grave en perjuicio de la Asociación.
- f) Levantar falsas calumnias en contra de sus compañeros.
- g) No asistir a la Asamblea General es a las asambleas ordinarias y extraordinarias sin justificación alguna en tres ocasiones consecutivas.

Art. 15. Para proceder en la suspensión temporal la Junta Directiva nombrará una comisión de tres de sus miembros para que investigue los hechos y oyendo el dictamen de estos y las razones que el supuesto infractor exponga en su defensa resolverá, en caso de suspensión definitiva la Junta Directiva seguirá el procedimiento a que se refiere el inciso anterior, pero en este caso la Asamblea General resolverá por sobre tal suspensión acordada que se nombrará a los sustitutos.

Art. 16. Sobre el retiro de los asociados y sobre la suspensión temporal decretada por la Junta Directiva, podrá interponerse únicamente el recurso de revisión ante la misma, durante los tres días posteriores a la notificación de la resolución emitida por la Asamblea General o por La Junta Directiva. Transcurrido el plazo no se admitirá ningún recurso.

Art. 17. Los miembros de la Junta Directiva electos por la Asamblea General ser suspendidos de forma temporal o definitiva según la gravedad

del caso, la suspensión definitiva únicamente podrá ser acordada por la Asamblea General y la suspensión temporal por la Junta Directiva. Los cuales podrán hacer uso del recurso al que hace referencia el artículo anterior.

Art. 18. En caso que la Junta Directiva dentro del plazo de 10 días de conocida la infracción no procede, en cumplimiento de los artículos anteriores, un número de 5 asociados por lo menos podrá pedir al Concejo Municipal correspondiente que les autorice:

- a) Para nombrar entre los miembros la comisión investigadora,
- b) Para que esta convoque a la Asamblea General que considera la suspensión, en base a los informes de la comisión investigadora. El mismo procedimiento se seguirá cuando de acuerdo a las infracciones debe convocarse para conocer sobre las suspensiones Temporal y definitiva de la junta Directiva.

SECCION PRIMERA

JUNTA DIRECTIVA

Art. 19. La Junta Directiva estará integrada por DOCE miembros electos en la Asamblea General por votación nominal pública, cuyo mandato será de DOS AÑOS, pudiéndose reelegir un treinta por ciento de los miembros de la Junta Directiva existente para un segundo periodo, pero con distinto cargo.

La nominación de los cargos serán los siguientes: un presidente, un vicepresidente, un secretario o secretaria, un pro- secretario o secretaria, un tesorero o tesorera, un pro- tesorero o tesorera, un síndico o síndica y cinco vocales.

Art. 20. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente cuantas veces sea necesario y por lo menos una vez por mes extraordinariamente, cuando sea convocada por el secretario general. Para que la sesión sea válida deberá concurrir por lo menos la mitad más uno de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, en caso del secretario general o que haga las veces tendrán voto de calidad.

Art. 21. Son atribuciones generales de la Junta Directiva:

- a) Ejecutar los planes que en virtud de los objetivos que se hayan planeado,
- b) Velar porque las decisiones tomadas en la asamblea sean ejecutadas a quienes e les ha encomendado,
- c) Elaborar el diagnóstico situacional y censo poblacional propio y actualizarlo anualmente.
- d) Elaborar el proyecto de Estatus de la Asociación Comunal, sus modificaciones y proponerlos, a las Asamblea General para su aprobación.
- e) Elaborar y aprobar el reglamento interno de la Asociación y hacerlo cumplir.

- f) Tramitar la personalidad jurídica de la Asociación Comunal conforme al Código Municipal y la ordenanza reguladora de las Asociaciones Comunales de San Juan Opico.
- g) Inscribir a la Asociación Comunal en el registro respectivo de la municipalidad,
- h) Elaborar el plan de desarrollo comunal y plan de trabajo anual; y gestionar su respectivo financiamiento,
- i) Velar porque en lo posible, ninguno de sus miembros, atienda de una responsabilidad a la vez, en la conducción a cualquier nivel de la estructura comunal,
- j) Coordinar la reunión de los representantes, cuando sean más de una persona, a fin de especificar en su labor representativa.
- k) Acreditar por escrito a su o sus representantes ante el organismo zonal según el caso,
- l) Facilitar toda la información que cualquier asociado solicite en referencia a su funcionamiento en general como Junta Directiva.
- m) Elaborar el manual de funciones de las secretarías que se constituyan y modificar las secretarías existentes según las considere necesarias,
- n) Elaborar manuales necesarios para que orienten la buena administración de los bienes muebles e inmuebles al servicio de la comunidad.
- o) Velar porque siempre se lea el acta anterior, y revisar el cumplimiento de los acuerdos,
- p) Crear las secretarías y comisiones especiales necesarias con el propósito de ejecutar las diferentes acciones que se contemplan en el plan de desarrollo local.
- q) Convocar a reuniones de Asamblea General ordinaria y extraordinaria, según lo establezcan los Estatutos,
- r) Coordinar con la municipalidad y las entidades privadas y estatales, los proyectos y programas de desarrollo local, a fin de evitar acciones dispersas.
- s) Realizar y participar en las investigaciones, planteamiento, ejecución y evaluación de los programas de mejoramiento comunal,
- t) Mantener informada constantemente a la Asamblea General sobre los avances de las actividades que se desarrollan y del estado financiero de los mismos.
- u) Cumplir y hacer cumplir con las Leyes, código municipal, ordenanza municipal, y las que fueren aplicables.

Art. 22. Serán funciones del presidente:

- a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y las de Asamblea;

- b) Coordinar la actuación de los demás miembros de la Junta Directiva;
- c) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- d) Convocar a sesiones de Asamblea, ordinarias y extraordinarias; a petición de la junta Directiva o por solicitud escrita por lo menos de diez miembros de la Asociación;
- e) Firmar todos los documentos importantes de la Junta Directiva;
- f) Rendir informe detallado de sus actividades cada tres meses a la Junta Directiva y la Asamblea, de todos los asuntos relacionados con su cargo;
- g) Juramentar a los miembros que ingresen a la Asociación;
- h) Vigilar por el estricto cumplimiento de los presentes Estatutos, Reglamento Interno del asociado, acuerdo y disposiciones de la Asamblea y de la Junta Directiva;
- i) Informar a la Junta Directiva sobre las faltas cometidas por los afiliados a fin de que, previo el proceso correspondiente, se impongan las medidas disciplinarias correspondientes.
- j) Representar judicial y extrajudicial a la Asociación, conjunto o separadamente con el síndico.
- k) Autorizar junto con el tesorero los gastos de la asociación o Junta Directiva, así como los cheques, o retiros de fondos en instituciones bancarias en que la Asociación tuvieren cuentas para ejecutar tales gastos.

Art. 23. Son atribuciones y deberes del vicepresidente:

- a) Asumir inmediatamente la dirección de la Junta Directiva y dirigir la Asamblea, en caso de ausencia o impedimento del presidente;
- b) Llevar un libro de inscripción debidamente autorizado, en el cual registrará las generales de los miembros afiliados.
- c) Llevar el archivo de la Asociación y un control estadístico de cada uno de los afiliados a fin de que sirva de base a la Asamblea para los nombramientos y elecciones que se efectúen;
- d) Llevar el control de las actividades desarrolladas por dos distintos comités de la Asociación.

Art. 24. Son atribuciones del Tesorero:

- a) Elaborar al inicio de su gestión el presupuesto anual el cual debe ser realizado de acuerdo con las disposiciones de la Asamblea;
- b) Custodiar los bienes de la Asociación;
- c) Llevar en forma debida los libros de contabilidad que sean necesarios, los cuales deberán encontrarse autorizados por la municipalidad.

- d) Firmar todos los documentos que tengan relación con su función y rendir un informe trimestral a la Asamblea General del Estado financiero a la Asociación;
- e) Coordinar y planificar los gastos de recreación de los miembros de la Asociación;
- f) Presentar, al concluir sus funciones, un estado de cuentas a la Junta Directiva relacionada a las finanzas, acompañado los documentos o comprobantes de caja correspondientes;
- g) Informar debidamente a la Junta Directiva de todas sus actividades y proyectos;
- h) Firmar, junto con el presidente, los gastos de la Asociación o de la Junta Directiva, así como los cheques, o retiros de fondos en instituciones bancarias en que la asociación tuvieren cuentas para ejecutar tales gastos.

Art. 25. Son atribuciones y deberes del secretario o secretaria:

- a) Crear y dirigir la comisión oficial de divulgación de la Asociación
- b) Dar a conocer por cualquier medio de difusión a los afiliados los principios y objetivos de la Asociación y la labor que en tal sentido realiza;
- c) Establecer contacto con otras directivas para intercambios y aprendizaje sobre la gestión de divulgación.
- d) Asistir, a las sesiones de la junta Directiva y a las de Asamblea, dándole lectura al acta de la sesión anterior para su legal aprobación, así como toda la información necesaria según los acuerdos anteriores;
- e) Autorizar con su firma los acuerdos y disposiciones del presidente, siempre que se ajusten a lo contemplado en los presentes estatutos y tenga base en las disposiciones de la ley;
- f) Llevar debidamente asentada y de manera cronológica las actas de todas las sesiones y actividades de la Junta Directiva y de la Asamblea.
- g) Certificar las actas de las sesiones de la Asamblea y de la Junta Directiva, así como también los acuerdos tomados por las mismas; y
- h) Dar fe de todas las acciones de Junta Directiva y Asamblea, por medio de un libro de actas debidamente autorizado.

Art. 26. Son atribuciones del síndico o síndica:

Velar por los interés y asuntos legales de la Asociación y ser vigilante que la Asamblea General y Junta Directiva cumpla con leyes, decretos, vigilantes, ordenanzas y demás instrumentos legales de la República.

Art. 27. El Pro- secretario o secretaria y el Pro- tesorero o tesorera tendrán las mismas funciones que el secretario o secretaria, el tesorero o tesorera, respectivamente, colaborarán o los sustituirán en casos de ausencia o impedimento de éstos o éstas y todo lo demás que les fuera encomendado por la Asociación.

Los vocales, colaborarán con la Junta Directiva en la medida que ésta lo considere necesario, en todo caso sustituirá a los miembros de la Junta Directiva en caso de ausencia o renuncia.

Art. 28. Se crearán distintos comités de apoyo para fortalecer las funciones de la Junta Directiva, quienes tendrán un coordinador o coordinadora que será el enlace con la Junta Directiva y sesionará al menos una vez al mes.

SECCION SEGUNDA

PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

Art. 29. El patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- a) Los fondos provenientes de las contribuciones que aporten los asociados activos,
- b) Las subvenciones, aportes extraordinarios, herencias, donaciones, legados, etc, que provengan de diversas fuentes,
- c) Los ingresos provenientes de cualquier actividad realizada para recaudar fondos para la Asociación,
- d) El valor del alquiler cobrado por el uso de maquinaria, bienes muebles e inmuebles propiedad de la Asociación y el valor de estos será aprobado por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, pero en ningún caso eximirá de estos pagos el hecho de ser asociado.
- e) Sus bienes muebles e inmuebles adquiridos a cualquier título,
- f) Los bienes, muebles e inmuebles que forman el patrimonio no podrán ser enajenados, en garantía, vendidos, alquilados o prestados autorización previa de la Asamblea General.

Art. 30. En caso de disolución de la Asociación, si después de pagadas las obligaciones hubiere un remanente el Concejo Municipal lo destinará a programas de desarrollo comunal a realizarse en la comunidad del domicilio de la Asociación, mientras no se realice su inversión el remanente estará bajo control del Concejo Municipal.

CAPITULO VI

DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Art. 31. La disolución de la asociación será acordada en sesión extraordinaria de Asamblea General mediante acuerdo de dos terceras partes de asociados de la misma, por motivos que el Código Municipal, Ordenanza Municipal, estos Estatutos y las demás leyes de la materia establecen.

Art. 32. La Asociación llevará sus libros de registros de afiliados, actas de asamblea general, actas de juntas directivas, registros financieros y registro de inventario, todos foliados y sellados con una razón de apertura que contenga el objeto del libro y pondrá a su razón de cierre la cual deberá estar firmada y sellada por la alcaldía municipal.

Art. 33. La Junta Directiva tiene la obligación de enviar al concejo municipal durante los primeros quince días posteriores a la elección, la nómina de la nueva Junta Directiva, la nómina de los asociados, informes de las situaciones de los miembros de la Junta Directiva, cuando sean en forma definitiva y cualquier dato relativo a la Asociación. Dentro de los

treinta días posteriores a la elección de la nueva Junta Directiva, deberá enviar al concejo municipal su plan de actividades y trabajo.

Art. 34. Para la modificación del acta de Constitución y los presentes Estatutos se seguirán los mismos procedimientos que para la Constitución e Inscripción de la Asociación.

Art. 35. Los casos que no estén contemplados en estos Estatutos serán resueltos en Asamblea General de Asociados.

Art. 36. Los presentes Estatutos estarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

LA INFRASCRITA SECRETARIA MUNICIPAL.

CERTIFICA: Que en el libro de Actas y Acuerdos Municipales que esta Alcaldía llevó en el presente año dos mil veintiuno, en el Acta Número VEINTINUEVE de fecha doce de noviembre del año dos mil veintiuno, se encuentra el acuerdo: QUE LITERALMENTE DICE: ACUERDO NUMERO TRECE: Solicitud de la Unidad Jurídica. Que teniendo a la vista la solicitud presentada por el Lic. Carlos Salvador Sandoval, Jefe de la Unidad Jurídica. Considerando:

I- Visto el escrito presentado por el señor Isaías Calixto Ramírez, quien ha presentado la documentación necesaria, solicitando se les aprueben los Estatutos y se le otorgue la calidad de persona jurídica a la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL HACIENDA CHANMICO, DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN OPICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

II- Y que habiendo sido aprobados todos los documentos presentados y analizado que no se contraviene ninguna disposición legal, de Conformidad con el artículo 119 del Código Municipal, que establece que las asociaciones comunales, tendrán personalidad jurídica otorgada por el Concejo Municipal, una vez cumplidas las formalidades que establece la Ley. Por lo tanto, el Concejo Municipal por MAYORIA DE VOTOS y tres en contra de los señores Regidores, Dra. Carmen Abigail Girón Canales, Lic. Roberto Enrique Aquino Figueroa, Licda. Areli Elizabeth Guardado Gallegos. ACUERDA: I) Aprobar los Estatutos de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL HACIENDA CHANMICO, DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN OPICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD. II) Otorgar personalidad Jurídica a la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL HACIENDA CHANMICO, DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN OPICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD. NOTIFIQUESE - Y no habiendo más que hacer constar se cierra la presente que firmamos.-//R.A.R.E.//Alcalde Municipal//Ilegible//Síndica Municipal//Solano//Y.I.C.//Ilegible//H. Arnulfo L.//J. B.H.A.//M.A.//M.I. Quijano//A. E. G. G.//M.E.L.M.//Secretaria Municipal//RUBRICADAS.

Es conforme con su original con la cual se confrontó. Alcaldía Municipal de San Juan Opico, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil veintiuno.

LICDA. MARILYN ELIZABETH LÁZARO SALINAS,
SECRETARIA MUNICIPAL.

(Registro No. A025210)

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE DESARROLLO
COMUNAL COLONIA LAS PAMPAS, DEL CANTON RIO
FRIO, QUE SE ABREVI(A) ADESCOCP) DEL MUNICIPIO Y
DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN**

CAPITULO I

NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO.

Art. 1.- La Asociación que se constituye estará regulada por el Código Municipal, la Ordenanza Reguladora de las Asociaciones de Desarrollo Comunal de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán y por los estatutos, Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables. La Asociación será una entidad apolítica y no lucrativa podrá participar en el campo social, económico, cultural, religioso, cívico, educativo y en cualquier otro que fuere legal y provechoso a la comunidad. La Asociación de Desarrollo Comunal Colonia Las Pampas, del Cantón Río Frío, del Municipio y Departamento de Ahuachapán, y que podrá abreviarse "ADESCOCP".

Art. 2.- La duración de la Asociación será por tiempo indefinido, sin embargo, podrá disolverse y liquidarse en cualquiera de los casos previstos en la ordenanza reguladora, estos estatutos y reglamento interno y demás disposiciones aplicables.

Art. 3.- El domicilio de la Asociación será en: Colonia Las Pampas, Cantón Río Frío, del Municipio y Departamento de Ahuachapán.

CAPITULO II

FINES

Art. 4.- La Asociación tendrá como fin el desarrollo humano y la obra física que proyecte la Asociación, y para ello deberá:

- a) Promover el progreso de la respectiva localidad, conjuntamente con instituciones públicas y organismos privados, nacionales e internacionales que participen en los correspondientes programas.
- b) Fomentar el espíritu de solidaridad y cooperación mutua entre los vecinos, sus grupos y entidades representativas.
- c) Coordinar y cooperar con otros grupos comunales organizados en la localidad, en la mayor integración de sus miembros y la mejora en la realización de sus actividades.
- d) Impulsar y participar en los programas de capacitación promocional de los integrantes de los grupos comunales con el fin de contribuir al mejoramiento de la organización de la comunidad, la administración de proyectos sociales y económicos y la elevación de los niveles educativos.
- e) Trabajar en el establecimiento y mejora de los servicios de la Comunidad con el equipamiento y los medios disponibles para solucionar los distintos problemas que existieren en la Comunidad.
- f) Promover las organizaciones juveniles haciéndolas partícipes de la responsabilidad de los programas de desarrollo local.

- g) Incrementar las actividades Comunales, a fin de obtener recursos propios que sirvan para impulsar el mejoramiento de la comunidad.
- h) Participar en los planes de desarrollos locales, regionales y nacionales, especialmente en la determinación de los proyectos contemplados en su plan de actividades y establecer los recursos locales que deben utilizarse.

CAPITULO III

CALIDAD, DERECHO Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS

Art. 5.- Los asociados podrán ser:

- a) activos
- b) Honorarios, todos deben ser personas mayores de dieciocho años, sin embargo, cuando las personas provengan de comités juveniles, el requisito de edad antes mencionado será de quince años.

Son Asociados Activos todas las personas que reúnen los requisitos señalados en el inciso anterior, residentes dentro de los límites de la unidad vecinal correspondiente o reuniones vecinales colindantes inmediatas.

Son Asociados Honorarios aquellas personas a quienes se les otorgue dicha la calidad, en atención a sus méritos personales y relevantes servicios prestados a la asociación.

Art. 6.- Son derechos y deberes de los asociados activos:

- a) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales,
- b) Retirarse voluntariamente de la Asociación cuando así lo solicitaren por escrito,
- c) Elegir y ser electo para cargos de la Junta Directiva.
- d) Cooperar con todos los medios promocionales posibles al incremento del número de miembros de la Asociación.
- e) Asistir con puntualidad a las sesiones de Asamblea General, previa convocatoria escrita.
- f) Cumplir estos Estatutos y obedecer las disposiciones de la Asamblea General y Junta Directiva siempre que estén relacionados con los fines de la Asociación.

Art. 7.- Los Asociados Honorarios gozarán de los derechos que la Asamblea General les otorgue.

CAPITULO IV

DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACION.

Art. 8. El Gobierno de la asociación estará constituido por:

- a) La Asamblea General que será la máxima autoridad en la Asociación.

- b) La Junta Directiva que será el Órgano Ejecutivo y estará integrado por el número de miembros que determinen los presentes estatutos.

CAPITULO V

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 9.- La Asamblea General la integran los asociados y se instalará con la mayoría simple de los asociados activos, pudiendo haber representación de asociados. Pero cada asociado no podrá estar representado por más de una persona. Las resoluciones se acordarán por la mayoría de los votos por los presentes o representados.

Art.10.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente cuatro veces al año con intervalo de tres meses, debiendo celebrarse la primera de éstas en el mes de marzo y extraordinariamente cuantas veces sea necesario previa convocatoria por la Junta Directiva, por iniciativa propia o a solicitud de quince miembros afiliados a la Asociación.

Art. 11.- En las Asambleas Generales ordinarias se tratarán los asuntos comprendidos en la agenda y los que proponen los asociados, en las Asambleas Generales Extraordinarias sólo se tratarán los asuntos comprendidos en la convocatoria y cualquier decisión sobre otros aspectos será nula.

Art. 12.- La convocatoria para Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se hará por medio de un aviso con ocho días de anticipación para la primera, y con cuarenta y ocho horas de anticipación para la segunda; indicándose en el mismo lugar, el día y hora en que se han de celebrar. Si a la hora señalada no pudiere celebrarse la sesión por falta de quórum, esta se llevará el mismo día una hora después de la señalada con los asociados que concurran, en este último caso las decisiones que se tomen serán obligatorias aún para aquellos socios que fueron convocados en la forma descrita en estos estatutos y que no concurrieron.

Art. 13.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir y dar posesión a los miembros de la Junta Directiva.
- b) Recibir los informes de trabajo y aprobar o denegar el estado financiero de la Asociación.
- c) Destituir total o parcialmente por causas justificadas a los miembros de la Junta Directiva y elegir a sus sustitutos.
- d) Retirar la calidad de miembros de la misma a los que hubieran renunciado, fallecido o perdido su calidad de asociados.
- e) Pedir a la Junta Directiva los informes que crean conveniente.
- f) Aprobar el Reglamento Interno la Asociación y de los que sean necesarios.
- g) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y reglamentos que se dicten.
- h) Aprobar el plan anual de trabajo y su respectivo presupuesto.
- i) Otorgar la calidad de asociados honorarios, resolver a su prudente arbitrio las situaciones excepcionales, no previstas en estos estatutos y que demanden inmediata resolución

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA REMOCION DE ASOCIADOS Y DIRECTIVOS

Art. 14.- Los miembros de la Asociación podrán ser retirados de ella por acuerdos de la Asamblea General tomando por mayoría de votos previa audiencia del interesado, por infracciones a la ordenanza, reglamento y los presentes estatutos, se consideran además como causales de retiro o expulsión las siguientes:

- a) Mala conducta del asociado que se traduzca en perjuicio grave para la Asociación.
- b) Promover actividades políticas o de otra naturaleza, que vayan en perjuicio de la Asociación.
- c) Obtener por medios fraudulentos beneficios de la Asociación para sí o para terceros.
- d) Cometer algún delito o falta grave en perjuicio de la Asociación.

Art. 15.- Todos o parte de los miembros de la Junta Directiva, electos por Asamblea General, podrán ser suspendidos temporalmente si no ameritare su destitución según sea la gravedad del caso, para proceder a la suspensión temporal, la Junta Directiva nombrará una comisión de dos o más de sus miembros para que investiguen los hechos y oyendo el informe de éstos y las razones que el supuesto infractor exponga en su defensa resolverá tal destitución de que habla el literal, C del Art. 13. La Junta Directiva seguirá el procedimiento anterior, pero en este caso será la Asamblea General quien resolverá tal destitución nombrando a continuación al sustituto.

Art. 16.- En caso de que la Junta Directiva dentro del plazo de diez días de conocida la infracción, no procede de conformidad a los artículos anteriores, un número de diez asociados por lo menos, podrá convocar a Asamblea General para que éste nombre la comisión investigadora, para que, sobre la base de su informe, la Asamblea General proceda a la suspensión o destitución. El mismo procedimiento se seguirá cuando de acuerdo a las infracciones debe de conocer sobre la suspensión temporal o destitución de toda la Junta Directiva, cuando por tratarse de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva restante no inician el procedimiento dentro del plazo que establece el inciso anterior. En todos los casos de este artículo será la Asamblea General la que resolverá sobre suspensión temporal o destitución de los miembros y en la misma sesión elegirán y darán posesión a los sustitutos, por el tiempo de la suspensión o por el resto del período de los miembros directivos sustituidos, la Asamblea General o Junta Directiva, notificará al interesado la suspensión temporal o definitiva a más tardar dentro de cuarenta y ocho horas después de haber sido acordada.

Art. 17.- De la resolución que establezca la suspensión temporal decretada por la Junta Directiva podrá interponerse únicamente el recurso de revisión para ante la misma, dentro del tercer día de la notificación. De las resoluciones de la asamblea general no se admitirá ningún recurso.

CAPITULO VII

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 18.- La Junta Directiva estará integrada por once miembros propietarios y suplentes electos en Asamblea General por votación nominal

y pública, ya sea para cargos separados o en planilla. En todo caso, la nominación de los cargos será: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Secretario de Actas, Tesorero, Pro Tesorero, Síndico y cuatro o más Vocales.

Los cargos en la Junta Directiva serán Ad- Honórem, sin embargo, cuando el asociado trabaje en actividades particulares y eventuales para la Asociación, podrá cobrar una retribución convencional o cuando el volumen de trabajo y las circunstancias lo amerite, previo acuerdo de la Asamblea General.

Art. 19.- La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, previa convocatoria que haga el Presidente. Para que la sesión sea válida deberán concurrir por lo menos seis de sus miembros propietarios y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate. El Presidente o quien haga sus veces, tendrá voto de calidad.

Art. 20.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Elaborar los anteproyectos de estatutos, el Reglamento Interno de la Asociación y proponerlos a la Asamblea General.
- b) Determinar conjuntamente con las instituciones que colaboran juntamente con las Asociaciones de desarrollo comunal, al plan anual de trabajo y el presupuesto correspondiente.
- c) Constituir comisiones de trabajo de la Asociación y encausar su mejor organización y desenvolvimiento.
- d) Convocar a la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias,
- e) Coordinarse con los organismos del estado, las municipalidades y con las entidades privadas que tengan que trabajar en la región de proyectos de desarrollo de la comunidad,
- f) Participar en su caso en las investigaciones, planeamiento, ejecución y evaluación de los programas de las actividades que desarrollan.
- g) Tomar las medidas necesarias para cumplir y aplicar las disposiciones emanadas de la Asamblea General.
- h) Autorizar y controlar los gastos de los recursos económicos de la Asociación hasta un máximo de cien dólares
- i) Vigilar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los miembros de la Asociación.
- j) Presentar a consideración y aprobación de la Asamblea General, en la sesión ordinaria del mes de diciembre la memoria anual de sus actividades.
- k) Llamar al miembro correspondiente de la Junta Directiva, cuando el titular este ausente o no concurriese ese a tres sesiones consecutivas por lo menos sin causa justificada.
- l) Presentar a consideración de la Asamblea General con quince días de anticipación de cada ejercicio administrativo, el plan anual y el presupuesto de gastos de la Asociación.

Art. 21.- El Presidente de la Junta Directiva presidirá las sesiones de Asamblea General y de la Junta Directiva y todo lo demás que le fuere encomendado por la asociación.

Art. 22.- El Vice-presidente colaborará con el Presidente y lo sustituirá en los casos de ausencia o impedimento de éste y todo lo demás que la fuere encomendado por la asociación.

Art. 23.- El Secretario de actas tendrá a su cargo los libros de actas de sesiones que celebre la Asamblea General o la Junta Directiva, será el encargado de Comunicaciones de la Asociación, llevará el inventario de los bienes de la misma, podrá extender las certificaciones que se le soliciten a la asociación y todo lo demás que le fuere encomendado por la asociación.

Art. 24.- El Pro Secretario será el encargado de colaborar con el Secretario, sustituirlo en caso que falte a una sesión y desempeñar todas las responsabilidades que le fueren encomendadas por la Asociación.

Art. 25.- El Tesorero será el encargado de la recaudación custodia y erogación de los fondos y bienes de la Asociación y llevará los libros de contabilidad o las cuentas de las mismas, se encargará, además, de que se hagan efectivos los créditos a favor de la asociación y dará cuenta a la Junta Directiva en cada sesión del estado económico, hará los pagos de la obligación de la Asociación. En todo caso serán autorizados los pagos por la Junta Directiva y certificados por el Secretario y con el visto bueno del Presidente de la Asociación. Todos los fondos serán depositados en una institución bancaria o crediticia, para lo cual se abrirá una cuenta a nombre de la Asociación y se registrarán las firmas del Tesorero, el Presidente y un Vocal de la Junta de la Directiva de la Asociación, se requiera para todo lo demás que le fuere encomendado por la Asociación.

Art. 26.- El Pro-Tesorero en ausencia del tesorero tendrá las mismas funciones del Tesorero, colaborará y lo sustituirá en caso de ausencia impedimento de éste y todo lo demás que le fuere encomendado por la asociación previo acuerdo de la Junta Directiva.

Art. 27.- El Síndico tendrá la representación Judicial y Extrajudicial de la Asociación, puede otorgar y revocar poderes judiciales o administrativos y necesitará de la autorización previa de la Junta Directiva para ejercerla en cada caso. A falta de síndico fungirán los vocales por su orden respectivamente autorizados en sesión de Junta Directiva.

De los Vocales de la Asociación el Síndico elegirá en comité de vigilancia formada por tres miembros que tendrá acceso a todas las gestiones, operaciones, trabajo, libros y demás documentos de la Asociación, con el objeto de velar porque el patrimonio de la Asociación sea aplicado en la consecución de sus fines.

Art. 28.- El Síndico velará por el estricto cumplimiento de los presentes estatutos y demás acuerdos tomados por la Asamblea General y por la Junta Directiva y todo lo demás que le fuere encomendado por la Asociación.

Art. 29.- Los vocales colaborarán con la Junta Directiva en la medida que ésta lo considere necesario, en todo caso, sustituirán a los miembros de la Junta Directiva que faltaren y todo lo demás que les fuere encomendado por la Asociación.

Art. 30.- Los mismos de la Junta Directiva serán electos para un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos para otro período, si la Asamblea General así lo decidiese.

CAPITULO VIII

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION.

Art. 31.- El Patrimonio de la Asociación, estará constituido:

- a) Por la contribución que aporten los asociados activos y que será de \$0.50 mensual.

- b) Los aportes extraordinarios que provengan de diferentes fuentes,
- c) Los ingresos provenientes de cualquier actividad realizada para recaudar fondos a favor de la Asociación.
- d) Sus bienes muebles e inmuebles adquiridos legalmente a cualquier título y de las rentas que se obtengan de la administración de los mismo, los bienes de la Asociación, son inalienables e imprescriptibles, salvo que la Asociación con el voto de las tres cuartas parte de sus miembros acordare desafectarlos.

Art. 32.- De las utilidades netas obtenidas por la Asociación se aportará el cinco por ciento para formar un fondo de reserva para incrementar el capital bancario a nombre de la misma, la Asociación llevará un libro especial de registro de capital.

Art. 33.- Si al final de cada ejercicio administrativo, se obtuvieren ganancias, la Junta Directiva propondrá a la Asamblea General los proyectos a que pueden ser aplicadas tales ganancias como también el tiempo y forma de invertir el fondo de reserva.

CAPITULO IX

DISOLUCION DE LA ASOCIACION

Art. 34.- En caso de disolución, si después de pagadas las obligaciones que tenga la Asociación hubiere un remanente la Junta Directiva deberá poner a disposición del Concejo Municipal el remanente que hubiere quedado después de treinta días de pagadas las obligaciones que tuviere la Asociación con la condición de ser destinados los fondos de programas de desarrollo comunal, a realizarse preferentemente en la localidad del domicilio de la Asociación: Colonia Las Pampas, Cantón Río Frío, del Municipio y Departamento de Ahuachapán.

Art. 35.- La disolución de la Asociación será acordada en sesión extraordinaria de Asamblea General, mediante acuerdo de dos terceras partes de la Asociación, por los motivos de la ordenanza reguladora de la Asociación comunales y demás disposiciones aplicables que establezcan.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 36.- La Junta Directiva tiene la obligación de enviar al Concejo Municipal en los primeros quince días posteriores a la elección la nómina de la nueva Junta Directiva, en todo caso, proporcionar al expuesto concejo, cualquier dato que se le pidiera relativo a la Asociación también, informará en la forma expresada en el inciso anterior, las sustituciones de los miembros de la Junta Directiva cuando sean en forma definitiva. Dentro de los treinta días posteriores a la elección de la nueva Junta Directiva, deberá al expresado concejo su plan de actividades.

Art. 37.- Los presentes estatutos entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL

CERTIFICA: Que en base al Artículo 34 del Código Municipal certifica que en reunión de Concejo se tomó el acuerdo siguiente:

ACTA NÚMERO VEINTIUNA.- En la Sala de Reuniones de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, a las trece horas, del día diez de noviembre, del año dos mil veintiuno, en Reunión de Concejo Plural Extraordinaria, convocada y presidida por el Licenciado Juan Carlos Zepeda Marroquín, Alcalde Municipal; Sandra Jeaneth Orellana de Arriaza, Síndico Municipal; Regidores Propietarios: Vanessa Jakeline Silva de Campos, David Alexander González Rivera, Ligia María Santana López, Carmen Marielos Velásquez de Orantes, José Armando Escalante López, Manuel Antonio Magaña Padilla, Karla Stephanie Grijalva Herrera, Mario Antonio Magaña, Héctor Manuel Galicia Arriaza, Sergio Alberto Escalante Madrid, Cristian Bladimir Castillo Saravia y Juan Alfredo Cornejo Bueno; Regidores Suplentes: Marcia Karina Pérez Pérez, Abel Antonio Duran Orellana y Salvador Antonio Manzur Torrento Cubas.- Quienes asistieron previa convocatoria teniendo derecho a voz, pero sin voto tal como lo estipula el Art. 25 del Código Municipal.- Sin asistencia del Regidor Suplente: Bruno Balmore Jiménez Herrera y con la asistencia del Licenciado Alex Rolando Molina Coreas, Secretario Municipal.- Se procedió en el presente acto para tratar la agenda: 1.- Acreditación de los presentes. 2.- Establecimiento del Quórum. 3.- Aprobación de la Agenda. 4.- Toma de acuerdos, una vez cumplido los primeros dos puntos en cual se comprobó la presencia de todos los Concejales Propietarios y Suplentes se procedió a emitir los acuerdos siguientes:

ACUERDO N°17.

El Concejo Municipal de Ahuachapán en uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 30, numeral 23, en relación con el Artículo 119 y 120 del Código Municipal y vista la solicitud, los Estatutos, y el informe del Departamento de Sindicatura sobre el estudio de los Estatutos de la Asociación De Desarrollo Comunal Colonia Las Pampas del Cantón Río Frío, que se abrevia (ADESCOCP), del Municipio y departamento de Ahuachapán, que constan de Treinta y Siete Artículos y no encontrando en ellos ninguna disposición contraria a las Leyes de la República, al orden público ni a las buenas costumbres, este Concejo Municipal ACUERDA: Conferirles la calidad de Personería Jurídica a la Asociación De Desarrollo Comunal Colonia Las Pampas del Cantón Río Frío, de esta jurisdicción, la cual se abrevia ADESCOCP, y la aprobación de sus estatutos que consta de Treinta y Siete artículos.- El presente acuerdo fue aprobado de forma unánime por los Miembros del Concejo Municipal Plural.-

Certifíquese y Comuníquese el presente acuerdo para efectos legales consiguientes.

Y para los efectos legales se extiende el presente en la Alcaldía Municipal: Ahuachapán, a los once días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

LIC. ALEX ROLANDO MOLINA COREAS,

SECRETARIO MUNICIPAL.

(Registro No. A025108)

SECCION CARTELES OFICIALES**DE PRIMERA PUBLICACIÓN****DECLARATORIA DE HERENCIA**

LICENCIADO HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, DEPARTAMENTO DE LA UNION.

AVISA: Que por resolución de las catorce horas y treinta del día nueve de noviembre del año dos mil veintiuno, y de conformidad a los Arts. 988 N° 1°, 1162, 1163 Inc. 1°, y 1165, todos del Código Civil, se ha declarado HEREDEROS DEFINITIVOS, con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor WILLIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MENJIVAR, quien fue de treinta y nueve años de edad, fallecido a las UNA HORA Y DOCE MINUTOS DEL DIA NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE, en el Hospital del ISSS de la Ciudad de San Miguel, siendo su último domicilio en Santa Rosa de Lima, de parte de los menores EZEQUIEL ALEXANDER RODRIGUEZ YANES, de siete años de edad, estudiante, salvadoreño, con NIT 1416-280212-101-9, y REINA SARAI RODRIGUEZ, de dos años de edad, salvadoreña, con NIT 1416-091017-101-1, representados por su madre la señora VILMA ANTONIA YANES, mayor de edad, estudiante, originaria y del domicilio de Santa Rosa de Lima, con DUI 01826814-1; la menor ALEXA DANELLI RODRIGUEZ OSORTO, de nueve años de edad, estudiante, salvadoreña, con NIT 1415-040211-101-6, representada por su madre la señora RUBIA LORENA OSORTO ESPINAL, mayor de edad, secretaria, originaria y del domicilio de Bolívar, con DUI 01473787-1, el menor STEVEN ALEXANDER RODRIGUEZ CRUZ, de nueve años de edad, estudiante, originario y del domicilio de San Miguel, con NIT 1217-140211-102-4, representado por su madre ROXANA PATRICIA CRUZ DE CANIZALEZ, de treinta años de edad, estudiante, del domicilio de San Miguel, con DUI 04218597-7, y NIT 1217-291089-107-4, en concepto de HIJOS sobrevivientes del causante antes mencionado, y la señora CARMEN REINALDA RODRIGUEZ SOLORZANO, CONOCIDA POR CARMEN REINALDA RODRIGUEZ, mayor de edad, ama de casa, del domicilio de Santa Lucía, Paraíso, República de Honduras, y transitoriamente del domicilio de Santa Rosa de Lima, con NIT 9501-230754-101-7, con pasaporte Hondureño número E uno tres siete seis tres tres, expedido por la Dirección General de Migración de la República de Honduras, en concepto MADRE del causante antes relacionado. Asimismo, en la calidad aludida se confirió a los aceptantes la administración y representación DEFINITIVA, de la referida sucesión.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Juzgado de Lo Civil, Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a las catorce horas y treinta minutos del día nueve del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.- LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL, SANTA ROSA DE LIMA.- LICDA. MARINA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ, SECRETARIA.

Of. 1 v. No. 877

LICENCIADA IRMA ELENA DOÑAN BELLOSO, Jueza de lo Civil de Cojutepeque:

DE CONFORMIDAD AL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1165 DEL CÓDIGO CIVIL, AL PÚBLICO EN GENERAL

AVISA: Se han promovido por el licenciado JOSE ALIRIO BELTRAN GARCIA, diligencias de Aceptación de Herencia Intestada con Beneficio de Inventario sobre los bienes que a su defunción dejara la causante BLANCA IRMA ALFARO DE ZAMORA, quien fuera de sesenta y tres años de edad, ama de casa, del domicilio de Cojutepeque,

departamento de Cuscatlán, falleció el día diecisiete de marzo del año dos mil veinte, sin haber otorgado testamento, siendo el municipio de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, su último domicilio, habiéndose declarado dentro del expediente HI-71- 21-5, este día como HEREDERAS INTESTADAS CON BENEFICIO DE INVENTARIO de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles que dejara la referida causante; a las señoras 1.- YESSSENIA IVETH ZAMORA ALFARO; 2.- MARIA EURET ALFARO DE NAVARRO; y 3.- PATRICIA JAMILLETH ZAMORA ALFARO, mayores de edad, Estudiante; Profesora; y Estudiante, respectivamente; todas del domicilio de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, con Documentos Únicos de Identidad por su orden números: 01006736-3; 01286236-1; y 03998534-2; y Número de Identificación Tributaria: 0702-250583-101-1; 0716-110676-101-8; y 0702-031088-101-1, respectivamente; en calidad de hijas sobrevivientes de la causante indicada.

Librado en el Juzgado de lo Civil de la Ciudad de Cojutepeque, a las diez horas con treinta minutos del día siete de diciembre del año dos mil veintiuno.- LICDA. IRMA ELENA DOÑAN BELLOSO, JUEZA DEL JUZGADO LO CIVIL DE COJUTEPEQUE.- LICDA. GILDA MARITRINI CONTRERAS ROSALES, SECRETARIA DE ACTUACIONES.-

Of. No. 1 v. 878

LICENCIADA IRMA ELENA DOÑAN BELLOSO, Jueza de lo Civil de Cojutepeque:

DE CONFORMIDAD AL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1165 DEL CÓDIGO CIVIL, AL PÚBLICO EN GENERAL

AVISA: Se han promovido por el licenciado JOSE ALIRIO BELTRAN GARCIA, diligencias de Aceptación de Herencia Intestada con Beneficio de Inventario sobre los bienes que a su defunción dejara el causante: CARLOS MANUEL SANTOS BAUTISTA, quien al momento de fallecer era de veintidós años de edad, estudiante, soltero, originario del Municipio de Suchitoto, departamento de Cuscatlán y del domicilio de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número 06063301-7 y con Número de Identificación Tributaria 0715-310500-102-5, ocurrida el día cinco de enero del año dos mil veintiuno, en Cantón Istagua, del Municipio de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, sin haber otorgado testamento alguno, siendo San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán su último domicilio, habiéndose declarado dentro del expediente HI-91-21-4, este día como HEREDERA DEFINITIVA CON BENEFICIO DE INVENTARIO EN LA HERENCIA INTESTADA, de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles que dejara la referida causante; a la señora: MARIA AZUCENA BAUTISTA GARCÍA hoy MARIA AZUCENA BAUTISTA DE SANTOS, mayor de edad, casada, de Oficios Domésticos, del domicilio de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número 00502035-6 y número de Identificación Tributaria 0710-181175-102-9; en su calidad de madre sobreviviente del causante y como cesionaria de los derechos que le correspondían al señor EDUARDO SANTOS RAMIREZ, el cedente en calidad de padre sobreviviente del causante.

Librado en el Juzgado de lo Civil de la Ciudad de Cojutepeque, a las doce horas treinta y siete minutos del día siete de diciembre del año dos mil veintiuno.- LICDA. IRMA ELENA DOÑAN BELLOSO, JUEZA DE LO CIVIL DE COJUTEPEQUE.- LICDA. GILDA MARITRINI CONTRERAS ROSALES, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

Of. 1 v. No. 879

SECCION CARTELES PAGADOS

DE PRIMERA PUBLICACIÓN

DECLARATORIA DE HERENCIA

LIC. EDWIN ARMANDO CRISTALES CASTRO, JUEZ DOS DE LO CIVIL DE DELGADO. INTO. Al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución dictada a las diez horas con tres minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se ha declarado HEREDEROS DEFINITIVOS con beneficio de inventario en la herencia intestada, que a su defunción dejó el señor FAUSTINO ELIAS, ocurrida según certificación de su partida de defunción, el día nueve de agosto de dos mil veinte, en el Hospital El Salvador, Departamento de San Salvador, quien tuvo como último domicilio el de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, a los señores MELVIN CONRADO ELIAS ROSALES, AIDA ANTONIA ELIAS ROSALES y GLADIS ERLINDA ELIAS VIUDA DE PEÑA, en sus calidades de hijos sobrevivientes del causante.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Delgado, Juez dos; Delgado a las diez horas con cuarenta minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.- LIC. EDWIN ARMANDO CRISTALES CASTRO, JUEZ DOS DE LO CIVIL DE DELGADO. INTO.- BR, ALEX ALBERTO SORTO MELARA, SECRETARIO.

1 v. No. A024768

VICTOR MANUEL MARTINEZ SALINAS, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Colonia Reubicación Número Uno, Polígono cinco, casa veintidós, de la Ciudad y Departamento de Chalatenango.

HACE SABER: Que por resolución de las diecisiete horas del día doce de diciembre del dos mil veintiuno, ha sido Declarada Heredera Definitiva y con Beneficio de Inventario la señora TERESA LANDAVERDE ALAS, conocida por TERESA FUENTES y TERESA LANDAVERDE DE FUENTES, de cincuenta y siete años de edad, Ama de Casa, del domicilio de San Gabriel California Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad número: cero cuatro millones novecientos cincuenta y seis mil ochocientos ochenta y seis guión siete y Número de Identificación Tributaria: cero cuatrocientos siete guión doscientos mil ochocientos sesenta y cuatro guión ciento dos guión siete; de la Herencia intestada que a su defunción dejó el señor WILFIDO FUENTES CASTRO, conocido por WILFRIDO FUENTES CASTRO, WILFREDO FUENTES CASTRO y WILFRIDO FUENTES, fallecido a las once horas y veinte minutos del día uno de diciembre del año dos mil veinte, en Kaiser Foundation Hospital, Baldwin Park Los Angeles California, a consecuencia de síndrome de Distres respiratorio Agudo, Neumonía, Covid guión diecinueve, del último domicilio de la ciudad y departamento de Chalatenango; en su calidad de Cónyuge sobreviviente del causante; por lo que se le ha conferido a dicha aceptante la administración y representación definitiva de la sucesión.

Para los efectos de ley se publica lo anterior.

Librado en esta oficina, el día trece de diciembre del dos mil veintiuno.-

VICTOR MANUEL MARTINEZ SALINAS,
NOTARIO.

1 v. No. A024777

LIC. MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana;

DE CONFORMIDAD AL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1165 DEL CÓDIGO CIVIL, AL PÚBLICO EN GENERAL

AVISA: Se han promovido por la licenciada Ana Gladys Carranza de Torres, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario sobre los bienes que a su defunción dejara la señora Blanca Marlenne Damas Linares, quien falleció el día treinta de diciembre de dos mil diecinueve, siendo su último domicilio la ciudad y departamento de Santa Ana, habiéndose nombrado este día como HEREDERO de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles que de manera INTESADA dejara la referida causante, al señor Víctor Manuel Martínez, en su calidad de conviviente sobreviviente de la causante señora Blanca Marlenne Damas Linares, y como cesionario del señor Luis Alberto Martínez Damas, por el derecho que le correspondía como hijo sobreviviente de la referida causante.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Santa Ana, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.- LIC. MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.- LICDA. YESENIA ELIZABETH ALVERGUE GARCÍA, SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.-

1 v. No. A024786

Licenciado. MARVIN ERNESTO MENA FRANCO

AVISA: Que por resolución proveída por el suscrito Notario a las siete horas del día catorce de septiembre del corriente año, SE HA DECLARADO HEREDERA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, de la Herencia intestada que dejó la causante señora ROSA ELSI OSORIO RODAS, quien falleció a las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del día once de febrero de dos mil dieciocho, en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Hospital Médico Quirúrgico San Salvador, a consecuencia de COLELITIASIS PANCREATITIS AGUDA ENFERMEDAD RENAL, siendo su último domicilio el de San Rafael Obrajuelo, Departamento de La Paz, de parte de la señora WENDY MARICELA ROMERO DE GUZMAN, en su calidad de hija sobreviviente de la expresada causante, y heredera definitiva confiriéndosele a la Heredera Declarada la administración y representación definitiva de los bienes de la sucesión, quien ha aceptado la expresada herencia por medio de

su Apoderada General Judicial señora SONIA ARELI CASTILLO CASTANEDA.

Lo que avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en oficina Jurídica del suscrito Notario situada en Tercera Calle Oriente entre Primera Avenida Sur y Avenida Dos de Abril sur número tres, de la ciudad de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, el día quince de septiembre del año dos mil veintiuno.-

MARVIN ERNESTO MENA FRANCO,

NOTARIO.

1 v. No. A024844

IRMA ESTELA MARROQUIN ROSALES, Notario de este domicilio, con oficina en 19 calle Poniente, y 1ª Avenida Norte, Condominio Viena, local Nº 21, Barrio San Miguelito, San Salvador.

AVISA: Que por resolución dictada por la suscrita a las once horas del día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, ha declarado heredera definitiva con beneficio de inventario de la herencia intestada que dejó la causante CRISTINA RODRÍGUEZ, defunción ocurrida el día veintisiete de marzo de dos mil doce, en el Hospital Nacional Doctor Juan José Fernández Zacamil, de Mejicanos, departamento de San Salvador, a la señora VILMA SUSANA RODRIGUEZ DE RIVAS conocida por VILMA SUSANA RODRÍGUEZ, en su calidad de hija de la de cujus; a quien se le ha conferido la administración y representación definitiva de los bienes de la sucesión.

Lo que hace saber para los efectos de ley.

San Salvador, quince de diciembre del año dos mil veintiuno.

LIC. IRMA ESTELA MARROQUIN ROSALES,

NOTARIO.

1 v. No. A024853

IRMA ESTELA MARROQUIN ROSALES, Notario de este domicilio, con oficina en 19 calle Poniente, y 1ª Avenida Norte, Condominio Viena, local Nº 21, Barrio San Miguelito, San Salvador.

AVISA: Que por resolución dictada por la suscrita a las diez horas del día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, ha declarado heredera definitiva con beneficio de inventario de la herencia intestada que dejó la causante NORMA ALICIA RODRIGUEZ, defunción ocurrida el día dieciocho de julio de dos mil veinte, en el Hospital Nacional Rosales, de la ciudad de San Salvador, habiendo sido su último domicilio el de San Salvador; a la señora VILMA SUSANA RODRÍGUEZ DE RIVAS conocida por VILMA SUSANA RODRÍGUEZ, en su calidad de hermana sobreviviente de la de cujus; a quien se le ha conferido la administración y representación definitiva de los bienes de la sucesión.

Lo que hace saber para los efectos de ley.

San Salvador, quince de diciembre del año dos mil veintiuno.

LIC. IRMA ESTELA MARROQUIN ROSALES,

NOTARIO.

1 v. No. A024854

LIC. ROBERTO EDMUNDO ALEJANDRO JIMÉNEZ MOLINA, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, JUEZ TRES, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY

AVISA: Que por resolución de las nueve horas cuarenta minutos del día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se ha declarado HEREDEROS DEFINITIVOS CON BENEFICIO DE INVENTARIO de la SUCESIÓN INTESTADA, de los bienes que a su defunción dejó el causante, señor ESTEBAN CRISTINO MARTÍNEZ MIRANDA conocido por ESTABAN CRISTINO MARTÍNEZ, quien falleciera a las once horas del día doce de abril de mil dos mil dieciséis, en Barrio El Centro, Panchimalco, San Salvador, siendo el municipio de Panchimalco, departamento de San Salvador su último domicilio; a los señores FELIPE MARTÍNEZ BARRIENTOS, MARÍA MAGDALENA MARTÍNEZ BARRIENTOS, JUANA INÉS MARTÍNEZ BARRIENTOS, en su calidad de hijos del causante, y señora JUANA BELTRÁN conocida por JUANA BARRIENTOS, en su calidad de esposa sobreviviente del causante.

Habiéndoseles conferido la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEFINITIVA de la SUCESIÓN INTESTADA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.

Publíquese el aviso respectivo, conforme lo prescribe el Art.19 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias, en el Diario Oficial y en uno de los diarios de circulación nacional.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil, Juez Tres, a las diez horas con diez minutos del día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.- LIC. ROBERTO EDMUNDO ALEJANDRO JIMÉNEZ MOLINA, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL JUEZ 3.- LIC. ARMANDO ANTONIO ARÉVALO AYALA SECRETARIO INTERINO JUZGADO TERCERO CIVIL Y MERCANTIL JUEZ 3.-

1 v. No. A024855

VILMA ESTELA ABREGO VELÁSQUEZ, Notario, de este domicilio, con Oficina Jurídica, situada en la Tercera Avenida Norte, Número: Mil ciento treinta y cinco, Edificio Moreno, Local Número: Tres-C, San Salvador; al público para los efectos de Ley

HACE SABER: Que por Acta Notarial, de las siete horas del día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, otorgada ante mis Oficios Notariales, en esta Ciudad, se han DECLARADO HEREDEROS DEFINITIVOS CON BENEFICIO DE INVENTARIO de la Herencia Intestada dejada a su Defunción por el señor EFRAIN ESCOBAR, conocido también por EFRAIN ESCOBAR GARCIA; quien falleció el día treinta de julio de dos mil veinte, en Final Calle Central, Número Cuarenta y uno, de la Ciudad de Cuscatancingo, del Departamento de San Salvador, siendo ese lugar su último domicilio; a los señores: SONIA ISABEL ESCOBAR ESTRADA, EFRAIN ESCOBAR ESTRADA, y DELMY YOLANDA ESCOBAR ESTRADA, en concepto de HEREDEROS INTESTADOS como Hijos del Causante; confiriéndole a los HEREDEROS DECLARADOS la Administración y Representación Definitiva de dicha Sucesión.

San Salvador, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.-

VILMA ESTELA ABREGO VELÁSQUEZ,

NOTARIO.

1 v. No. A024866

Confiéndole al heredero declarado la administración y representación definitiva de dicha sucesión con las facultades de ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: Usulután, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.- LIC. MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE.- LICDA. MIRNA MARISOL SIGARAN HERNANDEZ, SECRETARIA.

1 v. No. A024890

MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Tribunal, a las nueve horas y doce minutos del día veinticinco de noviembre del presente año, SE DECLARO HEREDERO DEFINITIVO ABINTESTATO CON BENEFICIO DE INVENTARIO al señor JOSE GUADALUPE CORTEZ, de cuarenta años de edad, Motorista, del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador, como Cesionario de los derechos hereditarios que les correspondían a los señores: HUMBERTO CORTEZ VASQUEZ y ADELINA BARILLAS DE CORTEZ, en calidad de padres de la causante; de la herencia intestada que a su defunción dejó la señora MARIA EMMA CORTEZ DE CONTRERAS, quien fue de sesenta años de edad, empleada, casada, fallecida el día veinte de mayo del año dos mil veinte, siendo la ciudad de Apopa su último domicilio.-

Y se le confirió al heredero declarado en el carácter indicado, la administración y representación definitiva de los bienes de la sucesión.

Lo que se hace del conocimiento al público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Apopa, a las nueve horas y treinta minutos del día veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno.- LICENCIADA MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES.- LICENCIADO JOSE DULEY CERNA FERNANDEZ, SECRETARIO.

1 v. No. A024872

LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución dictada en este tribunal, a las doce horas quince minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se han declarado herederas intestadas con beneficio de inventario de los bienes dejados a su defunción por el causante señor EMILIO DE JESÚS GUEVARA DURÁN, quien fue de cincuenta y un años de edad, panificador, casado, originario y del domicilio de Quezaltepeque, siendo esta ciudad su último domicilio, fallecido el día trece de noviembre de dos mil dieciocho, con Documento Único de Identidad Número cero tres nueve cinco cinco siete cinco dos - uno, y Número de Identificación Tributaria cero cinco uno dos - uno cinco cero seis seis siete - uno cero dos -siete, a la señora SOIMAN MARLENY ALVARENGA DE GUEVARA, con Documento Único de Identidad Número cero dos dos tres uno seis tres siete - cero, y Número de Identificación Tributaria cero cuatro uno cinco - dos cinco cero cinco siete seis - uno cero uno - tres, y las niñas JENNIFER VALERIA GUEVARA ALVARENGA, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro - dos dos cero seis cero ocho - uno cero cuatro - cero, y EMELY JOHANA GUEVARA ALVARENGA, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro - dos uno cero dos uno tres - uno cero seis - dos, representadas por su madre la señora Soiman Marleny Alvarenga de Guevara, en concepto de cónyuge e hijas del causante respectivamente, a quienes se les ha conferido a las aceptantes la administración y representación DEFINITIVA de la sucesión, debiendo ejercerla las hijas del causante, por medio de su representante legal señora Soiman Marleny Alvarenga de Guevara.

Lo que se hace saber al público en general para los demás efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, a las doce horas veinte minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.- LIC. LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTO.- LIC. ERICK OSWALDO CRUZ SALGUERO, SECRETARIO INTO.-

1 v. No. A024892

EL INFRASCRITO JUEZ INTERINO DEL JUZGADO DE LO CIVIL.
Al público para los efectos de ley

AVISA: Que por resolución de las catorce horas y cinco minutos del día treinta de noviembre de dos mil veintiuno. se ha declarado heredero definitivo con beneficio de inventario al señor DEYBI OMAR LOVO VILLANUEVA, como hijo de la causante y cesionario, de los derechos que le correspondían al señor JESUS ADELIO LOVO VILLANUEVA como hijo de la causante en la herencia intestada dejada por la causante MARIA JULIA VILLANUEVA VIUDA DE LOVO, conocida por MARIA JULIA VILLANUEVA PORTILLO, al fallecer el día ocho de octubre de dos mil diecinueve, en casa de habitación de Caserío Montefresco, Cantón El Cañal, Concepción Batres, siendo éste su último domicilio.-

MARIO ROBERTO MARTÍNEZ GUIROLA, JUEZ DOS, JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, AL PÚBLICO EN GENERAL,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este juzgado, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de noviem-

bre de dos mil veintiuno, se ha declarado HEREDERO DEFINITIVO ABINTESTATO Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO, de los bienes dejados a su defunción por el causante señor TOMÁS GÓMEZ, quien fue de setenta y ocho años de edad, jornalero, casado, de nacionalidad salvadoreña, originario de Nahuizalco, departamento de Sonsonate, hijo de Eugenia Gómez (fallecida), siendo su último domicilio El Canelo, Nahuizalco, departamento de Sonsonate, quien falleció a las cero horas y cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil catorce; a los señores ÓSCAR ANTONIO YESCAS GÓMEZ y RUBÉN ALEXANDER YESCAS GÓMEZ como hijos del causante y cesionario de los derechos hereditarios que les correspondían a los señores Marilú Yescas Gómez, Dagoberto Yescas Gómez, José Orlando Yescas Gómez y Etelbina Yescas de Gómez conocida por Orbelina Yescas Sánchez.

Confiriéndoles a los herederos declarados, señores ÓSCAR ANTONIO YESCAS GÓMEZ y RUBÉN ALEXANDER YESCAS GÓMEZ en los conceptos indicados, la administración y representación DEFINITIVA de la sucesión relacionada.

Lo que avisa al público en general para los efectos de ley.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, JUEZ DOS: Sonsonate, a las quince horas y cincuenta y cinco minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.- MSC. MARIO ROBERTO MARTÍNEZ GUIROLA, JUEZ DOS DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE DEPARTAMENTO DE SONSONATE.- LICDA. MARÍA FRANCESCA LEIVA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

1 v. No. A024896

LICENCIADO RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ANA, AL PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: En las diligencias de aceptación de herencia intestada iniciada por la Licenciada MERCEDES IDALIA GONZALEZ SALAZAR, de generales conocidas en las presentes Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada con Beneficio de Inventario, quienes actúan en calidad de Apoderado General Judicial de la señora ROSA IDALIA PINZON CATOTA, habiendo aceptado la herencia testamentaria que a su vez dejara la causante DELFINA CATOTA MORENO conocida por DELFINA CATOTA, en las diligencias clasificadas bajo el número de referencia 00607-21-STA-CVDV-2CM1, que por resolución proveída a las doce horas con veinte minutos del día dos de diciembre del año dos mil veintiuno, se ha declarado como HEREDERO ABINTESTATO Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO a ROSA IDALIA PINZON CATOTA, que deja a su defunción la causante señora DELFINA CATOTA MORENO conocida por DELFINA CATOTA, quien fuera de setenta y un años de edad, Doméstica, de este domicilio y de nacionalidad salvadoreña, quien falleció el día siete de enero del año dos mil dieciocho, a consecuencia de Enfermedad sin definir, sin asistencia, CONFIRIÉNDOLE DEFINITIVAMENTE la administración y representación de la referida, de conformidad a lo establecido en el art. 1165 del Código Civil.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL; Santa Ana, a las doce horas con cuarenta minutos del día dos de diciembre de dos mil veintiuno.- LIC. RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL SANTA ANA.- LIC. CARLOS MAX QUINTANA RAMOS, SECRETARIO.

1 v. No. A024901

MIRNA ELENA ALFARO RODRIGUEZ, Notario del domicilio de San Salvador, con oficina notarial ubicada en Treinta y tres Calle Oriente, Colonia La Rábida, Número doscientos tres, San Salvador;

HACE SABER: Que por resolución de la Suscrita Notario, proveída a las siete horas del día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se ha declarado Definitivamente como Heredero Abintestato y con Beneficio de Inventario, respecto de los bienes que a su defunción dejara el señor EDUARDO NABARRETE conocido por EDUARDO NAVARRETE y por EDUARDO NAVARRETE BUSTAMANTE, de parte del señor HERBERT ALEJANDRO NAVARRETE CASTRO, en su calidad de hijo, de la defunción ocurrida a las once horas del día cuatro de septiembre del año dos mil veinte, Colonia Monserrat Pasaje Tres, número setecientos doce, de la ciudad y departamento de San Salvador, siendo éste su último domicilio. Se ha concedido la representación y administración definitiva de la referida sucesión; por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en San Salvador, el día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.-

LICDA. MIRNA ELENA ALFARO RODRIGUEZ,
NOTARIO.

1 v. No. A024925

EL INFRASCRITO JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE USULUTAN, LICENCIADO MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ: AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY

AVISA: Que por resolución de las ocho horas y treinta y cinco minutos de este día, se han: DECLARADO HEREDERA DEFINITIVA, con beneficio de inventario a la señora: FATIMA DEL CARMEN GUERRERO DE HERNANDEZ, en calidad de heredera testamentaria y como cesionaria de los derechos hereditarios que les correspondían a los señores: EVANGELINA BATRES GUERRERO, MARIANA GABRIELA BATRES DE RAMOS, CONOCIDA POR MARIANA GABRIELA BATRES, MARIA MAGDALENA GUERRERO BATRES Y CARLOS ARTURO GUERRERO BATRES, estos en su calidad de herederos testamentarios de la misma causante la señora: MARIA CRISTINA BATRES CONOCIDA POR MARIA CRISTINA BATRES AYALA, quien fue de cincuenta y un años de edad, de oficios domésticos, soltera, salvadoreña, originaria y del domicilio de la ciudad de Jucuarán, departamento de Usulután, con DUI número: 02031840-7 y con NIT número: 1110-040963-101-7, en la sucesión TESTAMENTARIA, que ésta dejó al fallecer el día diecinueve de noviembre del dos mil catorce, en el Caserío Arcos del Espino, del Cantón El Júcaro, de la jurisdicción de la ciudad de Jucuarán, siendo esa misma ciudad de Jucuarán, departamento de Usulután, su último domicilio.

Confiriéndosele a la Declarada, la Administración y Representación Definitiva de la Sucesión, con las Facultades de Ley.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL DE USULUTAN, a los diecinueve días del mes de noviembre del dos mil veintiuno.- LIC. MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DE USULUTAN. LIC. MIRNA MARISOL SIGARÁN HERNANDEZ, SECRETARIA.

1 v. No. A024937

JOSE ESTEBAN CUELLAR HERRADOR, Notario del domicilio de Santa Ana, con oficina situada en Cuarta Calle Poniente entre Segunda y Cuarta Avenida Norte, Santa Ana, al público para los efectos de ley

AVISA: Que por resolución pronunciada a las dieciséis horas y treinta minutos del día nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, se han declarado HEREDEROS con beneficio de inventario, a los señores MARVIN ERNESTO FIGUEROA RAMIREZ y CARLOS ARMANDO FIGUEROA RAMIREZ, de la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las siete horas cuarenta minutos del día catorce de agosto del año dos mil quince, en Hospital del Seguro Social de la ciudad de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, siendo el lugar de su último domicilio la ciudad de Metapán. Departamento de Santa Ana, dejó la causante señora CORINA ELIZABET RAMIREZ, quien fue de cuarenta y un años de edad, cosmetóloga, originaria y del domicilio de Metapán. Departamento de Santa Ana, el primero en calidad de hijos de la causante, y al segundo en calidad de hijo de la causante y cesionario de los derechos hereditarios que en la sucesión de la causante le correspondía a los señores CARLOS ERNESTO FIGUEROA TORRES, como cónyuge sobreviviente y SANTOS RAMIREZ HERNANDEZ, conocida por SANTOS RAMIREZ, en calidad de madre sobreviviente de la referida causante.- Se les ha conferido a los herederos declarados la administración y representación definitivas de la sucesión, en la calidad antes dicha.-

Librado en Santa Ana, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.-

LICDO. JOSÉ ESTEBAN CUELLAR HERRADOR,
NOTARIO.

1 v. No. A024950

JUAN ANTONIO COTO MENDOZA, Notario del domicilio de Santa Ana, con oficina situada en Cuarta Calle Poniente entre Segunda y Cuarta Avenida Norte, Santa Ana, al público para los efectos de ley

AVISA: Que por resolución pronunciada a las dieciséis horas del día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se ha declarado HEREDERO con beneficio de inventario, al señor HUGO FERNANDO MENDEZ RENDEROS, en la herencia Testamentaria que a su defunción ocurrida el día veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, en el Hospital Materno Infantil San Antonio, jurisdicción y Departamento de Santa Ana, siendo Candelaria de la Frontera, Departamento de Santa Ana, el lugar de su último domicilio, dejó el causante VICTOR RENDEROS TORRES, quien fue de setenta y dos años de edad, agricultor, originario de San Vicente, Departamento de San Vicente y del domicilio de Candelaria de La Frontera, Departamento de Santa Ana, en calidad de Heredero Testamentario Instituido del causante.- Se les ha conferido al heredero declarado la administración y representación definitivas de la sucesión, en la calidad antes dicha.-

Librado en Santa Ana, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.-

LICDO. JUAN ANTONIO COTO MENDOZA,
NOTARIO.

1 v. No. A024952

EDWIN SALVADOR CRUZ MEJIA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN. Al público para efectos de ley

HACE SABER: Que por resolución proveída por este juzgado a las nueve horas con treinta minutos del día seis de diciembre de dos mil veintiuno, se ha declarado HEREDERAS DEFINITIVAS, y con beneficio de inventario de la herencia en forma testada que dejó el causante CANDIDO CANALES, quien fue de ochenta y tres años, soltero, salvadoreño, jornalero, originario de La Unión, departamento de La Unión, con último domicilio el municipio de La Unión, departamento de La Unión, con documento único de identidad número cero cero nueve dos seis cero cero guión dos, tarjeta de identificación tributaria uno cuatro cero ocho guión cero dos cero dos tres siete guión cero cero dos guión uno, quien falleció el día uno de junio de dos mil diecinueve, hijo de Soledad Canales fallecida; de parte de las señoras, BESSI CAROLINA CANALES, de treinta y ocho años, empleada del domicilio de La Unión, departamento de La Unión, con documento único de identidad número cero seis millones doscientos veinticinco mil veintiséis guión tres, tarjeta de identificación tributaria número: un mil cuatrocientos cuatro guión cero cuarenta mil trescientos ochenta y dos guión ciento uno guión siete y JUANA BEATRIZ CANALES, de cuarenta años de edad, empleada del domicilio de Houston, Estado de Texas de los Estados Unidos de América, con Pasaporte Americano número seis cuatro ocho siete nueve cinco seis uno cinco, tarjeta de identificación tributaria número: cero trescientos dos guión cero diez mil setecientos ochenta guión ciento cuatro guión cero, ambas en calidad de herederas testamentarias del causante, respecto del patrimonio que dejó el causante CANDIDO CANALES.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

Librado en el Juzgado de lo Civil: La Unión, a los seis días de diciembre de dos mil veintiuno. LIC. EDWIN SALVADOR CRUZ MEJIA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN.- LIC. FLOR NELLY REYES ORELLANA, SECRETARIA INTERINA.

1 v. No. A024974

Licda. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, Jueza de lo Civil de este distrito judicial, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas y treinta minutos del día veintitrés de noviembre del presente año; se ha declarado al señor HUGO ADIEL MOLINA CORDOVA; heredero definitivo con beneficio de inventario en forma intestada de los bienes que a su defunción dejó el causante HERIBERTO MOLINA ROSALES, quien falleció el día veintiocho de marzo de dos mil quince, en su casa de habitación situada Barrio Los Romeros, Jerusalén, Departamento de La Paz, su último domicilio; en su calidad de hijo sobreviviente del causante CONFÍERASE al heredero que se declara la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEFINITIVA DE LA SUCESIÓN.

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, veintitrés días de noviembre de dos mil veintiuno.- LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL.- LIC. OSCAR ERNESTO ARÉVALO ORREGO, SECRETARIO.

1 v. No. A024981

MARIO ROBERTO MARTÍNEZ GUIROLA, JUEZ DOS, JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY

AVISA: Que por resolución de las nueve horas doce minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se ha DECLARADO HEREDERA INTESTADA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO, a la señora IRENE DE JESÚS GALICIA HERNÁNDEZ, en calidad de hija sobreviviente del causante y como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían al señor PEDRO HERNÁNDEZ GALICIA, en calidad de hijo sobreviviente del de cujus señor PEDRO GALICIA, fallecido a las dos horas cuarenta y un minutos del día doce de septiembre de dos mil veinte, quien fue de setenta y siete años de edad, trabajador agrícola, de nacionalidad salvadoreña, soltero, originario de Sonsonate, departamento de Sonsonate, con lugar de su último domicilio en Sonsonate, departamento de Sonsonate, siendo hijo de Francisca Galicia.

Confiriéndole a la señora IRENE DE JESÚS GALICIA HERNÁNDEZ, en la calidad referida, la administración y representación DEFINITIVA de la sucesión, que a su defunción dejara el causante PEDRO GALICIA, de conformidad a lo establecido en el artículo 1165 del Código Civil.

Librado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de Sonsonate, departamento de Sonsonate, juez dos: Sonsonate, a las diez horas del día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.- MSC. MARIO ROBERTO MARTÍNEZ GUIROLA, JUEZ DOS DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE.- LICDA. MARÍA FRANCESCA LEIVA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DOS DE ACTUACIONES.

1 v. No. A024989

LUIS ANTONIO BENITEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución dictada en este Tribunal, a las once horas cinco minutos del día seis de diciembre de dos mil veintiuno, se han declarado herederos intestados con beneficio de inventario de los bienes dejados a su defunción por la causante señora DOMITILA MONTOYA VIUDA DE CHICAS conocida por DOMITILA MONTOYA y OTILIA MONTOYA, quien fue de ochenta y cuatro años de edad, oficios domésticos, viuda, originaria de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad y del domicilio de la misma Ciudad, y quien falleció el día nueve de septiembre de dos mil veinte, con Documento Único de Identidad número cero cero seis siete uno seis uno cero -cuatro y Número de Identificación Tributaria cero quinientos doce- cero siete cero cuatro treinta y cinco- cero cero uno- cuatro, a ROSA IRMA CHICAS DE ZA VALETA, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad número cero dos dos cuatro dos siete cuatro cinco-seis, con Número de Identificación Tributaria cero quinientos doce- diez diez cincuenta y ocho- ciento uno-cero; TERESA DE JESUS CHICAS DE ECHEVERRIA, mayor de edad, ama de casa, del domicilio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad número cero dos dos cero cero ocho siete cinco-siete, y Número de Identificación Tributaria cero quinientos doce- quince diez

sesenta y tres- ciento uno- tres; REINA ISABEL CHICAS MONTOYA, mayor de edad, empleada, del domicilio de Cudahy, Estado de California, Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad número cero seis dos cinco siete tres uno cuatro-cero y Número de identidad Tributaria ignorado; y LIDIA DELIA CHICAS MONTOYA, mayor de edad, empleada, del domicilio de Cudahy, Estado de California, Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad número cero cinco seis cinco ocho cuatro siete siete-siete y Número de identidad Tributaria ignorado; en calidad de hijas de la causante, a quienes se les ha conferido, en la administración y representación DEFINITIVA de la sucesión.

Lo que se hace saber al público en general para los demás efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, a las catorce horas diez minutos del día seis de diciembre de dos mil veintiuno.- LIC. LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTO. LIC. ERICK OSWALDO CRUZ SALGUERO, SECRETARIO. INTO.-

1 v. No. A024991

CARLOS JOSÉ MÉNDEZ FIGUEROA, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCHUAPA.

AVISA: Que por resolución proveída por este Tribunal, a las nueve horas diecisiete minutos del día tres de diciembre de dos mil veintiuno.- SE HA DECLARADO HEREDERA DEFINITIVA ABINTESTATO, con beneficio de inventario, a la señora ANA MARIA GONZALEZ VIUDA DE ESCOBAR, en su calidad de madre del causante JUAN ANTONIO ESCOBAR GONZALEZ, quién fue de treinta y siete años de edad, Licenciado en Ciencias de la Educación, especialidad en Educación Básica, Soltero, fallecido a las tres horas del día tres de marzo de dos mil veinte, en Barrio San Sebastián Avenida Dos de Abril Sur, casa número veintidós de esta ciudad, siendo la misma el lugar de su último domicilio; a quien se le ha conferido la administración y representación DEFINITIVA de la sucesión.-

Librado en el Juzgado de lo Civil: Chalchuapa, a las diez horas dieciocho minutos del día diez de diciembre de dos mil veintiuno.- LIC. CARLOS JOSÉ MÉNDEZ FIGUEROA, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. LISETH GUADALUPE OVIEDO GUEVARA, SECRETARIA INTERINA.

1 v. No. A024999

MAURICIO ARMANDO LÓPEZ BARRIENTOS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA INTERINO DE ESTE DISTRITO.

AVISA: Que por resolución de este Juzgado de las catorce horas de esta fecha, se ha declarado a los señores JAIME MANUEL MORENO CARRANZA Y WILSON EDGARDO MORENO CARRANZA; HEREDEROS DEFINITIVOS ABINTESTATO CON BENEFICIO DE INVENTARIO, de la causante ROSA CONCEPCION MORENO VIUDA DE CARRANZA, quien fue de setenta y un años de edad, Ama de casa, viuda, fallecida a las once horas del día cuatro de junio del año

dos mil veinte, en Hospital Nacional de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, a consecuencia de Infarto Agudo al Miocardio, originaria de Ahuachapán, Departamento de Ahuachapán, siendo esta ciudad, su último domicilio; como hijos de la causante; se les ha conferido a los herederos declarados en el carácter dicho la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEFINITIVAS DE LA SUCESIÓN con las facultades de ley.

Lo que se Avisa al público para los efectos consiguientes.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Atiquizaya, a las catorce horas quince minutos del día doce de octubre del año dos mil veintiuno.- LIC. MAURICIO ARMANDO LÓPEZ BARRIENTOS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. INTO.- LIC. HUGO ALCIDES MARTÍNEZ SANTILLANA, SECRETARIO.

1 v. No. A025000

KARLA EVELYN PINEDA GARCIA, Notario, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, con oficina ubicada en Residencial Bosques de Cuscatlán, Avenida El Espino, casa veinticuatro, Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, contiguo a Parque Madreselva 1,

HACE SABER: Que en las diligencias de Aceptación de Herencia testamentaria de los bienes de la difunta señora SUSANA GONZALEZ VIUDA DE MARTINEZ conocida por SUSANA GONZALEZ DE MARTINEZ, promovidas ante mis oficios notariales, mediante la Ley del Ejercicio Notarial de Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, por resolución proveída a las dieciocho horas y quince minutos del día diez de diciembre del año dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, a la señora DIANA LISSETTE MARTINEZ DE CARTAGENA, en concepto de hija sobreviviente y cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondería al señor RAUL EDUARDO MARTINEZ GONZALEZ, beneficiario también testamentario de la causante, de la herencia testamentaria que a su defunción, ocurrida en Urbanización Loma Linda, Diagonal Monte Verde, Pasaje Granados, casa Número tres, en el Departamento de San Salvador, defunción ocurrida a las veinte horas y cuarenta y cinco minutos del día uno de mayo del año dos mil veinte, sin asistencia médica, siendo su último domicilio la Ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a consecuencia de Hipertensión Arterial Crónica, Cardiopatía Isquémica (Infarto Agudo al Miocardio previo) y asma bronquial, habiendo formulado testamento; habiéndosele conferido la administración y representación definitiva de la referida sucesión testamentaria.

Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en Antiguo Cuscatlán, a las once horas del día once de diciembre del año dos mil veintiuno.

KARLA EVELYN PINEDA GARCIA,
NOTARIO.

1 v. No. A025010

CRISTIAN ALEXANDER GUTIERREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, el día dos de diciembre de dos mil veintiuno, se ha declarado HEREDERA

DEFINITIVA con beneficio de inventario de la herencia testamentaria que a su defunción dejó la causante VICTORIA SANTOS DE COCA, quien fue de setenta y ocho años de edad, casada, ama de casa, originaria de Jocoro, Departamento de Morazán, hija de la señora Sabina Rodríguez y del señor Victoriano Santos, fallecida el dieciséis de noviembre de dos mil veinte, siendo su último domicilio San Miguel, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 00427549-5 y tarjeta de identificación tributaria número 1312-030242-002-1; a la señora ANA ROSA COCA SANTOS, mayor de edad, ama de casa, del domicilio de la ciudad de San Miguel, Departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 06481607-3 y tarjeta de identificación tributaria número 1312-210264-101-6; en calidad de heredera testamentaria.

Se le ha conferido a la aceptante, en el carácter aludido, la administración y representación definitiva de la sucesión.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL, EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.- LIC. CRISTIAN ALEXANDER GUTIERREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

1 v. No. A025013

JOSE ALBERTO MARTIR CASTRO, Notario, de este domicilio, con oficina en Segunda Calle Poniente y Octava Avenida Sur, cinco-uno, en esta ciudad,

HACE SABER: Que por resolución proveída a las dieciocho horas y veinticinco minutos de esta fecha, se ha declarado heredero definitivo con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó CANDELARIA RIVERA DE MUÑOZ, fallecida el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, en el Cantón Las Lomas, jurisdicción de Ciudad Arce, lugar de su último domicilio, a VICENTE ANTONIO MUÑOZ GALDAMEZ, cónyuge sobreviviente de la causante; se le ha conferido al heredero declarado la administración y representación definitivas de la sucesión.

Santa Tecla, nueve de diciembre del año dos mil veintiuno.

LIC. JOSE ALBERTO MARTIR CASTRO,
NOTARIO.

1 v. No. A025015

LICENCIADO RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ANA, AL PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: En las diligencias de Aceptación de Herencia Intestada con Beneficio de Inventario promovidas por el Licenciado VÍCTOR ALEXANDER LINARES HERRERA, en su calidad de

Apoderado General Judicial del señor LUIS ALONSO HERNÁNDEZ ESTRADA, clasificadas bajo el número de referencia 00194-21- STA-CVDV-2CM13, se ha proveído resolución por parte de este tribunal a las nueve horas y cinco minutos del día treinta de noviembre de dos mil veintiuno; mediante la cual se ha DECLARADO HEREDERO DEFINITIVO INTESTADO CON BENEFICIO DE INVENTARIO al señor LUIS ALONSO HERNÁNDEZ ESTRADA, en su calidad de hijo sobreviviente del causante y a la vez en calidad de cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores MIGUEL ARCÁNGEL, JUANA y LINO DE JESÚS, todos de apellidos Hernández Castro, todos en calidad de hijos del causante señor INÉS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ conocido por INÉS HERNÁNDEZ, quien fue de setenta y cuatro años de edad al momento de fallecer, el día dos de agosto de mil novecientos noventa y ocho, viudo, Agricultor en pequeño, originario de San Julián, Sonsonate, hijo de Natividad Hernández y Estebana Vásquez, de nacionalidad salvadoreña, siendo Cantón Cujucuyo, Texistepeque, Santa Ana su último domicilio, CONFIRIÉNDOLE DEFINITIVAMENTE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN de la referida sucesión, de conformidad con el art. 1165 del Código Civil.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL; Santa Ana, a las once horas cincuenta y cinco minutos del día treinta de noviembre de dos mil veintiuno.- LIC. RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SANTA ANA.- LICDO. CARLOS MAX QUINTANA RAMOS, SECRETARIO.

1 v. No. A025024

MARIO ROBERTO MARTÍNEZ GUIROLA, JUEZ DOS, JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, AL PÚBLICO EN GENERAL,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este juzgado a las once horas y cincuenta y cinco minutos del día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se ha declarado HEREDERO DEFINITIVO ABINTESTATO Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO, de los bienes dejados a su defunción por el causante señor CECILIO ALFREDO HERNÁNDEZ VENTURA, quien fue de treinta y dos años de edad, albañil, soltero, de nacionalidad salvadoreña, originario de Sonsonate, departamento de Sonsonate, hijo de Dolores Hernández (fallecida) y de Basilio Ventura conocido por Cecilio Ventura (sobreviviente), siendo su último domicilio Sonsonate, departamento de Sonsonate, quien falleció a las cero horas del día siete de abril de dos mil siete; al señor BASILIO VENTURA conocido por CECILIO VENTURA en concepto de padre sobreviviente.

Confiriéndole al heredero declarado, señor BASILIO VENTURA conocido por CECILIO VENTURA en el concepto indicado, la administración y representación DEFINITIVA de la sucesión relacionada.

Lo que avisa al público en general para los efectos de ley.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, JUEZ DOS: Sonsonate, a las doce horas y cincuenta minutos del día treinta de noviembre de dos mil veintiuno.- MSC. MARIO ROBERTO MARTÍNEZ GUIROLA, JUEZ DOS DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE.- LICDA. MARÍA FRANCESCA LEIVA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

1 v. No. A025043

GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA INTERINA (1) PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este juzgado a las quince horas y trece minutos del día ocho de julio de dos mil veintiuno, SE HAN DECLARADO como HEREDEROS DEFINITIVOS CON BENEFICIO DE INVENTARIO de la sucesión intestada dejada por la causante señora MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ RAMÍREZ conocida por MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ VIUDA DE ZELAD, MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ y MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ DE ZELAYA, quien al momento de su defunción ocurrida el día seis de octubre de dos mil trece, era de sesenta años de edad, Viudo, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, siendo esa ciudad el lugar de su último domicilio; a los señores LUZ IDALA ZELADA SÁNCHEZ, mayor de edad, Licenciada en Economía, del domicilio de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero uno siete seis uno tres nueve dos - nueve y con Tarjeta de Identificación Tributaria número cero seis uno cuatro - dos dos cero ocho ocho cuatro - uno dos siete - uno; y MARIO ERNESTO ZELADA SÁNCHEZ, mayor de edad, Empleado, del domicilio de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero dos uno tres ocho dos cinco cuatro - ocho y con Tarjeta de Identificación Tributaria número cero seis uno cuatro - dos siete uno uno ocho dos - uno uno dos - uno, en su calidad de hijos sobrevivientes de la causante. Y se ha conferido a los herederos declarados, LA ADMINISTRACIÓN Y LA REPRESENTACIÓN DEFINITIVA DE LA SUCESIÓN, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 1165 del Código Civil.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a las quince horas y veintitrés minutos del día ocho de julio de dos mil veintiuno.- LICENCIADA GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA INTERINA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LICENCIADA FLORINDA GARCÍA RIVERA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

1 v. No. A025046

ABDUL MOLINA MEJIA, Notario, de este domicilio, con despacho Notarial ubicado en la Novena Calle Poniente, número ciento treinta y seis, de esta ciudad,

HACE SABER: Que de resolución del Suscrito Notario, proveída a las diez horas del día trece de febrero del año dos mil diecisiete, se ha declarado al señor JORGE ALBERTO PEÑA MORENO, herederos definitivo intestado con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción dejó la señora LUZ MORENO, quien fue de setenta años de edad, soltera, comerciante, de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de Ciudad Delgado, de este departamento, siendo su último domicilio; quien falleció a las diez horas y cuarenta minutos del día dos de octubre del año dos mil siete en Ciudad Delgado, de este departamento a consecuencia de DIABETES MELLITUS, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, muerte determinada por el Doctor en Medicina ROBERTO ARMANDO TICAS CARCAMO, sin haber formalizado testamento alguno, en concepto de hijo sobreviviente del causante, habiéndole concedido la representación y administración definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley

Librado en San Salvador, departamento de San Salvador, el día veinticuatro de julio del año dos mil diecinueve.

ABDUL MOLINA MEJIA,
NOTARIO.

1 v. No. A025051

LIC. HUGO BANZER FLORES ALAS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

AVISA: Que por resolución emitida por este Juzgado, a las ocho horas con veinte minutos del día diez de Diciembre del dos mil veintiuno, se ha declarado definitivamente Herederos Abintestato y con Beneficio de Inventario de la sucesión que a su defunción dejó el causante JOSE ANTONIO AGUILAR ORELLANA, quien falleció a las catorce horas y diez minutos del día veintiocho de Febrero d dos mil veinte, en la entrada de emergencia del Hospital Nacional de esta ciudad, siendo este Departamento su último domicilio; de parte de los señores MARIA ANGELA ORTEGA DE AGUILAR, SANTOS DE JESUS AGUILAR ORTEGA, ALICIA DEL CARMEN AGUILAR ORTEGA Y MARIA BERNARDINA AGUILAR ORTEGA, la primera en calidad de Cónyuge sobreviviente y los demás como hijos sobrevivientes del causante.

Se confiere a la heredera declarada la administración y representación definitiva de la sucesión, en la calidad antes expresada.

Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en Juzgado de Primera Instancia: Chalatenango, a los diez días del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno.- LIC. HUGO BANZER FLORES ALAS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. EDWIN EDGARDO RIVERA CASTRO, SECRETARIO.

1 v. No. A025058

NORMA ARELY MARTINEZ CORNEJO, Notario, del domicilio de Olocuilta, Departamento de La Paz, con Despacho Notarial ubicado en Colonia La Campiña, número Dos, Calle Central, Casa número Once de esta Ciudad,

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída en la ciudad de Santo Tomás, Departamento de San Salvador, a las a las once horas del día dieciséis de Diciembre del año dos mil veintiuno, se ha declarado a los Señores ARMANDO ROSALIO SANCHEZ RAMOS, y JOEL ANTONIO SANCHEZ RAMOS, herederos definitivos con beneficio de inventario, de la Herencia Intestada que a su defunción, ocurrida en Cantón El Porvenir, Sector Flor Morada, jurisdicción de Santo Tomás, Departamento de San Salvador, el día ocho de Junio del año dos mil nueve, siendo Santo Tomás, Departamento de San Salvador su último domicilio civil, dejara el Señor JOSE DE JESUS SANCHEZ SANCHEZ, en su concepto de Hijos del causante, habiéndoseles concedido la administración y representación definitivas de la sucesión.

Por lo que se Avisa al público para los efectos de ley.

Librado en la Ciudad de San Salvador, a las doce horas del día dieciséis de Diciembre del año dos mil veintiuno.

LICENCIADA NORMA ARELY MARTINEZ CORNEJO,
NOTARIO.

1 v. No. A025063

JORGE AMADO ALAS ALAS, Notario, de este domicilio, con Oficina Jurídica, en la Diecisiete Calle Poniente, Edificio Bonilla Número Cuatrocientos Diecinueve, Segunda Planta, Local Seis, Centro de Gobierno, San Salvador. Al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución del Suscrito Notario, proveída a las diez horas del día quince de diciembre del año dos mil veintiuno, se han declarado Herederos Definitivos Testamentarios con Beneficio de Inventario a los señores NELSON TOMAS LÓPEZ MONGE, MARÍA ROSIBEL LÓPEZ DE MEDINA, MORENA ODILIA LÓPEZ DE LINARES, MACARIO ALBERTO LÓPEZ MONGE y MARÍA CRISTINA LÓPEZ DE HERRERA, de los bienes que a su defunción dejó el señor BERNARDO SALVADOR LOPEZ ORELLANA, conocido por BERNARDO LOPEZ ORELLANA, BETO LÓPEZ y BERNARDO SALVADOR LOPEZ, quien fue de ochenta y ocho años de edad al momento de su defunción, Comerciante, Originario del municipio de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, siendo el último domicilio del causante, el de la ciudad y departamento de San Salvador, quien falleció a las cuatro horas y treinta y cinco minutos del día veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno, en el Hospital Nacional El Salvador, de la ciudad y departamento de San Salvador, en su calidad de herederos testamentarios sobrevivientes del causante, a quienes se les ha conferido la Administración y Representación Definitiva de la sucesión antes referida.

Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en la ciudad de San Salvador, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

LIC. JORGE AMADO ALAS ALAS,
NOTARIO.

1 v. No. A025064

EL INFRASCRITO JUEZ, Al público para los efectos de ley,

AVISA: Que por resolución de las doce horas y veintiséis minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se ha declarado heredero definitivo con beneficio de inventario al señor MARIO ASTUL LOZANO VILLEGAS como hijo del causante, en la herencia intestada dejada por el causante JOSE ASTUL VILLEGAS REYES al fallecer el día diez de mayo del año dos mil veinte, en el Hospital Nacional General San Pedro del Municipio y Departamento de Usulután.

Confiriéndole a la heredera declarada la administración y representación definitiva de dicha sucesión con las facultades de ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: Usulután, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.- LICDO. MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE. LICDA. MIRNA MARISOL SIGARAN HERNANDEZ, SECRETARIA.

1 v. No. A025080

VICTORMANUEL MARTINEZ SALINAS, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Colonia Reubicación Número Uno, Polígono cinco, casa veintidós, de la Ciudad y Departamento de Chalatenango.

HACE SABER: Que por resolución de las diecisiete horas del día once de diciembre de dos mil veintiuno, han sido Declarados Herederos Definitivos y con Beneficio de Inventario el señor JOSE ANTONIO RECINOS MURILLO, de cincuenta y dos años de edad, Agricultor, del domicilio de Potonico, departamento de Chalatenango, a quien conozco e identifico con Documento Unico de Identidad número cero cero novecientos veintiún mil ciento sesenta y tres guión dos y con Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos diecinueve guión cero cuarenta y un mil ciento sesenta y nueve guión ciento dos guión nueve y la señora MARIA CONCEPCION RECINOS MURILLO, de cuarenta y cinco años de edad, Ama de Casa, del domicilio de Potonico, departamento de Chalatenango, a quien conozco e identifico por medio de su Documento Unico de Identidad número cero un millón cuatrocientos veintiún mil trescientos veinticinco guión nueve y con Número de Identificación Tributaria número cero cuatrocientos diecinueve guión ciento noventa mil setecientos setenta y seis guión ciento uno guión cinco; de la Herencia intestada que a su defunción dejó la señora LIDIA ANGELICA MURILLO VIUDA DE RECINOS, conocida como LYDIA ANGELICA MURILLO Y ANGELICA MURILLO, fallecida a las siete horas con cero minutos del día treinta de diciembre de dos mil diecisiete, en su casa de habitación ubicada en el Barrio El Centro de la población de Potonico, y del último domicilio de Potonico departamento de Chalatenango; en su calidad de hijos sobrevivientes de la causante y cesionarios de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores GILBERTO MOISES, LUIS NAPOLEON, CARMEN ALICIA Y JORGE ALBERTO, todos de apellido RECINOS MURILLO, como hijos sobrevivientes de la causante.

Por lo que se le ha conferido a dichos aceptantes la administración y representación definitiva de la sucesión.

Para los efectos de ley se publica lo anterior.

Librado en esta oficina, el día once de diciembre del dos mil veintiuno.

VICTOR MANUEL MARTINEZ SALINAS,
NOTARIO.

1 v. No. A025089

ALFREDO PABLO ANTONIO FRANCISCO BRACAMONTE RIVERA, Notario, el domicilio de Santa Ana, con oficina ubicada en Primera Avenida sur, entre quinta y séptima calle oriente Número diecinueve, Santa Ana,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, a las quince horas del día dieciséis de Diciembre de dos mil veintiuno; se ha DECLARADO HEREDERO DEFINITIVO, y con beneficio de inventario en la HERENCIA INTESTADA, que a su defunción ocurrida en el Hospital Nacional Regional San Juan de Dios de Santa Ana, el día

veintinueve de Julio de dos mil trece, de la señora YOLANDA ESPERANZA PORTILLO, conocida por YOLANDA ESTELA PORTILLO, de parte del señor DANIEL DE JESUS BARRERA CHICAS, en su calidad de cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores JOSE ABELINO CERNA, JOSE ABELINO CERNA PORTILLO, OSCAR JOEL DIAZ PORTILLO, y MARCELINA ESPERANZA CERNA PORTILLO, el primero en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante, y los últimos tres en su calidad de hijos del causante.

Nómbrese al aceptante Administrador y Representante Definitivo de la sucesión intestada lo que se hace del conocimiento público para los efectos de ley.

Librado en la ciudad de Santa, a los diecisiete días del mes de Diciembre dos mil veintiuno.

LIC. ALFREDO PABLO ANTONIO FRANCISCO
BRACAMONTE RIVERA,
NOTARIO.

1 v. No. A025092

ALFREDO PABLO ANTONIO FRANCISCO BRACAMONTE RIVERA, Notario, del domicilio de Santa Ana, la Avenida Sur, entre 5a calle oriente y 7a calle oriente número diecinueve, Santa Ana,

HACE SABER: Que en las diligencias de Aceptación de herencia promovidas ante mis oficios Notariales de conformidad a la ley del ejercicio Notarial de la Jurisdicción voluntaria y de otras diligencias, por resolución proveída a las ocho horas del día diez de Diciembre del año dos mil veintiuno. en la ciudad de santa Ana, se ha declarado HEREDERO DEFINITIVO, y con beneficio de inventario en la HERENCIA INTESTADA, que a su defunción ocurrida en el Hospital Centro Médico de Lourdes Colón, La Libertad, el día treinta de mayo de dos mil diecisiete, siendo la ciudad de Chalchuapa su último domicilio, departamento de santa Ana, dejó la señora HILDA DEL CARMEN RODAS DE PEREZ, de parte del señor CARLOS ANTONIO PEREZ conocido por CARLOS ANTONIO PEREZ BARRILLAS, en su concepto de cónyuge sobreviviente nómbrase Aceptante Administrador definitivo de la sucesión.

Lo que se hace del conocimiento público, para los efectos de ley,

Librado en la ciudad de Santa Ana, a los trece días del mes de Diciembre de dos mil veintiuno.

LIC. ALFREDO PABLO ANTONIO FRANCISCO
BRACAMONTE RIVERA,
NOTARIO.

1 v. No. A025093

ALFREDO PABLO ANTONIO FRANCISCO BRACAMONTE RIVERA, Notario, el domicilio de Santa Ana, con oficina ubicada en Primera Avenida sur, entre quinta y séptima calle oriente Número diecinueve, Santa Ana,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, a las dieciséis horas del día dieciséis de Diciembre de dos mil veintiuno; se ha DECLARADO HEREDERO DEFINITIVO, y con beneficio de inventario en la HERENCIA INTESTADA, que a su defunción ocurrida en el Cantón El Coco, jurisdicción de Chalchuapa, el día dos de Junio de mil novecientos noventa y nueve, dejó el señora JUAN DE MARIA SOTO PEREZ, conocido por JUAN DE MARIA PEREZ, de parte del señor JUAN DE MARIA PEREZ CRUZ, en su calidad de Hijo y como Cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a las señoras MARIA ENGRACIA CRUZ VIUDA DE PEREZ, MARIA DOLORES PEREZ CRUZ, y TERESA DE JESUS PEREZ CRUZ, la primera en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante y los últimas dos en su calidad de hijas de la causante.

Nómbrese al aceptante Administrador y Representante Definitivo de la sucesión intestada, lo que se hace del conocimiento público para los efectos de ley.

Librado en la ciudad de Santa Ana, a los diecisiete días del mes de Diciembre dos mil veintiuno.

LIC. ALFREDO PABLO ANTONIO FRANCISCO
BRACAMONTE RIVERA,
NOTARIO.

1 v. No. A025095

LICDA. SILVIA INÉS MELÉNDEZ DE LÓPEZ, JUEZA INTERINA DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE AHUACHAPÁN,

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas con siete minutos del día dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno, se ha declarado heredera definitiva, ab-intestato, con beneficio de inventario a la señora CLAUDIA MARÍA TOBAR VÁSQUEZ, a título de cesionaria de los derechos hereditarios que en la mortual del causante, hubieran correspondido a RONALD JOSUE GUERRA TOBAR e IVANIA JEANMILLETE GUERRA TOBAR, como hijos sobrevivientes; en la sucesión que a su defunción dejó el causante señor JOSUÉ ISAÍ GUERRA ACUÑA, fallecido a las doce horas del día siete de enero del año dos mil diecisiete, en Hospital Nacional San Juan de Dios, de la jurisdicción de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, siendo su último domicilio el de la ciudad y departamento de Ahuachapán. Y se ha conferido, tanto al aceptante en el procedimiento de referencia 17-H-17-3, al menor de edad en desarrollo ELMER ISAAC GUERRA GARCÍA, como en el procedimiento de referencia 159-H-21-3, a la señora CLAUDIA MARÍA TOBAR VÁSQUEZ, la administración y representación definitiva de la sucesión; función que será ejercida en lo que respecta al menor de edad en desarrollo ELMER ISAAC GUERRA GARCÍA, por medio de su madre y representante legal LUSARELI DEL CARMEN GARCÍA HERNÁNDEZ, hasta que dicho heredero alcance su mayoría de edad.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de Ley.

JUZGADO DE LO CIVIL: AHUACHAPÁN, a las diez horas con ocho minutos del día dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno.- LICDA. SILVIA INÉS MELÉNDEZ DE LÓPEZ, JUEZA INTERINA DE LO CIVIL DE AHUACHAPÁN. LICDA. SAIRAMAERLY GÓMEZ DE GONZÁLEZ, SECRETARIA INTERINA DE ACTUACIONES.

1 v. No. A025105

MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZA DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES.

AVISA: Que por resolución proveída por este Tribunal, a las once horas y seis minutos del día ocho de diciembre del presente año; SE DECLARO HEREDEROS DEFINITIVOS ABINTESTATO CON BENEFICIO DE INVENTARIO, a la señora DIANA IBETH MELENDEZ MARTEL, de treinta y un años de edad, Empleada, del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número: Cero cuatro cero nueve cuatro nueve seis uno-ocho, y con Número de Identificación Tributaria: Cero seis uno cinco-cero siete cero cinco ocho nueve-uno cero dos-uno; en calidad de Cónyuge sobreviviente del Causante; al menor EDWIN DAVID ESCOLERO MELENDEZ, de tres años de edad, Estudiante, del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria: Cero seis uno siete-cero seis cero dos uno siete-uno cero dos-uno; en calidad de hijo del Causante y como Cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora TERESA DE JESUS GARCÍA DE AREVALO, de cuarenta y ocho años de edad, Costurera, del domicilio de Apopa, con Documento Único de Identidad número: Cero dos tres dos tres uno cuatro cuatro-dos, y con Número de Identificación Tributaria: Cero seis cero dos-dos seis uno cero siete uno-uno cero tres-seis; como Madre del Causante; y al señor EDWIN REMBERTO ESCOLERO MENENDEZ, mayor de edad, Bachiller, del domicilio de Apopa, con Documento Único de Identidad Número: Cero cuatro cero cuatro cuatro cero cuatro nueve-cuatro, con Número de Identificación Tributaria: Cero seiscientos diecinueve-doscientos mil ochocientos sesenta y siete-ciento dos-seis; en calidad de Padre del Causante; de la Herencia Intestada que a su defunción dejó el señor EDWIN OSVALDO ESCOLERO GARCÍA, quien fue de veintisiete años de edad, Estudiante, con Documento Único de Identidad Número: Cero cuatro seis nueve siete cinco seis uno-siete, y con Número de Identificación Tributaria: Cero seis cero dos-cero siete uno cero nueve dos-uno cero uno-nueve, fallecido el día veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, siendo la ciudad de Apopa su último domicilio.-

Y se les confirió a los herederos declarados en el carácter indicado, la administración y representación definitiva de los bienes de la sucesión; debiendo el menor EDWIN DAVID ESCOLERO MELENDEZ, ejercer sus derechos a través de su Represente Legal, señora DIANA IBETH MELENDEZ MARTEL, y el señor EDWIN REMBERTO ESCOLERO MENENDEZ, deberá ejercer sus derechos a través de su Curador Especial nombrado, Licenciado JOSE ANTONIO RUIZ HERNANDEZ.-

Lo que se hace del conocimiento al público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Apopa, a las once horas cuarenta y seis minutos del día ocho de diciembre del año dos mil veintiuno. LICDA. MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES. LIC. JOSE DULEY CERNA FERNANDEZ, SECRETARIO.

1 v. No. A025113

LICENCIADO JUAN ANTONIO VENTURA VELÁSQUEZ, JUEZ PROPIETARIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUCUAPA,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este juzgado a las catorce horas y treinta minutos del día veintitrés de Noviembre del presente año, se Declaró Herederos Definitivos y con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó el señor JOSE LUIS GAITAN, quien fue de sesenta y nueve años de edad, Jornalero, Casado, de Nacionalidad Salvadoreña, originario de la Ciudad Jucuapa, Departamento de Usulután, hijo de la señora Santos Gaitán (fallecida); quien falleció a las diez horas y treinta minutos del día siete de Abril del año dos mil dieciocho, en su casa de habitación a consecuencia de causa no determinada; siendo su último domicilio Cantón Tapesquillo Alto, Jurisdicción de Jucuapa, Departamento de Usulután; de parte de los señores MARTA ALICIA LIZAMA DE GAITAN, de setenta y cinco años de edad, de oficios domésticos, de Nacionalidad Salvadoreña, del domicilio de Jucuapa, Departamento de Usulután con Documento Único de Identidad número; cero cero siete nueve nueve cero cuatro dos siete guión uno y con Tarjeta de Identificación Tributaria número un mil ciento nueve guión ciento sesenta mil trescientos cuarenta y seis guión ciento uno guión ocho y RENE DE JESUS GAITAN LIZAMA, de cuarenta y dos años de edad, Motorista, de Nacionalidad Salvadoreña, del domicilio de Jucuapa, Departamento de Usulután, con Documento Único de Identidad número; cero cero siete nueve cero dos uno seis guión cuatro y con Tarjeta de identificación Tributaria número un mil ciento nueve guión cero ochenta mil trescientos setenta y nueve guión ciento dos guión cuatro; la primera en calidad de esposa del causante y el segundo en calidad de hijo del causante. Art. 988 N° 1 del C.C.-

Confírasele a los herederos declarados en el carácter antes indicado la administración y representación definitiva de las sucesiones, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.-

Publíquese el aviso de Ley y oportunamente extiéndase la Certificación solicitada.

NOTIFÍQUESE. LO QUE SE AVISA AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: JUCUAPA, A LAS CATORCE HORAS CUARENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTITRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS MIL VEINTIUNO.- LIC. JUAN ANTONIO VENTURA VELASQUEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. RODOLFO ANTONIO CASTRO, SECRETARIO.

1 v. No. A025122

CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.-

AVISA: Que por resolución emitida por este Juzgado, el día siete de diciembre de dos mil veintiuno, se ha declarado HEREDERO DEFINITIVO y con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó MANUEL DE JESÚS CHÁVEZ, quien fue de sesenta y dos años de edad, agricultor en pequeño, casado, con documento único de identidad número 03753343-2 y tarjeta de identificación tributaria número 1217 - 290256-101-4, originario de San Miguel, departamento de San Miguel, de nacionalidad Salvadoreña, hijo de Cristina Chávez, fallecido el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, siendo su último domicilio San Miguel, departamento de San Miguel; al señor ERICK ENRIQUE CHÁVEZ CHEVEZ, mayor de edad, del domicilio de Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos de América, con documento único de identidad número 03819449-3 y tarjeta de identificación tributaria número 1217-011285-109-5, en calidad de hijo del causante y cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores TERESA DE JESÚS CHÁVEZ CHEVEZ, ADA MARIBEL CHÁVEZ CHEVEZ y ANA ISABEL CHÁVEZ CHEVEZ, hijos del causante.

Se le ha conferido al aceptante, en el carácter aludido, la administración y representación definitiva de la sucesión.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL: SAN MIGUEL, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.- LIC. CRISTIAN ALEXANDER GUTIERREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. JUAN CARLOS HERNANDEZ PEREZ, SECRETARIO.

1 v. No. A025130

MSC. HAZEL LOHENGRIN CABRERA AVALOS, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA INTERINA DE TONACATEPEQUE, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

AVISA: Que por resolución dictada a las quince horas con dieciocho minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se han declarado herederos definitivos y con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó el señor, SATURNINO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ CONOCIDO POR SATURNINO HERNÁNDEZ, de ochenta y un años de edad, casado, agricultor, con Documento Único de Identidad cero dos dos cuatro seis tres tres siete-uno y número de identificación tributaria cero seis uno ocho-dos nueve uno uno tres seis-cero cero uno -tres, habiendo fallecido el día trece de julio del año dos mil dieciocho, siendo esta ciudad su último domicilio, a las personas siguientes: señora ELBA ELENA MARTÍNEZ DE HERNÁNDEZ, de ochenta y cuatro años de edad, ama de casa, del domicilio de Tonacatepeque, con Documento Único de Identidad número cero dos dos nueve uno cinco cinco cuatro-

ocho y número de identificación tributaria uno tres cero cinco-dos tres uno dos tres seis-cero cero uno-siete; OSCAR OMAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, de cincuenta y cinco años de edad, agricultor, del domicilio de Tonacatepeque, con Documento Único de Identidad número cero dos dos ocho nueve ocho siete seis-dos y número de identificación tributaria cero seis uno ocho-dos tres uno cero seis cinco-uno cero uno-dos, SILVIA ARELY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ CONOCIDA POR SILVIA ARELY SÁNCHEZ HERRERA, de sesenta y un años de edad, Licenciada en Química y Farmacia, del domicilio de Tonacatepeque, con Documento Único de Identidad número cero dos tres cinco cinco seis siete cinco-tres y número de identificación tributaria cero siete uno cinco-dos cinco uno uno cinco nueve-cero cero uno-siete, y DELMY LEONOR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, de cincuenta y nueve años de edad, profesora, del domicilio de Delicias de Concepción, con Documento Único de Identidad número cero uno nueve siete cero tres cero uno-tres y número de identificación tributaria cero dos uno cero-cero seis cero seis seis uno-uno cero tres-uno, la primera en carácter de cónyuge y los demás como hijos del causante.

Y se ha conferido a los herederos declarados la administración y representación definitiva de la sucesión.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, a las quince horas y cincuenta y dos minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.- MSC. HAZEL LOHENGRIN CABRERA AVALOS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA INTERINA. LIC. ANA LETICIA ARIAS DE MOLINA, SECRETARIO.

1 v. No. A025131

LICENCIADO HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN.

AVISA: Que por resolución de las nueve horas y veinte minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, de conformidad con los Arts. 988 N° 1°, 1162, 1163 Inc. 1°, 1165 y 1699, todos del Código Civil, se han declarado HEREDEROS DEFINITIVOS, expresamente y con beneficio de inventario de la HERENCIA INTESTADA, que dejó la causante señora CARMEN SANTOS CANALES conocida por CARMEN SANTOS y por CARMEN SANTOS DE ALFARO, falleció a las veintidós horas y cincuenta minutos del día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de la Ciudad de San Miguel, siendo la Ciudad de Polorós, departamento de La Unión, lugar de su último domicilio, de parte de los señores ANA MARGARITA ALFARO DE FIGUEROA, con DUI número 01321017-7, y con NIT 1413-210673-102-7, FIDEL ERNESTO ALFARO SANTOS, con DUI número 01825261-1, y con NIT 1413-080957-102-9, ELDA LILIAM ALFARO DE FRANCO, con DUI número 04969685-6, y con NIT 1413-270259-101-1, ROMEL ORLANDO ALFARO SAN-

TOS, con DUI número 00388513-2, y con NIT 1413-180256-101-6, ANDRES ELIAS ALFARO SANTOS, con DUI número 03645346-9, y con NIT 1413-160964-101-0, FLOR DE MARIA ALFARO SANTOS, con DUI número 04364772-5, y con NIT 1413-100171-102-4, OSCAR ARMANDO ALFARO SANTOS, con DUI número 05651628-7, y con NIT 1413-080454-001-0, BENJAMIN HUMBERTO ALFARO SANTOS, con DUI número 05651681-3, y con NIT 1413-101166-101-7, CONSUELO DEL CARMEN ALFARO SANTOS, con DUI número 06023160-3, y con NIT 1413-030552-101-2, representada por su tutora ELDA LILIAM ALFARO DE FRANCO, Y RICARDO ARTURO ALFARO SANTOS, con Pasaporte Americano Número 522140078 y con NIT 1413-070262-102-3, en calidad de HIJOS del causante antes mencionado.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Juzgado de lo civil, Santa Rosa de Lima, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.- LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. MARINA CONCEPCION MARTINEZ, SECRETARIA.

1 v. No. A025132

LICENCIADA DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL,

AVISA: Que por resolución de las once horas cuarenta minutos del día catorce de octubre de dos mil veintiuno, se ha declarado HEREDEROS DEFINITIVOS, con beneficio de inventario de la herencia testamentaria que a su defunción dejó la causante señora María Alicia López, quien fue de ochenta y tres años de edad, de oficios domésticos, soltera, fallecida el día veintidós de enero de dos mil siete, siendo el municipio de San Miguel el lugar de su último domicilio; a los señores Ligia Estela Ferrufino de Rivas, Margarita Rosa Ferrufino Ascencio de Lara, Mario Antonio Ferrufino Ascencio y Lourdes Carolina Ferrufino Ascencio, como herederos testamentarios de la causante; confiriéndoles a los aceptantes la administración y representación DEFINITIVA, de la sucesión.

Lo que hago del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

LIBRADO EN EL JUZGADO TERCERO DE LOS CIVIL Y MERCANTIL: a las once horas cuarenta y cinco minutos del día catorce de octubre de dos mil veintiuno.- LIC. DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL SAN MIGUEL. LIC. IVONNE JULISSA ZELAYA AYALA, SECRETARIA.

1 v. No. A025134

JOSÉ ADRIÁN RAMÍREZ PÉREZ, Notario, del domicilio de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, con oficina Notarial en: Calle José Martí, y Séptima Calle Poniente Bis número diecisiete, Colonia Escalón, San Salvador.

AVISA: Que por resolución pronunciada por el Suscrito Notario, a las catorce horas del día veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, se han declarado herederos definitivos abintestato y con beneficio de inventario, a los señores: FELIPE DE JESÚS LOPEZ VALLADARES; y MARÍA DOLORES CASTELLANOS DE LOPEZ conocida por MARÍA DOLORES CASTELLANOS; de la Herencia Intestada que a su defunción dejó el señor CHRISTIAN DONALDO LOPEZ CASTELLANOS, ocurrida en la Jurisdicción y departamento de San Salvador, el día trece de febrero del año dos mil veintiuno; en concepto de Padres sobrevivientes del causante, habiéndoseles conferido la representación y administración definitiva de la referida sucesión.

Lo que avisa al público para los efectos de Ley.

San Salvador, veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ ADRIÁN RAMÍREZ PÉREZ,

NOTARIO.

1 v. No. A025146

JOSÉ ADRIÁN RAMÍREZ PÉREZ, Notario, del domicilio de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, con oficina Notarial en Calle José Martí, y Séptima Calle Poniente Bis, número diecisiete, Colonia Escalón, departamento de San Salvador.

AVISA: Que por resolución pronunciada por el suscrito Notario, las nueve horas del día veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, se ha declarado al señor HUMBERTO CORNEJO CHÁVEZ conocido por HUMBERTO CHÁVEZ CORNEJO Y HUMBERTO CHÁVEZ, en concepto de Esposo y cesionario sobreviviente de la causante; heredero definitivos con beneficio de inventario, de los bienes que a su defunción; ocurrida en el Hospital de Oncología, del Seguro Social, de la ciudad y departamento de San Salvador, el día once de enero del año dos mil siete; dejara la señora MARGARITA ALICIA PÉREZ VILLACORTA DE CHÁVEZ, conocida por MARGARITA ALICIA PÉREZ DE CHÁVEZ, MARGOTH PÉREZ DÍAZ, MARGARITA PÉREZ DIEZ, MARGOTH PÉREZ DIEZ, en concepto de Esposo y cesionario sobreviviente de la causante, habiéndole conferido la representación y administración definitiva de la referida sucesión.

Lo que avisa al público para los efectos de Ley.

San Salvador, treinta días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

LIC. JOSÉ ADRIÁN RAMÍREZ PÉREZ,

NOTARIO.

1 v. No. A025149

JOSE HUGO ESCALANTE NUÑEZ, JUEZ UNO DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEJICANOS, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

AVISA: Que por resolución de las nueve horas y treinta minutos del día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se ha declarado herederos definitivos y con beneficio de inventario en la HERENCIA INTESTADA, de los bienes que a su defunción dejó la causante ALICIA GONZALEZ, quien falleció, en Colonia Santa Rita cinco, Pasaje Doce, Casa Veinticuatro de Ayutuxtepeque, a las tres horas del día nueve de julio del año dos mil veinte, siendo la ciudad de Ayutuxtepeque, su último domicilio, a los señores DAYSI YANIRA ESCOBAR DE LLANES, con DUI 00158048-5 NIT 0614-100173-138-0 y MARIANO ALEXANDER ESCOBAR GONZALEZ, con DUI 02315000-2 y NIT 0619-301082-101-5, ambos como hijos de la causante.

Habiéndosele conferido a los herederos declarados en el carácter antes indicado la ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DEFINITIVA de la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Mejicanos, a las nueve horas y cuarenta minutos del día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.-
LIC. JOSE HUGO ESCALANTE NUÑEZ, JUEZ UNO DE LO CIVIL.
LIC. LILIAN ESTELA AGUIRRE HERNANDEZ, SECRETARIA.

1 v. No. A025154

JOSE PROSPERO ARIAS HERNANDEZ, Notario, Público, de este domicilio, con Despacho Notarial situado en Final Calle Benjamín Orozco, Residencial San Jacinto Oriente, Block "C", Casa # 2, Barrio San Jacinto, San Salvador, Tel. 2280-4188, AL PUBLICO:

AVISA: Que por resolución del Suscrito Notario, proveída en esta ciudad, a las quince horas del día quince de diciembre del corriente año, se ha declarado al señor GUILLERMO ALBERTO COREAS IRAHETA, HEREDERO DEFINITIVO con Beneficio de Inventario de los bienes que a su defunción en la Ciudad de San Martín, Departamento de San Salvador, a la una hora cuarenta minutos del día ocho de abril del año dos mil veinte, dejó la señora SANTOS IRAHETA DE COREAS, al

señor GUILLERMO ALBERTO COREAS IRAHETA, en su calidad de hijo sobreviviente de la referida Causante; habiéndosele conferido la Administración y Representación Definitiva de la mencionada Sucesión.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la Ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

LIC. JOSE PROSPERO ARIAS HERNANDEZ,

NOTARIO.

1 v. No. A025157

EL SUSCRITO NOTARIO, RODOLFO DANILO SAGASTUME, con oficina ubicada en: Condominio Jardín, Apartamento Número Dieciocho, Calle Aurora, Número doscientos ochenta, Colonia Buenos Aires, San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución a las nueve horas del día trece de diciembre dos mil veintiuno, se han declarado HEREDERA DEFINITIVA, con beneficio de inventario, del señor CÉSAR HUMBERTO MEJÍA; quien falleció en el Hospital Nacional de Zacamil, en este departamento, a las dieciséis horas cuarenta y ocho minutos, del día seis de diciembre de año dos mil veinte, a consecuencia de Sospecha Neomonia Covid guión diecinueve virus no identificado, Hipertensión Arterial, a la señora MARÍA AZUCENA MEJÍA EMESTICA, en calidad de hija del causante ya mencionado; a quienes se le ha conferido la administración y representación definitivas de la sucesión.

San Salvador, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

RODOLFO DANILO SAGASTUME,

NOTARIO.

1 v. No. A025163

RENÉ BALMORE MADRID POSADA, Notario, de este domicilio, con oficina jurídica ubicada en Residencial Villas del Carmen, Pasaje Manuel José Arce, Casa número ONCE, Colonia Escalón, de esta ciudad,

HACE SABER: Que se ha emitido la resolución de las ocho horas treinta minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, que

en su parte pertinente DICE: DECLÁRENSE HEREDEROS DEFINITIVOS, con beneficio de inventario, de la herencia intestada que a su defunción dejó el señor VICTOR MANUEL SOLORZANO, quien falleció en esta ciudad, el día treinta de enero de dos mil diez, siendo su último domicilio el de Apopa, departamento de San Salvador, a los señores VICTOR JONATHAN SOLORZANO ALVARADO, de treinta y cinco años de edad, Empleado, del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador; JOSÉ NATANAEL SOLORZANO ALVARADO, de treinta y cuatro años de edad, Empleado, del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador; ANA GLORIA SOLORZANO ALVARADO, de treinta y dos años de edad, Ama de Casa, del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador; y RAQUEL ELIZABETH SOLORZANO ALVARADO, de veintisiete años de edad, Ama de Casa, del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador, en su calidad de hijos de la causante.

Confírasele a los herederos declarados, la administración y representación definitiva de la sucesión.

Dése aviso de Ley en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional.

San Salvador, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

LIC. RENÉ BALMORE MADRID POSADA,

NOTARIO.

1 v. No. A025166

RENÉ BALMORE MADRID POSADA, Notario, de este domicilio, con oficina jurídica ubicada en Residencial Villas del Carmen, Pasaje Manuel José Arce, Casa número ONCE, Colonia Escalón, de esta ciudad,

HACESABER: Que se ha emitido la resolución de las ocho horas del día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, que en su parte pertinente DICE: DECLÁRENSE HEREDEROS DEFINITIVOS, con beneficio de inventario, de la herencia intestada que a su defunción dejó la señora GLORIA ESPERANZA ALVARADO VIUDA DE SOLORZANO, quien falleció en esta ciudad, el día siete de junio de dos mil veintiuno, siendo su último domicilio el de Apopa, departamento de San Salvador, a los señores VICTOR JONATHAN SOLORZANO ALVARADO, de treinta y cinco años de edad, Empleado, del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador; JOSÉ NATANAEL SOLORZANO ALVARADO, de treinta y cuatro años de edad, Empleado, del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador; ANA GLORIA SOLORZANO ALVARADO, de treinta y dos años de edad, Ama de Casa, del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador; y RAQUEL ELIZABETH SOLORZANO ALVARADO, de veintisiete años de edad, Ama de Casa, del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador, en su calidad de hijos de la causante.

Confírasele a los herederos declarados, la administración y representación definitiva de la sucesión.

Dese aviso de Ley en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional.

San Salvador, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

LIC. RENÉ BALMORE MADRID POSADA,

NOTARIO.

1 v. No. A025168

ROXANA QUIJADA HERNANDEZ, Notario, de este domicilio, con Oficina Notarial situada en Residencial Los Eliseos, Pasaje Tres, Casa Número Dieciséis, de la ciudad y Departamento de San Salvador, al Público,

HACE SABER: Que por resolución de la Suscrita Notario, proveída a las diez horas del día diez de noviembre de dos mil veintiuno, se ha declarado Heredero Definitivo con Beneficio de Inventario, de la Herencia Testamentaria que a su defunción dejara la señora JUANA LETICIA AVALOS VIUDA DE LOPEZ, al señor HECTOR ALFREDO POLANCO AVALOS, en calidad de Heredero Testamentario, en la sucesión de la expresada causante.

Habiéndosele conferido la Administración y Representación Definitiva de la referida sucesión.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de Ley.

San Salvador, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

ROXANA QUIJADA HERNANDEZ,

NOTARIO.

1 v. No. A025181

GLENDAL DEL CARMEN AVALOS, Notario, del domicilio de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, y con Oficina Jurídica en Edificio Peña Center Local 4-B Segundo Nivel, Calle José Francisco López, Cojutepeque, Cuscatlán. AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

AVISA: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las nueve horas del día dieciséis de Diciembre del año en curso, se ha declarado Heredera Definitiva Ab-Intestato con beneficio de inventario, del

señor FEDERICO ANTONIO TURCIOS CONTRERAS, quien falleció a las once horas diez minutos del día trece de Marzo de dos mil doce, en el Hospital Rosales de San Salvador, a consecuencia de Sepsis, cáncer de Recto, en la ciudad de San Salvador, a la edad de setenta y un años, soltero, Comerciante en pequeño, originario del Sauce, Departamento de La Unión, y del domicilio de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, siendo éste su último domicilio, a la señora ANA ESTELY TURCIOS ZELAYA, en su calidad de hija del causante y como cesionaria de los derechos hereditarios que les correspondían a los señores Iris Amanda Turcios Delgado y Carlos Javier Turcios Velásquez también hijos del causante.

A quien se le confirió la Administración y Representación definitiva de la sucesión.

Librado en Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

GLENDAL DEL CARMEN AVALOS,

NOTARIO.

1 v. No. A025187

MARIA ELIZABETH AMAYA RIVERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, AL PÚBLICO PARA LOS DEMAS EFECTOS DE LEY.

AVISA: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las once horas cincuenta minutos del día seis de noviembre de dos mil veintiuno, se ha declarado heredero abintestato (DEFINITIVO) de la herencia intestada de los bienes que a su defunción acaecida el día veintitrés de septiembre de dos mil diez, en Sensuntepeque, Departamento de Cabañas; siendo el mismo su último domicilio; dejó la causante JUANA CRUZ MORALES DE DIAZ conocida por CRUZ MORALES, quien fue de ochenta y siete años de edad, ama de casa, casada, hija de María Rodríguez y Juan Morales (ambos fallecidos), con Documento Único de Identidad número: 02555421-0, y Tarjeta de Identificación Tributaria número: 0906-241122-101-4; al señor JOSE ERNESTO DIAZ MORALES, mayor de edad, agricultor en pequeño, del domicilio de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, con Documento Único de Identidad número: 00388865-1, y Número de Identificación Tributaria: 0906-071257-101-8; el aceptante es representado por el Licenciado DOUGLAS OVIDIO AMAYA AMAYA, como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial.

Habiéndosele conferido al heredero JOSE ERNESTO DIAZ MORALES, la administración y representación DEFINITIVA de la sucesión.

Lo que avisa al público para los demás efectos de ley.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: Sensuntepeque, a los seis días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.- LICDA. MARIA ELIZABETH AMAYA RIVERA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA INTA. LIC. HUGO ERNESTO MENA HERNANDEZ, SECRETARIO.

1 v. No. A025202

CRISTIAN ALEXANDER GUTIERREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, el día diez de noviembre de dos mil veintiuno, se ha declarado HEREDERA DEFINITIVA con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó el causante CARLOS COLATO, quien fue de ochenta y cinco años de edad, soltero, carpintero, originario de Guatajiagua, departamento de Morazán, hijo de la señora Olivia Colato, fallecido el día veintisiete de abril de dos mil diecinueve, siendo su último domicilio San Miguel, departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número 02468126-8 y Tarjeta de Identificación Tributaria número 1309-041133-001-7; a la señora HERENIA DE JESÚS ROMERO COLATO, mayor de edad, empleada, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número 03658156-3 y Tarjeta de Identificación Tributaria número 1217-221262-002-8, en calidad de hija del causante.

Se le ha conferido a la aceptante, en el carácter aludido, la administración y representación definitiva de la sucesión.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL, EL DÍA DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MILVEINTIUNO.- LIC. CRISTIAN ALEXANDER GUTIERREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

1 v. No. A025213

LICENCIADO RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ANA, AL PUBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución proveída por esta Judicatura a las ocho horas veintisiete minutos del día once de noviembre de dos mil veintiuno, en las DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA INTESTADA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, clasificadas bajo el NÚMERO: 00516-21- CVDV-2CM1-5, el Licenciado JORGE ALFREDO

ALARCON LINARES, y el Licenciado WILLIAMS MAURICIO FLORES PINEDA, en calidad de Apoderados Generales con Cláusula Especial, de los señores JORGE ALBERTO BALDIVIESO RAMIREZ, mayor de edad, Estudiante, del Domicilio de El Congo, con Documento Único de Identidad número cero cinco millones novecientos veinte cuatro mil seiscientos cincuenta y uno - cuatro, y con Número de Identificación Tributaria cero doscientos diez-ciento cincuenta y un mil doscientos noventa y nueve-ciento siete-cuatro; y de la señora MARÍA ALEJANDRINA BALDIVIESO TRUJILLO, mayor de edad, Ama de Casa, del Domicilio de Baton Rouge, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, con Pasaporte Ordinario Salvadoreño número: B cero cuatro millones quinientos noventa y cinco mil ciento sesenta y tres, y con Número de Identificación Tributaria cero doscientos cuatro-doscientos mil trescientos noventa y dos-ciento uno-cero, se ha tenido de forma DEFINITIVA por aceptada expresamente, la herencia intestada con beneficio de inventario, por parte de los referidos solicitantes, calidad de hijos sobreviviente del causante, se hace constar que por resolución de las nueve horas con siete minutos del día catorce de diciembre de dos mil veintiuno se modificó la resolución de final en las presentes diligencias en el sentido que el nombre correcto del causante es JORGE ALBERTO BARAHONA CORTEZ, conocido por JORGE ALBERTO BALDIVIESO BARAHONA y por JORGE ALBERTO VALDIVIESO BARAHONA, quien también fue conocido por los nombres de, JORGE ALBERTO BALDIVIESO BARAHONA, JORGE ALBERTO VALDIVIESO BARAHONA y por JORGE ALBERTO BALDIVIESO CORTEZ, quien fuera de cincuenta años de edad al momento de su deceso, Licenciado en Ciencias Jurídicas, de Nacionalidad Salvadoreña, del domicilio de El Congo, del Departamento de Santa Ana, quien falleció el día trece de abril del año dos mil veinte, Hijo de los señores Jorge Elizardo Cortez Barahona (fallecido) y de la señora María Delia Baldivieso (fallecida).

Confiriéndoseles DEFINITIVAMENTE la Administración y Representación con Beneficio de Inventario de la sucesión relacionada.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, Santa Ana, a las nueve con diecisiete minutos del día catorce de diciembre de dos mil veintiuno.- LIC. RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA. LICDA. MARITZA NOEMY MARTÍNEZ ZALDIVAR, SECRETARIA INTERINA.

1 v. No. A025237

VERONICA ELIZABETH FLORES DE SAMAYOA, Notario, del domicilio de Chalchuapa, con oficina ubicada en TERCERA CALLE ORIENTE ENTRE ONCE Y TRECE AVENIDA SUR, NUMERO SESENTA "B", de la ciudad de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, al PUBLICO para los efectos legales,

HACE SABER: Que por Resolución proveída a las diez horas del día trece de Diciembre de dos mil veintiuno, se ha DECLARADO al señor NELSON HUMBERTO AREVALO DUARTE, quien es de

sesenta y dos años de edad, Oficial Militar, del domicilio de Santa Ana, portador del Documento Único de Identidad número cero cero cinco cuatro dos seis seis siete guión cinco, HEREDERO DEFINITIVO AB INTESTATO, CON BENEFICIO DE INVENTARIO como cesionario de las señoras. VILMA CASTRO DE AREVALO conocida por VILMA HAYDEE CASTRO y GLORIA MATILDE DUARTE RODRIGUEZ VIUDA DE AREVALO, Representado por su Apoderada General Judicial, Licenciada YESENIA YAMILETH AMAYA, de los bienes que a su defunción dejara el señor HECTOR EDUARDO AREVALO RODRIGUEZ, quien al momento de fallecer era de cincuenta años de edad, Agricultor, casado, originario y del domicilio de El Refugio, Departamento de Ahuachapán y de nacionalidad salvadoreña, siendo su fecha de fallecimiento el día veintiocho de octubre de dos mil siete así como esa ciudad el lugar de su último domicilio; habiéndosele concedido, en ese carácter la Representación y Administración Definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público, para los efectos de ley.

Librado en la ciudad de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, el día trece de Diciembre de dos mil veintiuno.

VERONICA ELIZABETH FLORES DE SAMAYOA,

NOTARIO.

1 v. No. A025241

DR. ROMEO EDGARD PINO MARTÍNEZ, JUEZ EN FUNCIONES DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO.

AVISA: Que por resolución proveída en este Tribunal a las nueve horas cuarenta minutos del día quince de octubre de dos mil veintiuno. Se ha declarado Heredera Definitiva con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día veintidós de febrero de dos mil dieciocho, defirió el causante señor el señor Julio Cesar Paniagua Morales, con Documento Único de Identidad número 04567106-6, y con Número de Identificación Tributaria 0614-201272-131-6, quien fue de cuarenta y cinco años de edad, Soltero, de nacionalidad salvadoreña, originario de San Salvador, Departamento de San Salvador, quien falleció el día veintidós de febrero de dos mil dieciocho, hijo de Elsy de la Paz Morales y Jaime Paniagua conocido por Jaime Cesar Paniagua, y cuyo último domicilio fue Ilopango, Departamento de San Salvador; a la señora Elsy de la Paz Morales, mayor de edad, ama de casa, del domicilio de San Rafael, Estado de California, Estados Unidos de América y del de Soyapango, con Documento Único de Identidad número 01525054-7, con Número de Identificación Tributaria 1121-050755-001-4, en su calidad de madre del causante; representada por la Licenciada Dora Mirian Orellana Hernandez.

Se ha conferido a la heredera declarada la representación y administración Definitiva de la herencia intestada.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, a las nueve horas con cincuenta y tres minutos del día quince de octubre de dos mil veintiuno.- DR. ROMEO EDGARD PINO MARTÍNEZ, JUEZ EN FUNCIONES DE LO CIVIL. LICDA. AMALIA DEYANIRA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA.

1 v. No. A025242

MÉLIDA DEL TRÁNSITO GONZÁLEZ ORELLANA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

AVISA: Que por resolución proveída por este Juzgado a las catorce horas del día quince de noviembre del corriente año, se han declarado herederos definitivos ab-intestato con beneficio de inventario, de la herencia intestada que a su defunción dejó la señora Zoila Marta Cardenas de Najarro, quien falleció a las cuatro horas treinta minutos del día tres de septiembre de dos mil veinte, en Barrio Las Atarrayas de Acajutla, Sonsonate, siendo la ciudad de Acajutla su último domicilio, a los señores Rosa de Jesús Najarro de Sandoval, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Acajutla, departamento de Sonsonate, con Documento Único de Identidad número cero uno siete tres tres ocho siete tres guión uno, y Número de Identificación Tributaria cero tres cero uno guión dos cuatro cero ocho siete siete guión uno cero dos guión cero; Juan Alberto Najarro Cardenas, mayor de edad, jornalero, del domicilio de Acajutla, departamento de Sonsonate, con Documento Único de Identidad número cero dos nueve cuatro tres uno siete dos guión tres, y Número de Identificación Tributaria cero tres cero uno guión dos siete uno dos seis ocho guión uno cero dos guión cero; y Demetrio de Jesús Najarro Torres, mayor de edad, empleado, del domicilio de Acajutla, departamento de Sonsonate, con Documento Único de Identidad número cero cero cero cuatro tres siete cero siete guión nueve, y Número de Identificación Tributaria cero tres uno dos guión dos uno uno dos cuatro cero guión uno cero uno guión cinco; la primera en calidad de hija sobreviviente y además como cesionaria de los derechos hereditarios que les correspondían a los señores Dorotea Najarro Cardenas, María del Carmen Cardenas Alemán, y Santos Rafael Cardenas Solas, en calidad de hijos sobrevivientes; el segundo de los aceptantes en calidad de hijo y el tercero en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante antes mencionada; por lo que se les ha conferido a dichos aceptantes la administración y representación definitiva de la sucesión.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Acajutla, a las catorce horas quince minutos del día quince de noviembre del dos mil veintiuno.- LICDA. MÉLIDA DEL TRÁNSITO GONZÁLEZ ORELLANA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LICDA. VERÓNICA SANTILLANA GARCÍA, SECRETARIA.

1 v. No. A025268

LICENCIADO HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNION.

AVISA: Que por resolución de las diez horas y quince minutos del día nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, y de conformidad a los Arts. 988 N° 1°, 1162, 1163, 1194, 1195, y 1699, todos del Código Civil, se ha declarado HEREDERA DEFINITIVA, con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó el causante JOSE CRISTINO BENITEZ conocido por JOSE CRISTINO BENITEZ VILLATORO, quien fue de ochenta y tres años de edad, fallecido el día dos de abril de dos mil veinte, siendo la ciudad de Anamorós, departamento de La Unión, el lugar de su último domicilio, de parte de la señora FELICITA VILLATORO DE BENITEZ con Documento Único de Identidad Número cero uno dos cinco tres cero siete cinco - dos, y con Número de Identificación Tributaria catorce cero uno- diez cero seis cuarenta-uno cero uno-cero, en concepto de CÓNYUGE del referido causante, y como CESIONARIA del derecho hereditario que le correspondía al señor Miguel Ángel Benítez Villatoro, en concepto de hijo del referido causante. Asimismo, en la calidad aludida se confirió a la aceptante la administración y representación DEFINITIVA, de la sucesión.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Juzgado de lo Civil, Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.- LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO.- LICDA. MARINA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ, SECRETARIA.

1 v. No. A025271

GLORIA CAROLINA ESCAMILLA HERNANDEZ, Notario, del domicilio de San Vicente, Departamento de San Vicente, con despacho notarial ubicado en 1ª Avenida Norte, Casa número #9 Barrio El Calvario, San Vicente,

HACE SABER: Que por resolución de la Suscrita Notario, proveída a las nueve horas, del día dos de septiembre del año dos mil veintiuno, se ha declarado a la señora MARIA GUADALUPE MALDONADO DE GUTIERREZ, heredera definitiva con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción ocurrida a las once horas cincuenta minutos, del día tres de agosto del año dos mil veintiuno, en Colonia Santa María, Pasaje diecisiete, Polígono "P" casa número treinta, Jurisdicción de San Martín, Departamento de San Salvador, lugar de su último domicilio, dejó el señor HECTOR ENRIQUE MALDONADO, en concepto de hija sobreviviente del DE CUJUS.

Habiéndosele concedido la Representación y Administración definitiva intestada de la referida sucesión.

Librado en la ciudad de San Vicente, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

GLORIA CAROLINA ESCAMILLA HERNANDEZ,
NOTARIO.

1 v. No. A025276

ANA LISETH SANTOS AGUIRRE, Notario, del domicilio de San Pedro Puxtla, departamento de Ahuachapán, con oficina jurídica ubicada en Avenida Central Sur, Cuarta Calle Oriente, Barrio El Centro, San Pedro Puxtla, departamento de Ahuachapán. Al público para los efectos de ley

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita notario, proveída a las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de septiembre del año dos mil veintiuno, se ha declarado a la señora CARMEN ISABEL ÁLVAREZ DE TOBAR, heredera definitiva con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción ocurrida el veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, en el Cantón El Durazno, de San Pedro Puxtla, Ahuachapán, dejó el señor FRANCISCO ANTONIO ALVAREZ RUIZ, conocido por FRANCISCO ANTONIO ALVAREZ, de parte de la señora CARMEN ISABEL ÁLVAREZ DE TOBAR, en calidad de cesionaria de los derechos hereditarios que les correspondían a los señores: Francisco Javier Álvarez Álvarez, Ángel Antonio Álvarez Álvarez, José Salomón Álvarez Álvarez, Juan Pablo Álvarez Álvarez, Rosa Angélica Álvarez Álvarez, María Ester Álvarez de Cruz, y de María del Carmen Álvarez Zaldaña, todos en calidad de hijos sobrevivientes del causante, la señora Ana María Álvarez de Álvarez, en calidad de esposa y la señora Victoria Ruiz viuda de Álvarez, en calidad de madre del causante; Se le ha conferido a la heredera declarada la REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEFINITIVA de la referida Sucesión.

Librado en la oficina de la notario Ana Liseth Santos Aguirre, en la villa de San Pedro Puxtla, departamento de Ahuachapán, a los doce días del mes diciembre del año dos mil veintiuno.

LICDA. ANA LISETH SANTOS AGUIRRE,
ABOGADO Y NOTARIO.

1 v. No. A025282

ANA LISETH SANTOS AGUIRRE, Notario, del domicilio de San Pedro Puxtla, departamento de Ahuachapán, con oficina jurídica ubicada en Avenida Central Sur, Cuarta Calle Oriente, Barrio El Centro, San Pedro Puxtla, departamento de Ahuachapán. Al público para los efectos de ley

SE HACE SABER: Que por resolución de la suscrita notario, proveída a las diez horas del día dos de octubre del año dos mil veintiuno, se ha declarado a la señora MAURA TRINIDAD RODRIGUEZ DE MARTIR, heredera definitiva con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción ocurrida el día tres de febrero del año dos mil trece, en el Cantón Cuyuapa Arriba, de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, dejó el señor RAFAEL RODRIGUEZ PUENTES, de parte de la señora MAURA TRINIDAD RODRIGUEZ DE MARTIR, en su concepto de cesionaria de los derechos hereditarios que les correspondían a los señores: Laura María Rodríguez Lemus, Ana Lili Rodríguez Lemus, José Francisco Rodríguez Lemus, todos ellos en calidad de hijos sobrevivientes del causante, la señora Margarita Lemus de Rodríguez, en calidad de esposa, y la señora María Luisa Puente viuda de Rodríguez, en calidad de madre del causante; Se le ha conferido a la heredera declarada la REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEFINITIVA de la referida Sucesión.

Librado en la oficina de la notario Ana Liseth Santos Aguirre, en la villa de San Pedro Puxtla, departamento de Ahuachapán, a los trece días del mes diciembre del año dos mil veintiuno.-

LICDA. ANA LISETH SANTOS AGUIRRE,
ABOGADO Y NOTARIO.

1 v. No. A025284

LICENCIADA SILVIA INES MELENDEZ DE MENDEZ, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas cincuenta y tres minutos del día siete de diciembre de dos mil veintiuno. Se ha DECLARADO HEREDERA DEFINITIVA ab-intestato con beneficio de inventario del señor JOSE ANTONIO MEJIA, quien falleció a las seis horas cincuenta y siete minutos del día veinticinco de agosto de dos mil tres, en Cantón San Antonio de la jurisdicción de Jujutla, Ahuachapán, siendo Jujutla, Ahuachapán, su último domicilio; a la señora MARIA ELENA MEJIA LOPEZ, en su calidad de hija del causante.

Confírase definitivamente a la heredera declarada la Administración y representación de la sucesión.-

Lo que se pone en conocimiento de público para los efectos legales.

JUZGADO DE LO CIVIL, Ahuachapán, a las doce horas cincuenta y cuatro minutos del día siete de diciembre de dos mil veintiuno.- LIC. SILVIA INES MELENDEZ DE MENDEZ, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA.- LIC. SAIRA MAERLY GOMEZ DE GONZALEZ, SECRETARIA INTERINA.

1 v. No. A025286

JOSÉ BAUDILIO AMAYA ORTEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada a las once horas con cincuenta minutos del treinta de agosto de dos mil veintiuno, en las diligencias de Aceptación de Herencia Intestada, clasificadas con el NUE 01490-21-CVDV-ICM1-138-03 se ha DECLARADO HEREDERA DEFINITIVA DE MANERA INTESTADA a ROSA AMELIA GUEVARA RIVAS, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio de San Miguel, Departamento de San Miguel; con Documento Único de Identidad número 02305035-9; y con Número de Identificación Tributaria 1217-231047-101-2; en calidad de hermana sobreviviente del causante MANUEL DE JESÚS GUEVARA c/p MANUEL GUEVARA RIVAS, a su defunción ocurrida el 02 de Diciembre de 1993, a la edad de 81 años, Jornalero, soltero, originario y con último domicilio en San Miguel, departamento de San Miguel; de Nacionalidad Salvadoreña,

hijo de Leónidas Guevara y María Magdalena Rivas Berrios; siendo esta jurisdicción su último domicilio; por haber transcurrido más de quince días desde la tercera y última publicación del edicto respectivo, sin que persona alguna se haya presentado haciendo oposición o alegando mejor derecho.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, a las once horas con cincuenta y siete minutos del dos de diciembre de dos mil veintiuno.- LIC. JOSÉ BAUDILIO AMAYA ORTEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.- LIC. RAMÓN DE JESÚS DÍAZ, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

1 v. No. A025293

JUAN MIGUEL CAMPOS BERNAL, Notario de este domicilio, con Despacho Avenida Dr. Emilio Álvarez, Centro Profesional San Francisco, local seis, colonia Médica, municipio y departamento de San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución proveída a las diecisiete horas del día dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno, los señores PEDRO GUADALUPE HENRIQUEZ CASTRO y EDUARDO ISAAC HENRIQUEZ CASTRO han sido declarados HEREDEROS INTESTADOS DEFINITIVOS CON BENEFICIO DE INVENTARIO de la herencia intestada que a su defunción acaecida a las cuatro horas del día uno de mayo del año dos mil quince, en el Hospital Nacional Rosales de la Ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a consecuencia de: Shock Séptico, Peritonitis asociada a Diálisis Peritoneal, con asistencia médica, siendo el municipio de San Vicente, departamento de San Vicente su último domicilio, dejó la señora MARIA SAMARA CASTRO DE OSORIO, quien al momento de su defunción era de cincuenta y cinco años de edad, Comerciante, originaria de San Vicente, departamento de San Vicente, y del domicilio de San Vicente, Departamento de San Vicente, de Nacionalidad Salvadoreña, siendo hija del señor Fidel Iraheta Castro conocido por Fidel de Jesús Castro y por Fidel Iraheta y de Julia Sosa de Castro conocida por Julia Sosa de Castro, Josefa Julia Sosa Merino, Josefa Julia Sosa Ticas, Julia Sosa Merino y por Julia Merino Sosa.

Por lo que avisa al público para los efectos de ley. -

Librado en el Despacho del Notario JUAN MIGUEL CAMPOS BERNAL, en el Municipio de San Salvador, el día diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno.-

JUAN MIGUEL CAMPOS BERNAL,
NOTARIO.

1 v. No. A025297

CLAUDIA MARÍA CASTILLO DE GUEVARA, notario, de este domicilio, con oficina profesional situada en Noventa y nueve Avenida Norte Número Dos, Colonia Escalón, de la ciudad y departamento de San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita notario proveída en la ciudad y departamento de San Salvador, a las quince horas del día

trece de diciembre de dos mil veintiuno, se ha declarado heredera definitiva con beneficio de inventario a doña MARÍA ROSARIO VILLALTA DE GUEVARA, de sesenta y siete años de edad, empleada, de este domicilio, en su calidad de heredera testamentaria, de los bienes que a su defunción ocurrida en la ciudad y departamento de San Salvador, el día dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, dejó su madre doña ROSA DEL CARMEN ARÉVALO BARRIERE, quien también fue conocida por ROSA ARÉVALO BARRIERE, quien fue de ochenta y ocho años de edad, dedicada a las atenciones de su hogar, habiendo sido su último domicilio la ciudad y departamento de San Salvador.

En consecuencia, se le ha conferido la administración y representación definitiva de la mencionada sucesión.

San Salvador, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

CLAUDIA MARÍA CASTILLO DE GUEVARA,
NOTARIO.

1 v. No. A025298

LICENCIADO HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE, JUEZ DEL CIVIL DEL CENTRO JUDICIAL INTEGRADO DE SANTA TECLA,

AVISA: Que por resolución de las ocho horas con veinte minutos del día veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, se han declarado HEREDEROS DEFINITIVOS con beneficio de inventario de la herencia Intestada, que a su defunción dejara que a su defunción dejó el señor EZEQUIEL CARBALLO CONOCIDO POR EZEQUIEL CARBALLO NAVARRO, ocurrida su defunción el día veintiuno de julio del año dos mil veinte en la ciudad de Cuyulitán, Departamento de La Paz, quien fue de setenta y ocho años de edad, mecánico, soltero, originario de Rosario, Departamento de La Paz, de nacionalidad salvadoreña, con Documento Único de Identidad Número: cero cero seis ocho tres seis cuatro seis-siete y con Número de Identificación Tributaria: cero ocho cero dos- cero cero uno-tres, cuya madre fue la señora Dolores Carballo, de parte de los hijos del causante: WILFREDO REYES CARBALLO, mayor de edad, mecánico, del domicilio de San Bernardino, Estado de California, Estados Unidos de América y del domicilio de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número: cero cuatro millones setecientos ochenta y cinco mil setecientos cincuenta y uno-uno y con Número de Identificación Tributaria: cero seiscientos ocho- ciento cincuenta mil novecientos sesenta y cinco-cero cero dos-ocho y ARMANDO REYES CARBALLO, mayor de edad, mecánico automotriz, del domicilio de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número: cero dos millones setecientos ocho mil novecientos setenta y cuatro-cero y con Número de Identificación Tributaria: cero seiscientos ocho- trescientos mil ochocientos sesenta y tres- ciento dos- cero; y de la niña MARÍA MATEA CARBALLO ABREGO, menor de edad, del domicilio de Cuyulitán, departamento de La Paz, estudiante y con Número de Identificación Tributaria: cero seiscientos catorce-ciento treinta mil doscientos diez-ciento diez-dos; Y YANIRA ADELA CARBALLO ABREGO, menor de edad, del domicilio de Cuyulitán, departamento de La Paz, estudiante y con Número de Identificación Tributaria: cero seiscientos catorce- cero cuarenta mil trescientos siete- ciento tres-ocho,

ambas representada legalmente por medio de su tutora JUANA REYES DEL CID. De conformidad al Art. 1165 del Código Civil.

Confiriéndole a los aceptantes la administración y representación DEFINITIVA de la sucesión junto con la ya declarada junto a la ya declarada heredera definitiva señora YANIRA ALMA CRISTINA RIVERA DE AGUILAR.

Lo que hago del conocimiento del público para los efectos de Ley.

JUZGADO DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, a las ocho horas con veinticinco minutos del día veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno.- LIC. HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE, JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA.- LICDA. ERIKA MICHELLE SIBRIAN RUIZ, SECRETARIA.

1 v. No. A025313

GUILLERMO ORLANDO BELTRÁN VALLE, Notario, de este domicilio,

HACE SABER: Que en resolución de las diez horas de este día, se declaró al señor GERSON ALEXANDER ÁLVAREZ LARA, Heredero Definitivo con Beneficio de Inventario de los bienes que a su defunción dejó ANA MERCEDES LARA CASTILLO, fallecida en el Hospital San Juan de Dios, de esta ciudad, a las trece horas y treinta minutos del día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, siendo esta ciudad su último domicilio; en su concepto de hijo sobreviviente, concediéndosele al Heredero la Representación y Administración Definitiva de la Sucesión. AVISO al público para los efectos de Ley.

Librado en mi oficina notarial, en 23 Calle Pte., y 12 Av. Sur, #78, Barrio Nuevo, Santa Ana, a los catorce días de diciembre de dos mil veintiuno.

GUILLERMO ORLANDO BELTRÁN VALLE,
NOTARIO.

1 v. No. A025315

GUILLERMO ORLANDO BELTRÁN VALLE, Notario, de este domicilio,

HACE SABER: Que en resolución de las once horas de este día, se declaró al señor VIRGILIO ERNESTO MORALES MARTÍNEZ, Heredero Definitivo con Beneficio de Inventario de los bienes que a su defunción dejó ÁNGEL RAÚL MORALES LÓPEZ, fallecido en el Barrio Las Ánimas, de Candelaria de la Frontera, de este departamento, a las once horas cincuenta minutos del día veinte de agosto de dos mil quince, siendo dicho municipio su último domicilio; en su concepto de hijo sobreviviente, concediéndosele al Heredero la Representación y Administración Definitiva de la Sucesión. AVISO al público para los efectos de Ley.

Librado en mi oficina notarial, en 23 Calle Pte. y 12 Av. Sur, #78, Barrio Nuevo, Santa Ana, a los catorce días de diciembre de dos mil veintiuno.

GUILLERMO ORLANDO BELTRÁN VALLE,
NOTARIO.

1 v. No. A025316

GUILLERMO ORLANDO BELTRÁN VALLE, Notario, de este domicilio,

HACE SABER: Que en resolución de las doce horas de este día, se declaró a la señora NELIA ESTELA SAGASTUME VIUDA DE CERNA, Heredera Definitiva con Beneficio de Inventario de los bienes que a su defunción dejó MIGUEL ÁNGEL CERNA RAMOS, fallecido en el Hospital Regional del Seguro Social de esta ciudad, a las quince horas quince minutos del día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, siendo el municipio de Candelaria de la Frontera, de este departamento, su último domicilio; en su concepto de cónyuge sobreviviente, concediéndosele a la Heredera la Representación y Administración Definitiva de la Sucesión. AVISO al público para los efectos de Ley.

Librado en mi oficina notarial, en 23 Calle Pte. y 12 Av. Sur, #78, Barrio Nuevo, Santa Ana, a los catorce días de diciembre de dos mil veintiuno.

GUILLERMO ORLANDO BELTRÁN VALLE,
NOTARIO.

1 v. No. A025317

El infrascrito notario, al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada en mi oficina Notarial, en esta ciudad, a las siete horas del día dieciséis de diciembre del corriente año, fue declarado heredero definitivo con beneficio de inventario, en la herencia testamentaria que a su defunción ocurrida a las diecinueve horas con cero minutos del día cinco de abril de dos mil veintiuno, en el Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico- ISSS, departamento de San Salvador, siendo su último domicilio en Santa Tecla, departamento de La Libertad, dejó la señora YOLANDA MARINA CUBIAS PEREIRA, de parte del señor MANUEL DE JESUS MOLINA CUBIAS; en calidad de hijo y en concepto de heredero testamentario y, a quien se le ha conferido la administración y representación definitivas de la sucesión.

Librado en mi oficina Notarial, situada en Avenida Rocío, número ciento cinco, Colonia Toluca Sur-Poniente, en esta ciudad.-

San Salvador, dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno.

ENRIQUE JOSE ESCOBAR CORLETO,
NOTARIO.

1 v. No. A025318

MANUEL DE JESUS ROSA, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Urbanización Buenos Aires, Avenida Alvarado, Número Ciento Ochenta y Siete, Local Cuatro, San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las catorce horas del día dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno, se

han declarado herederos definitivos a los señores: MIRIAM MARTINEZ DE HUIDOBRO, EDUARDO HAROLDO HUIDOBRO REPENNING y JOSE IGNACIO HUIDOBRO REPENNING, la primera por derecho propio, en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante y como cesionaria, en abstracto, de los derechos hereditarios que les correspondían a sus hijos Alejandra Huidobro Martínez y Claudio Andrés Huidobro Martínez; y los dos últimos en su calidad de hijos sobrevivientes del causante, con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción y en forma intestada dejó el señor EDUARDO HAROLDO HUIDOBRO MACAYA, quien falleció en el Hospital de la Mujer de la Ciudad y Departamento de San Salvador, a las once horas y diez minutos del día seis de mayo de dos mil diecisiete, teniendo como su último domicilio esta ciudad; habiéndoseles conferido a los aceptantes la representación y administración definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la oficina del notario MANUEL DE JESUS ROSA, San Salvador, dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno.

LIC. MANUEL DE JESUS ROSA,
NOTARIO.

1 v. No. A025322

LICENCIADA DORIS ANABELL GUTIÉRREZ RAMOS, Jueza de Primera Instancia Interina de la ciudad de Armenia; departamento de Sonsonate.

HACE SABER: Que a las 15:00 de este día se emitió resolución en la cual se tuvo por declarada heredera definitiva abintestato y con beneficio de inventario al señor Rafael Armando Sánchez Díaz en su calidad de hijo del causante Rafael Armando Sánchez, quien era de 92 años, salvadoreña, soltero, Jornalero, originaria y con domicilio en Armenia, departamento de Sonsonate, hijo de Rosa Sánchez Peralta, quien falleció a las veintitrés horas y quince minutos del día veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, en el Hospital Nacional Rosales, San Salvador, a consecuencia de Trauma de Cráneo y Tórax de tipo contuso según dictamen Médico Forense.

Y se tuvo por conferida a dicho aceptante en la calidad referida, la administración y representación definitivas de la sucesión.

Lo que se avisa al público en general para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Armenia; departamento de Sonsonate, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.- LIC. DORIS ANABELL GUTIÉRREZ RAMOS, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA INTERINA.- LIC. RAFAEL ANTONIO CUÉLLAR ÁNGEL, SECRETARIO.

1 v. No. A025328

LUIS HÉCTOR ALBERTO PÉREZ AGUIRRE, Notario, de este domicilio, con oficina profesional situada en Boulevard del Hipódromo, Centro Comercial San Benito, número veinte, San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por el suscrito Notario, a las diez horas y veinte minutos del día seis de febrero del año dos mil veintiuno, se ha declarado a la señora ANA ELIZABETH VELÁSQUEZ DE RIVAS, en su calidad de cónyuge sobreviviente y además como cesionaria de los derechos que le corresponden a CRISTINA ESMERALDA RIVAS RAMOS, IDALMA CAROLINA RIVAS DE MIRA, SANDRA ELIZABETH RIVAS VELÁSQUEZ y RICARDO MOISÉS RIVAS RAMOS, hijos del causante JOSÉ RICARDO RIVAS RENDEROS, HEREDERA DEFINITIVA CON BENEFICIO DE INVENTARIO de los bienes que a su defunción dejara el expresado señor JOSÉ RICARDO RIVAS RENDEROS, defunción ocurrida en la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, a las quince horas y cincuenta y tres minutos del día dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, y se le ha conferido la administración y representación definitiva de la referida sucesión intestada con las facultades de Ley.

Por lo que, se avisa al público en general para los efectos de Ley.

Librado en la ciudad de San Salvador, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

LIC. LUIS HÉCTOR ALBERTO PÉREZ AGUIRRE,
NOTARIO.

1 v. No. A025332

CRISTIAN ALEXANDER GUTIERREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, el día dos de diciembre de dos mil veintiuno, se ha declarado HEREDERA DEFINITIVA con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó la causante EVANGELINA GARCÍA DE CHEVEZ, de setenta y seis años de edad, casada, de oficios domésticos, originaria de San Miguel, departamento de San Miguel, hija de los señores Pedro García y Francisca Hernández, fallecida el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve, siendo su último domicilio San Miguel, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 01811472-4 y tarjeta de identificación tributaria número 1217-210942-004-0; a la señora MILAGRO ESTERLINA CHEVEZ GARCÍA, mayor de edad, de oficios domésticos, soltera, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 04348928-5 y tarjeta de identificación tributaria número 1217-291263-102-9, en calidad de hija de la causante.

Se le ha conferido a la aceptante, en el carácter aludido, la administración y representación definitiva de la sucesión.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL, EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.- LIC. CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

1 v. No. A025334

GERARDO RAMIREZ CHICAS, Notario, del Domicilio de Mejicanos, Departamento de San Salvador, con oficina situada en: Residencial España, Pasaje Mallorca, Casa número Uno "B", Ciudad de Mejicanos, Departamento de San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución proveída, a las diecisiete horas del día quince de diciembre de dos mil veintiuno, se ha declarado a los señores PEDRO MORENO CARBAJAL, RICARDO MORENO CARBAJAL, ROSA CANDIDA MORENO CARBAJAL, OSCAR ULISES MORENO CARBAJAL, y LILIAN ELIZABETH MORENO CARBAJAL, HEREDEROS DEFINITIVOS con beneficio de inventario de la sucesión intestada que a su defunción dejó el señor PEDRO MORENO, quien fue de noventa años de edad, Viudo, Jornalero, originario del Municipio de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, salvadoreño por nacimiento, hijo del señor DESIDERIO MORENO y de la señora AMPARO PONCE, quien falleció a las cero horas con treinta minutos del día cinco de diciembre del año dos mil diez, en el Hospital Nacional Santa Teresa de la Ciudad de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, a consecuencia de Accidente Cerebro Vasculas Hemorrágico, atendido por la Doctora Evelyn Hernández Guardón, lugar de su último domicilio, sin haber formalizado testamento alguno, en su concepto de hijos del causante, habiéndoles conferido la administración y representación definitiva de la sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en la ciudad San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

LIC. GERARDO RAMIREZ CHICAS,
NOTARIO.

1 v. No. A025337

DORIS ANABELL GUTIÉRREZ RAMOS, Jueza de Primera Instancia Interina de la ciudad de Armenia, departamento de Sonsonate.

HACE SABER: Que a las nueve horas cuarenta y cinco minutos de este día, se declaró herederos definitivos abintestato y con beneficio de inventario a los señores Guadalupe Santos Martínez, de 89 años de edad, agricultor, del domicilio de Cuisnahuat, Sonsonate, con DUI número 00056621-8 y NIT Número 0304-121231-001-4, Inocencia Santos Viuda de Carias, de 80 años de edad, ama de casa, del domicilio de Cuisnahuat, departamento de Sonsonate, con DUI Número 01480734-1 y NIT Número 0304-280740-101-2 y Evangelina Santos Viuda de Agapito, de 72 años de edad, ama de casa, del domicilio de Cuisnahuat, departamento de Sonsonate, con DUI Número 00590994-0 y NIT Número 0304-230349-101, hijos sobrevivientes del causante Víctor Santos Hernández, conocido por Víctor Santos, quien era de 80 años, salvadoreño, Agricultor en pequeño, originario y del domicilio de Cuisnahuat, departamento de Sonsonate, con última residencia en Barrio San Francisco, jurisdicción de Cuisnahuat, Sonsonate, quien falleció a las tres horas del día nueve de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, en la referida dirección, siendo como consecuencia la misma su último domicilio.

Y se confirió a dichos aceptantes en la calidad referida, la administración y representación definitiva de la sucesión.

Lo que se avisa al público en general para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Armenia, Sonsonate, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.- LICDA. DORIS ANABELL GUTIÉRREZ RAMOS, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA INTERINA.- LIC. RAFAEL ANTONIO CUELLAR ÁNGEL, SECRETARIO.

1 v. No. A025345

DORIS ANABELL GUTIÉRREZ RAMOS, Jueza de Primera Instancia Interina de la ciudad de Armenia, departamento de Sonsonate.

HACE SABER: Que a las 9:00 horas de este día se declaró Heredero Definitivo Abintestato y con beneficio de inventario al señor José Hernán Moisés Montes, de veintisiete años de edad, empleado, salvadoreño, del domicilio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número 05050049-0 y con Número de Identificación Tributaria 0304-250994-102-0, en calidad de hijo sobreviviente y cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a las señoras Felicita Montes Carias, Norma del Carmen Moisés Montes y María Guadalupe Moisés Montes, la primera cónyuge sobreviviente y las últimas dos, hijas sobrevivientes del causante Hernán Moisés Ramírez, quien falleció a las 04:30 horas del día 20 de marzo del año 2000 en Cantón San Lucas, de la Jurisdicción de Cuisnahuat, departamento de Sonsonate, por causa desconocida, de 42 años de edad, soltero, agricultor en pequeño, hijo de Gumercinda Moisés y Lorenzo Ramírez, originario y con último domicilio en Cuisnahuat, departamento de Sonsonate.

Y se confirió a dicho aceptante en la calidad referida, la administración y representación definitivas de la sucesión.

Lo que se avisa al público en general para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Armenia, Sonsonate, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.- LIC. DORIS ANABELL GUTIÉRREZ RAMOS, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA INTERINA.- LIC. RAFAEL ANTONIO CUELLAR ÁNGEL, SECRETARIO.

1 v. No. A025346

EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN.

AVISA: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las ocho horas con quince minutos del día uno de diciembre de dos mil veintiuno; se ha declarado HEREDERA DEFINITIVA, y con beneficio de inventario la Herencia Testamentaria del patrimonio que a su defunción dejó la causante MARIA EMPERATRIZ FERRUFINO HENRIQUEZ, conocida por MARIA EMPERATRIZ FERRUFINO, quien al momento de fallecer era de sesenta y un años de edad, de oficios domésticos, soltera, del domicilio de Yayantique, departamento de La Unión, hija de José Anacleto Ferrufino y Juana Francisca Henríquez, quien falleció el veintisiete de septiembre del dos mil veinte; con documento único de identidad número 00194002-5; con tarjeta de identificación tributaria número 1417-200159-001-6; de parte de la señora ROSA JULIA FERRUFINO HENRIQUEZ, mayor de edad, empleada, del domicilio de San Miguel; soltera, con documento único de identidad número 01599352-7; y con tarjeta de identificación tributaria número 1417-200853-002-5, en calidad de cesionaria de los derechos hereditarios que de forma testamentaria le correspondían a la señorita CLAUDIA PATRICIA MATA FERRUFINO, ésta en calidad de heredera testamentaria de la causante.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

Librado en el Juzgado de lo Civil: La Unión, del día uno de diciembre de dos mil veintiuno.- LIC. EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN.- LIC. FLOR NELLY REYES ORELLANA, SECRETARIA INTERINA.

1 v. No. A025355

RAFAEL ULISES HERNANDEZ MENJIVAR, Notario, del domicilio de Cuscatancingo, Departamento de San Salvador, con oficina notarial ubicada en Senda Trece Oriente, Polígono A-Doce, casa número cuarenta y seis, Residencial Ciudad Corinto, del Municipio de Mejicanos, Departamento de San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las siete horas con cuarenta minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se ha declarado Heredera Definitiva a la señora TRANSITO GONZALEZ, conocida por MARIA TRANCITO GONZALEZ, en calidad de Madre del De cujus, expresamente y con beneficio de inventario de la sucesión intestada que a su defunción dejara el señor RAUL ANTONIO GONZÁLEZ CHORRO, cuyo último domicilio en la República de El Salvador, fue el Municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador y con último domicilio en el extranjero en Norwalk, Los Ángeles California, Estados Unidos de América, el cual falleció a las ocho horas y cuarenta y nueve minutos del día uno de enero del año dos mil veintiuno, sienta este último el lugar de su fallecimiento, habiéndosele concedido la representación y administración definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se le avisa al público para los efectos de ley.

Librado en la ciudad de San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

LIC. RAFAEL ULISES HERNANDEZ MENJIVAR,
NOTARIO.

1 v. No. A025364

LIC. MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: De conformidad a lo regulado en el artículo 1165 del Código Civil, al público en general.

AVISA: Se han promovido por la Licenciada Claritza Ivette Polanco Pérez, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada con Beneficio de Inventario, sobre los bienes que a su defunción dejara el causante señor Porfirio Alejandro Hurtado Pacheco, quien falleció sin haber dejado testamento, el día dos de junio de dos mil, siendo su último domicilio el municipio y departamento de Santa Ana, y este día se ha nombrado como heredero de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles que de manera intestada dejara el referido causante, al señor Dagoberto Sandoval Polanco, en calidad de cesionario de los derechos que le correspondían a Jorge Ernesto Hurtado Cabrera y Roberto Antonio Hurtado, en calidad de hijos sobrevivientes del referido causante, y además cesionario de los derechos que en la referida sucesión correspondería a la señora Evelicia de Jesús Cabrera viuda de Hurtado, conocida por Eva Alicia Cabrera, como cónyuge sobreviviente del causante en comento.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil: Santa Ana, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.- LIC. MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.- LICDA. VERÓNICA LISSETTE RAMOS DE BARAHONA, SECRETARIA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL SANTA ANA.

1 v. No. A025379

SILVIA MERCEDES ORELLANA DE TURCIOS, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO.

AVISA: Que por resolución de este Juzgado, de las ocho horas y cincuenta y cinco minutos, de este día, SE HA DECLARADO, a la señor MARIA MERCEDES AGUIRRE, conocida por MERCEDES AGUIRRE, HEREDERA DEFINITIVA abintestato con beneficio de inventario del señor SALVADOR ANTONIO AGUIRRE, quien fue de sesenta y seis años de edad, empleado, fallecido a las cuatro horas y treinta minutos, del día treinta y uno de mayo de mil dieciséis, en el Hospital San Juan de Dios de la ciudad de Santa Ana, siendo el municipio de Atiquizaya, de este distrito su último domicilio, en concepto de MADRE DEL CAUSANTE; confírasele a la heredera declarada en el carácter dicho la ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DEFINITIVA de la sucesión con las facultades de ley.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Atiquizaya, a las nueve horas y quince minutos del día treinta de noviembre del año dos mil veintiuno.- LIC. SILVIA MERCEDES ORELLANA DE TURCIOS, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. HUGO ALCIDES MARTÍNEZ SANTILLANA, SECRETARIO.

1 v. No. A025380

LA SUSCRITA NOTARIA, ROSMERY TORRES URQUILLA: Con oficina ubicada en Colonia Lolita, pasaje uno, casa número treinta y seis, Guazapa, San Salvador, al público.

HACE SABER: Que por resolución de la Suscrita, proveída a las diez horas del día dos de diciembre del año dos mil veintiuno, se han DECLARADO HEREDEROS DEFINITIVOS, con beneficio de inventario, del señor CECILIO CARPIO BALLE, conocido por CECILIO CARPIO VALLES y por CECILIO CARPIO, quien falleció a las seis horas cero minutos del día uno de febrero del año mil veintiuno, en Cantón Zacamil, Caserío El Rodeo Uno, Jurisdicción de Guazapa, departamento de San Salvador, a consecuencia de Paro Cardio Pulmonar por Enfermedad Renal Crónica, con Asistencia Médica, a los señores JULIO CESAR CARPIO JUAREZ, PATRICIA DEL CARMEN JUAREZ CARPIO, CARLOS ALBERTO JUAREZ CARPIO y JESÚS EVELIO JUAREZ CARPIO, todos en calidad de hijos del causante ya mencionado; la señora PATRICIA DEL CARMEN JUAREZ CARPIO, también en su calidad de cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a su hermana ANGELA ELIZABETH JUAREZ DE DIAZ; confiriéndoseles a los herederos intestados LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEFINITIVA DE LA SUCESIÓN.

En la ciudad de Guazapa, departamento de San Salvador, a los quince días del mes de diciembre dos mil veintiuno.

ROSMERY TORRES URQUILLA,
NOTARIO.

1 v. No. A025387

LILIAN GUADALUPE RIVAS DE RIVERA, Notario, de este domicilio, con despacho notarial ubicado en Veintiuna Avenida Norte, Edificio PIPIL, local 21, Colonia Layco, de esta ciudad.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las nueve horas y quince minutos del día quince de diciembre del presente año, se ha declarado al señor PROSPERO MARCELINO POLANCO MARAVILLA, heredero definitivo con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción dejara el señor MARCELINO MARTIR POLANCO AGUILAR, ocurrida en lugar de residencia Lotificación de Salamanca, municipio de Tecoluca, Departamento de San Vicente, a las dieciséis horas diez minutos del día siete de febrero de dos mil diecinueve, siendo su último domicilio el municipio de Tecoluca, Departamento de San Vicente, en su concepto de hijo sobreviviente y heredero intestado del causante; habiéndole concedido la representación y administración definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en San Salvador, el día quince de diciembre de dos mil veintiuno.

LIC. LILIAN GUADALUPE RIVAS DE RIVERA,
NOTARIO.

1 v. No. B012611

BORYS ABEL GONZALEZ FUNES, Notario, del domicilio de la ciudad de San Miguel, con Oficina situada en Primera Calle Poniente, número Catorce - A, Colonia Santa Gertrudis, de la ciudad de San Miguel.

HACE SABER: Que por resolución proveída por el suscrito Notario, a las diez horas con treinta minutos de este mismo día, se ha declarado Heredero Definitivo con Beneficio de Inventario, al señor JOSE LUIS MARTINEZ RAMOS, de cuarenta y cinco años de edad, empleado, del domicilio de esta ciudad, portador de su Documento Único de Identidad número: cero dos dos cinco tres uno tres cuatro - cuatro, de los bienes que a su defunción dejó el señor JUAN JOSE MARTINEZ CHAVEZ, quien fue de sesenta y nueve años de edad, empleado, casado, de nacionalidad Salvadoreña, originario y con último domicilio en esta ciudad, hijo de los señores Juan Crisóstomo Martínez y Carmen Chávez, ya fallecidos y de nacionalidad Salvadoreña, con Documento Único de Identidad Número: cero dos cero cinco cuatro uno cuatro tres - dos, y Número de Identificación Tributaria: uno dos uno siete - dos cuatro cero cinco cuatro cuatro - uno cero dos - uno; defunción ocurrida a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de marzo de dos mil catorce, falleció en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social de esta ciudad, a consecuencia de Hemorragia cerebral, con asistencia médica; declaratoria que se le ha otorgado en calidad de hijo del causante.

Librado en la ciudad de San Miguel, el día seis de diciembre de dos mil veintiuno.

LIC. BORYS ABEL GONZALEZ FUNES,

NOTARIO.

1 v. No. B012636

JUAN ANTONIO LOPEZ, Notario, de este domicilio y del de San Salvador, con Oficina en la Novena Avenida Sur, número cien, de esta ciudad, teléfono 26612872,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, de las ocho horas del día tres de diciembre del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Intestada que a su defunción dejó el señor LEONIDAS ALVAREZ ALVAREZ, quien fue de ochenta y cinco años de edad, Agricultor, del domicilio de Cantón La Paz, jurisdicción de Bolívar, departamento de La Unión, Salvadoreño por nacimiento, originario de Bolívar, departamento de La Unión, siendo dicho Cantón La Paz, jurisdicción de Bolívar, departamento de La Unión, el lugar de su último domicilio, quien falleció el día nueve de julio del año dos mil seis, de parte de los señores JOSE VICTOR MANCIA ALVAREZ, LEONIDAZ MANCIA ALVAREZ, AURORA MANCIA ALVAREZ, GLADYS DEL CARMEN MANCIA DE RODRIGUEZ, ZOILA ESPERANZA MANCIA de ROSALES, GLORIA DEL CARMEN MANCIA ALVAREZ y FACTO MANCIA ALVAREZ, habiéndose conferido a los aceptantes en el carácter indicado la administración y representación DEFINITIVA de la sucesión con las facultades y restricciones legales.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en la Oficina Notarial del Licenciado JUAN ANTONIO LOPEZ, San Miguel, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

LIC. JUAN ANTONIO LOPEZ,

NOTARIO.

1 v. No. B012654

CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución emitida por este Juzgado, el día siete de diciembre de dos mil veintiuno, se ha declarado HEREDERO DEFINITIVO con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó el causante VICENTE GARCÍA RIVERA, quien fue de setenta y seis años de edad, soltero, agricultor en pequeño, originario de San Miguel, departamento de San Miguel, con último domicilio en San Miguel, departamento de San Miguel, hijo de Eleuterio García y María Herminia Rivera, fallecido el día seis de febrero de dos mil dos; al

señor FRANCISCO MAURICIO GARCÍA CHÁVEZ, mayor de edad, empleado, del domicilio de Rockville, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, con pasaporte Salvadoreño número B 01398763 y número de identificación tributaria 1217-200777-106-2, en calidad de hijo del causante y cesionario de los derechos hereditarios que les correspondían a los señores JOSÉ SANTOS CHÁVEZ GARCÍA y VÍCTOR MANUEL GARCÍA CHÁVEZ, hijos del causante VICENTE GARCÍA RIVERA.

Se le ha conferido al aceptante, en el carácter aludido, la administración y representación definitiva de la sucesión intestada.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL: SAN MIGUEL, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.- LIC. CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

1 v. No. B012657

JORGE PINEDA ESCOBAR: Notario, de este domicilio, con oficina situada en Trece Calle Poniente, número cuatro mil cuatrocientos dieciséis, Colonia Escalón, de esta ciudad.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída de las nueve horas del día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en esta ciudad, se ha declarado al señor JESUS BENJAMIN BRAN ARGUETA, HEREDERO DEFINITIVO AB-INTESTATO CON BENEFICIO DE INVENTARIO, en su calidad de cónyuge de la causante, señora MARIA DEL CARMEN BERMUDEZ DE BRAN, quien falleció en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a las cinco horas con veinte minutos del día cuatro de mayo del dos mil once, siendo a la fecha de su fallecimiento de cincuenta y cinco años de edad, Secretaria, y con Documento Único de Identidad Número cero dos millones quinientos noventa y siete mil ochocientos noventa y nueve-tres, y Número de Identificación Tributaria mil doscientos diecisiete-ciento setenta mil novecientos cincuenta y cinco-cero cero uno-tres, siendo su último domicilio la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, hija de los señores CONCEPCION AYDEE CENTENO DE BERMUDEZ y LORENZO BALTAZAR BERMUDEZ REQUENO, ambos ya fallecidos; habiéndosele conferido al heredero declarado, la administración y representación definitiva de la sucesión.

Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

San Salvador, diez de diciembre del dos mil veintiuno.

DR. JORGE PINEDA ESCOBAR,

NOTARIO.

1 v. No. B012660

LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas y cinco minutos del día veintidós de mayo de este año, se ha DECLARADO a DAVID ANTONIO MORALES MENDOZA, heredero beneficiario e intestado de los bienes que a su defunción dejó el causante FRANCISCO ADELIO MORALES VALLADARES, quien falleció el día diecisiete de noviembre del año dos mil trece, en el Hospital Nacional Rosales de la ciudad de San Salvador, siendo Zacatecoluca, su último domicilio; en concepto de hijo del referido causante.

Confírese al heredero que se declara la administración y representación definitivas de la sucesión.

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, veintidós de mayo del año dos mil quince.- LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL.- LIC. OSCAR ERNESTO ARÉVALO ORREGO, SECRETARIO.

1 v. No. B012666

SIMEÓN HUMBERTO VELÁSQUEZ REYES, Notario, del domicilio de la ciudad de El Sauce, con Oficina Jurídica situada en Calle Girón, Avenida Claros, Barrio El Calvario de la ciudad de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por el suscrito notario, a las dieciséis horas del día nueve del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, se ha declarado Herederas Definitivas a las señoras MARÍA DOROTEA ROBLES DE RIVAS, REYNA ISABEL RIVAS ROBLES y ELSY SUYAPA RIVAS DE SORTO, en su calidad de CÓNYUGES SOBREVIVIENTE E HIJAS, de la Sucesión Intestada dejada a su defunción por el señor PÁNFILO RIVAS REYES, conocido por PÁNFILO RIVAS, quien falleció a las trece horas treinta minutos del día treinta de noviembre del año dos mil diecinueve, en el Cantón Las Cañas, Caserío Zafra, jurisdicción de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, siendo dicho lugar su último domicilio, en el territorio Salvadoreño, con asistencia médica.

En consecuencia se le ha conferido a las Herederas Declaradas, la administración y representación DEFINITIVA en la sucesión, sin más restricciones que las que regula la ley.

Librado en Ciudad de Santa Rosa de Lima, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

LIC. SIMEÓN HUMBERTO VELÁSQUEZ REYES,

NOTARIO.

1 v. No. B012672

LICENCIADO HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN,

AVISA: Que por resolución de las diez horas del día diez de diciembre del año dos mil veintiuno y de conformidad a los Arts. 988 N° 1°, 1162, 1163, 1194 y 1195, todos del Código Civil, se han declarado HEREDEROS DEFINITIVOS con beneficio de inventario, de la herencia intestada que a su defunción dejó el causante VIDAL HERNANDEZ, quien fue de ochenta años de edad, fallecido el día nueve de enero de dos mil veintiuno, siendo la ciudad de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, el lugar de su último domicilio, de parte de los señores VIDAL ANTONIO HERNANDEZ MEDRANO, con Documento Único de Identidad Número cero seis dos cinco tres tres uno cero-ocho, y con Número de Identificación Tributaria catorce dieciséis-treinta y uno doce setenta-ciento dos-siete y OGLA ANAMIN HERNANDEZ MEDRANO, con Documento Único de Identidad Número cero seis dos cinco tres tres dos nueve-siete, y con Número de Identificación Tributaria catorce dieciséis- dieciocho cero tres sesenta y nueve-ciento uno-siete, en concepto de HIJOS del referido causante.

Asimismo en la calidad aludida se confirió a los aceptantes la administración y representación DEFINITIVA, de la sucesión.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Juzgado de lo Civil: Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.- LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO.- LICDA. MARINA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ, SECRETARIA.

1 v. No. B012674

SIMEÓN HUMBERTO VELÁSQUEZ REYES, Notario, del domicilio de la ciudad de El Sauce, con Oficina Jurídica situada en Calle Girón, Avenida Claros, Barrio El Calvario de la ciudad de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por el suscrito notario, a las trece horas del día nueve del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno, se ha declarado Heredero Definitivo al señor MIGUEL ÁNGEL VENTURA NÚÑEZ, en su calidad de HIJO, de la Sucesión Intestada dejada a su defunción por la señora RAFAELA VENTURA, quien falleció a la una horas del día seis de abril del año dos mil once, en el Hospital San Juan de Dios de Santa Ana, jurisdicción del Municipio y Departamento de Santa Ana, a la edad de ochenta y siete años de edad, siendo de oficio doméstica, soltera, con Documento Único de Identidad número cero dos nueve cero dos ocho uno seis-cuatro, de Nacionalidad Salvadoreña, siendo su último domicilio y residencia en el territorio Salvadoreño, Colonia Santa Leonor, Pasaje A, número ocho, Cantón Primavera, Municipio y Departamento de Santa Ana.

En consecuencia se le ha conferido al Heredero Declarado, la administración y representación DEFINITIVA en la sucesión, sin más restricciones que las que regula la ley.

Librado en Ciudad de Santa Rosa de Lima, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

LIC. SIMEÓN HUMBERTO VELÁSQUEZ REYES,

NOTARIO.

1 v. No. B012675

MARIA ALEJANDRA SANCHEZ CRUZ, Notario, del domicilio de esta ciudad, con Oficina Notarial establecida en Diecisiete Calle Poniente y Avenida España, CONDOMINIOS CENTRALES, Edificio "E", Primera Planta, Local número DOS de la ciudad de San Salvador, al público para los efectos de ley;

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las diez horas con treinta minutos del día once de diciembre del año dos mil veintiuno, se ha declarado HEREDERA DEFINITIVA con Beneficio de Inventario del señor RICARDO JUAREZ, quien falleció el día ocho de enero del año dos mil veintiuno; siendo su último domicilio

el municipio de San Salvador, departamento de San Salvador; a la señora ALEJANDRA MIRANDA DE JUAREZ, en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante.

Y se le confirió a la heredera declarada la ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DEFINITIVA DE LA SUCESION.-

Librado en la Oficina Notarial de la Licenciada María Alejandra Sánchez Cruz, a las once horas del día trece de diciembre del año dos mil veintiuno.-

LICDA. MARIA ALEJANDRA SANCHEZ CRUZ,

NOTARIO.

1 v. No. B012701

MARIA ALEJANDRA SANCHEZ CRUZ, Notario, del domicilio de esta ciudad, con Oficina Notarial establecida en Diecisiete Calle Poniente y Avenida España, CONDOMINIOS CENTRALES, Edificio "E", Primera Planta, Local número DOS de la ciudad de San Salvador; al público para los efectos de ley;

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las ocho horas con treinta minutos del día once de diciembre del año dos mil veintiuno, se ha declarado HEREDERO DEFINITIVO, con Beneficio de Inventario, de la señora MARIA ANGELA RIVAS DE MELARA, quien falleció el día veinte de abril del año dos mil veintiuno; siendo su último domicilio el municipio de San José Guayabal, departamento de Cuscatlán, al señor ARIEL EDENILSON MELARA RIVAS, en su calidad de hijo sobreviviente de la causante.

Y se le confirió al heredero declarado, la ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DEFINITIVA DE LA SUCESION.-

Librado en la Oficina Notarial de la Licenciada María Alejandra Sánchez Cruz, a las diez horas del día trece de diciembre del año dos mil veintiuno.-

LICDA. MARIA ALEJANDRA SANCHEZ CRUZ,

NOTARIO.

1 v. No. B012702

El suscrito Notario JABES ADIEL LÓPEZ LÓPEZ, con Despacho Jurídico en Primera Avenida Norte y Once Calle Poniente, Edificio Seiscientos Veintiséis, Local Número Seis, en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, al público para los efectos de Ley,

AVISA: Que por resolución pronunciada en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a las quince horas del día catorce de diciembre del dos mil veintiuno, se ha DECLARADO HEREDERA DEFINITIVA TESTAMENTARIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO a la señora EVA MARÍA BARRIENTOS VIUDA DE MONTERROZA, de la Herencia Testamentaria que a su defunción dejó el señor JOSÉ BENJAMÍN MONTERROZA MONTERROZA, quien falleció a los setenta y siete años de edad, de Nacionalidad Salvadoreña, Pensionado, originario de Metapán, Departamento de Santa Ana, portador de su Documento Único de Identidad Número cero cero cero dos siete cuatro cinco - cero y Número de Identificación Tributaria cero dos cero siete - dos cuatro uno dos cuatro dos -cero cero dos - cero, a las cero horas cinco minutos, del día diecisiete de abril del corriente año, en el Hospital Pro-Familia de la ciudad de San Salvador, a consecuencia de Paro Cardiorrespiratorio y Neumonía, con asistencia médica, siendo su último domicilio en Reparto Los Héroes Pasaje A, Casa Número Tres, de la ciudad de Metapán, Departamento de Santa Ana, en su calidad de ESPOSA sobreviviente y como Cesionaria de los señores Luisa del Carmen Monterroza Barrientos, Benjamín Eduardo Monterroza Barrientos, Rony Armando Monterroza Barrientos.

Y se le ha conferido a la Heredera Declarada la Administración y Representación DEFINITIVA de la Sucesión.

Librado en la Notaría del Licenciado Jabes Adiel López López, San Salvador, Quince días del mes de Diciembre del dos mil veintiuno.-

JABES ADIEL LÓPEZ LÓPEZ,

NOTARIO.

1 v. No. B012707

EL INFRASCRITO JUEZ, al público para los efectos de ley,

AVISA: Que por resolución de las catorce horas y cincuenta minutos del día tres de diciembre de dos mil veintiuno, se ha declarado heredera definitiva con beneficio de inventario a la señora JOCELYN VANESSA RENDEROS LÓPEZ, como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora LORENZA QUINTANILLA, como madre del causante, en la herencia intestada dejada por el causante GETSAÍ MANUEL RAMÍREZ QUINTANILLA, al fallecer el dieciocho de enero de dos mil veintiuno en Cantón El Obrajuelo, Usulután, siendo la ciudad de Usulután su último domicilio.

Confiriéndole a la heredera declarada la administración y representación definitiva de dicha sucesión con las facultades de ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: Usulután, a los tres días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.- LIC. MARIO STANLEY GUTIÉRREZ LÓPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE.- LICDA. MIRNA MARISOL SIGARÁN HERNÁNDEZ, SECRETARIA.

1 v. No. B012714

LICENCIADA DINORAH GARCÍA DE SARAVIA, Jueza de Primera Instancia Interina de este Distrito Judicial, al público para efectos de ley,

AVISA: Que por resolución de las quince horas cuarenta minutos del día tres de diciembre de dos mil veintiuno, se ha declarado heredera definitiva con beneficio de inventario, de la herencia intestada que a su defunción dejó el señor JUAN JOSÉ ALVARADO AYALA, fallecido el día once de febrero de dos mil veintiuno, comerciante, casado, originario de la ciudad de San Sebastián, departamento de San Vicente, siendo la ciudad Ilobasco, departamento de Cabañas, lugar de su último domicilio, con Documento Único de Identidad número cero uno nueve tres dos uno nueve dos-seis y Número de Identificación Tributaria uno cero cero nueve-uno ocho cero nueve cinco cinco-cero cero dos-nueve; a la Licenciada YASIRA VERONICA ALVARADO RIVAS, de treinta y nueve años de edad, Abogada, del domicilio de Ilobasco, departamento de Cabañas, con Documento Único de Identidad número cero uno tres siete tres siete dos seis-ocho y Número de Identificación Tributaria cero nueve cero tres-cero nueve cero siete ocho dos-uno cero dos-cero, en concepto de hija del causante y cesionaria del derecho hereditario que le corresponde a cada uno de los señores Mario Ernesto Alvarado Rivas, Wilber Antonio Alvarado Rivas, en calidad de hijos del causante y a la señora Felícita Rivas Barahona de Alvarado, en concepto de cónyuge sobreviviente del causante.

Y se le ha conferido a la heredera la administración y representación definitiva de la sucesión.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Ilobasco, departamento de Cabañas, a las quince horas cincuenta minutos del día tres de diciembre de dos mil veintiuno.- LICDA. DINORAH GARCIA DE SARAVIA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA INTERINA.- LICDA. ANA MIRIAN VASQUEZ VIDES, SECRETARIA INTERINA.

1 v. No. B012717

JESUS ANTONIO MANZANARES GUERRERO, Notario, del domicilio de Zacatecoluca, departamento de La Paz y de la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, con oficina situada en Barrio Santa Lucía, Final Quinta Avenida Norte, número veinticuatro, Zacatecoluca, Departamento de La Paz, al público en general,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por el suscrito Notario, a las ocho horas del día dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno, se han declarado HEREDERA DEFINITIVA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, de la Herencia Intestada que a su defunción dejó el causante señor el señor CARLOS ALBERTO FUNES, quien fue de setenta y cuatro años de edad, de nacionalidad salvadoreña, Agricultor, originario de Chinameca, departamento de San Miguel, casado, quien falleció a las dieciséis horas y treinta y cinco minutos del día veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, en el Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, municipio y departamento de San Salvador, a consecuencia de neumonía grave, shock séptico, fibrosis pulmonar, con asistencia médica, siendo su último domicilio San Salvador, Departamento de San Salvador, a la señora DOLORES EDUVIGES HENRIQUEZ DE FUNES, en su concepto de cónyuge sobreviviente del causante.

A quien se le ha conferido la administración y representación definitiva de la sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la oficina del Notario JESUS ANTONIO MANZANARES GUERRERO, en La Libertad, Departamento de La Libertad, el día diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno.

LIC. JESUS ANTONIO MANZANARES GUERRERO,

NOTARIO.

1 v. No. B012728

LICENCIADO GERMAN FRANCISCO VALLADARES ESTRADA, Notario, de este domicilio y de San Salvador, Departamento de San Salvador, con oficina ubicada en Colonia Las Arboledas, pasaje 6, casa número 3-O, Lourdes, Colón, Departamento de La Libertad,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las ocho horas del día quince de diciembre del presente año, se han declarado a los señores DOUGLAS ANTONIO HERNÁNDEZ CASTILLO y ULISES ANIBAL HERNÁNDEZ CASTILLO, herederos definitivos con beneficio de inventario, de los bienes que a su defunción ocurrida el día veintiuno de junio del año dos mil veinte, en el Hospital Militar Central de la Ciudad de San Salvador, dejara la señora MARÍA URSULA CASTILLO VÁSQUEZ DE HERNÁNDEZ, en concepto de hijos de la causante.

En consecuencia se les confiere la Representación y Administración Definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en Lourdes, Colón, a los quince días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

LIC. GERMAN FRANCISCO VALLADARES ESTRADA,

NOTARIO.

1 v. No. B012731

ANABELL MIRANDA RAMOS, Notario, de este domicilio, con Oficina en Final Séptima Avenida Norte, Edificio dos-C, Local número cuatro, Urbanización Santa Adela, Centro de Gobierno, San Salvador, AL PÚBLICO para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución proveída a las diez horas del día ocho de noviembre del año dos mil veintiuno y habiendo transcurrido más de quince días de las publicaciones de los edictos correspondientes sin que persona alguna se opusiera o alegara mejor derecho, se ha declarada HEREDERA DEFINITIVA AB INTESTATO CON BENEFICIO DE INVENTARIO, de la Herencia Intestada que a su defunción dejó el causante señor ROLANDO MENA, conocido por ROLANDO PACAS MENA, quien falleció a las once horas del día dieciocho de enero del año dos mil quince, en Hospital Médico Quirúrgico y Oncología del Seguro Social, jurisdicción de San Salvador, departamento de San Salvador, a consecuencia de BLOQUEO CARDIACO, HIPERKALEMIA, ACIDOSIS, siendo el lugar de su último domicilio Colonia Layco, Pasaje A, número doce, San Salvador, Departamento de San Salvador, a la fecha de su defunción era de ochenta años de edad, casado, contador, originario de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, a la señora MARIA ESPERANZA RODRIGUEZ DE PACAS, conocida por MARIA ESPERANZA RODRIGUEZ TORRES, ESPERANZA RODRIGUEZ y MARIA ESPERANZA RODRIGUEZ, en su calidad de Cónyuge sobreviviente del causante y como cesionaria de los Derechos Hereditarios de ROLANDO ERNESTO PACAS RODRIGUEZ y CARLOS ROBERTO PACAS RODRIGUEZ, en sus calidades de hijos del causante.

Confiriéndosele la administración y representación definitivas de la sucesión.

Lo que avisa al público para los efectos de ley.

Librado en mi oficina Notarial, a las quince horas del día ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

LICDA. ANABELL MIRANDA RAMOS,

NOTARIO.

1 v. No. B012733

ARNOLDO ARAYA MEJÍA, JUEZ INTERINO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN,

AVISA: Que por resolución emitida por este Juzgado, a las nueve horas y quince minutos del día trece de diciembre de dos mil veintiuno, se han declarado HEREDERA DEFINITIVA con beneficio de inventario, de la herencia intestada de los bienes que dejó el causante, señor CRISTÓBAL SÁNCHEZ MEJÍA, quien fue de ochenta y siete años de edad, soltero, Agricultor en Pequeño, originario y del domicilio de Meanguera, departamento de Morazán, de Nacionalidad Salvadoreña; hijo de los señores Felix Mejía y Amelia Sánchez (ya fallecidos); el causante, señor Cristóbal Sánchez Mejía, falleció a las 13 horas del día 28 de julio del año 2019, en Meanguera, departamento de Morazán; siendo su último domicilio el Municipio de Meanguera, departamento de Morazán; quien poseía como Documento Único de Identidad número 02052924 - 4 y Tarjeta de Identificación Tributaria número 1314 - 251031 - 101 - 7; a la señora MARÍA ELIZABETH SÁNCHEZ DE ARGUETA, mayor de edad, de Oficios Domésticos, del domicilio de Meanguera, departamento de Morazán, con Documento Único de Identidad número 01741493 - 5, y Tarjeta de Identificación Tributaria número 1314 - 260881 - 101 - 8; en calidad de hija de la causante.

Se le ha conferido a la aceptante en el carácter aludido, la administración y representación definitiva de la sucesión.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.- LIC. ARNOLDO ARAYA MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL INTERINO.- LIC. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA.

1 v. No. B012739

ACEPTACIÓN DE HERENCIA

VICTOR MANUEL MARTINEZ SALINAS, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Reubicación número uno, polígono cinco, casa veintidós, Chalatenango,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las diecisiete horas del día diez de diciembre del dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las veinte horas y quince minutos del día catorce de junio del año dos mil diecinueve, en su casa de habitación ubicada en Reubicación Núcleo Uno, Polígono once, casa número trece, del municipio y departamento de Chalatenango, a causa de Cáncer Gástrico, siendo su último domicilio la ciudad y departamento de

Chalatenango, dejó la causante MARIA EDITH FIGUEROA VIUDA DE RIVAS, de parte de la señora IRIS MAGALY RIVAS DE BELTRAN, hija sobreviviente de la causante.

Y por lo tanto se le ha conferido la representación y administración interina de la sucesión, la que ejercerá con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a deducirlo en el término de quince días, contados a partir de la última publicación de este edicto, a la dirección antes mencionada.

Librado en la oficina del suscrito Notario: En la Ciudad de Chalatenango, a los diez días del mes de diciembre del dos mil veintiuno.

LIC. VICTOR MANUEL MARTINEZ SALINAS,

NOTARIO.

1 v. No. A024776

CYNTHIA JEANNETTE EGUIZABAL ALAS, Abogado y Notario, del domicilio de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, con oficina ubicada en Jardines de Merliot, Calle Libertad, Block "D", número veintiocho, Santa Tecla, La Libertad, al público en general,

SE HACE SABER: Que por Resolución de la suscrito Notario proveída a las diecisiete horas del día trece de octubre de dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la SUCESIÓN INTESTADA en razón de la defunción del señor WILFRIDO ESCOBAR PÉREZ, quien falleció a las diecisiete horas y veinticinco minutos del día treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, con asistencia médica del Doctor Herber Wilfredo García Díaz, siendo su último domicilio el de San Salvador, departamento de San Salvador, de parte de las señoras MONICA ALEJANDRA ESCOBAR OSORIO y KATHERINE ANDREA ESCOBAR OSORIO, en calidad de HEREDERAS INTESTADAS y en calidad de hijas del causante.

A quienes se les ha concedido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de la Herencia Yacente.

En consecuencia, por este medio se cita a todas las personas que se crean con derecho a la referida sucesión, para que se presenten a la oficina antes mencionada a deducirlo en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las diecisiete horas y treinta minutos del día trece de octubre de dos mil veintiuno.

CYNTHIA JEANNETTE EGUIZABAL ALAS,

ABOGADO Y NOTARIO.

1 v. No. A024809

RAÚL ARMANDO PONCE PÉREZ, Notario, del domicilio de Sonzacate, Departamento de Sonsonate, con Oficina Jurídica en Primera Calle Poniente, Barrio Santa Lucía, casa número diecisiete, Izalco, departamento de Sonsonate.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las once horas con doce minutos del día quince de diciembre del año dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Intestada que a su defunción dejara el señor JUAN MANUEL PERALTA, quien falleció a las diecisiete horas y diez minutos del día veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno, en el Barrio Santa Cruz, Tercera Avenida Norte, casa número cuatro, de la ciudad de Izalco, departamento de Sonsonate, a consecuencia de INFARTO AGUDO MIOCARDIO, con asistencia médica del Doctor Marlon Wilber Valenzuela Rafallán; de parte de la señora MARÍA LILA AMAYA DE PERALTA, en concepto de CÓNYUGE SOBREVIVIENTE del referido causante; habiéndose conferido a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.- En consecuencia por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la Oficina del suscrito Notario, en la ciudad de Izalco, departamento de Sonsonate, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

RAÚL ARMANDO PONCE PÉREZ,
NOTARIO.

1 v. No. A024826

ANA MARITZA RUBIO MOLINA, Notario, del domicilio de la ciudad de Pasaquina, con Oficina ubicada en 5ª Avenida Sur, Local #1, entre 2ª y 4ª Calle Poniente, Barrio La Esperanza, Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión.

HACE SABER: Que por resolución proveída, a las diez horas y treinta minutos del día dos del mes de diciembre del presente año.- Se Declaró Heredera expresamente y con Beneficio de Inventario de la Herencia Intestada, que al fallecer a las veinte horas cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de agosto del año dos mil veinte, en el Hospital El Salvador, de la ciudad de San Salvador, siendo su último domicilio el Barrio La Esperanza, Avenida Larios, número treinta y seis, del municipio de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, a consecuencia de Sospecha de Neumonía por Covid-19, con asistencia médica, atendido por el Doctor Ricardo José Durán Gallegos, sello de la Junta de Vigilancia de la profesión médica número catorce mil cuatrocientos cincuenta y tres, dejó el causante DAVID ALONSO GONZALEZ VELASQUEZ, de parte de la señora SILVIA PATRICIA HERRERA DE GONZALEZ, en concepto de Heredera Intestada en su calidad de cónyuge del mencionado causante. Se le confiere a la heredera declarada en el carácter dicho la administración y representación INTERINA de los bienes de la indicada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a deducirlo en el término de quince días, contados a partir de la última publicación de este edicto, a la dirección antes mencionada.

Santa Rosa de Lima, diez de diciembre del año dos mil veintiuno.

LIC. ANA MARITZA RUBIO MOLINA,
NOTARIO.

1 v. No. A024839

ANA MARITZA RUBIO MOLINA, Notario, del domicilio de la ciudad de Pasaquina, con Oficina ubicada en 5ª Avenida Sur, Local #1, entre 2ª y 4ª Calle Poniente, Barrio La Esperanza, Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión.

HACE SABER: Que por resolución proveída, a las once horas y veinte minutos del día dos del mes de diciembre del presente año. Se Declaró Heredera expresamente y con Beneficio de Inventario de la Herencia Intestada, que al fallecer a las doce horas cinco minutos del día treinta de octubre del año dos mil catorce, en final Avenida Larios, Barrio La Esperanza, ciudad de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, siendo su último domicilio final Avenida Larios, Barrio La Esperanza, municipio de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a consecuencia de Asfixia mecánica por estrangulación, dejó el causante DAVID GONZALEZ, de parte de la señora SILVIA PATRICIA HERRERA DE GONZALEZ, en concepto de Heredera Intestada en su calidad de Cesionaria del derecho que le corresponde en su calidad de hijo al señor DAVID ALONSO GONZALEZ VELASQUEZ. Se le confiere a la heredera declarada en el carácter dicho la administración y representación INTERINA de los bienes de la indicada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a deducirlo en el término de quince días contados a partir de la última publicación de este edicto, a la dirección antes mencionada.

Santa Rosa de Lima, trece de diciembre del año dos mil veintiuno.

LIC. ANA MARITZA RUBIO MOLINA,
NOTARIO.

1 v. No. A024840

MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ MORENO, Notario, de este domicilio, con oficina en 19 Calle Poniente y Primera Avenida Norte, Condominio Viena, local N° 21, Barrio San Miguelito, San Salvador.

AVISA: Que por resolución dictada por el Suscrito, a las doce horas del día quince de diciembre del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que dejó el causante JORGE EUGENIO HERNÁNDEZ CASTILLO, defunción ocurrida el día nueve de diciembre de dos mil seis, en el HOSPITAL GENERAL DEL SEGURO SOCIAL de San Salvador, departamento de San Salvador, siendo su último domicilio el de la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador; de parte de los señores GUILLERMO ANTONIO HERNANDEZ DURÁN y CECILIA ESTHER HERNANDEZ DE MOLINA, en sus calidades de nietos del de cujus; a quienes se les ha conferido la administración y representación interina de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones de ley.

Lo que hace saber para los efectos legales subsiguientes.

San Salvador, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ MORENO,
NOTARIO.

1 v. No. A024852

ISMAEL ARMIDIO SALMERON TORRES, Notario, con Oficina Jurídica situada en Sexta Avenida Sur, Número uno-dos, Barrio San Carlos, frente a las oficina de Aduanas Marítimas de esta ciudad, al público.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada ante mis Oficinas de Notario, a las diecisiete horas, del día dieciocho de agosto del corriente

año, se ha tenido aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que dejó la causante ANGELA VILLATORO DE CONTRERAS, quien fue sexo femenino, de setenta y nueve años de edad, con Documento Único de Identidad Número cero dos cinco cinco nueve tres seis cero-cuatro, Comerciante en Pequeño, originaria de Intipucá, departamento de La Unión, Estado Familiar Casada con el señor Conrado Armando Contreras, ya fallecido, con residencia Cervantes Saavedra, setecientos doce, Avenida Monseñor Romero, Pasaje Rancho Pansa, Número cuatro-C, de Nacionalidad Salvadoreña, hija de Ciriaca Villatoro, ya fallecida, falleció en el Hospital Nacional Zacamil de Mejicanos, a las cinco horas y cuarenta y cinco minutos, del día nueve de febrero del año dos mil dieciocho, a consecuencia Infarto Agudo del Miocardio, atendida por la Doctora Cynthia Isabel Cruz Reyes, siendo la ciudad de San Salvador el lugar de su último domicilio, de parte de la señora ANGELA AMANDA CONTRERAS VILLATORO, en concepto de hija sobreviviente de la causante. Se le ha conferido en el carácter dicho la administración y representación interina de los bienes de la indicada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en la ciudad de La Unión, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

LIC. ISMAEL ARMIDIO SALMERON TORRES,
NOTARIO.

1 v. No. A024880

ANGEL RAMOS COELLO, Notario, del domicilio de la ciudad y departamento de San Salvador, con oficina en Cuarta Calle Poniente, Veinticinco Avenida Sur, Condominio Cuscatlán, número doscientos uno, de la ciudad y departamento de San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las diez horas y veinticinco minutos del día veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, se ha aceptado expresamente y con beneficio de inventario, la Herencia Testamentaria que a su defunción, ocurrida en el Cantón La Labor, Municipio de San Sebastián, departamento de San Vicente, el día quince de febrero del año dos mil diecisiete, dejara el señor ABEL GUZMAN, conocido por ABEL GUZMAN FLORES, quien al momento de su deceso era de setenta y un años de edad, Agricultor, casado, originario de Santo Domingo, departamento de San Vicente, siendo su último domicilio el Cantón La Labor, Caserío María Auxiliadora, Jurisdicción de San Sebastián, departamento de San Vicente; de parte de los señores: JOSE FERNANDO GUZMÁN RIVAS, de cincuenta años de edad, Agricultor, del domicilio de San Sebastián, departamento de San Vicente, con Documento Único de Identidad número cero cuatro millones seiscientos veintisiete mil seiscientos cincuenta y uno-ocho; y Número de Identificación Tributaria cero setecientos once – cero setenta mil seiscientos setenta y uno- ciento uno-cero; EDWIN ABEL GUZMÁN RIVAS, de cuarenta y ocho años de edad, Comerciante, del domicilio de San Sebastián, departamento de San Vicente, con Documento Único de Identidad número cero seis cinco uno cuatro uno cinco cuatro-cuatro; y Número de Identificación Tributaria cero siete uno uno-uno cero cero cuatro siete tres-uno cero uno-cero; RITA AZUCENA GUZMÁN DE ANGEL, de cuarenta y seis años de edad, Ama de casa, del domicilio de San Rafael Cedros, departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad Número cero dos millones seiscientos cuatro mil cuatrocientos veintidós-seis; y Número de Identificación Tributaria cero setecientos once-cero diez mil seiscientos setenta y cinco-ciento dos-siete; JUAN PABLO GUZMÁN RIVAS, de treinta y seis años de edad, Empleado,

del domicilio de Houston, Estado de Texas, en los Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad número cero cuatro cinco nueve seis cero nueve-tres; y Número de Identificación Tributaria cero siete uno uno-cero nueve cero ocho ocho cinco-uno cero uno-nueve; DIMAS NOE GUZMÁN RIVAS, de cuarenta y cuatro años de edad, Empleado, del domicilio de Houston, Estado de Texas, en los Estados Unidos de América; con Pasaporte Salvadoreño Tipo P, número B siete cero uno seis cinco dos seis ocho; y Número de Identificación Tributaria cero siete uno uno-uno cero dos siete siete-uno cero dos-cero; MARIA MAGDALENA GUZMÁN DE PORTILLO, de cuarenta años de edad, Ama de Casa, del domicilio de San Rafael Cedros, Departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número cero dos millones ciento un mil doscientos dieciocho-cinco; y Número de Identificación Tributaria cero setecientos once-cero treinta y un mil ochenta y uno-ciento uno- dos; WALTER ARNULFO GUZMÁN RIVAS, de cuarenta y un años de edad, Agricultor, del domicilio de Santo Domingo, Departamento de San Vicente, con Documento Único de Identidad número cero tres siete siete dos cuatro ocho seis-tres; y Número de Identificación Tributaria cero siete uno uno-uno nueve cero dos ocho cero-uno cero dos-cuatro; LUCIA RIVAS VIUDA DE GUZMAN, de setenta y un años de edad, Ama de Casa, del domicilio de San Sebastián, departamento de San Vicente, a quien conozco, portadora de su Documento Único de Identidad Número cero cero dos uno cero siete uno siete-cinco; y con Número de Identificación Tributaria cero siete uno uno-uno cero cero uno cinco cero-uno cero dos-uno; y MARIA LUCIA GUZMAN DE ARGUETA, de treinta y ocho años de edad, de Oficios Domésticos, del domicilio de San Sebastián, departamento de San Vicente, con Documento Único de Identidad número cero uno seis ocho dos cinco nueve ocho-nueve, y Número de Identificación Tributaria cero siete cero cuatro-dos ocho cero ocho ocho tres-uno cero uno-cinco; y en consecuencia, confiera-se a los aceptantes la Administración y representación INTERINA de la Sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente. En consecuencia, por este medio, se cita a todas las personas que se crean con derecho a la expresada Herencia, para que se presenten a la oficina jurídica anteriormente relacionada, en el término de quince días contados a partir del día siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del suscrito Notario del día trece de diciembre del año dos mil veintiuno.

ANGEL RAMOS COELLO,
NOTARIO.

1 v. No. A024883

GILBERTO DEL CARMEN PINEDA VELÁSQUEZ, Notario, de este domicilio, con oficina en Colonia General Arce, Avenida Artillería, Polígono "B", Número siete, San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución del Suscrito Notario, proveída a las diez horas del día quince de diciembre del año dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción ocurrida en la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, el día dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno, siendo su último domicilio la ciudad de Ilopango, departamento de San Salvador, dejó la señora ELVETIA FUENTES MEJÍA, de parte de la señora WIDELMINA FUENTES MEJÍA, hermana de la causante, habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia por este medio se cita a todos los

que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario, GILBERTO DEL CARMEN PINEDA VELÁSQUEZ. En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del día dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno.

LIC. GILBERTO DEL CARMEN PINEDA VELÁSQUEZ,
NOTARIO.

1 v. No. A024908

EDUARDO ANTONIO RAMOS ROSALES, Notario, de este domicilio,
AL PÚBLICO.

HACE SABER: Que por resolución de las quince horas y diez minutos del día quince de diciembre de dos mil veintiuno. Se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el señor CARLOS ALBERTO CASTRO, ocurrida el día veinticinco de marzo de dos mil veinte, en esta ciudad, habiendo sido su último domicilio, de parte del señor JUAN CARLOS ALFONSO CASTRO HERNÁNDEZ, en concepto de hijo del causante. En consecuencia se confirió a dicho heredero la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de la herencia yacente. Lo que hago del conocimiento del público en general para quienes se crean con igual o mejor derecho se presenten a mi oficina en el término de quince días después de la última publicación.

Librado en mi oficina notarial situada en Colonia Ferrocarril, pasaje A, número ciento catorce, de esta ciudad. San Salvador, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

EDUARDO ANTONIO RAMOS ROSALES,
NOTARIO.

1 v. No. A024916

MIRNA ELENA ALFARO RODRIGUEZ, Notario del domicilio de San Salvador, con oficina notarial ubicada en Treinta y Tres Calle Oriente, Colonia La Rábida, Número doscientos tres, San Salvador;

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las diecisiete horas del día catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia testamentaria que a su defunción, ocurrida en su casa de habitación ubicada en Barrio El Rosario de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, habiendo fallecido a las veinte horas y seis minutos del día siete de octubre del año dos mil veintiuno, siendo su último domicilio la ciudad de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, dejó la señora FRANCISCA ELIZABET RODRIGUEZ PALENCIA, de parte del señor MARCO ANTONIO PALENCIA, en su calidad de hermano y Heredero Testamentario; habiéndosele conferido la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia para que se presenten a la citada oficina en el término de quince días, contados desde el día siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina de la suscrita Notaria, en la ciudad de San Salvador, a las diecisiete horas del día quince de diciembre de dos mil veintiuno.

LICDA. MIRNA ELENA ALFARO RODRIGUEZ,
NOTARIO.

1 v. No. A024924

CARLOS ALFREDO SALAZAR LARREYNAGA, Notario, del domicilio de Aguilares, departamento de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos uno- ciento cuarenta y un mil doscientos setenta y cuatro- ciento uno- siete, con oficina ubicada en Calle Central Poniente y Tercera Avenida Sur, número trece de la Ciudad de Aguilares, departamento de San Salvador,

HACE CONSTAR: Que por resolución del Suscrito Notario, proveída a las diecisiete horas del día quince de diciembre del año dos mil veintiuno, se ha tenido por ACEPTADA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO, la herencia intestada que a su defunción dejara el señor JOSE VICTOR GARCIA, quien falleció, a las tres horas y cincuenta minutos del día catorce de julio del año dos mil veintiuno, en el Hospital Nacional El Salvador de la Ciudad y departamento de San Salvador, a consecuencia de Covid- diecinueve, síndrome de respuesta inflamatoria de origen infeccioso, con falla orgánica, choque séptico, con asistencia médica, atendido por la Doctora Karla Lizette González Callejas; habiéndose conferido la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, a la señora SANTOS REYEZ DIAZ DE GARCIA, en calidad de esposa sobreviviente del causante, quien al inicio de las presentes diligencias era de cincuenta y siete años de edad, de oficios domésticos, casada, de este domicilio, persona a quien por medio de este acto conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad Número cero cero doscientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro- cinco, y con Número de Identificación Tributaria cero setecientos quince- ciento cincuenta mil ciento sesenta y cuatro- ciento dos- seis. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la Ciudad de Aguilares, departamento de San Salvador, a los quince días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

CARLOS ALFREDO SALAZAR LARREYNAGA,
NOTARIO.

1 v. No. A024928

JOSE ERNESTO CACERES CAMBARA, Notario, del domicilio de Santa Tecla, con oficina ubicada en Noventa y Un Avenida Norte y Primera Calle Poniente, casa número ciento veinte, Colonia Escalón, San Salvador, departamento de San Salvador;

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las dieciséis horas y treinta minutos del día trece de diciembre de dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia testamentaria que a su defunción dejara el señor JORGE MALDONADO LOPEZ, ocurrida las quince horas treinta y tres minutos del día tres de julio de dos mil veintiuno, en el Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de San Salvador, a

consecuencia de Meduloblastoma no Resecable, ventilación Mecánica, Neumonía Aspirativa; siendo la ciudad de San Salvador, su último domicilio; de parte de los señores JORGE LUIS MALDONADO MARTINEZ, MARINA DEL CARMEN MALDONADO DE APARICIO, PATRICIA MARGARITA MALDONADO MARTINEZ, en concepto hijos sobrevivientes del CAUSANTE; habiéndoseles declarado herederos con beneficio de inventario y conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el día siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario, JOSE ERNESTO CACERES CAMBARA; en la ciudad de San Salvador, a las diecisiete horas del día trece de diciembre de dos mil veintiuno.

LIC. JOSE ERNESTO CACERES CAMBARA,
NOTARIO.

1 v. No. A024935

JOSE HERNAN VARGAS CAÑAS, Notario, con domicilio en la ciudad de San Salvador; y Oficina en el local 3-B del Edificio "i", Condominio Metro España, Avenida España, Número 802, Ciudad de San Salvador.

HACE SABER: Que en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, seguidas ante mis Oficios Notario, se proveyó resolución de las diez horas del día diez de diciembre de dos mil veintiuno, teniéndose por aceptada expresamente, con beneficio de inventario, la herencia testamentaria que a su defunción ocurrida en FOUNTAIN VALLEY, ORANGE, CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, lugar de su último domicilio, a las quince horas del día veinte de agosto de dos mil diecinueve, dejó FRANCISCO ORTIZ SANTAMARIA, de parte de VILMA FELIPA HERRERA DE ORTIZ, conocida por MARIA FELIPA NUÑEZ y por VILMA FELIPA HERRERA, en su calidad de heredera testamentaria del causante y como cesionaria de los derechos hereditarios testamentarios que en la sucesión le correspondían a VILMA ZORAIDA ORTIZ HERRERA y SUSAN JEANNETTE ORTIZ HERRERA, en su calidad de herederas testamentarias del causante. Se confirió a la aceptante la administración y representación interinas de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Y se ordenó citar a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a esta oficina notarial a hacer uso de sus derechos dentro del término de ley.

Librado en mi Oficina de Notario: Ciudad de San Salvador, a los trece días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

JOSE HERNAN VARGAS CAÑAS,
NOTARIO.

1 v. No. A024971

JOSE ALBERTO MARTIR CASTRO, Notario, de este domicilio, con oficina en Segunda Calle Poniente y Octava Avenida Sur, cinco-uno, de esta ciudad,

HACE SABER: Que por resolución proveída, a las dieciséis horas y cuarenta minutos de esta fecha, se ha tenido por aceptada expresamente

y con beneficio de inventario, la herencia intestada de JOSE ALBERTO MIRANDA ESCAMILLA, fallecido el ocho de septiembre del dos mil tres, en Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, lugar de su último domicilio, de parte de ADA IMELDA MIRANDA DE AVILES, hija del causante mencionado, aceptante a quien se le ha conferido la administración y representación interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.- SE CITA a todos los que se crean con derecho a tal herencia, para que dentro de los quince días subsiguientes a la última publicación de este aviso, se presenten a este Despacho y justifiquen tal circunstancia.

Santa Tecla, dos de diciembre del año dos mil veintiuno.

LIC. JOSE ALBERTO MARTIR CASTRO,
NOTARIO.

1 v. No. A025014

LICENCIADA MARGARITA DIAZ SALMERON, Notario, del domicilio de San Miguel, con Oficina Jurídica, situada en Colonia López Veinte Calle Oriente, Pasaje Tres, casa número cuatro, de la ciudad de San Miguel, con Telefax: 2669-2510, número de Celular: 7742-7734 y Correo Electrónico marsegovia1977@gmail.com;

HACE SABER: Que por resolución de la Suscrita Notario, proveída a las ocho horas del día trece de diciembre del año dos mil veintiuno, se ha tenido por Aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Intestada que a su defunción dejara la causante señora MARIA OFELIA ZELAYANDIA ARGEÑALES, conocida por MARÍA OFELIA ZELAYANDIA DE RODRÍGUEZ y MARÍA OFELIA ZELAYANDIA; Mujer, quien fue de setenta años de edad, Casada con Isabel Rodriguez, ya fallecido, de Oficios Domésticos, de origen y del domicilio de Conchagua, Departamento de La Unión, siendo éste su último domicilio, de Nacionalidad Salvadoreña, hijo de Cristobal Zelayandia y Rosenda Argeñales, quien falleció a las doce horas con treinta minutos del día cuatro de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro, a consecuencia de fiebre con asistencia médica; a favor de la señora MARIA OFELIA RODRIGUEZ, en su calidad Cesionaria de BLANCA ELIZABETH RODRIGUEZ ZELAYANDIA, FLORA CLARIBEL RODRIGUEZ DE HERNANDEZ y MARIA ELENA RODRIGUEZ ZELAYANDIA, en su calidad de hijas sobrevivientes de la causante, habiéndose conferido la Administración y Representación Interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.- En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida Herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el día siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la ciudad de San Miguel, el día quince de diciembre del año dos mil veintiuno.

LICENCIADA MARGARITA DIAZ SALMERON,
NOTARIO.

1 v. No. A025017

RICARDO ANTONIO RAMÍREZ VILLALTA, Notario, de este domicilio. En la oficina del suscrito, situada en Décima Calle Poniente, entre Segunda y Cuarta Avenida Norte, casa número veintisiete-D, Santa Ana;

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las diecisiete horas del día quince de Diciembre de dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Intestada que a su defunción dejó el causante ADAN CAZUN conocido por ADAN ANTONIO CAZUN, quien fue de noventa años de edad, Agricultor, casado, originario de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, y del domicilio San Lorenzo, departamento de Ahuachapán, siendo éste su último domicilio, habiendo fallecido, a las quince horas del día dos de Mayo de dos mil veinte, en el Hospital Nacional Francisco Menéndez de Ahuachapán; de parte de la señora CANDIDA ROSA RAMIREZ DE RAMIREZ, en las diligencias de Aceptación de Herencia Intestada que promueve en su calidad de hija sobreviviente y como Cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores HENRY DAGOBERTO RAMIREZ CAZUN, FRANCISCA MAGDALENA RAMIREZ DE RAMIREZ, ANA DELIA RAMIREZ CAZUN y RINA ARACELY RAMIREZ DE SOLIS, éstos en su calidad de hijos sobrevivientes del causante, habiéndosele conferido la Administración y Representación Interina de la referida sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia por este medio se citan a todos los que se crean con derechos a la referida Herencia Intestada, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario. En la ciudad y departamento de Santa Ana, a las nueve horas del día dieciséis de Diciembre de dos mil veintiuno.

RICARDO ANTONIO RAMÍREZ VILLALTA,
NOTARIO.

1 v. No. A025022

ROCIO ELIZABETH RIVERA POLIO, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Diecinueve Calle Poniente, Edificio Bonilla, número cuatrocientos diecinueve, segundo Nivel, Local ocho, Centro de Gobierno, San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución de la suscrito Notario, proveída a las nueve horas del día nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el señor GODOFREDO CASTILLO, ocurrida en El Hospital Nacional San Rafael, Santa Tecla, Departamento de La Libertad; a consecuencia de Shock Séptico, Isquemia Mesentérica, Fibrilación Auricular de Respuesta Ventricular Alta; a las tres horas, treinta y cinco minutos del día diez de febrero del año dos

mil veinte, siendo su último domicilio en Proyecto Habitacional Roberto Arguello, Polígono seis, Lote dieciséis, Quezaltepeque, departamento de La Libertad; de parte de la señora MARTA LORENA CHÁVEZ VIUDA DE CASTILLO, en su concepto de esposa del causante, y JOSÉ ABEL CASTILLO CHÁVEZ, en su concepto de hijo del causante; habiéndoseles conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina de la suscrita Notario. En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno.

LIC. ROCIO ELIZABETH RIVERA POLIO,
NOTARIO.

1 v. No. A025029

La Infraserita Notaria MARIA ELBA MENJIVAR BELTRAN, del domicilio de Nueva Concepción, con oficina jurídica, ubicada en Barrio El Centro, Calle Regulo Pastor Murcia, de la Ciudad de Nueva Concepción, Chalatenango, al Público.

HACE SABER: Que por acta notarial otorgada en esta ciudad, a las siete horas treinta minutos del día uno de diciembre de dos mil veintiuno, se ha tenido por ACEPTADA EXPRESAMENTE, con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción, ocurrida a las dieciséis horas cinco minutos del día diecisiete de junio del año dos mil veintiuno, en el Hospital Nacional de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, a consecuencia de sospecha de accidente cerebro vascular hemorrágico, insuficiencia respiratoria, atendida por el Doctor David Ernesto Rauda Morano, Doctor en Medicina, deja la señora Rosa Lidia Peña de Barrera, quien al momento de su fallecimiento era de cincuenta años de edad, Cosmetóloga, casada, originaria y del domicilio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, de nacionalidad Salvadoreña, siendo éste su último domicilio, hija de Dominga Peña Alvarado, ya fallecida, de parte de la señora Teresa Aquino Aquino, en su calidad de Cesionaria de la causante, a quien se le ha conferido la Administración y Representación Interina de la Sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que hace del conocimiento público para los efectos de ley.

Librado en la ciudad de Nueva Concepción, Chalatenango, a los trece días de diciembre de dos mil veintiuno.

LICDA. MARIA ELBA MENJIVAR BELTRAN,
NOTARIA.

1 v. No. A025035

JHON TONY CALDERÓN QUINTANILLA, con oficina jurídica situada en la Primera Calle Poniente, Número treinta y seis, Barrio El Centro, de la ciudad de Corinto, departamento de Morazán.

HACE SABER: Que por resolución proveída a las diez horas del día veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno.- Ante mí y por mí JHON TONY CALDERÓN QUINTANILLA, Notario, del domicilio de Jucuapa, departamento de Usulután, se ha tenido por Aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario, la Herencia Intestada, que a su defunción dejó el señor FELIPE GRANADOS ALVARENGA, quien falleció de setenta años de edad, el día cuatro de Marzo del año dos mil dieciocho, en el Caserío La Hermita, Cantón Laguna, del municipio de Corinto, departamento de Morazán, siendo ese su último domicilio, falleció sin haber formalizado testamento alguno, por parte de la señora GLORIA BEATRIZ GRANADOS DE BONILLA, en su calidad de hija sobreviviente y cesionaria de los derechos hereditarios de los señores María Isabel Granados de Granados, en calidad de esposa sobreviviente del referido causante y los señores Santos Eduardo Granados Benítez, Irene del Rosario Granados Romero, Edyth Guadalupe Granados de Granados, en calidad de hijos sobrevivientes del referido causante, y en consecuencia, confírasele a la Aceptante la Administración y Representación Interina de la Curatela de la Herencia Yacente.

Librense y publíquense los Edictos de Ley; extiéndanse al interesado certificación de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes habiéndosele conferido la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA, de la citada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia Yacente, todo lo cual hago del conocimiento PÚBLICO para los efectos de Ley.

Librado en la ciudad de Corinto, departamento de Morazán, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

LIC. JHON TONY CALDERÓN QUINTANILLA,
NOTARIO,

1 v. No. A025045

OSCAR ATILIO CHIGUILA VIANA, Notario, del domicilio de la Ciudad de Ahuachapán, con Oficina jurídica, establecida en Primera calle Poniente, No. 2-4, Local 1, Ahuachapán,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las nueve horas del día dieciséis de diciembre del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción defirió el causante señor FELIPE DE JESUS DIAZ, quien fue de sesenta y dos años de edad, soltero, quien falleció el día once de julio del año dos mil veinte, en Cuarta Avenida Norte, Cantón San José La Majada, del Municipio de Juayúa, Departamento de Sonsonate, siendo éste su último domicilio; no contrajo matrimonio y no procreó hijos, y falleció su madre y abuelos, de parte de los señores, MARCELA EUGENIA DIAZ DE CUADRA; LISA ANDREA DIAZ

PEREZ; ALBA JUDITH ESCOBAR DE NAVAS; y LUIS ERNESTO VIDEZ RAMOS, en calidad de cesionarios de los Derechos Hereditarios que les correspondían en su orden a los señores, NICOLAS DIAZ CASTILLO, FRANCISCO ANSELMO DIAZ, ADRIANA ANTONIA DIAZ DE ESCOBAR y LAURA DE JESUS DIAZ DE RAMOS, en su calidad de hermanos sobrevivientes del causante, habiéndole conferido la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en la Oficina del suscrito Notario Licenciado Oscar Atilio Chiguila Viana, En la ciudad y Departamento de Ahuachapán, a las diez horas del día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

OSCAR ATILIO CHIGUILA VIANA,
NOTARIO.

1 v. No. A025084

VICTOR MANUEL BURGOS ELENA, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Alameda Roosevelt y Cincuenta y Tres Avenida Sur, Edificio OCASA, Segunda Planta, Local Número Doscientos Once, de esta Ciudad,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las ocho horas del día veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de los señores CESAR DANILO AYALA CHAVEZ, en su calidad de hijo sobreviviente y TERESA AGUSTINA CHAVEZ, como cesionaria de derechos hereditarios en abstracto, otorgados por las señoras FLOR DE MARIA AYALA DE AREVALO, hija del causante Y BETTY ARELY PAREDES DE AYALA, esposa del causante, ambos en su concepto de herederas sin testamento, de la herencia ab intestato que a su defunción, ocurrida en la ciudad y Departamento de Santa Ana, a las once horas y veinte minutos del día catorce de julio del dos mil veinte, habiéndose conferido la administración y representación Interina de la sucesión intestada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario VICTOR MANUEL BURGOS ELENA. En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día veintidós de Noviembre del año dos mil veintiuno.

LIC. VICTOR MANUEL BURGOS ELENA,
NOTARIO.

1 v. No. A025094

JOSE ANTONIO MARTINEZ PORTILLO, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Barrio El Calvario, Calle Ricardo Alfonso Araujo, Número #12, de esta ciudad,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las nueve horas y quince minutos del día once de diciembre del año dos mil veintiuno, se ha tenido por ACEPTADA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO, la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las seis horas cincuenta y ocho minutos del día treinta de enero de dos mil veintiuno, en el Hospital Nacional El Salvador, en San Salvador, a consecuencia de Neumonía Grave, sospecha de Covid-diecinueve, con asistencia médica, dejó el señor EDUARDO ANTONIO ANGEL MORALES, conocido por EDUARDO ANTONIO ANGEL, de cincuenta y seis años de edad, empleado, soltero, originario de la ciudad y departamento de La Unión, y del domicilio de Santo Domingo, departamento de San Vicente, con nacionalidad salvadoreña, hijo de NARCISO MORALES y de PAULA ANGEL, ambos ya fallecidos, siendo la ciudad de Santo Domingo, departamento de San Vicente, su último domicilio; de parte de la señora SANDRA ELIZABETH LIZAMA, de cuarenta y un años de edad, de oficios domésticos, originaria de la ciudad de Jucuapa, departamento de Usulután, y del domicilio de Santo Domingo, departamento de San Vicente, con Documento Único de Identidad número cero tres cero cuatro cero dos uno cuatro-tres, y Tarjeta de Identificación Tributaria número un mil ciento nueve-doscientos ochenta mil seiscientos setenta y nueve-ciento uno-cero, en concepto de cesionaria de los derechos hereditarios que le corresponden a la señora JENNIFER VANESSA ANGEL LIZAMA, en concepto de hija sobreviviente del referido causante; habiéndose conferido la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la ciudad de Jucuapa, departamento de Usulután, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

JOSE ANTONIO MARTINEZ PORTILLO,
NOTARIO.

1 v. No. A025123

JOSE ANTONIO MARTINEZ PORTILLO, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Barrio El Calvario, Calle Ricardo Alfonso Araujo, Número #12, de esta ciudad,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las dieciséis horas del día trece de diciembre del año dos mil veintiuno, se ha tenido por ACEPTADA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO, la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las catorce horas veinte minutos del día veinticinco de diciembre del año dos mil veinte, en el Hospital Nacional San Juan de Dios, San Miguel, a consecuencia de Abdomen Agudo Obstructivo + Shock Séptico, con asistencia médica dejó la señora MARIA ARMINDA HERNANDEZ DE VILLALOBOS, de setenta y dos años de edad, de oficios domésticos, originaria y del

domicilio de Chinameca, departamento de San Miguel, de nacionalidad salvadoreña, casada, hija de LEONOR HERNÁNDEZ, siendo la ciudad de Chinameca, departamento de San Miguel, su último domicilio; de parte de la señorita CLAUDIA JUVENTINA VILLALOBOS VILLEGAS, de veintidós años de edad, Estudiante, originaria y del domicilio de Chinameca, departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número cero cinco ocho seis cero cinco siete nueve-nueve, con Número de Identificación Tributaria un mil doscientos cinco-cero veinte mil cuatrocientos noventa y nueve-ciento uno-siete, en concepto de cesionaria de los derechos hereditarios que le corresponden a los señores ARQUIMES VILLALOBOS, conocido por ARQUIMIDES VILLALOBOS; JACOBO VILLALOBOS HERNANDEZ, WIL ALFREDO VILLALOBOS HERNANDEZ, MILAGRO VILLALOBOS DE HERNANDEZ y OMAR VILLALOBOS HERNANDEZ, en concepto de esposo e hijos respectivamente de la referida causante; habiéndose conferido la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la ciudad de Jucuapa, departamento de Usulután, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

JOSE ANTONIO MARTINEZ PORTILLO,
NOTARIO.

1 v. No. A025124

JOSE ANTONIO MARTINEZ PORTILLO, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Barrio El Calvario, Calle Ricardo Alfonso Araujo, Número #12, de esta ciudad,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las dieciséis horas del día diez de diciembre del año dos mil veintiuno, se ha tenido por ACEPTADA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO, la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las once horas del día veintisiete de junio del año mil novecientos noventa y dos, en el Barrio Dolores de la ciudad Jucuapa, departamento de Usulután, a consecuencia de Infarto, sin asistencia médica, dejó la señora LUCIA OTILIA CORDERO, conocida por OTILIA CORDERO, de ochenta y cinco años de edad, de oficios domésticos, soltera, de este origen y domicilio, con nacionalidad salvadoreña, hija de Josefa Cordero y Juan Granados, ambos ya fallecidos, siendo la ciudad de Jucuapa, departamento de Usulután, su último domicilio; de parte del señor HUGO ADIEL CASTRO CALIX, de cincuenta y tres años de edad, jornalero, originario de la ciudad de Chinameca, departamento de San Miguel, y del domicilio de Jucuapa, departamento de Usulután, con Documento Único de Identidad número cero uno tres cero siete ocho ocho uno-ocho, y Tarjeta de Identificación Tributaria número un mil doscientos cinco-ciento veinte mil seiscientos sesenta y siete-ciento dos-cuatro, en concepto de cesionario de los derechos hereditarios que le corresponden al señor JOSE RICARDO CORDERO, en concepto de hijo sobreviviente de la referida causante; habiéndose conferido la Administración y Representación Interina de

la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la ciudad de Jucuapa, departamento de Usulután, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

JOSE ANTONIO MARTINEZ PORTILLO,
NOTARIO.

1 v. No. A025126

JOSE ANTONIO MARTINEZ PORTILLO, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Barrio El Calvario, Calle Ricardo Alfonso Araujo, Número #12, de esta ciudad,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las diez horas y quince minutos del día once de diciembre del año dos mil veintiuno, se ha tenido por ACEPTADA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO, la herencia intestada que a su defunción ocurrida en el Hospital Nacional San Juan de Dios, del municipio y departamento de San Miguel, a las cinco horas y treinta y cinco minutos del día dieciocho de septiembre del año dos mil doce, a consecuencia de Sepsis Trauma cerrado de Abdomen-politraumatismo, dejó el señor CARLOS MARIO ROMERO LOPEZ, conocido por CARLOS MARIO ROMERO, sexo masculino, de cuarenta y cinco años de edad, jornalero, soltero, originario y domicilio de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel, con nacionalidad salvadoreña, hijo de JUANA MARINA ROMERO y de RAMON LOPEZ, siendo la ciudad de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel, su último domicilio; de parte de los señores: 1) ANA CECILIA HERNANDEZ, 2) CARLOS HUMBERTO ROMERO HERNANDEZ, 3) YANCI DE LA PAZ ROMERO HERNANDEZ, y 4) JOSE EDENILSON ROMERO HERNANDEZ; La primera en concepto de cesionaria de los derechos hereditarios que en concepto de hijo le corresponden al señor CANDELARIO DE JESUS HERNANDEZ ROMERO; El segundo en concepto de hijo y como cesionario de los derechos hereditarios que en concepto de hija le corresponden a la señora ROSARIO DE LOS ANGELES ROMERO HERNANDEZ; La tercera y el Cuarto en concepto de hijos del referido causante; habiéndose conferido la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la ciudad de Jucuapa, departamento de Usulután, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

JOSE ANTONIO MARTINEZ PORTILLO,
NOTARIO.

1 v. No. A025127

DILCIA ARMIDA REYES GALEAS, Notario, del domicilio de Nueva Esparta, con oficina ubicada en Colonia Ciudad Real Poniente Calle Verona Polígono "D" número 7;

HACE SABER: Que mediante acta notarial otorgada ante sus oficios, en esta ciudad a las ocho horas del día seis de diciembre del año dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la sucesión intestada que a su defunción dejara la señora TRANSITO RAMOS, quien falleció a las cuatro horas del día ocho de agosto del año dos mil diez, en el Barrio Concepción de la ciudad de Intipucá, Departamento de La Unión, a consecuencia de Tumor de Glándula Parótida, con asistencia médica, no estaba jubilada, no estaba pensionada, según consta en la certificación de la partida de defunción. De parte del señor: JOSE MANUEL RAMOS GALO, en calidad de hijo sobreviviente de la causante; habiéndose conferido la Administración y Representación Interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Lo que se avisa el público para los efectos de ley.

Librado en mi Bufete notarial, a las trece horas del día nueve de diciembre del año dos mil veintiuno.

LICDA. DILCIA ARMIDA REYES GALEAS,
NOTARIO.

1 v. No. A025128

MARTA BEATRIZ GÓMEZ DE CORNEJO, Notario, del domicilio de la ciudad y departamento de San Salvador y del de Santa Tecla, departamento de La Libertad, con oficina jurídica ubicada en Lomas de Altamira, Residencial Los Elíseos, Pasaje Dos, Block "A", Casa número Veintitrés "A", Autopista Sur, San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las diez horas del día veinticinco de octubre del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejara el señor JOSE MARÍA HENRIQUEZ conocido por JOSÉ MARIA HENRIQUEZ GAVARRETE, quien falleció a la edad de setenta y cinco años, Comerciante en pequeño, con Número de identificación Tributaria cero setecientos seis-doscientos sesenta y un mil ciento veintitrés-cero cero uno-uno; habiendo fallecido el causante a las nueve horas del día dieciocho de Octubre del año mil novecientos noventa y nueve, con asistencia médica, por derecho propio y por el derecho de transmisión que le correspondía a la madre de los solicitantes MARIA MERCEDES PICHINTE VIUDA DE HERNRIQUEZ, quien falleció a la edad de sesenta y un años, Viuda, de oficios domésticos, Número de Identificación Tributaria cero setecientos dieciséis-doscientos cincuenta mil novecientos cincuenta y siete-ciento uno-cero, habiendo fallecido la causante a las nueve horas del día veintidós de febrero de dos mil diecinueve en el Hospital Nacional Rosales, con asistencia médica, siendo ambos causantes de nacionalidad salvadoreña, originarios de la Jurisdicción de Villa Tenancingo, departamento de Cuscatlán, siendo el último domicilio de ambos causantes el Cantón Rosario Tablón de la Jurisdicción de Villa Tenancingo, departamento de Cuscatlán, a favor de los señores SONIA MARIBEL HENRIQUEZ DE FIGUEROA, NARCI-

SO EDGARDO HENRIQUEZ PICHINTE y FERNANDO ALFONSO HENRIQUEZ PICHINTE, por derecho propio en su calidad de hijos del causante señor JOSE MARÍA HENRIQUEZ conocido por JOSÉ MARIA HENRIQUEZ GAVARRETE, y por el derecho de transmisión que le correspondía a la señora MARIA MERCEDES PICHINTE VIUDA DE HENRIQUEZ, madre de los solicitantes. Habiéndoseles conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten en la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente de la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina de la Notario MARTA BEATRIZ GÓMEZ DE CORNEJO. En la ciudad de San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día tres de noviembre del año dos mil veintiuno.

MARTA BEATRIZ GÓMEZ DE CORNEJO,
NOTARIO.

1 v. No. A025144

YO, LUIS ENRIQUE ALBERTO SAMOUR AMAYA, Notario, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, con oficina ubicada en Tercera Calle Poniente, número Tres mil seiscientos ochenta y nueve, Colonia Escalón, Departamento de San Salvador,

HACE CONSTAR: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las nueve horas del día once de enero del año dos mil veinte, se ha tenido por ACEPTADA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO, la herencia intestada que a su defunción, ocurrida en Colonia Las Rosas Dos, Pasaje Uno, Casa número Dieciocho, Jurisdicción de San Salvador, Departamento de San Salvador, el día veintiséis de junio del año dos mil quince, dejó el señor MANUEL BAIRES AYALA, conocido por MANUEL BAIRES, de parte de las señoras MARÍA TERESA BAIRES DE DÍAZ y MARÍA ELENA BAIRES DE RUÍZ, en calidad de hijas sobrevivientes del causante, y cesionarias de los derechos de JOSÉ MANUEL BAIRES ALCÁINE y MARÍA TERESA DEL CARMEN ALCÁINE DE BAIRES, habiéndose conferido la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el día siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario LUIS ENRIQUE ALBERTO SAMOUR AMAYA. En la ciudad de San Salvador, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

LUIS ENRIQUE ALBERTO SAMOUR AMAYA,
NOTARIO.

1 v. No. A025159

JABIER CALDERON RIVERA, Notario, con oficina en la calle principal que conduce al río Molino, casa número diecinueve, Barrio El Calvario, Usulután.

HACESABER: Que por resolución proveída a las diez horas del día nueve de Diciembre del año dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada, que a su defunción dejó el causante señor: RENE HERRERA GUEVARA, de parte del señor: NELSON ADAMIR HERRERA GAMEZ, en su calidad de HIJO y CESIONARIO, de los derechos hereditarios que le correspondían al señor: ISRAEL GUEVARA SANCHEZ, conocido por ISRAEL GUEVARA, en su calidad de PADRE del causante; Habiéndosele conferido la administración y representación interina de la mencionada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia yacente. Y se citan a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la oficina en el término de quince días contados desde la última publicación del presente edicto.

Usulután, dieciséis de Diciembre del año dos mil veintiuno.

JABIER CALDERON RIVERA,
NOTARIO.

1 v. No. A025162

NANCY LISSETTE PEREZ CRUZ, Notaria, del domicilio de San Salvador, con oficina ubicada en, treinta y cuatro Avenida Norte Calle San Juan, casa número quinientos diez, Barrio Lourdes San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución proveída a las once horas del día trece de diciembre del presente año, teniéndose por aceptada y con beneficio de inventario la Herencia Testamentaria que a su defunción dejara el señor JOSÉ EDUARDO MONTERROSA ALVAREZ, quien falleció, el día once de agosto del año dos mil veintiuno, siendo la Ciudad de Soyapango, su último domicilio, de parte de la señora MERCEDES LORENA QUINTANA MORALES, en su carácter de Heredera Testamentaria del causante y habiéndosele conferido la administración y representación interina de la expresada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, lo que avisa al publico para los efectos de Ley.

LIBRADO en la Oficina de la Notario, San Salvador, a los trece días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

NANCY LISSETTE PEREZ CRUZ,
NOTARIO.

1 v. No. A025176

ANA DILCIA ESCAMILLA LOPEZ, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Barrio El Calvario, calle principal, casa # 35, de esta ciudad.

HAGO SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, de las diecisiete horas de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, por parte del señor JOSE NOLBERTO GUZMAN PALACIOS, en concepto de hermano sobreviviente del de Cujus; la herencia intestada que a su defunción ocurrida en esta ciudad, el día veintiocho de junio de dos mil veintiuno, de la causante HERMINIA PALACIOS DE SANCHEZ; por lo que se le ha conferido la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las obligaciones del curador de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia para que se presenten a mi oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente día de la última publicación del presente edicto.

En la ciudad de Olocuilta, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

LICDA. ANA DILCIA ESCAMILLA LOPEZ,
NOTARIO.

1 v. No. A025178

JUANA LORENA ROSALES FUENTES, notario, del domicilio de San Miguel, con oficina ubicada en Colonia Kury, pasaje dos, número nueve, San Miguel.

HACESABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las ocho horas con treinta minutos del día dos de agosto del año dos mil diecinueve, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos del día primero de Agosto de dos mil dieciocho, dejó la señora: MARIA LUISA PARADA, de ochenta y seis años de edad, de nacionalidad salvadoreña, Ama de Casa, originario de la ciudad de El Carmen y del mismo domicilio, y del departamento de La Unión, por parte de la señora: MILAGRO DEL CARMEN HERNANDEZ CANALES, como hija y heredera intestamentaria de la causante; habiéndosele conferido la administración y representación de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en las oficinas de la suscrita notaria, en la ciudad de San Miguel, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.

JUANA LORENA ROSALES FUENTES,
NOTARIO.

1 v. No. A025179

ANA LIGIA PANIAGUA MONTOYA DE RODRÍGUEZ, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Paseo Miralvalle y pasaje Mónaco, número treinta y siete-D, Reparto Santa Leonor, de esta ciudad y departamento de San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las doce horas del día doce de diciembre de dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó la señora CARMEN ELENA QUEVEDO BAIRES, ocurrida en la ciudad y departamento de San Salvador, a las once horas del día uno de agosto de dos mil veintiuno, de parte de la señorita CALEN VALERIA PEÑA QUEVEDO, en concepto de única hija sobreviviente de la causante, habiéndose conferido a la aceptante, la administración y representación de la sucesión intestada interina, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la aludida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina de la notaria ANA LIGIA PANIAGUA MONTOYA DE RODRÍGUEZ. En la ciudad de San Salvador, a las doce horas diez minutos del día doce de diciembre de dos mil veintiuno.

ANA LIGIA PANIAGUA MONTOYA DE RODRIGUEZ,
NOTARIO.

1 v. No. A025183

ANA LIGIA PANIAGUA MONTOYA DE RODRÍGUEZ, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Paseo Miralvalle y pasaje Mónaco, número treinta y siete-D, Reparto Santa Leonor, de esta ciudad y departamento de San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las diez horas del día doce de diciembre de dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el señor JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ MINA, ocurrida en la ciudad y departamento de San Salvador, a la una hora treinta minutos del día veinte de noviembre de dos mil veinte, de parte de los Licenciados DAVID RICARDO GONZÁLEZ PARADA y PAMELA MERCEDES GONZÁLEZ PARADA, en concepto de únicos hijos sobrevivientes del causante, habiéndoseles conferido a los aceptantes, la administración y representación de la sucesión intestada interina, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la aludida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina de la notaria ANA LIGIA PANIAGUA MONTOYA DE RODRÍGUEZ, En la ciudad de San Salvador, a las doce horas veinte minutos del día doce de diciembre de dos mil veintiuno.

ANA LIGIA PANIAGUA MONTOYA DE RODRIGUEZ,
NOTARIO.

1 v. No. A025184

MOISÉS OSVALDO GUILLÉN SERRANO, Notario, con dirección de Oficina en Calle J. Francisco López, Edificio Peña Center, Local Cinco-A, de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán. Al público.

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas diecisiete minutos del día catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario la Herencia Intestada dejada a su defunción por el señor SEBASTIÁN LÓPEZ LÓPEZ, quien fue de ochenta y un años de edad, armador, originario de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán y del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, titular de su Documento Único de Identidad número: cero cero cuatro uno dos cuatro cuatro nueve - cero, quien falleció en Pasaje San Francisco, casa número cuatro, San Antonio Abad, de la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, a las veintitrés horas veinte minutos del día veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, a consecuencia de Paro Cardíaco, Cáncer de Próstata, sin asistencia médica; quien no formalizó en vida su testamento, de parte del señor SEBASTIÁN LÓPEZ GARCÍA, en su carácter de hijo sobreviviente y como cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores Josefa García de López, Pedro López García, Juan López García y Teresa de Jesús López de Paulino, la primera en su calidad de esposa sobreviviente y los demás en su concepto de hijos del causante, a quien se le ha conferido la Administración y Representación interina de la Sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

LIBRADO: En la ciudad de Cojutepeque, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

MOISES OSVALDO GUILLÉN SERRANO,
NOTARIO.

1 v. No. A025198

HUGO ALEXANDER ALVAREZ RODRIGUEZ, Notario, de este domicilio, con Despacho Profesional en Urbanización Santa Adela, Pasaje Tres, casa número catorce, Centro de Gobierno, San Salvador, de conformidad con el Art. 5 de la "Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias" AL PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída por el suscrito Notario, a las quince horas del día treinta de octubre del corriente año, se tiene por aceptada expresamente con beneficio de inventario, la Herencia

Testamentaria que dejó el causante JOSE MAYNOR GUADRON, quien fue conocido por JOSE MAYNOR GUADRON RAMOS y por JOSE MAINOR GUADRON, que falleció en esta ciudad, el día seis de mayo de dos mil dieciséis, habiendo sido su último domicilio la ciudad de Santiago Nonualco, Departamento de La Paz, de parte de ANA LILIAN GUADRON, conocida por ANA LILIAN GUADRON RAMOS, en calidad de HEREDERA TESTAMENTARIA del causante y se le ha conferido a la aceptante la Administración y Representación Interinas de la Sucesión mencionada, con las facultades y restricciones de los Curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos legales consiguientes.

Librado en la ciudad de San Salvador, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

LIC. HUGO ALEXANDER ALVAREZ RODRIGUEZ,
NOTARIO.

1 v. No. A025222

El suscrito Notario Jorge Alberto Corvera Rivas, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario proveída a las dieciocho horas y treinta minutos del día ocho de diciembre del año dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Intestada que a su defunción, ocurrida el día once de septiembre del año dos mil quince, en la ciudad y departamento de San Salvador, dejó el causante señor Manuel Alberto Cruz, quien al momento de fallecer era de sesenta y un años de edad, pintor, casado, siendo su último domicilio el de la ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador, a quien le correspondía el Documento Único de Identidad número cero cero cero ocho tres cinco seis tres - tres, y Tarjeta de Identificación Tributaria número cero ocho dos uno - cero dos uno dos cinco tres - cero cero tres - cero; de parte de la señora Milagro Guzmán Pérez de Cruz, quien es de sesenta y siete años de edad, ama de casa, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, a quien le corresponde el Documento Único de Identidad número cero cero dos ocho ocho dos tres - cuatro y Tarjeta de Identificación Tributaria número cero seis uno siete - uno cinco cero dos cinco cuatro - cero cero uno - dos.

Confírase a la aceptante la administración y representación interina de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Cita a los que se crean con derecho a la referida herencia para que dentro del término de ley se presenten a hacer uso de ellos en la sucesión.

Librado en las oficinas del Notario ubicadas en Colonia Brisas Poniente, pasaje 6, block H, casa 4, Soyapango, San Salvador, a las dieciocho horas y treinta minutos del día diez de diciembre del año dos mil veintiuno.

JORGE ALBERTO CORVERA RIVAS,
NOTARIO.

1 v. No. A025224

VERONICA ELIZABETH FLORES DE SAMAYOA, Notario, del domicilio de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, con oficina ubicada en TERCERA CALLE ORIENTE, ENTRE ONCE Y TRECE AVENIDA SUR, NÚMERO SESENTA "B" de la ciudad de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, al PÚBLICO para los efectos legales.

HACE SABER: Que por resolución proveída las nueve horas treinta minutos del día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario, la Herencia Ab Intestato deferida por la señora MARTA CELIA CALDERON, ocurrida en la ciudad de Atiquizaya el día veintitrés de septiembre de dos mil nueve, de parte de la señora MARIXA ANGELICA SOLIS, de cuarenta y nueve años de edad, de Oficios Domésticos, del domicilio de Atiquizaya, Departamento de Ahuachapán, persona a quien en este acto conozco e identifico por medio de su documento único de identidad número cero dos nueve ocho tres uno siete ocho guión siete y número de identificación tributaria cero ciento cinco guión cero ochenta mil seiscientos setenta y dos guión ciento uno guión nueve; como cesionaria de los señores JUAN ANTONIO CALDERON, SONIA ELIZABETH CALDERON HERNANDEZ, y MARTA CELIA CALDERON HERNANDEZ, Herederos Ab Intestato de la causante MARTA CELIA CALDERON, habiéndosele conferido la Administración y Representación Interinas de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente. En consecuencia, se CITA a los que se crean con derecho a dicha herencia, para que se presenten a esta oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

LIBRADO en la oficina de la Notario, en la ciudad de Chalchuapa, a las nueve horas treinta minutos del día nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

VERONICA ELIZABETH FLORES DE SAMAYOA,
NOTARIO.

1 v. No. A025239

HASEL STEFANY MUÑOZ GUERRERO Notario, del domicilio de Quezaltepeque, con oficina ubicada en Cuarta Avenida Sur, Número Treinta y Siete, Barrio El Guayabal, de la Ciudad de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, al Público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución dictada en la ciudad de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, a las dieciocho horas del día quince de diciembre de dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Intestada dejada a su defunción por el señor SANTOS RODOLFO DE JESÚS VIDES VANEGAS, conocido por RODOLFO VANEGAS VIDES, y como SANTOS RODOLFO DE JESUS VANEGAS, ocurrida en Golden Living Center Frederick, Maryland, de los Estados Unidos de América, a consecuencia de Adenocarcinoma, próstata, anemia, a las doce horas del día ocho de octubre de dos mil doce, quien fue de setenta y siete años de edad, mecánico automotriz, de sexo masculino, casado, originario de Chalchuapa departamento de Santa Ana, y del domicilio de Frederick, Frederick, del Estado de Maryland, de los Estados Unidos de América, siendo Frederick, Frederick, del Estado de Maryland de los Estados Unidos de América su último domicilio; de parte de la señora VILMA MARGARITA HERNÁNDEZ DE VIDES, en concepto de esposa del causante y cesionaria de los derechos hereditarios que en calidad de hijo le correspondían a JOSE RODOLFO VIDES HERNANDEZ; confiriéndosele a la aceptante la administración y representación INTERINA de la sucesión con las restricciones de los curadores de Herencia Yacente. Se cita a las personas que se crean con mejor derecho en las presentes, para que se presenten a probarlo en el plazo máximo de quince días a partir de la última publicación del presente Edicto, a la oficina de la suscrita Notaria.

LIBRADO en la ciudad de Quezaltepeque departamento de La Libertad, a los dieciséis días de diciembre del dos mil veintiuno.

LICDA. HASEL STEFANY MUÑOZ GUERRERO,
NOTARIO.

1 v. No. A025243

MARTA VERÓNICA SÁNCHEZ DE ROMERO, Notaria, del domicilio de Soyapango, Departamento de San Salvador, con Oficina situada en Colonia Brisas Dos, Pasaje seis, block "F" número nueve, Ciudad de Soyapango, al público y para los efectos de ley correspondientes.

HACE SABER: Que por resolución proveída por la suscrita Notaria a las nueve horas veinte minutos del día trece de diciembre del año dos mil veintiuno, se ha tenido por ACEPTADA expresamente y con Beneficio de Inventario la Herencia testamentaria que a su defunción ocurrida a las cinco horas y treinta minutos del día veinticuatro de marzo del año dos mil dieciocho, en la ciudad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, defirió el causante, señor José Otilio Hurtado conocido socialmente por José Otilio Hurtado Hernández, quien fue de setenta y seis años de edad, empleado, originario de San Martín, Departamento de

San Salvador, del último domicilio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad de nacionalidad Salvadoreña, hijo de Albertina Hurtado; de parte de la señora IRMA NIETO ORELLANA DE HURTADO, en su calidad de HEREDERA UNIVERSAL TESTAMENTARIA; habiéndosele conferido la administración y representación INTERINA de los bienes de la sucesión antes dicha, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente, y CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

En la ciudad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

LICDA. MARTA VERÓNICA SÁNCHEZ DE ROMERO,
NOTARIO.

1 v. No. A025259

ANA LISETH SANTOS AGUIRRE, Notario, de este domicilio, con oficina jurídica ubicada en Avenida Central Sur, Cuarta Calle Oriente, Barrio El Centro, San Pedro Puxtla, departamento de Ahuachapán. Al público para los efectos de ley.

HACESABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las diez horas del día dieciocho de mayo del año dos mil diecinueve, se ha tenido por aceptada con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las dos horas del día ocho de noviembre del año dos mil trece, en el Cantón El Cortez, jurisdicción de San Pedro Puxtla, departamento de Ahuachapán, dejó el causante SAMUEL GARCÍA, de parte de los señores: WILBER ALBERTO MEJÍA JIMÉNEZ y JOSÉ ALBERTO JIMÉNEZ GARCÍA, el primero en su calidad de cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores TITO JIMENEZ GARCIA, ESPERANZA JIMENEZ GARCIA, DORA ALICIA JIMENEZ CHAVARRÍA y FELIPE JIMENEZ GARCIA, como hijos sobrevivientes del mismo causante, y el señor JOSÉ ALBERTO JIMÉNEZ GARCÍA, en su calidad de hijo sobreviviente y también como cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores GLORIA JIMENEZ GARCIA Y SAMUEL GARCIA JIMENEZ, como hijos sobrevivientes del causante, a quienes se les ha conferido la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA de la sucesión intestada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina de la Notario Ana Liseth Santos Aguirre, en la Villa de San Pedro Puxtla, departamento de Ahuachapán. A a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

ANA LISETH SANTOS AGUIRRE,
NOTARIO.

1 v. No. A025285

JUAN ALBERTO CASUN GOMEZ, Notario, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, con oficina ubicada en Primera Avenida Sur, Local Tres, San Martín, al público en general.

HACE SABER: Que por resolución del Notario, proveída a las catorce horas del día ocho de diciembre de dos mil veinte, se ha tenido por Aceptada expresamente y con beneficio de Inventario de parte de la señora CLAUDIA INES ZELAYA DE PEREZ, la herencia intestada que a su defunción dejó el señor JULIO CESAR PEREZ, ocurrida a las diecisiete horas con veinte minutos, del día cinco de julio de dos mil veinte, en el Hospital Nacional Nuestra Señora de Fátima, Municipio de Cojutepeque, departamento de San Salvador; y, siendo su último domicilio en la Jurisdicción de Ilopango, en calidad de cónyuge del causante, habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a mi oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente día a la última publicación del presente edicto.

Librado en San Martín, Departamento de San Salvador, a las doce horas del día trece de diciembre de dos mil veintiuno.

LIC. JUAN ALBERTO CASUN GOMEZ,
NOTARIO.

1 v. No. A025290

MARVIN ALEXANDER ALAS, Notario, del domicilio de Ilopango, departamento de San Salvador, con oficina ubicada en Colonia Médica, Edificio Villa Franca, Calle Dr. Emilio Álvarez, lote veinte, Polígono L, local 23, San Salvador.

HACE SABER: Que ante mis oficios notariales el señor MELVIN BALMORE BONILLA REYES, en su calidad de hijo sobreviviente, de su madre, señora REINA REYES DE BONILLA, conocida por REINA REYES, REYNA REYES LOPEZ y REINA REYES LÓPEZ y cesionario de los derechos hereditarios en abstracto que le correspondieron a los señores KIR DOUGLAS VILORIO REYES, WILMER ANTONIO

BONILLA REYES, YENY LISBETH BONILLA REYES, REINA ISABEL NATALIE BONILLA REYES, XIOMARA LIZZETTE BONILLA DE TURCIOS, XINIA MARVIN BONILLA REYES, en sus calidades de hijos sobrevivientes y el señor JOSÉ MIGUEL BONILLA GARCÍA, en su calidad de cónyuge sobreviviente de la causante REINA REYES DE BONILLA, conocida por REINA REYES, REYNA REYES LOPEZ y REINA REYES LÓPEZ, ha iniciado Diligencias de Aceptación de herencia, que a su defunción dejara su madre, señora REINA REYES DE BONILLA, conocida por REINA REYES, REYNA REYES LOPEZ y REINA REYES LÓPEZ, quien falleciere en su casa de habitación del municipio de Concepción de Oriente, departamento de La Unión, a las veintiún horas y cero minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil veinte. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a mi oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

En la ciudad y departamento de San Salvador, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

MARVIN ALEXANDER ALAS,
NOTARIO.

1 v. No. A025295

CLAUDIA BEATRIZ GUZMÁN, Notario, del domicilio de San Salvador, con oficina ubicada en Colonia Las Rosas Dos, Avenida Las Magnolias número veinticinco, de esta ciudad.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las ocho horas del día quince de diciembre de dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejara el señor ROBERTO MIRA, conocido por ROBERTO MIRA LEIVA, quien fue de setenta y cuatro años de edad, electricista, soltero, originario de San Vicente, departamento de San Vicente, hijo de Enma Yolanda Mira, fallecida, y siendo su último domicilio el Municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, quien falleció a las catorce horas y treinta minutos del día ocho de abril de dos mil veintiuno, en el Hospital General del Instituto del Seguro Social, del municipio y departamento de San Salvador, a consecuencia de Neumonía por Aspiración, muerte cardiaca súbita, amputación infra condílea, y diabetes mellitus, con asistencia médica; de parte de los señores ANA BETTY MIRA ORTIZ, BLANCA LIDIA MIRA ORTIZ, y ROBERTO ANTONIO MIRA ORTIZ; en su concepto de Herederos Universales Intestados del causante, en calidad de hijos sobrevivientes; habiéndosele conferido la Administración y Representación Interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los

curadores de la Herencia Yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida Herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina de la Notario, CLAUDIA BEATRIZ GUZMÁN, en la ciudad de San Salvador, a los quince días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

CLAUDIA BEATRIZ GUZMAN,
NOTARIO.

1 v. No. A025311

IRIS DEL CARMEN RODRIGUEZ MONTERROSA, Notario, con Oficina en la Sexta Calle Oriente Número Nueve, Barrio Candelaria, Zacatecoluca, Departamento de La Paz.

HACE SABER: Que por resolución proveída por la suscrita en la ciudad de Zacatecoluca, a las diecisiete horas del día trece de diciembre del año dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario de parte de las señoras BLANCA EDITH NAVARRETE RIVAS hoy DE PEREZ y ESTRELLA ESMERALDA PEREZ NAVARRETE, representadas por la señora MARIA CORALIA NAVARRETE RIVAS, la Herencia Testamentaria dejada a su defunción por el señor CARLOS ALBERTO PEREZ, quien falleció a las trece horas y cincuenta y cinco minutos del día seis de agosto del dos mil veinte, en Residencial Terranova, Avenida Circunvalación, número trece de la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a consecuencia de Infarto agudo de miocardio, dictaminada la muerte por la Doctora Alejandra María Quintanilla Rosales, siendo su último domicilio la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, en su carácter de herederos testamentarios y como cesionarias de los bienes que les correspondían a los señores DENNIS ARMANDO PEREZ NAVARRETE y NELSON ERNESTO PEREZ NAVARRETE.

Confírase a las aceptantes la Administración y Representación Interina de los bienes de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente, lo que se hace saber al público para efectos de Ley.

Zacatecoluca, Departamento de La Paz, diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno.

LICDA. IRIS DEL CARMEN RODRIGUEZ MONTERROSA,
NOTARIO.

1 v. No. A025338

DELBERT ALEXANDER CHIQUILLO LARA, Notario, del domicilio de Victoria y Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, con oficina jurídica ubicada en Tercera Calle Poniente, Número Catorce, Barrio San Antonio, Sensuntepeque, Departamento de Cabañas,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las ocho horas del día siete de diciembre del año dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción, que dejó el señor FELIX LOPEZ VILLANUEVA, ocurrido a las diecinueve horas del día veinte de septiembre del año dos mil veinte, Centro Médico Comunitario Clovis, (Community Medical Center, Clovi) en la Ciudad de Fresno, Estado de California, de los Estados Unidos de América, siendo su último domicilio Sensuntepeque, Cabañas, quien fue a la fecha de su defunción de sesenta y seis años de edad, Casado, Trabajador Agrícola, del domicilio de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, hijo de los señores José Santos López y Juana Villanueva, ambos ya fallecidos, de parte de los señores MARIA MIRTALA VARGAS DE LOPEZ, MARIA YEIMI LOPEZ VARGAS, conocida por MARIA YEIMI LOPEZ ARGUETA, FLOR DE MARIA LOPEZ DE RODRIGUEZ, JOSE HERIBERTO LOPEZ VARGAS y ROCIO DEL CARMEN LOPEZ VARGAS, la primer en calidad de cónyuge, y los demás en calidad de hijos del causante, y habiéndosele conferido la Administración y representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario DELBERT ALEXANDER CHIQUILLO LARA, en la ciudad de Sensuntepeque, a las once horas del día quince de diciembre del año dos mil veintiuno.

DELBERT ALEXANDER CHIQUILLO LARA,

NOTARIO,

1 v. No. A025361

OSCAR ANTONIO REINOSA SANCHEZ, Notario del domicilio de San Salvador, con oficina notarial en: Treinta y Cinco Avenida Norte, Reparto Santa Fe, Número Cuatro A, San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito notario, proveída a las dieciocho horas del día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de Inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó la señora PAULA YANIRA RAMOS, quien falleció, a las ocho horas y siete minutos del día veintidós de octubre de dos mil dieciséis, a causa de cáncer de origen desconocido, en Hospital Divina Providencia del Municipio de San Salvador, con asistencia médica, siendo su último domicilio el Cantón Dolores Apulo del Municipio de Ilopango del Departamento de San Salvador, de parte de la señorita STACY ELIZABETH GUARDADO RAMOS, en calidad de sobrina sobreviviente y cesionaria de Ana Elizabeth Ramos de

Guardado y Elmer Guzmán Pichinte hermanos de la referida causante, por lo tanto se le confiere, Interinamente la administración y representación de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente para los efectos de ley debiendo publicarse este edicto. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario OSCAR ANTONIO REINOSA SANCHEZ. En la ciudad de San Salvador, a los diecisiete días de diciembre de dos mil veintiuno.

LIC. OSCAR ANTONIO REINOSA SANCHEZ,

NOTARIO,

1 v. No. A025366

WILBERTH RAUL MARTINEZ PAYES, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Boulevard Universitario, Block Seis, Pasaje Trece, Número Veintidós, Residencial Jardines de San Luis, San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, dada en esta ciudad, a las nueve horas del dieciséis de diciembre del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de GIORDANO SALVADOR ADOLFO SOSA MARTIN, ANA GUADALUPE SOSA DE GUEVARA y MARTA JULIA SOSA DE HERCULES, en su carácter personal y además ésta acepta en su calidad de Cesionaria de los Derechos Hereditarios Cedidos por del señor JOSE RICARDO SOSA MARTIN; de la herencia testamentaria que a su defunción dejó la señora JULIA JOSEFINA MARTIN DE SOSA, JULIA JOSEFINA MARTIN ALVAREZ, JULIA JOSEFINA MARTIR, JULIA JOSEFINA MARTIR y por JULIA JOSEFINA MARTIN, quien fue de ochenta años de edad, Secretaria, con Documento Único de Identidad número cero un millón setecientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco - siete; y con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce - cero cincuenta mil seiscientos cuarenta y uno - cero cero cinco - siete; quien era originaria de la ciudad y departamento de San Salvador, y quien además falleció en la ciudad y departamento de San Salvador, que fue su último domicilio, a las veintitres horas del día cuatro de agosto de dos mil veintiuno; y se les ha conferido a los aceptantes, la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todas las personas que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el día siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina de la Notario. San Salvador, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

WILBERTH RAUL MARTINEZ PAYES,

NOTARIO.

1 v. No. A025383

WILBERTH RAUL MARTINEZ PAYES, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Boulevard Universitario, Block Seis, Pasaje Trece, Número Veintidós, Residencial Jardines de San Luis, San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, dada en esta ciudad a las nueve horas del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de la señora MARIA ALICIA CORTEZ DE OSORIO, IVETTE ESMERALDA OSORIO CORTEZ, EDNA ESMERALDA OSORIO DE MELGAR, y XIOMARA ESTER OSORIO DE ERAZO, esposa e hijas del causante, de la herencia testamentaria que a su defunción dejó el señor JUAN RAMON OSORIO DURAN, quien fue de sesenta y tres años de edad, Abogado y Notario, con Documento Único de Identidad número cero un millón quinientos cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y dos - dos; y con Número de Identificación Tributaria un mil ciento dos - trescientos diez mil ochocientos cincuenta y siete - cero cero uno - dos; quien era originario de Berlín, departamento de Usulután, fallecido en la ciudad de San Salvador, a las seis horas del día doce de octubre de dos mil veinte; y se les ha conferido a las aceptantes, la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todas las personas que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el día siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina de la Notario. San Salvador, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

WILBERTH RAUL MARTINEZ PAYES,

NOTARIO.

1 v. No. A025384

JOSE EMILIO OLMOS FIGUEROA, Notario, con oficina en Residencial Los Eliseos, Calle Viveros, número trece, Autopista Sur, de esta ciudad. AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución proveída a las quince horas cinco minutos del día trece de diciembre de dos mil veintiuno, en las Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada, que se promueven ante mis oficios notariales, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el señor FERNANDO ENRIQUE AVILES SANDOVAL, quien fue de cincuenta y un años de edad, casado, Empresario, originario y del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, siendo ese su último domicilio, quien falleció en Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las ocho horas siete minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte, de parte de DELIA DEL CARMEN SANDOVAL SOLIS DE AVILES, conocida por DELIA DEL CARMEN SANDOVAL y por DELIA DEL CARMEN SANDOVAL DE AVILES, de sesenta y nueve

años de edad, Comerciante, de este domicilio; PATRICIA MARGARITA CONTRERAS DE AVILES, de cincuenta y tres años de edad, Licenciada en Psicología, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad; FERNANDO RENE AVILES NAVARRETE, de veinticinco años de edad, Estudiante, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad; y RICARDO ENRIQUE AVILES NAVARRETE, de veinticinco años de edad, Estudiante, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad número cero cinco tres tres siete cinco cero uno - cuatro y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce - doscientos veinte mil cuatrocientos noventa y seis - ciento dieciséis - siete; la primera como madre, la segunda como cónyuge y cesionaria de los Derechos Hereditarios que le correspondieron a Alejandro Enrique Aviles Contreras, María Fernanda Aviles Contreras y Patricia Nicole Aviles Contreras, estos como hijos del causante y el tercero y cuarto como hijos del causante; habiéndoseles conferido la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA DE LA SUCESIÓN, con las facultades y restricciones de la Herencia Yacente. En consecuencia por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia para que se presenten a mi oficina en el término de quince días contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la Oficina del Notario JOSE EMILIO OLMOS FIGUEROA. PUBLIQUESE EL PRESENTE EDICTO EN EL DIARIO OFICIAL Y POR TRES VECES EN DOS PERIÓDICOS DE CIRCULACIÓN EN EL PAIS.

En la ciudad de San Salvador, a las quince horas cuarenta y cinco minutos del día trece de diciembre de dos mil veintiuno.

JOSE EMILIO OLMOS FIGUEROA,

NOTARIO.

1 v. No. B012592

LILIAN GUADALUPE RIVAS DE RIVERA, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Veintiuna Avenida Norte, Edificio PIPIL, Local 21, Colonia Layco, de esta ciudad,

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita notario, proveída a las nueve horas del día trece de diciembre del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia testamentaria que a su defunción, dejó FRANCISCA TERESA BARRIERE CIENFUEGOS, ocurrida en Colonia Layco Condominio Tequendama, Final Veintiuna Avenida Norte, Edificio Cinco, Apartamento Dos, San Salvador, el día dos de enero de dos mil veintiuno, a consecuencia de paro cardiorrespiratorio, cáncer hepático, siendo su último domicilio esta ciudad, de parte de RENE ANTONIO DE LEON QUEZADA, en concepto de heredero testamentario de la causante, habiéndose conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En

consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina, en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina de la Notario Lilian Guadalupe Rivas de Rivera. En la ciudad de San Salvador, a las trece horas del día trece de diciembre de dos mil veintiuno.

LIC. LILIAN GUADALUPE RIVAS DE RIVERA,

NOTARIO.

1 v. No. B012612

NELLY ARGENTINA RUBALLO VALDIVIESO, Notario, de este domicilio, con oficina jurídica, ubicada en Cuarta Calle Oriente Número Dieciocho, de esta ciudad.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario proveída a las trece horas de este mismo día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia Intestada que a su defunción ocurrida en Hospital Médico Quirúrgico, del Seguro Social en San Salvador, departamento de San Salvador, a las cinco horas y treinta y seis minutos del día ocho de Junio de dos mil cuatro, con asistencia médica, a causa de Urosepsis secuelas de Accidente cerebro vascular, siendo originario de Santa Clara, San Vicente, con último domicilio en El Paisnal, San Salvador, de Nacionalidad Salvadoreña, dejó el señor ALFONSO SANCHEZ; de parte de la señora NORMA ELIZABETH MARROQUIN MONROY, en su concepto de cesionaria de los derechos hereditarios de los señores OSCAR ARMANDO SANCHEZ MOLINA, e INGRID MARICELA SANCHEZ MOLINA, quienes son hijos sobrevivientes del causante, HABIÉNDOSELE CONFERIDO LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA DE LA SUCESIÓN, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a dicha oficina en el término de quince días contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina de la Notario Nelly Argentina Ruballo Valdivieso. En la ciudad de Aguilares, departamento de San Salvador, a los trece días del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno.

NELLY ARGENTINA RUBALLO VALDIVIESO,

NOTARIO.

1 v. No. B012634

NELLY ARGENTINA RUBALLO VALDIVIESO, Notario, del domicilio de Aguilares, con oficina jurídica, ubicada en Cuarta Calle Oriente Número Dieciocho, de esta ciudad.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario proveída en esta ciudad, a las doce horas de este mismo día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia Intestada que a su defunción ocurrida a las dos horas y diez minutos del día dieciséis de Septiembre de dos mil veintiuno, en el Hospital Nacional de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, a consecuencia de Encefalopatía Crónica, más alcoholismo crónico, con asistencia médica, siendo originario y con último domicilio en Suchitoto, departamento de Cuscatlán, de Nacionalidad Salvadoreña, dejó el señor ANTONIO HUMBERTO CACERES ESCOBAR, de parte de MARIA YOLANDA MARROQUIN DE CACERES, en su concepto de cónyuge sobreviviente del causante; habiéndosele conferido LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA DE LA SUCESIÓN, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a dicha oficina en el término de quince días contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina de la Notario NELLY ARGENTINA RUBALLO VALDIVIESO. En la ciudad de Aguilares, departamento de San Salvador, a los trece días de Diciembre del año dos mil veintiuno.

NELLY ARGENTINA RUBALLO VALDIVIESO,

NOTARIO.

1 v. No. B012635

EVELYN ISELA LAZO ELIAS, Notario, de este domicilio, con Oficina en Veintisiete Avenida Sur, número seiscientos diecisiete, Colonia Flor Blanca, Ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador; al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por la Suscrita Notario, a las nueve horas del día catorce de diciembre del presente año dos mil veintiuno; se ha tenido por aceptada expresamente, con beneficio de inventario la Herencia intestada que a su defunción dejó la señora MARIA SUSANA RIVERA FUNES, conocida por SUSANA RIVERA FUNES y MARIA SUSANA RIVERA, quien fue de noventa y un años de edad, salvadoreña por nacimiento, originaria de esta Ciudad y Departamento, de Oficios Domésticos, Soltera, del domicilio de San Salvador, quien falleciera en el Municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador el día seis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro; por parte del señor: JOSE ROBERTO RODRIGUEZ RIVERA; en calidad de sobrino de la causante; habiéndosele conferido la Administración y Representación Interinas de la mencionada Sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

En consecuencia, por este medio se cita a todas las personas que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la oficina notarial en el término de quince días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

En la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

LICDA. EVELYN ISELA LAZO ELÍAS,
NOTARIO.

1 v. No. B012643

FRANCISCO ERNESTO MONGE GAYTAN, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Boulevard Tutunichapa y Diagonal Dr. Arturo Armando Romero, Condominio Médico, Local 32, Nivel 3, Colonia Médica, San Salvador, San Salvador.

HACE CONSTAR: Que por resolución del suscrito dictada en diligencias sucesoriales promovidas por la señora JESUS DURAN CORDOVA, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó la causante SOFIA DURAN GARCIA, conocida por SOFIA DURAN, en concepto de hija de esta; Habiéndosele conferido a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia de lo anterior, se cita a los que se crean con derecho a la referida sucesión para que se presenten a mi oficina en el término de quince días, contados desde el día siguiente a la última publicación de este edicto.

Librado en mi oficina, a las once horas con treinta y cinco minutos del día once de diciembre de dos mil veintiuno.

LIC. FRANCISCO ERNESTO MONGE GAYTAN,
NOTARIO.

1 v. No. B012658

ULISES ANTONIO JOVEL ESPINOZA, Notario, de este domicilio, con oficina jurídica situada en la sesenta y siete Avenida Sur, número doscientos veintiuno, Colonia Escalón, de esta ciudad,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las diecisiete horas con veinte minutos del día siete de diciembre de dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada y con beneficio de inventario, la sucesión intestada que a su defunción dejó el señor FRANCISCO GERMAN BELLOSO ALVARENGA, acaecida el trece de febrero de dos mil veintiuno a las seis y veinte minutos de la mañana, a la edad de setenta y seis años, en el Hospital Militar Central, siendo su último

domicilio la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por parte de las señoras FRANCIS del PILAR BELLOSO CHINCHILLA y de CARMINA AMANDA BELLOSO DE ÁVALOS, en calidad de hijas del causante, habiéndose conferido a las aceptantes, la administración y representación interinas de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a la oficina del Notario dentro del término de Ley.

En la ciudad de San Salvador, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil dos mil veintiuno.

ULISES ANTONIO JOVEL ESPINOZA,
NOTARIO.

1 v. No. B012661

VICTOR ZENON GOMEZ ESCOBAR, Notario, de este domicilio, con oficina en Condominio Residencial Flor Blanca, Apto. 218 - B, 43 Av. Sur y Calle El Progreso de esta ciudad.

HACE SABER: Que por resolución proveída por el suscrito Notario, a las once horas del día diez de diciembre de dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de LETICIA ISABEL RENDEROS BARRAZA DE PEÑATE; LUIS ERNESTO RENDEROS BARRAZA; ELDA MARISELA RENDEROS DE DUEÑAS; SANDRA EMILIA VAQUERO RENDEROS; RAUL ENRIQUE RENDEROS BARRAZA; ANA SILVIA RENDEROS BARRAZA; y CARLOS ALBERTO RENDEROS BARRAZA, la herencia TESTAMENTARIA que a su defunción dejara la señora MARIA ELDA BARRAZA DE RENDEROS; en su concepto de hijos de la causante, quien falleció a la edad de setenta años, en la Morgue de Medicina Legal, de esta ciudad, el día veintinueve de octubre del año dos mil, a consecuencia de ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR TIPO HEMORRAGICO; siendo su último domicilio la ciudad de San Marcos, departamento de San Salvador; habiéndose conferido a los aceptantes la administración y representación interina de la referida sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en la ciudad de San Salvador, el día diez de diciembre del año dos mil veintiuno.

LIC. VICTOR ZENÓN GÓMEZ ESCOBAR,
NOTARIO.

1 v. No. B012662

EDGAR ARMANDO CHÁVEZ GONZÁLEZ, Notario, de este domicilio, con oficina situada en Novena Calle Poniente Número Ciento Treinta y Seis de esta ciudad.

HACE SABER: Que por Resolución del suscrito Notario, proveída a las once horas y treinta minutos del treinta de octubre de dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de la señora MARÍA DEL CARMEN MERINO LANDAVERDE conocida por MÁRIA DEL CARMEN LANDAVERDE y por MARÍA DEL CARMEN MERINO, en calidad de cesionaria de los derechos hereditarios que le puedan corresponder a Alex Mauricio Ortega Merino y a Gladys Aracely Ortega Merino en calidad de hijos del causante, en la sucesión y herencia intestada que a su defunción dejara el señor JOSÉ SANTOS ORTEGA CÓRDOVA, quien falleció a la edad de sesenta y tres años, obrero, originario de Arcatao, departamento de Chalatenango, del domicilio de Soyapango, departamento de Salvador, siendo éste su último domicilio, a las trece horas y quince minutos del veinticinco de julio de dos mil quince, con asistencia médica, en el Hospital Nacional Molina Martínez, en el municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, habiéndosele conferido a la señora MARÍA DEL CARMEN MERINO LANDAVERDE conocida por MÁRIA DEL CARMEN LANDAVERDE y por MARÍA DEL CARMEN MERINO en la calidad mencionada, la Administración y Representación Interina de la sucesión intestada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la oficina jurídica antes indicada en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente Edicto.

Librado en la Oficina del Notario EDGAR ARMANDO CHÁVEZ GONZÁLEZ. En la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador a las once horas del treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

LIC. EDGAR ARMANDO CHAVÉZ GONZÁLEZ,

NOTARIO.

1 v. No. B012673

DELIA MARINA AGUILAR VISCARRA, Notario, del domicilio de la Ciudad de La Unión, con oficina profesional ubicada en la Calle General Menéndez, Número Uno - Dos, Barrio El Centro de la Ciudad y Departamento de La Unión, al Público en General.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada a las siete horas con quince minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Testamentaria que a su defunción dejó el señor FELIX ANGEL ALFREDO ROMERO conocido por ANGEL ALFREDO ROMERO BENITEZ, quien fue de ochenta y dos años de edad, Pensionado o jubilado, casado, originario y del domicilio de la Ciudad y Departamento de La Unión, de nacionalidad salvadoreña, hijo de María Soledad Romero, quien falleció a las seis horas treinta y cinco minutos del día veintinueve de julio de dos mil veinte, en el Hospital del Seguro Social

de La Unión, Municipio y Departamento de La Unión, a consecuencia de Caso Sospechoso de Covid-19, Neumonía Atípica, defunción certificada después de fallecido, emitida por Doctora Francisca del Carmen Reyes Argueta, sello de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica número trece mil ciento cuarenta y uno, siendo la Ciudad y Departamento de La Unión su último domicilio, de parte del señor EDUARDO ROMERO REYES en su calidad de hijo del causante. Confiérase al aceptante la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA de la sucesión TESTAMENTARIA, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente. Cítese a quienes se consideren con derecho en la Herencia deferida, para que en el término legal se presenten a esta oficina a hacer uso de sus derechos.

Librado en la Ciudad de La Unión a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.

DELIA MARINA AGUILAR VISCARRA,

NOTARIO.

1 v. No. B012683

DELIA MARINA AGUILAR VISCARRA, Notario, del domicilio de la Ciudad de La Unión, con oficina profesional ubicada en la Calle General Menéndez, Número Uno - Dos, Barrio El Centro de la Ciudad y Departamento de La Unión, al Público en General.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada a las siete horas del día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Intestada que a su defunción dejó la señora DIONICIA HERNANDEZ, quien fue de cuarenta y ocho años de edad, de oficios domésticos, originaria y del domicilio de Lislique, Departamento de La Unión, de nacionalidad salvadoreña, hija de Encarnación Meza y de Catarino Hernández, quien falleció a las once de la noche horas del día catorce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en el Cantón Terreros, jurisdicción de Lislique, Departamento de La Unión, a consecuencia de Cáncer Estomacal, sin asistencia médica, siendo el Cantón Terreros, Jurisdicción de Lislique, Departamento de La Unión su último domicilio, de parte del señor JOSE AMBROCIO HERNANDEZ ARGUETA, en su calidad de hijo y Cesionario de los de los derechos hereditarios que le correspondía a la señora Orbelina Hernández Álvarez, en su calidad de hija de la causante. Confiérase al aceptante la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA de la sucesión INTESTADA, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente. Cítese a quienes se consideren con derecho en la Herencia deferida, para que en el término legal se presenten a esta oficina a hacer uso de sus derechos.

Librado en la Ciudad de La Unión a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.

DELIA MARINA AGUILAR VISCARRA,

NOTARIO.

1 v. No. B012684

OTTO ERNESTO RODRIGUEZ SALAZAR, Notario, del domicilio de la ciudad y departamento de San Salvador y de Santa Tecla, departamento de La Libertad, con Oficina Notarial situada en Pasaje Las Rosas, Colonia Lomas Verdes, #5235, San Salvador, departamento de San Salvador. Teléfono: 2264-7858.

HACE SABER: Que por resolución proveída a las catorce horas del día uno de diciembre del año dos mil veintiuno, se ha declarado a las señoras MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ DE FAJARDO y TATIANA IVETTE GONZÁLEZ DE ARCE, herederas interinas con beneficio de inventario de los bienes que dejara la causante MARÍA DE LOS ÁNGELES FAGOAGA ARTIGA a su defunción ocurrida en CENTRO MEDICO ESCALÓN, a la primera hora y veinte minutos del día treinta de agosto del año dos mil veintiuno, quien era de setenta y siete años de edad, Secretaria Comercial, originaria de San Salvador, departamento de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, quien se identificaba con su Documento Único de Identidad número: cero uno cero tres uno siete dos siete - uno, y Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro - uno dos cero dos cuatro cuatro - cero cero tres-seis, con domicilio en Colonia Escalón, Pasaje B, Número doce - cuatro, ciudad y departamento de San Salvador. Siendo hija de Angélica Artiga y Manuel Alfonso Fagoaga, habiendo formulado Testamento Abierto con el nombre de MARÍA DE LOS ÁNGELES FAGOAGA ANTES DE GONZÁLEZ, en San Salvador, a las dieciséis horas del día cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y uno, ante los oficios notariales de ANTONIO DIAZ, y quedó registrado en su libro número CIENTO TREINTA Y DOS, asentado en la Escritura Pública número DIECIOCHO, y tales circunstancias y en el carácter indicado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS del Código Civil, y artículos DIECIOCHO, DIECINUEVE, VEINTE Y VEINTUNO de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, se ha declarado herederas Testamentarias, a las señoras MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ DE FAJARDO y TATIANA IVETTE GONZÁLEZ DE ARCE en su calidad de hijas sobrevivientes de la causante. Confiriéndosele a las herederas declaradas, la administración y representación interina de dicha sucesión testamentaria con las facultades de ley, por lo que se avisa al público para los efectos legales.

Librado en San Salvador, el día seis de diciembre del año dos mil veintiuno.

OTTO ERNESTO RODRIGUEZ SALAZAR,
NOTARIO.

1 v. No. B012685

MARIA ALEJANDRA SANCHEZ CRUZ, Notario, del domicilio de la ciudad de San Salvador, con Oficina Jurídica en Diecisiete Calle Poniente y Avenida España, CONDOMINIOS CENTRALES, Edificio "E", Primera Planta, Local DOS de la ciudad de San Salvador, departamento del mismo nombre, teléfono 7507-9599.

HACE SABER: Que por resolución de la Suscrita Notario, proveída en esta ciudad, a las dieciséis horas con treinta minutos del día diez de diciembre del año dos mil veintiuno, se ha tenido por ACEPTADA EXPRESAMENTE CON BENEFICIO DE INVENTARIO, la Herencia Intestada que a su defunción ocurrida el día veintiséis de julio del año

dos mil veintiuno, en casa ubicada en Barrio La Virgen de la jurisdicción del municipio de San José Guayabal, departamento de Cuscatlán, dejó la señora MARIA EVA FUNES VIUDA DE ARGUETA, quien fue de ochenta y nueve años de edad, Viuda, de Oficios Domésticos, de nacionalidad salvadoreña, del domicilio del municipio de San José Guayabal, departamento de Cuscatlán, su último domicilio; de parte del señor JOSE RICARDO ARGUETA FUNES, en su calidad de hijo sobreviviente de la causante y cesionario de los derechos que le correspondían al señor MIGUEL ANTONIO ARGUETA FUNES, en su calidad de hijo sobreviviente de la causante, habiéndosele conferido la Administración y Representación Interina de la Herencia Intestada en mención, con las facultades y restricciones de ley.

CITO a quienes se crean con derecho a tal herencia, para que se presenten esta oficina a deducirlo legalmente ante la Notario, dentro de los quince días siguientes al de la tercera publicación de este edicto.

San Salvador, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

LICDA. MARIA ALEJANDRA SANCHEZ CRUZ,
NOTARIO.

1 v. No. B012699

JOSE ALEJANDRO LOPEZ YANES, Notario, con oficina en Sexta Calle Poniente Número Doscientos Cinco Bis, San Miguel,

HACE SABER: Que por resolución del Suscrito Notario, proveído a las quince horas del día catorce de diciembre del presente año, se ha declarado a los señores MARCO ANTONIO NUÑEZ ALBERTO, conocido por MARCO ANTONIO NUÑEZ, REINA XIOMARA NUÑEZ BERRIOS, conocida por REINA XIOMARA NUÑEZ, YANIRA LISSETH NUÑEZ BERRIOS, conocida por YANIRA LISSETH NUÑEZ, PATRICIA ELIZABETH NUÑEZ BERRIOS, conocida por PATRICIA ELIZABETH NUÑEZ y MARCO ANTONIO NUÑEZ BERRIOS, conocido por MARCO ANTONIO NUÑEZ, herederos interinos con beneficio de inventario, de la sucesión testamentaria que a su defunción ocurrida en la Colonia Quezada, de la ciudad de San Miguel, a las dieciocho horas y treinta minutos del día uno de enero de dos mil uno, dejó la señora MARIA DEL CARMEN BERRIOS DE NUÑEZ, conocida por MARIA DEL CARMEN BERRIOS HERRERA, y por MARIA DEL CARMEN BERRIOS, por derecho propio, el primero como Cónyuge, y los demás en concepto de hijos, como herederos testamentarios de la referida causante, habiéndoseles conferido la administración y representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida sucesión para que se presenten a mi oficina en el término de quince días a partir de la última publicación del presente edicto.

San Miguel, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

JOSE ALEJANDRO LOPEZ YANES,
NOTARIO.

1 v. No. B012713

JORGE ADALBERTO SALAZAR GRANDE, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Calle El Progreso, Reparto y Pasaje El Rosal Número Uno - A de esta ciudad,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito proveída a las catorce horas del día siete de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada, que a su defunción dejara el señor JOSÉ RUTILIO RIVAS CASCO, ocurrida en Soyapango, el veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno, de parte de la señora DOLORES ESCOBAR DE RIVAS, en concepto de heredera abintestato, como cónyuge sobreviviente del causante, habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, se cita por este medio a quienes se crean con derechos sobre la referida herencia, para que se presenten a dicha oficina en el plazo de quince días, desde el siguiente a la última publicación de este edicto.

Librado en la oficina del notario Jorge Adalberto Salazar Grande, en la ciudad de San Salvador, a las once horas del siete de diciembre de dos mil veintiuno.

JORGE ADALBERTO SALAZAR GRANDE,
NOTARIO.

1 v. No. B012720

JORGE ADALBERTO SALAZAR GRANDE, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Calle El Progreso, Reparto y Pasaje El Rosal número Uno - A, de esta ciudad.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito proveída a las dieciséis horas del siete de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción, ocurrida en la ciudad de San Salvador, el día uno de abril del año dos mil once, dejó el causante DAMIÁN VÁSQUEZ RIVERA, de parte de DELMI LIZETH PÉREZ VÁSQUEZ, en su calidad de cesionaria de los derechos hereditarios de María América Martínez Viuda de Vásquez, cónyuge sobreviviente, y de Cruz Damián Vásquez Martínez, Gabriel Arcángel Vásquez Martínez, René Enrique Vásquez Martínez, Catarina Martínez de López, y Marta Lilian Vásquez Martínez, hijos sobrevivientes del causante, y de Blanca Verónica Vásquez de Hernández, nieta y heredera del referido causante; habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos sobre la referida herencia, para que se presenten a la mencionada oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en mi oficina notarial, en la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día ocho de diciembre del año dos mil veintiuno.

JORGE ADALBERTO SALAZAR GRANDE,
NOTARIO.

1 v. No. B012721

MORENA ANTONIA REVELO SALAZAR, Notario, del domicilio de San Salvador, con Oficina situada en Avenida Doctor Emilio Alvarez, Centro Profesional San Francisco, Local Seis, Colonia Médica, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de la Suscrita Notario, proveída a las diez horas del día once de diciembre de dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte del señor FERNANDO ERNESTO GONZALEZ SALINAS, la Herencia Testamentaria que a su defunción dejó el señor SANTOS FERNANDO GONZALEZ GUTIERREZ, quien falleció el día once de octubre de dos mil veinte, siendo su último domicilio la ciudad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, confiriéndosele al aceptante la representación y administración interina de la Herencia Testamentaria del antes expresado causante, con las facultades y restricciones de Ley.

Librado en la ciudad de San Salvador, a los quince días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

LIC. MORENA ANTONIA REVELO SALAZAR,
NOTARIO.

1 v. No. B012726

TITULO DE PROPIEDAD

OFICINA DEL NOTARIO: ARTURO DERMIDIO GUZMAN MATA, SITUADA EN LA 3ª. Av. Norte, # 504, SAN MIGUEL. CON TELEF: 7940-3089.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado la señora: PAULINA PARADA VIUDA DE SANTOS, de ochenta años de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Guatajiagua, departamento de Morazán, a solicitar título de propiedad del siguiente Inmueble: una porción de terreno de naturaleza rústica, situado en el Cantón Siriguial, Jurisdicción de Guatajiagua, departamento de Morazán, de cincuenta y dos mil trescientos cuatro punto veintinueve metros cuadrados, que se describe así: AL NORTE, con Vicente Parada Bonilla, hoy de Miguel Santos Parada Portillo y Felícito Parada; mojones de piedra de por medio; AL ORIENTE, con María Eva Parada, después de Vicente Parada Bonilla, hoy de Ana Felix Castillo de Sorto y Saúl Portillo Andrade, mojones de piedra de por medio; AL SUR, con María Eva Parada, después de Sebastián Parada, hoy de Candelario Parada Bonilla, Vicente Parada Bonilla, mojones de piedra de por medio, y AL PONIENTE, con Felix Guzmán, y Facudo Rodríguez, hoy de Emeteria Guzmán de Orellana, y de Felícito Parada. Valuado en la suma de SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA. Que la posesión de dicho terreno lo adquirió transmisión de la posesión de quien fuera su madre ROSA PORTILLO DE PARADA, y al fallecimiento de ésta la peticionaria continuó con la posesión: Que la posesión en la forma expresa del inmueble relacionada la ejerce desde el día dos de marzo del año dos mil uno, fecha en que falleció su madre, hasta la fecha, que sobrepasa los diez años que exige la ley. Dicho inmueble lo posee en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, no es dominante, ni sirviente y no está en proindivisión con nadie.

Lo que hace saber al público para los efectos de ley.

San Miguel, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

ARTURO DERMIDIO GUZMAN MATA,
NOTARIO.

1 v. No. A025106

TITULO SUPLETORIO

HÉCTOR HUGO HENRÍQUEZ MEJÍA, Notario, de este domicilio, con oficina en San Salvador, Departamento de San Salvador, para los efectos de ley.

HACE SABER: Que en mi oficina se ha presentado la señora OLIVIA MIRANDA DE MEJIA, mayor de edad, empleada, del domicilio de San Antonio de la Cruz, departamento de Chalatenango, con Pasaporte Número C cero cero seis nueve cuatro nueve seis cuatro, solicitando Título Supletorio de un inmueble de naturaleza rústica, situado en Caserío El Dique Cantón, San José Potrerillos, jurisdicción de Nombre de Jesús, Departamento de Chalatenango de una área de DOSCIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS que se describe así: al Oriente: Mide nueve metros, colinda con Oscar Miranda y Miguel Franco; al Norte, Mide cuatro metro, colinda con Ana Cleto Morales; al poniente: colinda con Elena Morales y al sur: mide veinticinco metros, colinda con José Berilio Guardado.

Librado en la Ciudad de San Salvador, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

HECTOR HUGO HENRIQUEZ MEJIA,

NOTARIO.

1 v. No. A025054

DAMARIS LICETH VASQUEZ REYES, Notario, del domicilio de San Salvador, con oficina situada en Local Uno, Calle a la Escuela Veintidós de Junio de la Ciudad de La Palma, Departamento de Chalatenango. Para los efectos de ley.

HACESABER: Que a mi oficina se ha presentado la señora MARIA HECTALI SOLIZ DE FLORES, de sesenta y cuatro años de edad, Ama de Casa, del domicilio de La Palma, Departamento de Chalatenango, portadora de su Documento Único de Identidad número cero dos millones quinientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y ocho - ocho; y Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos doce - doce cero siete cincuenta y siete - ciento uno - dos. Solicitando TITULO SUPLETORIO, de un inmueble de naturaleza rústica, situado en el lugar denominado La Aradona, del Cantón San José Sacare, jurisdicción de La Palma, Departamento de Chalatenango, de una extensión superficial de CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PUNTO CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS, de las medidas y colindancias siguientes: LINDERO NORTE, mide sesenta y siete punto setenta y dos metros linda con Feliciano Reina Ochoa, LINDERO ORIENTE, mide cuarenta y nueve punto cero dos metros linda con José Antonio Lemus Orellana, LINDERO SUR, mide ciento diez punto cincuenta y ocho metros, linda con José Antonio Lemus Orellana, LINDERO PONIENTE, mide ciento uno punto setenta y tres metros, José Antonio Lemus Orellana y Dinora Ramos. El referido inmueble lo valúa en la cantidad de CINCO MIL

QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS. Que el inmueble lo adquirió por Compraventa realizada al señor José Armando Portillo Peraza, el día quince de noviembre de dos mil veinte.

Librado en la oficina de la suscrita Notario, La Palma, a los quince días del mes de diciembre del dos mil veintiuno.

DAMARIS LICETH VASQUEZ REYES,

NOTARIO.

1 v. No. A025065

GLEND DEL CARMEN AVALOS, Notario, de este domicilio, con Oficina en Edificio Peña Center, 2 - Nivel, Local 4 "B", Calle J. Francisco López, Cojutepeque, Cuscatlán.

HACE SABER: Que a mi oficina se ha presentado la señora FATIMA IVETH REYES RAMOS, de veinticuatro años de edad, Estudiante, del domicilio de San Cristóbal, Departamento de Cuscatlán; SOLICITANDO TITULO SUPLETORIO, de un terreno de naturaleza rústico, situado en el Cantón Santa Anita, Jurisdicción de San Cristóbal, Departamento de Cuscatlán, con un área de SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO PUNTO CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS, que mide y linda. LINDERO NORTE: Tramo uno, distancia de punto quince metros; Tramo dos, distancia de ocho punto noventa y ocho metros; Tramo tres, distancia de ocho punto cero dos metros; colindando con Sandra Isabel Reyes con pared; Tramo cuatro, distancia de punto treinta y cinco metros; Tramo cinco, distancia de veinte punto cero dos metros; lindando con Tomas Hernández cerco sin materializar. LINDERO ORIENTE: en tres tramos, Tramo uno, distancia de siete punto veintiocho metros; Tramo dos, distancia de catorce punto ochenta y dos metros; Tramo tres, distancia de siete punto veinticinco metros; lindando con Tomas Hernández con cerco vivo. LINDERO SUR: en un tramo, distancia de diecisiete punto cero seis metros; lindando con Tomas Hernández con cerco vivo. LINDERO PONIENTE: en tres tramos: Tramo uno, distancia de catorce punto cuarenta y ocho metros; lindando con la propiedad de Maribel Ramos con cerco vivo y Servidumbre de por medio; Tramo dos, distancia de catorce punto cero un metros; Tramo tres, distancia de uno punto diez metros; lindando con Estebana Alonso con cerco vivo y Servidumbre de por medio. El inmueble antes descrito no es dominante ni sirviente, y su posesión data desde el año de mil novecientos cincuenta y cinco, sumando la posesión de los anteriores tradentes con la de la señora Fatima Iveth Reyes Ramos, y por compra que hizo al señor Analecto Reyes Hernández, por lo que lo posee por más de cincuenta años. Lo estima en la cantidad de TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Lo que hace del conocimiento Público para los efectos de Ley.

Librado en la Ciudad de Cojutepeque, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

GLEND DEL CARMEN AVALOS,

NOTARIO.

1 v. No. A025186

ISMAEL ORLANDO GARCIA BENITEZ, Notario, de este domicilio, con oficina Jurídica, en Barrio El Calvario, en Anamorós, Departamento de La Unión, AL PUBLICO.

HACE SABER: Que ante mis oficios notariales se ha presentado el señor SINFORIANO CONTRERAS CRUZ, de sesenta y siete años de edad, agricultor en pequeño, del domicilio de Anamorós, portador de mí Documento Único de Identidad Número: cero uno siete cero cinco cero cuatro nueve - ocho y con Número de Identificación Tributaria: Uno cuatro cero uno guión dos dos cero ocho cinco cuatro guión uno cero dos guión dos; solicitando TITULO SUPLETORIO de un de terreno de naturaleza rústica de su propiedad, el cual está ubicado en EL CANTÓN HUERTAS VIEJAS, CASERIO LOS CRUZES, MUNICIPIO DE ANAMOROS, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, con UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUNTO SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS. LINDERO NORTE: ciento veintisiete metros; colindando con terrenos del señor; LEONIDAS CRUZ, con callejón de por medio, y con terrenos de la señora; REINA DE LA PAZ CONTRERAS, con cerco de alambre de púas de por medio. LINDERO ORIENTE: setenta y dos punto diecinueve metros; colindando con terrenos del señor; EZEQUIEL GONZALES CRUZ, con quebrada de por medio. LINDERO SUR: ciento treinta y seis punto setenta y cinco metros; colindando con terrenos del señor; FELIPE CONTRERAS, con cerco de alambre de púas de por medio. LINDERO PONIENTE noventa y dos punto sesenta y cuatro metros; colindando con terrenos del señor; GUILLERMINO VILLATORO, con terrenos (SUCESIÓN) del señor, JOSE CRUZ, con calle de por medio, y con terrenos del señor, LEONIDAS CRUZ, con callejón de por medio. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es donde se inició la descripción. En la propiedad existen construidas dos casas de habitación, la primera de quince punto veinte metros de largo por trece punto setenta y cinco metros de ancho, con paredes de bloque de concreto, techo de acero estructural y lámina, piso cerámico, cuenta con cuatro cuartos, una sala, una cocina, un corredor, una cochera, dos baños lavables, luz eléctrica y agua potable.; y la Titulante la adquirió por compraventa de Posesión Material que le hizo la señora FIDELINA CONTRERAS CRUZ, lo han poseído el referido terreno en forma quieta, pacífica e interrumpida, por más de treinta años consecutivos, sumada a la del anterior poseedor, consecutivos, sumada a la del anterior poseedor. Y lo valúa en DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA. Lo que avisa al público para los efectos de ley.

Anamorós, La Unión, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

ISMAEL ORLANDO GARCIA BENITEZ,

NOTARIO.

1 v. No. A025270

JOSE ISRAEL PINEDA ESCOBAR, Notario, del domicilio de San Francisco Menéndez, Departamento de Ahuachapán, con oficina Jurídica, situada en Calle Principal, Barrio San Martín, Número Treinta y Cinco, Segundo Nivel, Local Cinco, Cantón Cara Sucia, San Francisco Menéndez, Ahuachapán; AL PUBLICO.

HACE SABER: Que ante mis oficios se ha presentado la señora SALVADORA HERNÁNDEZ PEREIRA, de sesenta y seis años de edad, Comerciante, del domicilio de Mejicanos, departamento San Salvador, persona que ha sido identificada en la solicitud por medio de su Documento Único de Identidad número cero un millón ciento dieciséis mil ciento once - cero, y con Número de Identificación Tributaria mil trescientos once - cero noventa y un mil ciento cincuenta y tres - ciento uno - cero; Solicitando Título Supletorio a su favor, de un inmueble de naturaleza rústica, ubicado en Calle a Perquín, Caserío Los Quebrachos, Cantón El Rodeo, Jurisdicción de Jocoaitique, Departamento de Morazán, de una extensión superficial de CUARENTA Y OCHO AREAS SETENTA Y DOS PUNTO NOVENTA CENTIAREAS equivalentes a CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PUNTO NOVENTA METROS CUADRADOS; el cual mide y linda así; LINDERO NORTE: Partiendo del vértice norponiente, está formado por tres tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, del mojón uno al mojón dos con rumbo noreste ochenta y cuatro grados cero dos minutos catorce segundos se mide una distancia de tres punto setenta y seis metros; Tramo dos, del mojón dos al mojón tres con rumbo noreste ochenta y dos grados trece minutos treinta y un segundos se mide una distancia de veintinueve punto veintinueve metros; Tramo tres, del mojón tres al mojón cuatro con rumbo noreste setenta y siete grados dieciséis minutos once segundos se mide una distancia de veintinueve punto cuarenta y cinco metros; colindando en estos tres tramos con inmueble de José Isafas Ventura; LINDERO ORIENTE: Partiendo del vértice nororiental, está formado por tres tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, del mojón cuatro al mojón cinco con rumbo sureste treinta y tres grados cincuenta y cuatro minutos cincuenta y cinco segundos se mide una distancia de doce punto sesenta y un metros; Tramo dos, del mojón cinco al mojón seis con rumbo sureste veintinueve grados cincuenta y siete minutos cincuenta y un segundos se mide una distancia de quince punto noventa y tres metros; Tramo tres, del mojón seis al mojón siete con rumbo sureste treinta y dos grados cuarenta y siete minutos cero cinco segundos se mide una distancia de veinticinco punto cincuenta y dos metros; colindando en estos tres tramos con inmueble de Benedicto Cabrera Argueta, calle nacional de por medio; LINDERO SUR: Partiendo del vértice suroriental, está formado por nueve tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, del mojón siete al mojón ocho con rumbo suroeste cero cuatro grados cero seis minutos veintisiete segundos se mide una distancia de tres punto setenta y dos metros; Tramo dos,

del mojón ocho al mojón nueve con rumbo suroeste diecinueve grados treinta y cinco minutos treinta y tres segundos se mide una distancia de siete punto noventa y dos metros; Tramo tres, del mojón nueve al mojón diez con rumbo suroeste veintiocho grados cincuenta y dos minutos cuarenta y cinco segundos se mide una distancia de once punto diez metros; Tramo cuatro, del mojón diez al mojón once con rumbo suroeste treinta y siete grados cuarenta y cinco minutos cuarenta segundos se mide una distancia de diecisiete punto treinta y cuatro metros; Tramo cinco, del mojón once al mojón doce con rumbo suroeste cuarenta y cinco grados doce minutos cuarenta y tres segundos se mide una distancia de quince punto treinta y nueve metros; Tramo seis, del mojón doce al mojón trece con rumbo suroeste cincuenta grados cincuenta y cuatro minutos cincuenta segundos se mide una distancia de doce punto cuarenta y ocho metros; Tramo siete, del mojón trece al mojón catorce con rumbo suroeste sesenta y dos grados treinta y cuatro minutos cuarenta y nueve segundos se mide una distancia de uno punto noventa y nueve metros; Tramo ocho, del mojón catorce al mojón quince con rumbo suroeste sesenta y siete grados dieciocho minutos treinta y siete segundos se mide una distancia de cinco punto ochenta y nueve metros; Tramo nueve, del mojón quince al mojón dieciséis con rumbo suroeste ochenta y tres grados veintinueve minutos treinta y tres segundos se mide una distancia de seis punto treinta y ocho metros; colindando en estos nueve tramos en parte con inmueble de Sonia Sorto y en parte con inmueble de Cristóbal Argueta Martínez; y LINDERO PONIENTE: Partiendo del vértice surponiente, está formado por cuatro tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, del mojón dieciséis al mojón diecisiete con rumbo noroeste catorce grados cuarenta y cuatro minutos cuarenta y un segundos se mide una distancia de veintitrés punto ochenta y nueve metros; Tramo dos, del mojón diecisiete al mojón dieciocho con rumbo noroeste doce grados cincuenta y cuatro minutos veintidós segundos se mide una distancia de treinta punto veinticuatro metros; Tramo tres, del mojón dieciocho al mojón diecinueve con rumbo noroeste diez grados cuarenta y ocho minutos treinta y cinco segundos se mide una distancia de veintidós punto cincuenta y siete metros; Tramo cuatro, del mojón diecinueve al mojón uno con rumbo noroeste doce grados veinticuatro minutos cincuenta y nueve segundos se mide una distancia de veinte punto sesenta y ocho metros; colindando en estos cuatro tramos con inmueble de Rufina Justa Argueta, calle a Perquín de por medio. Así se llega al vértice norponiente que es donde dio inicio la presente descripción, el terreno descrito no es dominante ni sirviente, ni está en proindivisión con otras personas, y no tiene cargas o derechos que pertenezcan a terceras personas, que Adquirió el referido inmueble por Derecho de Herencia, de su esposo, el señor CRESCENCIO MEJIA, según Testimonio de Escritura Matriz de Protocolización de Declaratoria de Heredero, número CIENTO NOVENTA Y DOS, otorgada en la Ciudad de San Salvador, a las quince

horas con treinta minutos del día once de julio del año dos mil tres, del notario ANDRES SORIANO NAVIDAD, en consecuencia ha poseído el referido terreno en forma quieta, pacífica y no interrumpida, por más de veinticinco años, pero carece de Título de dominio inscrito, por lo cual comparece ante mis Oficios Notariales, para que de conformidad con lo establecido en el Artículo dieciséis de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, seguidos que sean los trámites que la misma señala, se extienda a su favor el Título que solicita. Valúa dicho terreno en la suma de TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Lo que avisan al público para los efectos de ley.

Librado en el Cantón Cara Sucia, Jurisdicción de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán, a las quince horas del día veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno.

LIC. JOSE ISRAEL PINEDA ESCOBAR,
NOTARIO.

1 v. No. A025283

El Suscrito Notario, DAVID ERNESTO FLORES PORTILLO: Al público.

HACE SABER: Que a mi Oficina Jurídica, ubicada en Barrio El Centro, de la ciudad de La Palma, departamento de Chalatenango, se presentaron los señores Nelson Francisco Deras Cardoza y José Roberto Deras Quijada; solicitando Título Supletorio, de un inmueble de su propiedad, de naturaleza Rústica, situado en calle vieja al Paraíso, Cantón Valle Nuevo, jurisdicción de El Paraíso, departamento de Chalatenango, de un área de CIENTO QUINCE MIL TREINTA Y CUATRO PUNTO SESENTA METROS CUADRADOS. Con los linderos siguientes: LINDERO NORTE; colinda con propiedad de la señora Rosa Cándida Quijada de Quijada. LINDERO ORIENTE; colinda con propiedad del señor Manuel de Jesús Deras Quijada. LINDERO SUR: colinda con propiedad de la señora Rosa Cándida Quijada de Quijada. LINDERO PONIENTE; colindando con propiedad del señor Roger Salome Quijada y Quijada, con calle de por medio, y valúan el inmueble en CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, lo que al público hace saber para efectos de Ley.

Librado en la ciudad de La Palma, departamento de Chalatenango, a los dieciséis días de diciembre del año dos mil veintiuno.

DAVID ERNESTO FLORES PORTILLO,
NOTARIO.

1 v. No. A025359

El Suscrito Notario, David Ernesto Flores Portillo: Al público,

HACE SABER: Que a mi Oficina Jurídica, ubicada en Barrio El Centro, de la ciudad de La Palma, departamento de Chalatenango, se presentó la señora Reina Doris Salguero de Morales; solicitando Título Supletorio, de un inmueble de su propiedad, de naturaleza Rústica, situado en Caserío El Chile, Cantón Los Planes, Jurisdicción de La Palma, departamento de Chalatenango, de un área de TRES MIL QUINIENTOS TRES PUNTO DOCE METROS CUADRADOS, de extensión superficial, con los linderos siguientes: LINDERO NORTE: colinda con propiedad de los señores Ana Margarita Rivera Ochoa y Marcos Salguero. LINDERO ORIENTE: colindando con propiedad del señor Carlos Salguero con calle de acceso de por medio. LINDERO SUR: colindando con propiedad del señor Carlos Salguero. LINDERO PONIENTE: colinda con propiedad del señor Carlos Salguero. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es donde se inició la descripción, y valúa el inmueble en OCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, lo que al público hace saber para efectos de Ley.

Librado en la ciudad de La Palma, departamento de Chalatenango, a los dieciséis días de diciembre del año dos mil veintiuno.

DAVID ERNESTO FLORES PORTILLO,
NOTARIO.

1 v. No. A025360

ROXANA GUADALUPE RECINOS ESCOBAR, Notario, con Despacho Profesional en Primera Calle Oriente, Casa Número Diez, Barrio El Centro, de la ciudad de Ilobasco, Departamento de Cabañas, al público para los efectos de la ley,

HACE SABER: Que a esta Notaría se ha presentado la señora GUADALUPE MERCADO DE URIAS, de sesenta años de edad, Ama de Casa, del domicilio de la Ciudad de Ilobasco, Departamento de Cabañas, portadora de su Documento Único de identidad número cero cero setecientos treinta mil doscientos diez -dos; y con Número de Identificación Tributaria cero novecientos tres -trescientos mil trescientos sesenta -ciento uno - uno; actuando en Nombre y Representación como Apoderada Especial de la señora FATIMA DOLORES URIAS MERCADO, de treinta y seis años de edad, Empleada, del domicilio de la Ciudad de Hayward, Estado de California, de los Estados Unidos de América, portadora de su Documento Único de Identidad número cero dos millones novecientos ocho mil quinientos cincuenta y uno - cuatro, con número de Identificación Tributaria número cero novecientos tres -doscientos noventa mil trescientos ochenta y cinco - ciento tres - tres; solicitando la expedición de Título Supletorio a su favor, de un inmueble de naturaleza rústica, situado en el Cantón Los Hoyos de la jurisdicción de la Ciudad de Ilobasco, Departamento de Cabañas, de la extensión superficial de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PUNTO CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS, de la descripción siguiente: LINDERO NORTE, está formado por siete tramos así: Tramo

uno, distancia de dos punto sesenta metros; Tramo dos, distancia de tres punto treinta y dos metros; Tramo tres, distancia de cinco punto diecisiete metros; Tramo cuatro, distancia de dos punto cuarenta y ocho metros; Tramo cinco, distancia de un punto cuarenta y nueve metros; Tramo seis, distancia de once punto ochenta y seis metros; Tramo siete, distancia de siete punto veintiséis metros; colindando con Concepción Mercado Córdova. LINDERO ORIENTE, está formado por tres tramos así: Tramo uno, distancia de un punto ochenta y cinco metros; Tramo dos, distancia de tres punto setenta y cinco metros; Tramo tres, distancia de tres punto treinta y dos metros; colindando con Ana de Jesús Mejía Sánchez con calle de por medio. LINDERO SUR, está formado por cuatro tramos así: Tramo uno, distancia de cuatro punto setenta y cinco metros; Tramo dos, distancia de ocho punto sesenta y cuatro metros; Tramo tres, distancia de seis punto cuarenta y dos metros; Tramo cuatro, distancia de doce punto treinta y dos metros; colindando con Guillerma Gladis Rivas de Mercado. LINDERO PONIENTE, está formado por un tramo así: Tramo uno, distancia de diez punto cincuenta y tres metros; colindando con María Berta Mercado Guerra. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es el punto donde se inició esta descripción. El referido inmueble se encuentra libre de gravamen, no es dominante ni sirviente y no está en proindivisión con ninguna otra persona, dándole un valor estimado de DIECISIETE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Los colindantes son del domicilio de la ciudad de Ilobasco.

Previénesse a cualquier persona que pretendiere tener igual o mejor derecho sobre el referido inmueble, presentarse a este Despacho Notarial dentro del término legal aportado las pruebas que justifiquen su oposición y acrediten su calidad de dueña.

Librado en la Ciudad de Ilobasco, a los dieciséis días del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno.

ROXANA GUADALUPE RECINOS ESCOBAR,
NOTARIO.

1 v. No. B012669

SENTENCIA DE NACIONALIDAD

LA INFRASCRITA GERENTE DE EXTRANJERÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA,

CERTIFICA: Que a folio quinientos diecinueve frente y vuelto DEL LIBRO DE ASIENTOS DE SENTENCIAS DE NACIONALIDAD SALVADOREÑA POR NACIMIENTO, se encuentra el asiento que literalmente dice:

"NÚMERO QUINIENTOS DIECINUEVE. En cumplimiento al artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Especial de Migración y de Extranjería y habiéndose declarado ejecutoriada la sentencia pronunciada en las diligencias de Nacionalidad Salvadoreña por NACIMIENTO,

promovidas por el señor FRANCISCO JAVIER AGUIRRE SÁNCHEZ, de origen y de nacionalidad nicaragüense, se hace el siguiente asiento:

"MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. San Salvador, a las once horas con quince minutos del día doce de octubre de dos mil veintiuno. Vistas las diligencias que constan en el proceso administrativo del señor FRANCISCO JAVIER AGUIRRE SÁNCHEZ, originario del Municipio de San Rafael del Sur, departamento de Managua, República de Nicaragua, con domicilio en el Municipio y departamento de San Miguel, República de El Salvador, de nacionalidad nicaragüense, quien mediante solicitud de adquisición de la calidad de salvadoreño por nacimiento, presentada el día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, solicita que se le otorgue dicha calidad migratoria. En relación a la solicitud expresada y ante el derecho de respuesta que le asiste al señor FRANCISCO JAVIER AGUIRRE SÁNCHEZ y tomando como referencia los artículos seis inciso quinto y dieciocho, ambos de la Constitución de la República de El Salvador, relacionados con el artículo veinticuatro de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES: I) GENERALES DE LA PERSONA EXTRANJERA: Nombre: FRANCISCO JAVIER AGUIRRE SÁNCHEZ. Nacionalidad: Nicaragüense. Edad: 43 años. Profesión: Mecánico Automotriz. Estado familiar: Casado. Pasaporte número: C02024182. Carné de Residente Definitivo número: 1000720. II) RELACIÓN DE LOS HECHOS: El señor FRANCISCO JAVIER AGUIRRE SÁNCHEZ, en su solicitud agregada a folio ciento treinta y siete, establece que por ser de origen y nacionalidad nicaragüense, es su deseo y voluntad adquirir la calidad de salvadoreño por nacimiento, por lo que de conformidad con los artículos noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador, ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete numeral dos, ciento sesenta y ciento sesenta y uno de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, solicita se le otorgue dicha calidad. Asimismo, consta a folio cincuenta y siete del expediente administrativo, resolución emanada por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Dirección General de Migración y Extranjería, proveída a las ocho horas con cinco minutos del día cinco de julio de dos mil once, mediante la cual se le concedió al señor FRANCISCO JAVIER AGUIRRE SÁNCHEZ, residencia definitiva. Además, consta en el proceso administrativo que el señor FRANCISCO JAVIER AGUIRRE SÁNCHEZ, agregó la siguiente documentación que respalda su pretensión del otorgamiento de la calidad de salvadoreño por nacimiento, la cual se detalla así: a) Certificado de Nacimiento en original debidamente autenticado, extendido el día veintiséis de enero del año dos mil once, por el Registro Central del Estado Civil de las Personas, Consejo Supremo Electoral, en el cual consta que en la partida número cero seiscientos cuarenta y tres, del tomo ocho mil quinientos quince, folio cero trescientos veintisiete, del libro de Reposición, del municipio de San Rafael del Sur, departamento de Managua, de mil novecientos ochenta y seis, del Registro Civil antes mencionado, quedó inscrito que el señor FRANCISCO JAVIER AGUIRRE SÁNCHEZ, nació el día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y siete, en el municipio de San Rafael del Sur, departamento de Managua, República de Nicaragua, siendo sus padres los señores Francisco Aguirre y María Magdalena Sánchez, ambos sobrevivientes a la fecha, el cual corre agregado de folios veintitrés al veintiséis del expediente administrativo; b) Fotocopia simple de carné de residente definitivo número un millón setecientos veinte, expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería de la República de El Salvador, el día cinco de julio de dos mil veintiuno, con fecha de vencimiento el día cinco de

julio de dos mil veintitrés, la cual corre agregada a folio ciento treinta y seis; c) Fotocopia confrontada con su original del pasaporte número C cero dos millones veinticuatro mil ciento ochenta y dos, expedido por autoridades de la República de Nicaragua, el día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, con fecha de vencimiento el día diecisiete de mayo de dos mil veintiséis, el cual corre agregado de folios ciento veintinueve al ciento treinta y cinco; d) Certificación de Partida de Matrimonio en original número veinte, asentada a folio veinte, tomo número seis, del libro de partidas de matrimonio que la Alcaldía Municipal de San Miguel llevó en el año mil novecientos noventa y nueve, expedida el día veinte de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual consta que el señor FRANCISCO JAVIER AGUIRRE SÁNCHEZ, contrajo matrimonio civil con la señora Soleivy Cecilia Martínez Trejo, de nacionalidad salvadoreña, el día uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ante los oficios del Alcalde Municipal, la cual corre agregada a folio ciento veintiocho; y e) Fotocopia simple del Documento Único de Identidad de su cónyuge, la señora Soleivy Cecilia Martínez de Aguirre de nacionalidad salvadoreña, número cero cero cuatrocientos mil treinta y uno - uno, expedido en el municipio y departamento de San Miguel, el día veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, con fecha de vencimiento el día veintitrés de julio de dos mil veintiséis, el cual corre agregado a folio ciento veintisiete. III) OBJETO DE LA DECISIÓN DE ESTE MINISTERIO: Con lo expuesto anteriormente, por el señor FRANCISCO JAVIER AGUIRRE SÁNCHEZ, quien solicita el otorgamiento de la calidad de salvadoreño por nacimiento, ante tal petición es procedente hacer un análisis exhaustivo de cada uno de los documentos que presentó con sus respectivos requisitos. IV) FUNDAMENTACIÓN Y MARCO JURÍDICO APLICABLE: De acuerdo al artículo noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador, el constituyente expresó que son salvadoreños por nacimiento: "Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen". Dicha disposición constitucional tiene asidero legal en la ley secundaria en forma concreta, en el artículo ciento cincuenta y siete numeral dos de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, el cual establece que las diligencias relacionadas con la nacionalidad que le competen al titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, son las siguientes: "Las diligencias a efecto que las personas originarias de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América domiciliados en el país, obtengan la calidad de salvadoreño por nacimiento". Por lo anterior, se advierte que para hacer valer este derecho, el solicitante debe cumplir con las siguientes condiciones: a) ser originario de uno de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América; b) tener domicilio en El Salvador; c) manifestar su voluntad de ser salvadoreño; y d) que dicha manifestación se haga ante autoridad competente. En cuanto a la primera condición, el término que utiliza el constituyente cuando se refiere a su origen, debemos entender que según la Real Academia de la Lengua Española, sostiene que origen debe entenderse como "Nacimiento". En el presente caso, el señor FRANCISCO JAVIER AGUIRRE SÁNCHEZ, comprueba por medio de su certificado de nacimiento el cual ha sido relacionado anteriormente, que es de origen y nacionalidad nicaragüense. La disposición constitucional antes citada, tiene respaldo en el artículo seis de la Constitución de la República Federal de Centroamérica, emitida en la ciudad de Guatemala a los veintidós días del mes de noviembre de mil ochocientos veinti-

cuatro, en cuanto a que los países que constituyeron la República Federal de Centro América además de El Salvador son Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica; por lo que, el país de origen del señor FRANCISCO JAVIER AGUIRRE SÁNCHEZ, es de aquellos previstos en el artículo noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador. En relación con la segunda condición, que se le impone al señor FRANCISCO JAVIER AGUIRRE SÁNCHEZ, para el otorgamiento de la calidad de salvadoreño por nacimiento, se comprueba con el análisis de su respectivo expediente administrativo, que posee arraigo familiar y domiciliar en el territorio salvadoreño. La tercera y cuarta condición quedan establecidas en el presente caso, mediante solicitud presentada ante este Ministerio por el señor FRANCISCO JAVIER AGUIRRE SÁNCHEZ, en la que manifiesta expresamente su voluntad de adquirir la calidad de salvadoreño por nacimiento. POR LO TANTO: Con base a las consideraciones anteriores y de conformidad con lo establecido en los artículos noventa ordinal tercero, noventa y uno inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador, doscientos dieciséis al doscientos dieciocho y doscientos veintinueve del Código Procesal Civil y Mercantil; ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete numeral dos, ciento sesenta, ciento sesenta y uno, doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y tres y doscientos setenta y cuatro, todos de la Ley Especial de Migración y de Extranjería; en nombre de la República de El Salvador, este Ministerio FALLA: Concédesele la calidad de salvadoreño por nacimiento al señor FRANCISCO JAVIER AGUIRRE SÁNCHEZ, por ser de origen y nacionalidad nicaragüense y tener domicilio en El Salvador y quien conforme a la ley conserva su nacionalidad de origen. Certifíquese, confróntese y désele cumplimiento al artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Especial de Migración y de Extranjería; la cual se asentará en un libro que para tal efecto llevará la Dirección General. NOTIFÍQUESE. HECTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES. MINISTRO.

"RUBRICADA"

Es conforme con su original con el cual se confrontó. MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las diez horas del día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN. GERENTE DE EXTRANJERÍA.

"RUBRICADA"

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTÓ y para ser publicada en el DIARIO OFICIAL, se extiende, firma y sella la presente, en la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

LICDA. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN,
GERENTE DE EXTRANJERÍA.

LA INFRASCrita GERENTE DE EXTRANJERÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA,

CERTIFICA: Que a folio cuatrocientos veintiuno frente y vuelto DEL LIBRO DE ASIENTOS DE SENTENCIAS DE NACIONALIDAD SALVADOREÑA POR NACIMIENTO, se encuentra el asiento que literalmente dice:

"NÚMERO CUATROCIENTOS VEINTIUNO. En cumplimiento al artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Especial de Migración y de Extranjería y habiéndose declarado ejecutoriada la sentencia pronunciada en las diligencias de Nacionalidad Salvadoreña por NACIMIENTO, promovidas por el señor SALVADOR GALDÁMEZ ROBLES, de origen y de nacionalidad Hondureña, se hace el siguiente asiento:

"MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno. Vistas las diligencias que constan en el proceso administrativo del señor SALVADOR GALDÁMEZ ROBLES, originario del municipio de Macuelizo, departamento de Santa Bárbara, República de Honduras, con domicilio en el municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, República de El Salvador, de nacionalidad hondureña, quien mediante solicitud de adquisición de la calidad de Salvadoreño por nacimiento, presentada el día veintidós de enero de dos mil veintiuno y subsanada el diecinueve de marzo del mismo año, solicita que se le otorgue dicha calidad Migratoria. En relación a la solicitud expresada y ante el derecho de respuesta que le asiste al señor SALVADOR GALDÁMEZ ROBLES, y tomando como referencia los artículos seis inciso quinto y dieciocho, ambos de la Constitución de la República de El Salvador, relacionados con el artículo veinticuatro de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES: I) GENERALES DE LA PERSONA EXTRANJERA: Nombre: SALVADOR GALDÁMEZ ROBLES. Nacionalidad: Hondureña. Edad: 45 años. Profesión: Misionero. Estado Familiar: Casado. Pasaporte Número: G054700. Carné de Residente Definitivo número: 1013803. II) RELACIÓN DE LOS HECHOS: El señor SALVADOR GALDÁMEZ ROBLES, en su solicitud agregada a folio setenta y tres, establece que por ser de origen y nacionalidad hondureña, es su deseo y voluntad adquirir la calidad de salvadoreño por nacimiento, por lo que de conformidad con los artículos noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador, ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete numeral dos, ciento sesenta y uno de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, solicita se le otorgue dicha calidad. Asimismo, consta a folio sesenta y uno del expediente administrativo, resolución emanada por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Dirección General de Migración y Extranjería, proveída a las ocho horas del día veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se le otorgó al señor SALVADOR GALDÁMEZ ROBLES, residencia definitiva. Además, consta en el proceso administrativo que el señor SALVADOR GALDÁMEZ ROBLES, agregó la siguiente documentación que respalda su pretensión del otorgamiento de la calidad de salvadoreño por nacimiento, la cual se detalla así: a) Certificación de Acta de Nacimiento en original debidamente apostillada, extendida el día ocho de marzo de dos mil veintiuno, por el Registro Nacional de las Personas, Registro Civil Municipal de Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, República de Honduras, en la cual consta que en el acta de nacimiento

número mil seiscientos trece-mil novecientos setenta y seis-cero cero treinta y uno, asentada al folio cero dieciséis del tomo cero cero cero setenta y nueve, del año de mil novecientos setenta y seis, del Registro Civil antes mencionado, quedó inscrito que el señor SALVADOR GALDÁMEZ ROBLES, nació el día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en el municipio de Macuelizo, departamento de Santa Bárbara, República de Honduras, siendo sus padres los señores Magdaleno Galdámez y María Robles, ambos de nacionalidad hondureña, ya fallecidos; la cual corre agregada de folios ochenta y uno al ochenta y tres; b) Fotocopia confrontada con su original de carné de residente definitivo número un millón trece mil ochocientos tres, expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería de la República de El Salvador, el día veintiocho de octubre de dos mil veinte, con fecha de vencimiento el día veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el cual corre agregado a folio sesenta y nueve; c) Fotocopia confrontada con su original del pasaporte número G cero cincuenta y cuatro mil setecientos, a nombre de SALVADOR GALDÁMEZ ROBLES, expedido por autoridades de la República de Honduras, el día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, con fecha de vencimiento el día veintiuno de agosto de dos mil veintinueve, el cual corre agregado de folios setenta al setenta y dos; y d) Fotocopia confrontada con su original de certificación de Partida de Matrimonio número doscientos veintiocho, asentada a página doscientos veintiocho del tomo uno del libro de partidas de matrimonio que la Alcaldía Municipal de San Miguel, departamento de San Miguel, llevó en el año dos mil tres, expedida el día trece de febrero de dos mil dieciocho, en la cual consta que el señor SALVADOR GALDÁMEZ ROBLES, contrajo matrimonio civil con la señora Luvia Esperanza Lemus Vásquez, de nacionalidad guatemalteca, el día veintitrés de enero de dos mil tres, en el municipio de San Miguel, departamento de San Miguel, ante los oficios notariales de Nixon Eris Parada Gutiérrez, la cual corre agregada a folio ciento cuatro. III) OBJETO DE LA DECISIÓN DE ESTE MINISTERIO: Con lo expuesto anteriormente, por el señor SALVADOR GALDÁMEZ ROBLES, quien solicita el otorgamiento de la calidad de salvadoreño por nacimiento, ante tal petición es procedente hacer un análisis exhaustivo de cada uno de los documentos que presentó con sus respectivos requisitos. IV) FUNDAMENTACIÓN Y MARCO JURÍDICO APLICABLE: De acuerdo al artículo noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador, el constituyente expresó que son salvadoreños por nacimiento: "Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen". Dicha disposición constitucional tiene asidero legal en la ley secundaria en forma concreta, en el artículo ciento cincuenta y siete numeral dos de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, el cual establece que las diligencias relacionadas con la nacionalidad que le competen al titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, son las siguientes: "Las diligencias a efecto que las personas originarias de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América domiciliados en el país, obtengan la calidad de salvadoreño por nacimiento". Por lo anterior, se advierte que para hacer valer este derecho, el peticionario debe cumplir con las siguientes condiciones: a) ser originario de uno de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América; b) tener domicilio en El

Salvador; c) manifestar su voluntad de ser salvadoreño; y d) que dicha manifestación se haga ante autoridad competente. En cuanto a la primera condición, el término que utiliza el constituyente cuando se refiere a su origen, debemos entender que según la Real Academia de la Lengua Española, sostiene que origen debe entenderse como "Nacimiento". En el presente caso, el señor SALVADOR GALDÁMEZ ROBLES, comprueba por medio de su certificado de nacimiento el cual ha sido relacionado anteriormente, que es de origen y nacionalidad hondureña. La disposición constitucional antes citada, tiene respaldo en el artículo seis de la Constitución de la República Federal de Centroamérica, emitida en la ciudad de Guatemala a los veintidós días del mes de noviembre de mil ochocientos veinticuatro, en cuanto a que los países que constituyeron la República Federal de Centro América además de El Salvador son Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica; por lo que, el país de origen del señor SALVADOR GALDÁMEZ ROBLES, es de aquellos previstos en el artículo noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador. En relación con la segunda condición, que se le impone al señor SALVADOR GALDÁMEZ ROBLES, para el otorgamiento de la calidad de salvadoreño por nacimiento, se comprueba con el análisis de su respectivo expediente administrativo, que posee arraigo familiar y domiciliar en el territorio salvadoreño. La tercera y cuarta condición quedan establecidas en el presente caso, mediante solicitud realizada a este Ministerio por el señor SALVADOR GALDÁMEZ ROBLES, en la que manifiesta expresamente su voluntad de adquirir la calidad de salvadoreño por nacimiento. POR LO TANTO: Con base a las consideraciones anteriores y de conformidad con lo establecido en los artículos noventa ordinal tercero, noventa y uno inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador, doscientos dieciséis al doscientos dieciocho y doscientos veintinueve del Código Procesal Civil y Mercantil; ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete numeral dos, ciento sesenta, ciento sesenta y uno, doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y tres y doscientos setenta y cuatro, todos de la Ley Especial de Migración y de Extranjería; en nombre de la República de El Salvador, este Ministerio FALLA: Concédesele la calidad de salvadoreño por nacimiento al señor SALVADOR GALDÁMEZ ROBLES, por ser de origen y nacionalidad hondureña y tener domicilio en El Salvador y quien conforme a la ley conserva su nacionalidad de origen. Certifíquese, confróntese y désele cumplimiento al artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Especial de Migración y de Extranjería; la cual se asentará en un libro que para tal efecto llevará la Dirección General. NOTIFÍQUESE. HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES, MINISTRO.

"RUBRICADA"

Es conforme con su original con el cual se confrontó. MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las catorce horas del día siete de septiembre de dos mil veintiuno. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN. GERENTE DE EXTRANJERÍA.

"RUBRICADA"

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTÓ y para ser publicada en el DIARIO OFICIAL, se extiende, firma y sella la presente, en la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador a las catorce horas con quince minutos del día siete de septiembre de dos mil veintiuno.

LICDA. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN,
GERENTE DE EXTRANJERÍA.

1 v. No. A025148

LA INFRASCRITA GERENTE DE EXTRANJERÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA,

CERTIFICA: Que a folio quinientos treinta y dos frente y vuelto DEL LIBRO DE ASIENTOS DE SENTENCIAS DE NACIONALIDAD SALVADOREÑA POR NACIMIENTO, se encuentra el asiento que literalmente dice:

"NÚMERO QUINIENTOS TREINTA Y DOS. En cumplimiento al artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Especial de Migración y de Extranjería y habiéndose declarado ejecutoriada la sentencia pronunciada en las diligencias de Nacionalidad Salvadoreña por NACIMIENTO, promovidas por el señor LUIS FERNANDO VINDEL GONZÁLEZ, de origen y de nacionalidad nicaragüense, se hace el siguiente asiento:

"MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. San Salvador, a las once horas con quince minutos del día quince de octubre de dos mil veintiuno. Vistas las diligencias que constan en el proceso administrativo del señor LUIS FERNANDO VINDEL GONZÁLEZ, originario del Municipio de Jinotepe, departamento de Carazo, República de Nicaragua, con domicilio en el Municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador, República de El Salvador, de nacionalidad nicaragüense, quien mediante solicitud de adquisición de la calidad de salvadoreño por nacimiento, presentada el día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, solicita que se le otorgue dicha calidad migratoria. En relación a la solicitud expresada y ante el derecho de respuesta que le asiste al señor LUIS FERNANDO VINDEL GONZÁLEZ y tomando como referencia los artículos seis inciso quinto y dieciocho, ambos de la Constitución de la República de El Salvador, relacionados con el artículo veinticuatro de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES: I) GENERALES DE LA PERSONA EXTRANJERA: Nombre: LUIS FERNANDO VINDEL GONZÁLEZ. Nacionalidad: Nicaragüense. Edad: 48 años. Profesión: Médico. Estado familiar: Casado. Pasaporte número: C02010240. Carné de Residente Definitivo número: 2589. II) RELACIÓN DE LOS HECHOS: El señor LUIS FERNANDO VINDEL GONZÁLEZ, en su solicitud agregada a folio setenta y tres, establece que por ser de origen y nacionalidad nicaragüense, es su deseo y voluntad adquirir la calidad de salvadoreño por nacimiento, por lo que de conformidad con los artículos noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador, ciento cincuenta y cinco, ciento cin-

uenta y siete numeral dos, ciento sesenta y ciento sesenta y uno de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, solicita se le otorgue dicha calidad. Asimismo, consta a folio trescientos cuarenta y siete del expediente administrativo número cuarenta y cinco mil setecientos dieciocho, resolución emanada por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Dirección General de Migración y Extranjería, proveída a las nueve horas con cincuenta minutos del día catorce de febrero de dos mil ocho, mediante la cual se le concedió al señor LUIS FERNANDO VINDEL GONZÁLEZ, residencia definitiva. Además, consta en el proceso administrativo que el señor LUIS FERNANDO VINDEL GONZÁLEZ, agregó la siguiente documentación que respalda su pretensión del otorgamiento de la calidad de salvadoreño por nacimiento, la cual se detalla así: a) Certificado de Nacimiento en original debidamente apostillado, extendido el día veintitrés de junio de dos mil veintiuno, por el Registro Central del Estado Civil de las Personas, Consejo Supremo Electoral, en el cual consta que en la partida número novecientos treinta y tres, del tomo setenta y cuatro, folio doscientos doce, del libro de Nacimiento de mil novecientos setenta y tres, del Registro Civil antes mencionado, quedó inscrito que el señor LUIS FERNANDO VINDEL GONZÁLEZ, nació el día nueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres, en el municipio de Jinotepe, departamento de Carazo, República de Nicaragua, siendo sus padres los señores Luis Alonso Vindel Narváez y Ana del Socorro González de Vindel, el primero ya fallecido, la segunda sobreviviente a la fecha, el cual corre agregado a folio setenta y dos del expediente administrativo; b) Fotocopia confrontada con su original de carné de residente definitivo número dos mil quinientos ochenta y nueve, expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería de la República de El Salvador, el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, con fecha de vencimiento el día cuatro de junio de dos mil veintitrés, la cual corre agregada a folio setenta y uno; c) Fotocopia confrontada con su original del pasaporte número C cero dos millones diez mil doscientos cuarenta, expedido por autoridades de la República de Nicaragua, el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis, con fecha de vencimiento el día diecinueve de abril de dos mil veintiséis, el cual corre agregado de folios sesenta y cuatro al setenta; d) Certificación de Partida de Matrimonio en original número doscientos veintitrés, asentada a folio doscientos veintitrés, tomo número uno, del libro de partidas de matrimonio que la Alcaldía Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador, llevó en el año dos mil siete, expedida el día veinte de julio de dos mil veintiuno, en la cual consta que el señor LUIS FERNANDO VINDEL GONZÁLEZ, contrajo matrimonio civil con la señora Raquel Beatriz Retana Polanco, de nacionalidad salvadoreña, el día cuatro de julio del dos mil siete, ante los oficios notariales de Sayda Lisette Ramírez Torres, la cual corre agregada a folio sesenta y tres; y e) Fotocopia simple del Documento Único de Identidad de su cónyuge, señora Raquel Beatriz Retana de Vindel de nacionalidad salvadoreña, número cero cero trescientos cinco mil novecientos setenta y siete - tres, expedido en el municipio y departamento de San Salvador, el día trece de julio de dos mil dieciocho, con fecha de vencimiento el día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el cual corre agregado a folio sesenta y dos. III) OBJETO DE LA DECISIÓN DE ESTE MINISTERIO: Con lo expuesto anteriormente, por el señor LUIS FERNANDO VINDEL GONZÁLEZ, quien solicita el otorgamiento de la calidad de salvadoreño por nacimiento, ante tal petición es procedente hacer un análisis exhaustivo de cada uno de los documentos que presentó con sus respectivos requisitos. IV) FUNDAMENTACIÓN Y MARCO JURÍDICO APLICABLE: De acuerdo al artículo noventa ordinal tercero de la

Constitución de la República de El Salvador, el constituyente expresó que son salvadoreños por nacimiento: "Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen". Dicha disposición constitucional tiene asidero legal en la ley secundaria en forma concreta, en el artículo ciento cincuenta y siete numeral dos de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, el cual establece que las diligencias relacionadas con la nacionalidad que le competen al titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, son las siguientes: "Las diligencias a efecto que las personas originarias de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América domiciliados en el país, obtengan la calidad de salvadoreño por nacimiento". Por lo anterior, se advierte que para hacer valer este derecho, el solicitante debe cumplir con las siguientes condiciones: a) ser originario de uno de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América; b) tener domicilio en El Salvador; c) manifestar su voluntad de ser salvadoreño; y d) que dicha manifestación se haga ante autoridad competente. En cuanto a la primera condición, el término que utiliza el constituyente cuando se refiere a su origen, debemos entender que según la Real Academia de la Lengua Española, sostiene que origen debe entenderse como "Nacimiento". En el presente caso, el señor LUIS FERNANDO VINDEL GONZÁLEZ, comprueba por medio de su certificado de nacimiento el cual ha sido relacionado anteriormente, que es de origen y nacionalidad nicaragüense. La disposición constitucional antes citada, tiene respaldo en el artículo seis de la Constitución de la República Federal de Centroamérica, emitida en la ciudad de Guatemala a los veintidós días del mes de noviembre de mil ochocientos veinticuatro, en cuanto a que los países que constituyeron la República Federal de Centro América además de El Salvador son Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica; por lo que, el país de origen del señor LUIS FERNANDO VINDEL GONZÁLEZ, es de aquellos previstos en el artículo noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador. En relación con la segunda condición, que se le impone al señor LUIS FERNANDO VINDEL GONZÁLEZ, para el otorgamiento de la calidad de salvadoreño por nacimiento, se comprueba con el análisis de su respectivo expediente administrativo, que posee arraigo familiar y domiciliar en el territorio salvadoreño. La tercera y cuarta condición quedan establecidas en el presente caso, mediante solicitud presentada ante este Ministerio por el señor LUIS FERNANDO VINDEL GONZÁLEZ, en la que manifiesta expresamente su voluntad de adquirir la calidad de salvadoreño por nacimiento. POR LO TANTO: Con base a las consideraciones anteriores y de conformidad con lo establecido en los artículos noventa ordinal tercero, noventa y uno inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador, doscientos dieciséis al doscientos dieciocho y doscientos veintinueve del Código Procesal Civil y Mercantil; ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete numeral dos, ciento sesenta, ciento sesenta y uno, doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y tres y doscientos setenta y cuatro, todos de la 7 Ley Especial de Migración y de Extranjería; en nombre de la República de El Salvador, este Ministerio FALLA: Concédesele la calidad de salvadoreño por nacimiento al señor LUIS FERNANDO VINDEL GONZÁLEZ, por ser de origen y nacionalidad nicaragüense y tener domicilio en El Salvador y quien conforme a la ley conserva su nacionalidad de origen. Certifíquese, confróntese y désele cumplimiento al artículo doscientos setenta y cinco

de la Ley Especial de Migración y de Extranjería; la cual se asentará en un libro que para tal efecto llevará la Dirección General. NOTIFÍQUESE. HECTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES, MINISTRO.

"RUBRICADA"

Es conforme con su original con el cual se confrontó. MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil veintituno. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN. GERENTE DE EXTRANJERÍA.

"RUBRICADA"

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTÓ y para ser publicada en el DIARIO OFICIAL, se extiende, firma y sella la presente, en la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil veintituno.

LICDA. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN,
GERENTE DE EXTRANJERÍA.

1 v. No. B012722

MUERTE PRESUNTA

LICENCIADA DINORAH GARCIA DE SARAVIA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA INTERINA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado la Licenciada MARTHA GUADALUPE PEREZ CASTELLANOS, de veintiocho años de edad, Abogado, de este domicilio, con tarjeta de Abogado número treinta y tres mil ciento noventa y dos, en concepto de Apoderada General Judicial de la señora MARIA MARIBEL ARIAS DE GUERRA, de treinta y cuatro años de edad, de oficios domésticos, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número cero tres millones doscientos noventa y ocho mil setecientos sesenta y ocho - seis; y con Número de Identificación Tributaria cero novecientos tres - cero treinta y un mil ochenta y cinco - ciento cuatro - dos, pidiendo se declare la Muerte Presunta de INES ANTONIO GUERRA LARA, quien al momento de la desaparición era de veintitrés años de edad, hijo de Idelfonso Guerra Flores y María Berta Lara, del domicilio del Caserío Menjívar del Cantón Hoyos, de esta jurisdicción, siendo éste su último domicilio; actualmente dicha persona es de paradero desconocido, ya que salió de su casa de habitación ubicada en el Cantón ates mencionado, con rumbo a Estados Unidos de América, el día nueve de octubre de dos mil siete, y al momento de atravesar en lancha un río en las regiones de

Oaxaca de México, la lancha dio vuelta y dicho señor cayó al río junto con otras personas que viajaban, hicieron todo lo posible por sacarlos del agua pero no se pudo y no fue encontrado ni vivo ni muerto, siendo este el lugar donde desapareció, ignorándose su paradero, no obstante haberse hecho todas las diligencias pertinentes y necesarias, empleando todos los recursos necesarios para dar con su paradero, resultando vanas e infructuosas, habiendo transcurrido desde el desaparecimiento de Inés Antonio Guerra, más de trece años, por lo que se solicita se declare la muerte presunta de INES ANTONIO GUERRA LARA y se le de la posesión provisional de los bienes del desaparecido; en consecuencia, por este medio se CITA por tres veces al desaparecido INES ANTONIO GUERRA LARA, a fin de que en caso no hubiere fallecido, se presente a este juzgado o manifieste el lugar de su residencia.

No omito manifestar que esta es la tercera publicación. Art. 80 CC.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Ilobasco, Cabañas, a las once horas cincuenta minutos del día seis de diciembre de dos mil veintiuno.- LIC. DINORAH GARCIA DE SARAVIA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA INTERINA. LIC. ANA MIRIAN VASQUEZ VIDES, SECRETARIA INTERINA.

1 v. No. B012718

CONVOCATORIA

CONVOCATORIA

La Junta Directiva de la "Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová," de conformidad a los artículos 11, 12 y 13 de sus estatutos, convoca a la Junta General de todos sus miembros, que se celebrará a las dieciocho horas del día nueve de enero de dos mil veintidós, en el Salón del Reino situado en calle San José y Sexta Avenida Norte # E-1, Urbanización Brisas de Santa Tecla, Santa Tecla, departamento de La Libertad, en la que se tratará la agenda siguiente: 1) Establecimiento del quórum; 2) Conocer la Memoria Labores del año 2021 y 3) Conocer de cualquier otro asunto que a juicio de los miembros deba ser sometido a consideración. Para que haya quórum es necesaria la concurrencia de dos terceras partes de los miembros. Si no se pudiera constituir la Junta General en la hora y fecha indicada por falta de quórum, se convoca a los miembros para que a las dieciocho horas del dieciséis de enero del año dos mil veintidós, concurran a la dirección antes indicada para tratar los mismos asuntos relacionados.

El quórum de la segunda convocatoria será el número de miembros que estén presentes.

San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

EDUARDO CASTANEDA MENA,
PRESIDENTE.

1 v. No. A025392

REPOSICION DE LIBROS

El Infrascrito Director General del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial,

HACE CONSTAR: Que a esta Dirección se ha presentado el Licenciado JORGE SALVADOR ARRIAZA MELÉNDEZ, en su calidad de Apoderado de la ASOCIACION SALVADOREÑA DE INDUSTRIALES, a reportar el extravío del folio 01 del SEXTO LIBRO MAYOR, el cual fue legalizado por esta Dirección General el día veintidós de septiembre del año dos mil veinte; y que en tal sentido viene a dejar constancia de dicha pérdida.

Lo que se hace saber al público en general para los efectos de ley. Y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a lo manifestado por el Apoderado de dicha entidad, conforme lo dispone el Artículo Nueve, numeral segundo del Reglamento de la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, para que después de ser publicado el presente edicto, en el plazo de ocho días, presente solicitud de controversia ante este Registro, a fin de proceder conforme lo señala el Artículo Setenta de la Ley de la materia, para que los interesados diriman la oposición ante Juez competente, debiendo comprobar dentro de los quince días hábiles siguientes de notificada la oposición que se ha presentado la demanda correspondiente, de lo contrario se procederá conforme corresponda.

San Salvador, uno de diciembre del año dos mil veintiuno.

LIC. VICTOR ALBERTO PALMA CHAMUL,

DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES
Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO.

1 v. No. B012637

EDICTOS DE EMPLAZAMIENTO

JOSÉ BAUDILIO AMAYA ORTEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL, a los demandados, señores SAMUEL DÍAZ OCHOA, mayor de edad, comerciante, de este domicilio, con Documento Único de Identidad Número 01681281-3 y Tarjeta de Identificación Tributaria Número 1217-190884-102-0; y EN-MANUEL DE JESÚS DÍAZ OCHOA, mayor de edad, estudiante, de este domicilio, con Documento Único de Identidad Número 00117284-2 y Tarjeta de Identificación Tributaria Número 1217-230178-101-7;

HACE SABER: Que en este Juzgado han sido demandados en PROCESO ESPECIAL EJECUTIVO MERCANTIL, clasificado con NUE: 01888-19-MRPE-1CM1-171-04, promovido por los Licenciados JAIME TULIO SALVADOR ARANDA HERNÁNDEZ, EDGAR

ALEXANDER FUENTES JOYA, y YESSIKA CICELA ÁGUILA LOVO, en calidad de Apoderados Generales Judiciales con Cláusula Especial de la CAJA DE CRÉDITO DE CIUDAD BARRIOS SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE que podrá abreviarse "CAJA DE CRÉDITO DE CIUDAD BARRIOS, S.C. DE R.L. DE C.V, conocida comercialmente como CAJA DE CRÉDITO DE CIUDAD BARRIOS", representada Legalmente por el señor Simón Tadeo Hernández Luna; junto con la demanda, los abogados de la parte demandante presentaron la siguiente documentación: a) Documento Privado Autenticado de Mutuo Simple, otorgado por los señores SAMUEL DÍAZ OCHOA y ENMANUEL DE JESÚS DÍAZ OCHOA, por la cantidad de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, a favor de la CAJA DE CRÉDITO DE CIUDAD BARRIOS SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE que podrá abreviarse "CAJA DE CRÉDITO DE CIUDAD BARRIOS, S.C. DE R.L. DE C.V, conocida comercialmente como CAJA DE CRÉDITO DE CIUDAD BARRIOS"; b) Certificación de saldos emitida por la contadora general de la CAJA DE CRÉDITO DE CIUDAD BARRIOS SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE que podrá abreviarse "CAJA DE CRÉDITO DE CIUDAD BARRIOS, S.C. DE R.L. DE C.V, conocida comercialmente como CAJA DE CRÉDITO DE CIUDAD BARRIOS", con el visto bueno del gerente general de esa misma institución, con legalización de firmas; c) copia certificada notarialmente de poder general judicial otorgado por el representante legal de la sociedad demandante, a favor de los Licenciados JAIME TULLIO SALVADOR ARANDA HERNÁNDEZ, EDGAR ALEXANDER FUENTES JOYA y YESSIKA CICELA ÁGUILA LOVO; d) Credencial de ejecutor de embargos en que figura el Licenciado Saúl Vásquez Blanco; en razón de desconocerse su residencia, se les comunica, que cuentan con el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de la última publicación, para comparecer a este Juzgado a contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa, lo cual pueden hacer nombrando Apoderado, de lo contrario el proceso continuará y se seguirá con el trámite de Ley; y para que les sirva de legal emplazamiento.

Se libra el presente edicto en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil, el día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.- LIC. JOSÉ BAUDILIO AMAYA ORTEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL. LIC. RAMÓN DE JESÚS DÍAZ, SECRETARIO.

1 v. No. A024771

ELEONORA MARISTELA CABRERA HERRERA, JUEZA SUPLENTE (3) QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SAN SALVADOR,

HACE SABER: Que se dio inicio al Proceso Ejecutivo Mercantil, registrado bajo el NÚM. 03296-20-MRPE-5CM3 y Referencia Interna 119-EM-20-4, promovido por el Licenciado GUILLERMO ANTONIO TORRES ARITA, en su carácter de Apoderado General Judicial del BANCO AZUL DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, que se abrevia BANCO AZUL DE EL SALVADOR, S.A., y BANCO

AZUL S.A., pudiendo ser ubicados en: Final Calle del Mirador, Pasaje Morazán, Casa N° 145, Colonia Escalón, San Salvador, o por medio del telefax número: dos dos seis cuatro- uno dos cero cuatro, en contra de la demandada Sociedad GLOBAL MULTIBRAND, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse G.M.B., S.A. DE C.V., como deudora principal, de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria: cero seiscientos catorce- doscientos veintitún mil diez- ciento seis- cuatro, por no contar con una dirección en el territorio nacional donde poder realizar dicho acto de comunicación, en razón de ello, conforme a lo establecido en los artículos 181 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, se le emplazará por este medio, concediéndosele un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de la tercera publicación de este edicto, para que se presente a este Juzgado, por medio de su representante procesal, a contestar la demanda y a ejercer sus derechos. Si no lo hiciera se procederá a nombrarle un CURADOR AD LITEM, para que la represente en este proceso, artículo 186 Código Procesal Civil y Mercantil. Los documentos anexos al proceso son los siguientes: 1) ORIGINALES: a) Testimonio de Escritura Matriz de CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO SIMPLE O NO ROTATIVA, celebrado el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por la cantidad de CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$50,000.00), suscrito por la Sociedad GLOBAL MULTIBRAND, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse G.M.B., S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señor ÁNGEL ANTONIO TURCIOS HERNÁNDEZ y una representante del BANCO AZUL EL SALVADOR, S.A.; Certificación de saldo expedida por el Contador General de la institución bancaria demandante, de fecha diecinueve de febrero del presente año, con el visto bueno del Gerente General de la misma. 2) FOTOCOPIAS CERTIFICADAS NOTARIALMENTE: a) Testimonio de Escritura Matriz de Poder General Judicial otorgado ante los oficios del notario HORACIO AMILCAR LARIOS RAMÍREZ, a favor del licenciado GUILLERMO ANTONIO TORRES ARITA; y b) Credencial de Elección de la Junta Directiva de la Sociedad GLOBAL MULTIBRAND, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse G.M.B., S.A. DE C.V., inscrita al número OCHENTA Y OCHO, del Libro TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRES, el día once de julio del año dos mil dieciocho, en el Registro de Sociedades. 3) COPIAS SIMPLES: a) Tarjeta de Identificación Tributaria y de Abogado del apoderado de la parte demandante; b) Tarjeta de Identificación Tributaria de la Sociedad demandante; c) Credencial del Ejecutor de Embargos Licenciado JORGE ARTURO CASTRO VALLE; y d) Hoja de Inscripción al Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia.

Lo que se hace del conocimiento público, para los efectos de ley correspondientes.

LIBRADO EN EL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL (3): San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día treinta de noviembre de dos mil veintiuno.- LICDA. ELEONORA MARISTELA CABRERA HERRERA, JUEZA SUPLENTE (3) QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. MAURICIO EDUARDO ARTIGA MARQUEZ, SECRETARIO INTERINO.

1 v. No. A024836

LICENCIADO HUMBERTO RAYMUNDO ORTIZ GONZALEZ, JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEJUTLA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO: A la señora ANA EUNICE TORRES LÓPEZ,

HACE SABER: Que por resolución de las once horas con diecinueve minutos del día veintiséis del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, en el Proceso Declarativo Común de Nulidad de Instrumentos de Compraventas registrado bajo la Referencia 54-PDCNI-2019-2, promovido por el Licenciado José Antonio Ruíz Hernández, en carácter de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de las señoras: 1) MARIA PETRONILA TORRES conocida por Petronila Torres, María Petronila Torres de Cruz y por María Petronila Torres viuda de Cruz, 2) José Roberto Cruz Torres, 3) AMELIA ELIZABETH CRUZ TORRES, y 4) ROSA EUGENIA CRUZ TORRES conocida por Rosa Eugenia Díaz y por Rosa Eugenia Cruz de Fernández, CONTRA: JUAN MELVIN CRUZ TORRES, CANDIDA ROSA LEIVA DE AVELAR, ROSENDO EVELIO TORRES LEIVA, RODOLFO ERNESTO CRUZ TORRES, ERIKA DEL CARMEN CRUZ FUNES, y ANA EUNICE TORRES LOPEZ, siendo esta última de las generales siguientes: de treinta y ocho años de edad, soltera, empleada, hija de Juan Felipe Torres y de Ana Elizabeth López, con residencia en Residencial Altos de Santa Mónica, Senda 6, Polígono, F, Ciudad Merliot, casa # 48, Santa Tecla, Departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad Número cero dos uno dos nueve cuatro dos cuatro guión cero, a quien se ha ORDENADO EMPLAZAR (Art. 186 CPCM) para que el plazo de veinte días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por medio de edicto, comparezca estar a derecho y a contestar la demanda; de no comparecer en el plazo mencionado el proceso continuará sin su presencia. Se le previene a la demandada ANA EUNICE TORRES LOPEZ, que, si tuviere procurador o representante legal acreditado en el país, se presente a este Juzgado una vez transcurra el término de las referidas publicaciones y compruebe dicha circunstancia.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Tejutla, Departamento de Chalatenango, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil veintiuno. LIC. HUMBERTO RAYMUNDO ORTIZ GONZALEZ, JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TEJUTLA, CHALATENANGO. LICDA. ERLINDA GUADALUPE GUERRERO, SECRETARIA.

1 v. No. A025033

IVONNE LIZZETTE FLORES GONZALEZ, JUEZA DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES.

HACE SABER: AL SEÑOR SAUL ISAIAS MONTERROSA ELAS, de treinta y seis años de edad a la fecha del Mutuo Hipotecario,

Ayudante de Albañil, del domicilio de Apopa, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número: cero uno tres nueve ocho dos ocho dos-uno, y con Número de Identificación Tributaria: cero quinientos once-doce cero siete sesenta y siete-ciento uno-cinco; que ha sido demandado en el Proceso Ejecutivo registrado con Referencia: 131-PE-20 (2) en esta sede Judicial, por el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, Institución de Crédito, Autónoma, de Derecho Público, con Número de Identificación Tributaria: cero seiscientos catorce-cero setenta mil quinientos setenta y cinco-cero cero dos-seis, cuyas oficinas están ubicadas en Calle Rubén Darío, número 901, entre 15 y 17 Avenida Sur, de la ciudad de San Salvador; representado procesalmente por medio de su Apoderada General Judicial Licenciada DEBORAH JEANNET CHAVEZ CRESPI, con Número de Identificación Tributaria: cero seiscientos ocho-ciento ochenta mil novecientos setenta y uno-ciento uno-cinco; reclamándole la cantidad de SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO DOLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de capital; más intereses convencionales del SEIS POR CIENTO ANUAL sobre saldos, contados a partir del día treinta de mayo del año dos mil dieciocho, hasta su completo pago; más CIENTO NOVENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de Primas de Seguro de Vida y de Daños a la Propiedad, comprendidas desde el día treinta de mayo del año dos mil dieciocho, hasta el día treinta de marzo del año dos mil veinte, más las costas procesales; con fundamento en una Escritura Pública de Mutuo Hipotecario; y por no haber sido posible determinar el paradero del señor SAUL ISAIAS MONTERROSA ELAS, SE EMPLAZA POR ESTE MEDIO, PREVINIENDOSELE para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente de la última publicación de este edicto en un periódico de circulación diaria y nacional o la del Diario Oficial, en su caso, se presente a este Tribunal, ubicado en Colonia Guadalupe, Avenida Olimpia, Número Nueve, de la Ciudad de Apopa; a contestar la Demanda y a ejercer sus derechos; si no lo hiciera el proceso continuará sin su presencia y se procederá a nombrarle un Curador Ad-Litem, para que lo represente, de conformidad al Art. 186 CPCM.- Se le advierte al demandado que de conformidad al Art. 67 CPCM, todas las actuaciones deberán realizarse por medio de un Abogado de la República y en caso de carecer de recursos económicos suficientes podrá solicitar la asistencia de la Procuraduría General de la República, tal como lo estipula el Art. 75 del mismo cuerpo Legal.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Apopa, once horas y veinticinco minutos del día trece de agosto del año dos mil veintiuno. LICENCIADA IVONNE LIZZETTE FLORES GONZALEZ, JUEZA DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES. LICENCIADO JOSE DULEY CERNA FERNANDEZ, SECRETARIO.

1 v. No. A025139

LICENCIADA MARGARITA DE LOS ÁNGELES FUENTES DE SANABRIA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TONACATEPEQUE, AL SEÑOR DAVID ELIEZER IRAHETA PEÑA,

HACE SABER: Que se ha ordenado su emplazamiento por medio de este edicto en el proceso ejecutivo mercantil, promovido por la Licenciada DEBORAH JEANNET CHAVEZ CRESPI, actuando como mandataria del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, para notificarle el decreto de embargo y demanda que lo motiva a la parte demandada señor DAVID ELIEZER IRAHETA PEÑA, mayor de edad, obrero, de este domicilio, con DUI 01456641-6, y NIT 0614-100781-147-5, para que le sirva de legal emplazamiento, y comparezca a este Juzgado a estar a derecho y a contestar la demanda en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, por manifestar la parte demandante que se desconoce el domicilio o paradero actual y que se han realizado las diligencias pertinentes para su localización sin haber obtenido resultado, Art. 186 CPCM, por constar en autos que se le ignora su actual domicilio, se le ignora si tiene apoderado o representante legal lo que hace imposible efectuar su emplazamiento. Emplazamiento que se verifica por medio del presente edicto a efecto que comparezca en un plazo de diez días a este Juzgado a estar a derecho, una vez se efectúen las respectivas publicaciones en el tablero judicial, por una sola vez en el Diario Oficial y por tres veces en un periódico circulación nacional, caso contrario se le nombrará un curador ad litem, todo en base al Art. 186 CPCM. Razón por la cual el Juzgado ha admitido la demanda incoada en su contra, por reunir los presupuestos procesales de los Arts. 459 y siguientes CPCM., habiéndose ordenando notificar el decreto de embargo y demanda que lo motiva. Se le previene a la parte demandada si tuviere procurador o representante legal acreditado en el país, se presente a este Juzgado una vez transcurra el término de las referidas publicaciones y compruebe dicha circunstancia.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Tonacatepeque, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veintiuno. LIC. MARGARITA DE LOS ÁNGELES FUENTES DE SANABRIA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. ANA LETICIA ARIAS DE MOLINA, SECRETARIO.

1 v. No. A025140

EL DOCTOR ROMEO EDGARD PINO MARTÍNEZ, INFRASCRITO JUEZ EN FUNCIONES DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOYAPANGO,

HACE SABER: Al señor demandado OSCAR ORLANDO ORELLANA PADILLA conocido por OSCAR ORLANDO PADILLA ORELLANA, mayor de edad al momento de contratar, estudiante, del

domicilio de Ilopango, departamento de San Salvador; con Cédula de Identidad número 01-07-0079243, y su Tarjeta de Identificación Tributaria número 1202-201175-102-3; que ha sido demandado en el Proceso Ejecutivo Civil clasificado bajo el número único de expediente 00074-19-SOY-CVPE-0CV1No.37(1), promovido por EL FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, por medio de su Apoderada General Judicial con Cláusula Especial la Licenciada DEBORAH JEANNET CHÁVEZ CRESPI, en contra del demandado antes mencionado, ya que está en deber a favor de la institución demandante antes citada la cantidad de CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOLARES CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en concepto de capital; más interés convencional del NUEVE PUNTO POR CIENTO ANUAL, desde el treinta de julio de dos mil doce, hasta su completo pago, transe o remate, en concepto de Primas de Seguros de Vida colectivo, Decreciente y de Daños por la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, comprendidos desde el treinta de julio de dos mil doce hasta el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, más costas procesales. La parte demandante puede ser contactada al telefax 2264-9767/9785; demanda que ha sido admitida en este tribunal y se ha decretado el respectivo embargo solicitado. Se le advierte al demandado señor OSCAR ORLANDO ORELLANA PADILLA conocido por OSCAR ORLANDO PADILLA ORELLANA, que tiene el plazo de diez días para presentarse a ejercer su derecho de defensa y contestar la demanda incoada en su contra, so pena de continuar el proceso sin su presencia y en consecuencia se nombrará un curador ad litem para que la represente en el proceso, de conformidad a los Arts. 181, 182, 186 y 462 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, a las doce horas con veintisiete minutos del nueve de agosto de dos mil veintiuno. DR. ROMEO EDGARD PINO MARTINEZ, JUEZ DE LO CIVIL EN FUNCIONES-1. LICDA. AMALIA DEYANIRA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA.

1 v. No. A025151

JOSÉ MIGUEL LEMUS ESCALANTE, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR,

HACE SABER: Que se dio inicio al Proceso Ejecutivo Mercantil bajo el número de referencia 198(04886-18-CVPE-4CM1)1, el cual ha sido promovido por el Licenciado SAMUEL LANDAVERDE HERNÁNDEZ, con dirección en: Primera Calle Poniente, Condominio Monte María, Edificio C, Local dos, cuarto nivel, San Salvador, departamento de San Salvador, y con telefax número: dos dos seis cero siete cero cuatro

dos; actuando en calidad de Apoderado General Judicial de FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, cuya dirección es la misma que la de su procurador; en contra del demandado señor PEDRO CANDELARIO FUNES, mayor de edad, estudiante, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número: cero tres cuatro cuatro uno seis cero tres-nueve, y Número de Identificación Tributaria: cero ochocientos dieciocho-cero cuarenta y un mil doscientos ochenta y cinco-ciento uno-cero. Según lo prescrito en los artículos 181 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, por no haber sido posible determinar paradero de tal demandado, se le notifica el decreto de embargo y demanda que lo motivó por este medio; para que le sirva de legal emplazamiento, previéndosele para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la tercera publicación de este edicto, se presente a este tribunal a contestar la demanda y a ejercer sus derechos constitucionales de audiencia y defensa. Si no lo hiciera se procederá a nombrarsele un curador Ad-litem, para que la represente en el proceso.

Los documentos anexos a la demanda son los siguientes: a) Copia certificada notarialmente de Testimonio de Poder General Judicial otorgado el día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis; b) Testimonio de Mutuo Hipotecario otorgado el día cinco de marzo de dos mil nueve; c) Certificación de saldo adeudado extendida en fecha treinta de junio de dos mil dieciocho; d) Copia de credencial de autorización para el ejercicio del cargo de ejecutor de embargos correspondiente a la licenciada Jenny Maritza Echeverría Rodríguez; e) Copia de Tarjeta de Identificación Tributaria perteneciente a la institución demandante; f) Copia de Documento Único de Identidad y Tarjetas de Abogado y de Identificación Tributaria pertenecientes al Licenciado SAMUEL LANDAVERDE HERNÁNDEZ.

Lo que se hace del conocimiento público, para los efectos de ley correspondiente.

Librado en el JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, a las doce horas del día diez de noviembre de dos mil veintiuno. LIC. JOSÉ MIGUEL LEMUS ESCALANTE, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR. LIC. RAFAEL GILBERTO CRISTALES CASTRO, SECRETARIO.

1 v. No. A025169

JOSE HUGO ESCALANTE NUÑEZ, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, al señor JORGE ALBERTO BONILLA ALVAREZ, quien era en esa fecha de veintinueve años de edad, Estudiante, del domicilio de Mejicanos, departamento de San Salvador, con Cédula de Identidad Personal número cero uno-cero tres-cero cero mil seiscientos cuarenta y cinco Reposición; y Número de Identificación Tributaria mil cuatrocientos dieciocho-cero diez mil novecientos setenta y dos-ciento uno-nueve;

HACE SABER: Que ha sido demandado en el Proceso Ejecutivo Mercantil registrado bajo la REF: 173-PEM-2012-9-JUEZ (1), en esta

Sede Judicial, promovido por el Licenciado SAMUEL LANDAVERDE HERNANDEZ, quien puede ser localizado en el Telefax número 2260-7042, mayor de edad, Abogado y Notario, de este domicilio, con Número de Carnet de Abogado cinco mil seiscientos setenta, y Número de Identificación Tributaria 0412-230468-001-8; actuando en calidad de Apoderado General Judicial del con Cláusula Especial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, Institución de Crédito Autónoma, del domicilio de San Salvador, que se abrevia "EL FONDO", con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce-cero siete cero cinco siete cinco-cero cero dos-seis, en esta demanda denominado "EL FONDO" por la cantidad de OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de capital; más los intereses convencionales anuales del SEIS por ciento anual sobre saldos insolutos desde el día veintiocho de marzo de dos mil seis, hasta su completa cancelación, adjudicación, transe o remate, más la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES DOLARES CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de primas de seguro colectivo decreciente y de daños, comprendidos desde el día uno de abril de dos mil seis, hasta el día treinta y uno de agosto de dos mil doce. Y por no haber sido posible determinar el paradero del referido demandado. SE LE EMPLAZA POR ESTE MEDIO, previéndosele al mismo tiempo para que dentro de los DIEZ DIAS HABLES contados a partir del día siguiente de la última publicación de este edicto en un periódico de circulación diaria y nacional, o la del Diario Oficial en su caso, se presente a este Tribunal ubicado en: calle y colonia Zacamil, Sector Magisterial, número 140, Mejicanos, a contestar la demanda y ejercer su derecho. Si no lo hiciera el proceso continuará sin su presencia y se procederá a nombrarle un curador Ad-Litem, para que lo represente en el mismo de conformidad al Art. 186 CPCM. Se le advierte al demandado, que de conformidad al Art. 67 CPCM, todas las actuaciones deberán realizarse por medio de Procurador y en caso de carecer de recursos económicos suficientes podrá solicitar la asistencia de la Procuradora General de la República, tal como lo estipula el Art. 75 del mismo cuerpo legal.

Y para los efectos legales correspondientes se extiende el presente Edicto de emplazamiento.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL, Mejicanos a las quince horas y treinta minutos del día veintiuno de junio de dos mil veintiuno. LIC. JOSE HUGO ESCALANTE NUÑEZ, JUEZ UNO DE LO CIVIL. LIC. LILIAN ESTELA AGUIRRE HERNANDEZ, SECRETARIA.

MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES.

HACE SABER: Al señor JOSE ERIC PERDOMO CASTRO, de cuarenta y seis años de edad a la fecha del contrato, Empleado, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número: cero dos tres cuatro uno dos siete uno-tres, y con Número de Identificación Tributaria: cero ciento uno-doscientos cincuenta y un mil ciento setenta y uno-ciento tres-nueve; quien ha sido demandado en el Proceso Ejecutivo registrado con Referencia: 131-PE-2018/1, en esta sede Judicial por el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, Institución de Crédito, Autónoma, de Derecho Público, con Número de Identificación Tributaria: cero seiscientos catorce-cero setenta mil quinientos setenta y cinco-cero cero dos-seis, cuyas oficinas están ubicadas en Calle Rubén Darío, número 901, entre 15 y 17 Avenida Sur, de la ciudad de San Salvador; representado procesalmente por medio de su Apoderado General Judicial Licenciado SAMUEL LANDAVERDE HERNANDEZ, con Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos doce-doscientos treinta mil cuatrocientos sesenta y ocho-cero cero uno-ocho; reclamándole la cantidad de OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de capital, más el interés del SIETE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO ANUAL sobre saldos, desde el día treinta de enero del año dos mil dieciocho, en adelante; más QUINIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de Primas de Seguro de Vida Colectivo Decreciente, comprendidos desde el día treinta de enero del año dos mil dieciocho, hasta el día treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, y costas procesales; con fundamento en una Escritura Pública de Mutuo Hipotecario; y por no haber sido posible determinar el paradero del señor JOSE ERIC PERDOMO CASTRO, SE EMPLAZA POR ESTE MEDIO, PREVINIÉNDOSELE para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente de la última publicación de este edicto en un periódico de circulación diaria y nacional o la del Diario Oficial, en su caso, se presente a este Tribunal, ubicado en Colonia Guadalupe, Avenida Olimpia, Número Nueve, de la Ciudad de Apopa; a contestar la Demanda y a ejercer sus derechos; si no lo hiciere el proceso continuará sin su presencia y se procederá a nombrarle un Curador Ad-Litem, para que lo represente, de conformidad al Art. 186 CPCM.- Se le advierte al demandado que de conformidad al Art. 67 CPCM, todas las actuaciones deberán realizarse por medio de un Abogado de la República y en caso de carecer de recursos económicos suficientes podrá solicitar la asistencia de la Procuraduría General de la República, tal como lo estipula el Art. 75 del mismo cuerpo Legal.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Apopa, a las nueve horas y cinco minutos del día tres de noviembre del año dos mil veintiuno. LICDA. MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES. LIC. JOSE DULEY CERNA FERNANDEZ, SECRETARIO.

GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA INTEGRAL (1) JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por decreto proveído por este Juzgado, a las nueve horas y cincuenta minutos de este día se ordenó NOTIFICAR EL DECRETO DE EMBARGO Y DEMANDA QUE LO MOTIVÓ PARA QUE LE SIRVA DE LEGAL EMPLAZAMIENTO al demandado señor JOSUE ABRAHAM MORALES GUEVARA, mayor de edad, del domicilio de la ciudad y departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero dos tres cinco nueve cinco ocho nueve-seis y con Tarjeta de Identificación Tributaria número nueve mil seiscientos quince-veintisiete diez ochenta y uno-ciento uno-seis; para que en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente de efectuadas las publicaciones puedan preparar la defensa de sus derechos o intereses legítimos, y contestar la demanda incoada en su contra por el INVERSIONES CASA INSTRUMENTAL EL SALVADOR S.A. DE C.V., por medio de su Apoderado Licenciado JOSÉ RUBEN MAGAÑA CASTILLO; quien puede ser localizado al telefax: 2232-5667; quien presentó el documento siguiente: Pagaré sin protesto suscrito el día veintidós de octubre de dos mil dieciocho por la cantidad de ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. De no comparecer en el plazo antes señalado el proceso continuará sin su presencia, conforme lo señalan los Arts. 181 y 182 numeral 4º ambos del CPCM. Haciéndole a su vez la advertencia sobre la procuración obligatoria conforme lo establecen los Arts. 67, 68, 69 y 75 todos del CPCM. Asimismo en el plazo antes señalado deberán proporcionar dirección o medio técnico en el cual puedan recibir notificaciones en esta ciudad; caso contrario de conformidad a lo establecido en el Art. 170 con relación al 171 ambos del CPCM, se les notificará por tablero las posteriores decisiones judiciales. Lo anterior ha sido ordenado en el Proceso Ejecutivo Civil, clasificado bajo el NUE. 08601-19-MRPE-1-CM1 y REF. 334-EM-11-19.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a las nueve diez del día veintiuno junio de dos mil veintiuno. LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA INTA. (1) PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LICDA. FLORINDA GARCIA RIVERA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

MARÍA MERCEDES ARGÜELLO DE LA CRUZ, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DULCE NOMBRE DE MARIA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, Al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que a este Tribunal se ha presentado el Licenciado MANUEL DE JESUS RIVAS CARDOZA, del domicilio de San Salvador; en el carácter de Apoderado General Judicial de los señores JORGE ALBERTO CLAVEL FUENTES y OLINDA DEL CARMEN PORTILLO DE CLAVEL, promoviendo PROCESO COMÚN DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, con referencia PDC. 10-2021-3, contra los señores TITO DE JESUS ORELLANA, MARIA CLARA LUZ ORELLANA DE SANDOVAL, conocida por CLARA LUZ ORELLANA DE SANDOVAL, y CARMEN DE JESUS ORELLANA DE MARTINEZ; manifestando que la dirección que proporcionó en su demanda para emplazar al señor TITO DE JESUS ORELLANA, es la proporcionada por la señora Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales, en las diligencias Preliminares con referencia DP.02-2020-2; y no obstante haberse seguido las diligencias pertinentes a lo dispuesto en el Art. 255 y sig. del CPCM., aún se ignora la dirección donde pueda ser emplazado el demandado TITO DE JESUS ORELLANA, por lo que a este Juzgado solicita de conformidad al Art. 186 del CPCM., que dicho señor se emplaze por medio de edicto; por lo que se previene al señor TITO DE JESUS ORELLANA, para que dentro del término de DIEZ DIAS contados a partir de la publicación de este edicto se presente a este Juzgado o su apoderado o representante legal a hacer uso de su derecho.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, Departamento de Chalatenango, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.- LICDA. MARÍA MERCEDES ARGÜELLO DE LA CRUZ, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA.- LICDA. CLELY DALMA NAVAS HERRERA DE PORTILLO, SECRETARIA.

1 v. No. B012640

JOSÉ DANILO ESCOBAR MIRANDA, JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que en este juzgado, la abogada ROSINA JEANNETTE FIGUEROA DE ALAS, mayor de edad, abogada, del domicilio de Nuevo Cuscatlán, quien ha señalado el telefax 2221-1731, y la dirección Apartamiento 21 del Condominio Centro de Gobierno, situado en Séptima Avenida Norte y Trece Calle Poniente, para recibir

notificaciones, en calidad de apoderada general judicial del BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, S.A., Institución Bancaria, del domicilio de San Salvador, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en: Pasaje Senda Florida Sur número 4-A, Colonia Escalón, San Salvador, con referencia 229-E-20 en contra de: a) la sociedad demandada ESCOBAR TORRES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia ESCOBAR TORRES, S.A de C.V., del domicilio de Antiguo Cuscatlán, con Número de Identificación Tributaria: 0614-300496-103-7; y b) del señor GONZALO ESCOBAR RIVERA, mayor de edad, Ingeniero Civil, del domicilio de Nuevo Cuscatlán, con Número de Identificación Tributaria: 1115-100155-001-3, ignorándose el domicilio, paradero o residencia actual de los expresados demandados sociedad ESCOBAR TORRES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia ESCOBAR TORRES, S.A de C.V., y del señor GONZALO ESCOBAR RIVERA; asimismo, se desconoce si tienen procurador o representante legal que lo represente en el proceso con facultades para recibir emplazamientos; razón por la cual, de conformidad a lo establecido en el Art. 186 CPCM, este juzgado ordenó emplazar a los demandados sociedad ESCOBAR TORRES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia ESCOBAR TORRES, S.A de C.V., representada legalmente por la señora LEYDEN ERENIA ESCOBAR TORRES, y del señor GONZALO ESCOBAR RIVERA, y se les hace saber que tienen el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto en el periódico de circulación diaria y nacional, para que se presenten a contestar la demanda incoada en su contra, por medio de procurador habilitado, y si no lo hicieren, se procederá a nombrarle un curador ad-litem que lo represente en el proceso. Además se les hace saber que anexos a la demanda se han presentado: a) Copia certificada por notario de poder general judicial otorgado por la institución demandante a favor de la abogada FIGUEROA DE ALAS; b) Certificación Registral de inscripción de escritura pública de Constitución de la sociedad ESCOBAR TORRES, S.A. de C.V.; c) Certificación Registral de Credencial de Elección de Junta Directiva de la sociedad demandada; d) Testimonio de mutuo otorgado por la sociedad demandada a favor de la institución bancaria demandante; e) Certificaciones de Saldos suscrito por el contador general y el visto bueno del gerente de operaciones de la institución demandante; f) Testimonio de constitución de Primera Hipoteca Abierta otorgado a favor del BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; en los que consta que la demandada sociedad ESCOBAR TORRES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia ESCOBAR TORRES, S.A de C.V., representada legalmente por la señora LEYDEN ERENIA ESCOBAR TORRES, recibió a título de mutuo, de parte del BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, para el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de suscripción, al interés del DOCE POR CIENTO ANUAL, sobre saldos, y en caso de mora el CINCO POR CIENTO ANUAL, de interés sobre

saldos en mora, y que el señor GONZALO ESCOBAR RIVERA, se constituyó como Codeudor Solidario, constituyendo primera hipoteca abierta a favor de la institución demandante, para garantizar el pago y exacto cumplimiento de toda clase de obligaciones contractuales; que la demanda fue admitida por resolución de las ocho horas nueve minutos del día treinta de noviembre de dos mil veinte, misma en la que se decretó embargo en bienes propios de la sociedad ESCOBAR TORRES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia ESCOBAR TORRES, S.A de C.V., representada legalmente por la señora LEYDEN ERENIA ESCOBAR TORRES, y del señor GONZALO ESCOBAR RIVERA; y se ordenó el emplazamiento.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, a las nueve horas treinta y cinco minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.- LIC. JOSÉ DANILO ESCOBAR MIRANDA, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA.- AMALIA GUADALUPE GUZMAN NAVARRETE, SECRETARIA.

1 v. No. B012652

LA INFRASCRITA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, JUEZ TRES DE SAN SALVADOR, LICENCIADA JUDITH GUADALUPE MAZA CALDERON.

HACE SABER: Que en este Tribunal, de conformidad al Art. 186 C.P.C.M., se tramita Proceso Ejecutivo Mercantil, clasificado bajo la referencia 02844-21-MRPE-1CM3 / E-101-21-2, promovido por el licenciado MARVIN ULISES MARTINEZ CHACON actuando como Apoderado General Judicial de la SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CREDICOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, contra la señora NANCI OXILA ESCOBAR ROMERO conocida por NANCY MILAGRO ESCOBAR ALAS y NANCI OXILA ROMERO fundamentando su pretensión en un DOCUMENTO AUTENTICADO DE MUTUO reclamándole la cantidad total de SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más intereses y las costas procesales, de conformidad a los Arts. 181 Inc 39 y 186 C.P.C.M. Lo que se hace saber a la señora NANCI OXILA ESCOBAR ROMERO conocida por NANCY MILAGRO ESCOBAR ALAS y NANCI OXILA ROMERO, mayor de edad, Estudiante, del domicilio de San Salvador, y ahora de domicilio ignorado, con DUI: 02022634-1 y NIT: 0619-040971-103-6, que tiene un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de la presente publicación para contestar la demanda incoada en su contra, de conformidad al Artículo 462 C.P.C.M, debiendo comparecer al proceso mediante abogado, a quien deberá otorgar poder

en legal forma, Artículo 66 y 67 Código Procesal Civil y Mercantil; asimismo, se le hace saber a la señora NANCI OXILA ESCOBAR ROMERO conocida por NANCY MILAGRO ESCOBAR ALAS y NANCI OXILA ROMERO, que de no hacerlo el proceso continuará sin su presencia, nombrando un Curador para que lo represente, de ser necesario hasta el proceso de ejecución forzosa, todo hasta su transe, pago o remate. Se previene a la parte demandada que dentro del mismo plazo de DIEZ DÍAS, proporcione dirección para oír notificaciones dentro de la circunscripción territorial de esta sede judicial, por lo que se le advierte que en caso de no evacuarla, se le notificará de conformidad al Art. 171 CPCM.-

LIBRADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL JUEZ TRES: San Salvador, a las quince horas con cinco minutos del día once de octubre del año dos mil veintiuno.- LICDA. JUDITH GUADALUPE MAZA CALDERÓN, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL (3).- LIC. MARGARITA RODRÍGUEZ GÁMEZ, SECRETARIA INTERINA.

1 v. No. B012659

JAVIERROLANDO ALVARADO ALVARADO, JUEZ DE LO CIVIL UNO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL:

HACESABER: Al señor KEVIN STEVE GONZALEZ AGUILAR, de treinta y cuatro años de edad, Agricultor, del domicilio de San Francisco Menéndez, Municipio del Departamento de Ahuachapán, con Número de Identificación Tributaria 0315-150786-108-2 y DUI # 03577831-1, actualmente con paradero desconocido, se le hace saber que en este Juzgado, se ha iniciado Proceso Ejecutivo promovido por LA CAJA DE CRÉDITO DE SONSONATE, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, con NIT # 0315-060942-002-8, representada por medio del Licenciado Juan José Escobar Rivas, de cuarenta años de edad, abogado, del domicilio de la ciudad de Santa Ana, con tarjeta de abogado número 12,180, contra el señor KEVIN STEVE GONZALEZ AGUILAR, monto reclamado UN MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más los respectivos nominales del veintisiete por ciento anual sobre saldos e intereses moratorios del cinco por ciento mensual sobre saldos en mora, ambos intereses reclamados desde el día veinticuatro de Agosto del año dos mil diecinueve, hasta su completa cancelación, transe o remate, más las costas procesales y que tiene el plazo de DIEZ DÍAS, para mostrarse parte, contados a partir de la última publicación de este edicto, apercibiéndole que de no presentarse a este Juzgado, se continuará el proceso sin su presencia. La presente notificación del

emplazamiento, se ordena por edicto de conformidad al Art. 186 con rel. 182 establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles y deberá publicarse en el Tablero de este Tribunal, por una sola vez en el Diario Oficial y por Tres Veces en un periódico de circulación diaria y nacional.

Juzgado de lo Civil: Sonsonate, a las once horas treinta minutos del día quince de noviembre del dos mil veintiuno.- LIC. JAVIER ROLANDO ALVARADO ALVARADO, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL UNO INTERINO.- LIC. CECILIA DEL CARMEN CERÉN DE ESCOBAR, SECRETARIO UNO.

1 v. No. B012671

VENTA VOLUNTARIA O FORZOSA DE UN INMUEBLE

LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE DELICIAS DE CONCEPCIÓN, DEPARTAMENTO DE MORAZAN, dando cumplimiento al art. 139 del Código Municipal, hace del conocimiento de las personas naturales, jurídicas y al Público en general,

Que el Concejo Municipal de Delicias de concepción, Departamento de Morazán, pretende adquirir, un terreno de Naturalidad Rústica para la ampliación y construcción de un Cementerio General, ubicado en el Barrio El Portillo Blanco Delicias de Concepción. Propiedad del señor, José Cristino Villalta Sorto mayor de edad, con una extensión superficial de seis mil setecientos noventa punto cuarenta y tres metros cuadrados, dicho inmueble se encuentra inscrito en el CNR según ficha catastral con número de parcela 1357203556/120 con un área de: 107485.142 m² y un perímetro de 2500.8031m con número de Matrícula # 1 1058L0368-PM INS-58 TOMO 368 index/ Propietarios (s) según SIRyC Alcaldía Municipal de Delicias de Concepción, 29 de noviembre de 2021.

DAVID ENOC VILLELA GUEVARA,
ALCALDE MUNICIPAL.

CARLOS BERNABE DÍAZ SORTO,
SECRETARIO MUNICIPAL.

1 v. No. A024859

INMUEBLES EN ESTADO DE PROINDIVISION

EL SUSCRITO NOTARIO, CARLOS FRANCISCO LIMA GONZÁLEZ, AL PÚBLICO,

HACE SABER: Que a mi oficina jurídica ubicada en Calle Quince de septiembre, casa número tres, en el Barrio San Pedro, de la ciudad de Metapán, departamento de Santa Ana, con telefax número dos cuatro cero dos tres dos siete siete, se ha presentado la señora MÉLIDA GUZMÁN VIUDA DE MARTÍNEZ, de setenta y seis años de edad, Ama de Casa, del domicilio del Cantón Santo Tomás, Caserío Casitas, de la jurisdicción de Texistepeque, departamento de Santa Ana, portadora de su Documento Único de Identidad número cero cero cero veintiocho mil seiscientos ochenta guión cero, con Número de Identificación Tributaria cero doscientos seis guión cero ochenta y un mil doscientos cuarenta y cuatro guión ciento uno guión nueve, solicitando de conformidad a la Ley Especial para la Delimitación de Derechos Proindivisos Inmobiliarios, la DELIMITACIÓN DE UN DERECHO PROINDIVISO de su propiedad equivalente a UNA SEXTA PARTE DEL DERECHO PROINDIVISO A LA DÉCIMA PARTE QUE SOBRE OTRO DERECHO A LA DÉCIMA PARTE, de un inmueble de naturaleza rústica, situado en Hacienda Santo Tomás de la jurisdicción de Texistepeque, departamento de Santa Ana, compuesto de VEINTITRÉS Y MEDIA CABALLERÍAS, equivalentes a MIL CINCUENTA Y DOS HECTÁREAS OCHENTA ÁREAS, y cuyas colindancias se detallan en su antecedente. Derecho proindiviso inscrito al número TRES DEL TOMO TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE DE PROPIEDAD, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Occidente, Departamento de Santa Ana, a favor de la señora Cecilia Antonia Magaña de Ramírez, de quien la señora Mélida Guzmán viuda de Martínez es heredera abintestato según el Testimonio de la Escritura Pública de Protocolización de Diligencias de Aceptación de Herencia que me presentó, otorgada en la ciudad de Metapán, departamento de Santa Ana, a las nueve horas del día uno de octubre del dos mil dieciséis, ante los oficios notariales de la Licenciada Sonia Araceli Machado Trinidad. PORCIÓN ACOTADA: La porción acotada es de la misma naturaleza y situación del inmueble general, que contiene construcciones de sistema mixto, paredes de adobe y ladrillo, techo de lámina, inmueble que corresponde a la parcela catastralmente identificada como: parcela número CERO DOSCIENTOS TRECE R CERO CUATRO / CIENTO SETENTA Y SEIS, inmueble que tiene un área según parcela catastral de SEISCIENTOS DOCE PUNTO SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS, con las colindancias actuales siguientes: AL NORTE: con propiedad del señor Pablo Lorenzo Carpio Gómez, calle de por medio; AL ORIENTE: con propiedad de los señores José Mariano Mancía Magaña, Santiago Rodolfo Mancía Magaña y Teresa de Jesús Ruano viuda de Magaña, calle de por medio; AL SUR: con propiedad de los señores José Mauricio Delgado y Clelia Elizabeth Ramos de Delgado; Y AL PONIENTE:

con propiedad del señor Roberto Calderón. Dicha porción acotada no es predio dominante ni predio sirviente, no tienen cargas, gravámenes o derechos que pertenezcan a terceras personas, y es la referida señora quien la ha poseído en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, por más de sesenta y cuatro años consecutivos, unida su posesión a la de su antecesora señora Cecilia Antonia Magaña de Ramírez.

Lo que se hace del conocimiento público para los efectos de ley. En la ciudad de Metapán, departamento de Santa Ana, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

CARLOS FRANCISCO LIMA GONZÁLEZ,

NOTARIO.

1 v. No. A024795

ANA CECILIA NAVARRETE RAMOS, Notario, con oficina Jurídica, situada en Calle J. Francisco López, Edificio Peña Center, segundo nivel, Local seis- B, Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán.

HACE SABER: Que a mi oficina de Notario, se ha presentado el señor: JOSE TOMAS ARGUETA RIVAS, de setenta y dos años de edad, Motorista, del domicilio de la Ciudad de Ilopango, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número cero cero seis ocho siete seis tres- dos, con Tarjeta de Identificación Tributaria Número un mil nueve- doscientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y ocho- ciento uno- cero; solicitando DILIGENCIAS DE DELIMITACION DE DERECHOS PROINDIVISOS INMOBILIARIOS, previo a los tramites de Ley, Se trata de un inmueble general que está situado en el punto llamado Las Joyas, Lote número Uno, porción Ilopango, Departamento de San Salvador, en el cual existe el acotamiento de la misma naturaleza y situación del inmueble ya relacionado, inscrito bajo la matrícula número 60029002-00000, correspondiente al cero punto cuarenta y cuatro diecinueve por ciento de derecho de propiedad, con una extensión superficial de CIENTO CINCUENTA Y TRES PUNTO VEINTICINCO METROS CUADRADOS, identificado como lote DOCE y TRECE, que forman un solo cuerpo, que mide y linda: LINDERO NORTE: formado por un tramo que mide diez punto noventa metros, linda con terreno de Residencial AltaVista, con pared. LINDERO ORIENTE: formado por un tramo que mide catorce punto dieciocho metros, colinda con terrenos de Mercedes Concepción Serrano Olmedo, con pared. LINDERO SUR: formado por un tramo que mide once punto cero cuatro metros, colinda con terrenos de María de Jesús Mejía Ortiz, calle de por medio. LINDERO PONIENTE: formado por un tramo que mide trece punto ochenta y cuatro metros, colinda con terrenos de Enoc de Jesús Ortiz González, pared de por medio. Dicho inmueble no es dominante ni sirviente; y lo hubo por compra que hiciera a la, ADESCO BRISAS DE SAN BARTOLO Asociación Comunal. El inmueble lo estima en la cantidad de CUATRO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Lo pone al conocimiento al público para los efectos de ley.

Librado en la Ciudad de Cojutepeque, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

LICDA. ANA CECILIA NAVARRETE RAMOS,

NOTARIO.

1 v. No. A024865

ANA CECILIA NAVARRETE RAMOS, Notario, con oficina Jurídica, situada en Calle J. Francisco López, Edificio Peña Center, segundo nivel, Local seis- B, Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán.

HACE SABER: Que a mi oficina de Notario, se ha presentado el señor: ENOC DE JESUS ORTIZ GONZALEZ, de cuarenta y cuatro años de edad, Comerciante, del domicilio de la Ciudad de Ilopango, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número cero uno seis ocho cinco uno siete seis- cero, con Tarjeta de Identificación Tributaria Número mil ciento nueve- doscientos sesenta mil ochocientos setenta y siete- ciento uno- uno; solicitando DILIGENCIAS DE DELIMITACIÓN DE DERECHOS PROINDIVISOS INMOBILIARIOS, previo a los trámites de Ley, se trata de un inmueble general que está situado en el punto llamado Las Joyas, Lote número Uno, porción Ilopango, Departamento de San Salvador, en el cual existe el acotamiento de la misma naturaleza y situación del inmueble ya relacionado, inscrito bajo la matrícula número 60029002-00000, correspondiente al cero punto veintidós uno por ciento de derecho de propiedad, con una extensión superficial de DOSCIENTOS SIETE PUNTO VEINTISÉIS METROS CUADRADOS, identificado como lote QUINCE, que mide y linda: LINDERO NORTE: formado por dos tramos que miden un total de catorce punto noventa y cuatro metros, linda con terreno de Residencial AltaVista, con pared. LINDERO ORIENTE: formado por un tramo que mide catorce punto cincuenta y seis metros, colinda con terrenos de José Tomas Argueta Rivas, con pared. LINDERO SUR: formado por dos tramos que mide en total trece punto dieciocho metros, colinda con terrenos de Ana Avelina de Bonilla, calle de por medio. LINDERO PONIENTE: formado por un tramo que mide quince punto veintidós metros, colinda con terrenos de Milagro de Jesús Ventura Rodríguez, con calle de por medio. Dicho inmueble no es dominante ni sirviente; y lo hubo por compra que hiciera a la, ADESCO BRISAS DE SAN BARTOLO Asociación Comunal. El inmueble lo estima en la cantidad de CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Lo pone al conocimiento al público para los efectos de ley.

Librado en la Ciudad de Cojutepeque, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

LICDA. ANA CECILIA NAVARRETE RAMOS,

NOTARIO.

I v. No. A024867

EL INFRANSCRITO NOTARIO: Al Público para efectos de ley,

HACE SABER: Que a mi oficina Profesional ubicada en la novena Avenida Sur número cien, Barrio La Merced de esta ciudad, teléfono dos seis seis uno dos ocho siete dos, se ha presentado la señora PETRONA SERRANO DE TURCIOS, de setenta y dos años de edad, Comerciante, del domicilio de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión, con documento único de identidad número cero uno dos dos uno nueve cinco uno-ocho, y con número de Identificación tributaria: Un mil cuatrocientos tres-cero cincuenta mil seiscientos cuarenta y nueve-ciento uno-cero, solicitando DELIMITACIÓN DE UN DERECHO DE PROPIEDAD EN ESTADO DE PROINDIVISIÓN, que consiste en los derechos proindivisos en CINCO HECTÁREAS SESENTA AREAS, o sean CINCUENTA Y SEIS MIL METROS CUADRADOS, ubicados en el lugar denominado El Alto del Conacaste del cantón El Guayabo, Jurisdicción de Concepción de Oriente, distrito y departamento de La Unión y los linderos especiales del expresado solar conforme antecedente son: AL ORIENTE, con terreno de Martín Yanés, antes del difunto Guadalupe Turcios Velásquez, doña Felipa Cruz y con la sucesión de Victoriano Mejía, cerco de piña y madera muerta propias de por medio; AL PONIENTE: con terrenos de herederos de Tomás Galvez y Dolores Agüero, este último fue antes de Guadalupe Turcios Velásquez, cerca de alambre de por medio, AL NORTE: con terreno de Prudencio Serrano, divididos por barrancas y AL SUR: con terreno antes de Francisco Agüero y Francisca Canales, hoy de sus herederos, cerco de alambre y piña propios. Sus colindantes actuales son: AL NORTE, Sucesión de Francisco Serrano, representada por Elba Serrano, AL ORIENTE, con Carlos Serrano, AL SUR, con Gumercinda Bonilla Serrano y al PONIENTE con José Santos Serrano Bonilla y José Velásquez. Inscrito su antecedente en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente en el sistema de folio Real Automatizado bajo la matrícula número NUEVE CINCO UNO CERO NUEVE TRES TRES SEITE-CERO CERO CERO CERO CERO, asiento tres y seis de propiedad del departamento de La Unión; y lo adquirió por medio de herencia intestada del derecho que le correspondía a Ricardo Serrano un derecho y otro derecho que adquirido en donación y que le hizo José Santos Serrano Bonilla, y en la porción descrita no existen gravámenes ni servidumbres, y solicita que se le reconozca como exclusiva titular, en virtud de ser imposible de realizar la partición con sus otros copropietarios, de conformidad con el artículo dos de la Ley Especial para la

Delimitación de Derechos proindivisos Inmobiliarios.- San Miguel, a los ocho días del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno.-

LIC. JUAN ANTONIO LOPEZ,

NOTARIO.

I v. No. B012655

LA SUSCRITA NOTARIA JACQUELINE BIZETH NAVARRO RUBI, de este domicilio, con Oficina situada en Primera avenida Norte Número cuatrocientos dos bis, San Miguel.-correo jacquelinebizethn@yahoo.com.-Para recibir notificaciones.-

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado el señor CRISTOBAL CAÑAS, de sesenta y ocho años de edad, Agricultor, de este domicilio, a solicitar que se le declare separado de la proindivisión y se delimite su inmueble; que se le reconozca como exclusivo titular de un terreno de naturaleza rústica con gravamen situado en el Cantón El Niño, jurisdicción de San Miguel, distrito y departamento de San Miguel el cual se describe de la manera siguiente: la mitad de una sexagésima parte de un lote de la hacienda Yaguateque, de sesenta y seis caballerías treinta y ocho manzanas y tres mil cuarenta varas o sea dos mil novecientos ochenta y ocho hectáreas dos mil ciento diez metros cuadrados, de capacidad, lindante: AL NORTE: con terreno de vicente Zelaya, Nestor Cuadra, Santiago Moreira y Alejandro Salmerón, quebrada, de Los Coyotes de por medio y con terrenos de Juan Gaitan, sucesión Montesinos, Atanacio Romero, Esteban Manzaneras y Juan Chispas, AL ORIENTE: con lote de la misma hacienda Yaguateque, adjudicada a los herederos de la quiebra de don Emigdio Castro, pertenecientes hoy a los herederos, de don Gregorio Portillo y con terrenos de Juan Villanueva, Tomasa Vásquez y Juan Andrés Amaya; AL SUR: con lote de la misma hacienda adjudicada a la sucesión de doña Aminta Bustamante de Ruiz y doña Concepción Bustamante de Avila y AL PONIENTE: con lote de esta última señora y terrenos de doña Josefa de Samayoa; Que el inmueble tiene una servidumbre de Electroducto a favor de la Empresa Hidroeléctrica del Río Lempa CEL.- Aun no Inscrito a favor de RAFAEL CASTELLON CALADERON en el Registro de La Propiedad Raíz e Hipoteca de la Primera Sección de Oriente, bajo el Número DOCE, Folios CINCUENTA Y UNO y siguientes del Libro UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO, de propiedad y Departamento de San Miguel.- Dicho inmueble los posee en forma quieta, pacífica e ininterrumpida.

Lo que hace saber al público para los efectos de ley.

San Miguel, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

JACQUELINE BIZETH NAVARRO RUBI,

NOTARIO.

I v. No. B012679

SECCION DOCUMENTOS OFICIALES**MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL****ESTATUTOS DEL SINDICATO DE VENDEDORAS Y VENDEDORES POR CUENTA PROPIA (SIVENCUP)****CAPITULO I****CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, CLASE, DOMICILIO, LEMA.**

Artículo. 1.- De conformidad al Acta notarial de Constitución otorgada a las trece horas del día veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, queda constituido el Sindicato de clase Independiente denominado SINDICATO DE VENDEDORAS Y VENDEDORES POR CUENTA PROPIA, cuyas siglas son SIVENCUP, y en adelante en los presentes Estatutos se denominará solo como el "Sindicato".

Artículo. 2.- El Sindicato tendrá como domicilio, la Ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, República de El Salvador, Centro América, pero por circunstancias especiales la sede podrá pasar a cualquier Departamento de la República.

Artículo. 3.- El lema del Sindicato el cual será "POR LA IGUALDAD, COOPERACION Y SOLIDARIDAD DEL COLECTIVO".

CAPITULO II**OBJETO Y FINES DEL SINDICATO**

Artículo. 4.- El Sindicato tiene por objeto lo siguiente:

- a) Defender los intereses económicos y sociales de los emprendedores por cuenta propia informales independientes de El Salvador;
- b) Incorporar al Sindicato a todas las personas vendedoras informales;
- c) Fomentar los sentimientos de solidaridad Sindical y ayuda entre las personas integrantes;
- d) Estrechar los vínculos de amistad con las demás Organizaciones afines, nacionales e internacionales;
- e) Procurar por todos los medios posibles elevar el nivel cultural, moral, social y económico de todas y todos sus afiliados;
- f) Representar o todas las personas integrantes que lo han solicitado por medio de requerimiento escrito para ejercer sus derechos establecidos en las leyes laborales;
- g) Adquirir bienes que se requieran el desarrollo de las actividades del Sindicato; y,
- h) Fomentar el acercamiento de los trabajadores sobre bases de justicia, respeto mutuo y subordinación o las leyes del país.

CAPITULO III.**DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SINDICATO.**

Artículo. 5.- Todas las personas integrantes del Sindicato son iguales en el goce y ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones; en consecuencia, a nadie podrá reconocérsele y atribírsele por ningún concepto privilegios en el Gobierno, Administración y Funcionamiento del Sindicato.

Artículo. 6.- Para ser persona integrante del Sindicato se requiere:

- a) Realizar actividades de emprendedores por cuenta propia;
- b) Pagar el valor de la cuota de admisión;
- c) Presentar por escrito su solicitud a la Junta Directiva General correspondiente;
- d) No pertenecer a otro Sindicato; y,
- e) Ser mayor de catorce años.

Artículo. 7.- Son derechos de las personas integrantes del Sindicato:

- a) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales y presentar proposiciones e iniciativas;
- b) Elegir y ser electo para los cargos de Gobierno y Dirección del Sindicato, así como formar parte de las Comisiones designadas por elección; y,
- c) Solicitar y obtener la protección del Sindicato en todos aquellos conflictos, ya sea individuales o colectivos, así como también cuando ocurran violaciones a las Leyes Laborales aplicables que afecten sus derechos e intereses.

Artículo. 8.- Son obligaciones de las personas integrantes del Sindicato:

- a) Pagar sus cuotas ordinarias y extraordinarias con puntualidad según lo establecido en los presentes Estatutos;
- b) Observar buena conducta pública y privada;
- c) Asistir a las sesiones de Asamblea General convocadas por la Junta Directiva General;
- d) Acatar y cumplir fielmente las resoluciones tomadas en Asamblea General, y las de los Órganos Directivos, siempre que tengan fuerza legal; y,
- e) Las demás obligaciones que determinen los presentes Estatutos.

CAPITULO IV.**DE LA ESTRUCTURA Y GOBIERNO DEL SINDICATO.**

Artículo. 9.- El Gobierno del Sindicato estará a cargo de los Órganos siguientes:

- a) Asamblea General; y,
- b) Junta Directiva General.

Artículo. 10.- La Asamblea General estará integrada por todas las personas integrantes del Sindicato y es la máxima autoridad de la Organización.

Artículo 11.- Para que pueda celebrarse válidamente una sesión de Asamblea General es necesario que concurren a ésta la mitad más uno del total de las personas integrantes del Sindicato.

Si no hubiere quórum se podrá convocar en el acto para otra Asamblea, celebrándose esta inmediatamente después de aquella para la cual no hubo quórum, esta segunda Asamblea se celebrará con el número de afiliados presentes, y sus resoluciones serán de acatamiento forzoso. Tanto las Asambleas Ordinarias como las Extraordinarias de segunda convocatoria, se celebrarán inmediatamente después de aquellas para la cual no hubo quórum.

Estas circunstancias deberán hacerse constar en el acta; si la Junta Directiva General se negare a convocar para Asamblea General ya sea ordinaria o extraordinaria, no obstante que ésta última la haya solicitado el porcentaje de personas integrantes del Sindicato señalados en el Art. 12 de los presentes Estatutos, la convocatoria podrán hacerla el veinticinco por ciento de las personas integrantes del Sindicato que la firmarán, explicando en la misma los acuerdos pertinentes, eligiendo una Junta Directiva Provisional para que la presida y los acuerdos que se tomen en ella serán válidos y de acatamiento forzoso; las funciones de la Junta Directiva provisional terminarán al finalizar la sesión.

Artículo. 12.- La Asamblea General deberá reunirse ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta Directiva General; y en caso de negativa por parte de los miembros de la Junta Directiva General, la convocatoria deberá ser girada al menos por el veinticinco por ciento de los miembros activos y solventes del Sindicato. Las convocatorias a Asambleas Generales Ordinarias se harán con un mínimo de quince días de anticipación, por medio de cualquier forma de comunicación impresa. En el caso de una Asamblea General Extraordinaria, la convocatoria se realizará por lo menos con dos días de anticipación.

Artículo. 13.- En caso que el Sindicato quedare en acefalía podrán convocar a Asamblea General diez personas integrantes activas y solventes con el Sindicato, quienes firmarán la convocatoria y haciendo constar en ella, que en dicha sesión se tratará únicamente lo relativo a la acefalía, se nombrará una comisión integrada por tres miembros, quienes presidirán la sesión y los acuerdos tomados en ella serán válidos para todos los miembros del Sindicato y cesarán en sus funciones al elegir la nueva Junta Directiva General.

Artículo. 14.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir dentro de los quince días anteriores al veintiuno de octubre de cada año por mayoría de votos, a las personas integrantes de la Junta Directiva General, las cuales podrán ser reelectas parcial o totalmente si así lo decidiere la Asamblea General, quienes tomarán posesión de sus cargos el mismo día del aniversario del Sindicato;
- b) Aprobar las reformas a los Estatutos del Sindicato;
- c) Aprobar el presupuesto anual del Sindicato;
- d) Acordar la expulsión de uno o más personas integrantes del Sindicato de acuerdo con los Estatutos;
- e) Aprobar la memoria anual de labores de la Junta Directiva General, la cual deberá elaborarse con base en todos los actos que esta haya ejecutado en beneficio del Sindicato y de sus afiliados;
- f) Acordar con al menos dos tercios de votos de los afiliados, la disolución voluntaria del Sindicato, de acuerdo a las Leyes y los presentes Estatutos;
- g) Remover a los miembros de la Junta Directiva General cuando estatutariamente o legalmente haya motivo para ello;
- h) Aprobar el estado de cuentas semestral que presenta la Junta Directiva General, por medio del voto secreto;
- i) Fijar el monto de las cuotas sindicales;
- j) Decidir sobre todos aquellos asuntos que no estén expresamente encomendados a otro Órgano del Sindicato; y,
- k) Elegir anualmente a representantes ante la Federación Sindical, si el Sindicato estuviere afiliado a una.

Artículo. 15.- En la celebración de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias deberá aplicarse el procedimiento siguiente:

1. El Secretario General una vez comprobado el quórum declarará abierta la sesión.
2. El Secretario General dará lectura a la agenda, la cual contendrá según sea el caso los siguientes puntos:
 - a) Comprobación del quórum;
 - b) Lectura y aprobación del acta anterior;
 - c) Lectura de correspondencia;
 - d) Informes generales; y,
 - e) Asuntos generales y acuerdos, dando preferencia a los más importantes;
3. Puesto a discusión un asunto, la persona que presida la Asamblea General concederá el uso de la palabra tomando en cuenta el orden de las solicitudes hasta tres oradores en pro y tres en contra: agotada la lista de oradores consultará si el asunto se considera suficientemente discutido y en caso negativo se procederá en la misma forma hasta agotar el debate.
4. Solamente se concederá el uso de la palabra, interrumpiendo la lista de oradores, para verdaderas mociones de orden.
5. La persona que presida la sesión suspenderá el uso de la palabra en los casos siguientes:
 - a) Cuando el orador exprese faltas de respeto en contra de alguno de los miembros de la organización; y,
 - b) Cuando el orador se encuentre en estado inconveniente.

CAPITULO V

DE LA JUNTA DIRECTIVA GENERAL.

Artículo. 16.- La Junta Directiva General tendrá a su cargo la dirección y administración del Sindicato y se compondrá de once personas directivas, las cuales serán electas para los cargos siguientes:

- a) Secretaría General;
- b) Secretaría de Organización;
- c) Secretaría Primera de Conflictos;

- d) Secretaría Segunda de Conflictos;
- e) Secretaría Tercera de Conflictos;
- f) Secretaría de Educación Sindical;
- g) Secretaría de Prensa y Propaganda;
- h) Secretaría de Asuntos Juveniles;
- i) Secretaría de Finanzas;
- j) Secretaría de Seguridad y Previsión Social;
- k) Secretaría de Actas y Acuerdos;

La Secretaría General, conjunta o separadamente con la Secretaría de Organización y con la Secretaría Primera de Conflictos, tendrán la representación judicial y extrajudicial del Sindicato.

Artículo. 17.- En caso de ausencia o impedimento injustificado de cualquiera de las personas integrantes de la Junta Directiva General por más de quince días, asumirá el cargo respectivo el Secretario General, o en su defecto la Secretaría que sigue en el orden ascendente en que aparecen nominados en el artículo anterior, teniendo el sustituto derecho a un voto por Secretaría; para que operen dichas sustituciones, será necesario un acta de sesión de Junta Directiva General que haga constar el hecho de la ausencia o impedimento.

Si falleciera cualquier persona directiva, o la ausencia o impedimento injustificado durara más de sesenta días, la Junta Directiva General deberá poner en conocimiento de la Asamblea General tal circunstancia, a fin de que esta elija a la nueva persona para ocupar la vacante.

Artículo. 18.- La Junta Directiva General tomará posesión en el ejercicio de sus funciones el día veintiuno de octubre de cada año. La Junta Directiva General saliente, estará en la obligación de entregar a la entrante por inventario todos los haberes y asuntos que hayan estado a su cargo, en un plazo de diez días contados a partir de la toma de posesión. De esta entrega se levantará acta detallada, la que será firmada por las personas integrantes de dichas Juntas Directivas Generales.

Artículo. 19.- Para ser persona integrante de la Junta Directiva General se requiere lo siguiente:

- a) Ser Salvadoreño por nacimiento;
- b) Ser mayor de dieciocho años de edad;
- c) Ser persona integrante activa del Sindicato;
- d) Ser de honradez notoria; y,
- e) No formar parte de otro Órgano de Gobierno o Dirección del Sindicato.

Artículo. 20.- La Junta Directiva General se reunirá ordinariamente cada mes, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, por convocatoria de la Secretaría General o de tres personas directivas.

Artículo. 21.- Son atribuciones de la Junta Directiva General:

- a) Resolver todos aquellos asuntos relacionados con el Sindicato que sean de su competencia;
- b) Nombrar las comisiones necesarias para el mejor desempeño de sus funciones;
- c) Revisar las operaciones contables de la Secretaría de Finanzas;

- d) Velar por el cumplimiento de los presentes Estatutos;
- e) Elaborar la Memoria Anual de Labores del Sindicato y presentarla a la Asamblea General para su aprobación;
- f) Presentar el balance anualmente a la Asamblea General por medio de la Secretaría de Finanzas para su aprobación, o cuando la Comisión de Hacienda se lo solicite;
- g) Presentar el presupuesto anual al iniciarse su gestión ante la Asamblea General para su aprobación o modificación;
- h) Atender y resolver las inquietudes y los problemas presentados a solicitud de las personas integrantes del Sindicato y velar porque los derechos de las personas trabajadoras sean respetados;
- i) Autorizar por mayoría de votos de las personas integrantes de la Junta Directiva General los gastos mayores de cincuenta y ocho dólares, no contemplados dentro del presupuesto anual;
- j) Depositar los fondos y valores del Sindicato en una o más instituciones bancarias de la República, sin perjuicio del mantenimiento de un fondo circulante de cincuenta dólares en la Secretaría de Finanzas, para atender los gastos administrativos urgentes;
- k) Llevar un libro para el registro de las personas integrantes del Sindicato, los libros de actas y contabilidad que sean necesarios, tales libros serán autorizados y sellados por el Departamento respectivo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- l) Informar al Departamento respectivo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, los nombres de las personas integrantes de la Junta Directiva General y sus modificaciones. Dentro de los diez días siguientes a aquel en que hayan tomado posesión de sus cargos;
- m) Comunicar una vez por año la nómina completa y actualizada de las personas integrantes del Sindicato al Departamento respectivo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- n) Colectar las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias de los afiliados, debiendo extender recibos en todo caso;
- o) Vigilar las votaciones en las asambleas, especialmente en lo relativo a la singularidad y secreto del voto;
- p) Poner a disposición de las autoridades públicas, si estas lo solicitan, las mismas informaciones y documentaciones que según los presentes Estatutos deban suministrar a las personas integrantes del Sindicato en oportunidad de las asambleas ordinarias; y,
- q) Resolver todos aquellos asuntos administrativos relacionados con el Sindicato, que no estuvieran especialmente encomendados a otros órganos del mismo.

CAPITULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA GENERAL

Artículo. 22.- Son atribuciones de la Secretaría General:

- a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva General y de la Asamblea General;

- b) Convocar a Asamblea General para celebrar las sesiones Ordinarias y Extraordinarias;
- c) Firmar todos los documentos importantes, tales como: Recibos, bonos, etc., asimismo deberá autorizar con su firma la documentación expedida por el resto de las secretarías y revisar documentos de pago de la Secretaría de Finanzas;
- d) Elaborar la agenda a tratar para las sesiones de Junta Directiva General y Asamblea General;
- e) Rendir informe mensual de sus actividades a la Junta Directiva General, en relación con ese informe que deberá ser por escrito, para las explicaciones pertinentes a quienes lo soliciten;
- f) Juramentar a los miembros de nuevo ingreso al Sindicato;
- g) Vigilar el cumplimiento de los presentes Estatutos, de las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva General;
- h) Autorizar las erogaciones hasta por cuarenta y cinco dólares que se refieren a los gastos generales del Sindicato no contemplados en el presupuesto anual;
- i) Resolver los problemas de carácter inmediato y urgente que se presenten en el aspecto administrativo;
- j) Organizar la oficina, el personal y el archivo del Sindicato y velar porque los libros se lleven en forma debida;
- k) Vigilar la disciplina de empleados del Sindicato sin que esto implique la facultad de nombrar o despedir a los mismos; lo cual solo corresponderá a la Junta Directiva General;
- l) Asesorar a las comisiones que nombre la Junta Directiva General y extender los carnets a las personas integrantes;
- m) Preparar un informe sobre su actuación que servirá de base para elaborar la Memoria Anual de Labores del Sindicato;
- n) Representar conjunta o separadamente con la Secretaría de Organización y con la Secretaría Primera de Conflictos, a las personas afiliadas al Sindicato en los conflictos que se presenten;
- o) En defecto de la Secretaría de Actas y Acuerdos debe certificar las actas y sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva General, así como también los acuerdos tomados en las mismas y;
- p) Colaborar con la Secretaría General de la Federación a la que estuviese afiliado el Sindicato.

Artículo. 23.- Son atribuciones de la Secretaría de Organización:

- a) Colaborar con la Secretaría de Organización y Estadística de la Federación a la que estuviese afiliado el Sindicato;
- b) Recoger toda la información sobre las actividades del Sindicato y dar cuenta de ello a la Junta Directiva General;
- c) Llevar un libro de inscripciones de las personas integrantes del Sindicato, debidamente autorizado por el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; en el que se anotarán los nombres de los afiliados y las generales completas de los mismos;
- d) Llevar en el archivo del Sindicato un control o record de cada

una de las personas integrantes, a fin de que este sirva a la Asamblea General para los nombramientos y elecciones que efectúe;

- e) Mantener activa la labor de organización, con el objeto de que pertenezca al Sindicato todas las personas trabajadoras, emprendedores por cuenta propia informales independientes, y llevar las Estadísticas de la totalidad de las personas trabajadoras afiliadas al Sindicato;
- f) Sustituir a la Secretaría General durante su ausencia temporal o definitiva por cualquier causa, hasta que regrese a tomar posesión de su cargo o sea sustituido o sustituida; y,
- g) Representar conjunta o separadamente con la Secretaria General y la Secretaría Primera de Conflictos, a las personas afiliadas al Sindicato, en los conflictos que se presenten ya sean colectivos o individuales.

Artículo. 24.- Son atribuciones de las Secretarías Primera, Segunda y Tercera de Conflictos:

- a) Estudiar los conflictos de trabajo ocurridos a los miembros del Sindicato, asesorándose para tal caso, cuando sea necesario y conveniente, del asesor jurídico del Sindicato;
- b) Estudiar cuidadosamente la legislación laboral aplicable, y presentar proyectos de reformas de la Junta Directiva General para su consideración para que ésta la pueda presentar a la instancia correspondiente;
- c) Velar porque se respeten los derechos de las personas trabajadoras como emprendedores por cuenta propia e informar debidamente a la Junta Directiva General y Asamblea General sobre los incidentes que a estos ocurriesen en el desempeño de su trabajo;
- d) Luchar para que se establezcan mejores condiciones de vida y de trabajo para todas las personas afiliadas al Sindicato;
- e) Colaborar con la Secretaría de Conflictos de La Federación a la que estuviere afiliado el Sindicato; y,
- f) Para el caso de la Secretaría Primera de Conflictos representar conjunta o separadamente con la Secretaría General y con la Secretaría de Organización, a las personas afiliadas al Sindicato en los conflictos que se presenten ya sean individuales.

Artículo. 25.- Son atribuciones de la Secretaría de Educación Sindical:

- a) Velar porque la cultura General de la Organización alcance un nivel adecuado y procurar que los afiliados tengan un comportamiento decoroso;
- b) Organizar Cursos de capacitación sindical, para los miembros del sindicato;
- c) Preparar ciclos de conferencias y actos culturales de tipo sindical y general, para superar la educación y la cultura de los afiliados;
- d) Crear, organizar y administrar la biblioteca del sindicato;
- e) Implementar y desarrollar la formación sindical, sobre la legislación laboral, seguridad social, alfabetización, arte y cultura;

- f) Mantener la propaganda del Sindicato en general en actividades que este organice;
- g) Colaborar con la Secretaría de Educación Sindical de la Federación a la que pertenezca el Sindicato.

Artículo. 26.- Son atribuciones de la Secretaría de Prensa y Propaganda:

- a) Redactar el órgano publicitario del Sindicato;
- b) Difundir por todos los medios posibles las ventajas que logra el trabajador que se afilie al Sindicato;
- c) Mantener activa la propaganda del Sindicato en general y en los sectores que tengan que organizar actividades;
- d) Dar publicidad a los acontecimientos trascendentales del Sindicato, formular replicas sobre las noticias que lastimen sus intereses y los agradecimientos por las noticias benéficas;
- e) Elaborar boletines mensuales en los cuales se denuncian las anomalías que suceden dentro y fuera de la organización;
- f) Elaborar boletines brindando solidaridad a las organizaciones que lo soliciten; y,
- g) Colaborar con la Secretaría de Cultura y Propaganda de la Federación a la que estuviere afiliado el Sindicato.

Artículo. 27.- Son atribuciones de la Secretaría de Asuntos Juveniles:

- a) Contribuir al sano esparcimiento para los miembros del Sindicato;
- b) Desarrollar campañas contra las drogas y otros vicios que alienan a la juventud;
- c) Fomentar actividades deportivas para la recreación de la juventud;
- d) Desarrollar charlas, cursos y seminarios, especialmente dirigidos a jóvenes sobre sus derechos e intereses;
- e) Colaborar con la Secretaría de Asuntos Juveniles de la Federación a la cual se encuentre afiliado el Sindicato;

Artículo. 28.- Son atribuciones de la Secretaría de Finanzas:

- a) Elaborar al iniciar su gestión, el Presupuesto Anual del Sindicato y someterlo a consideración de la Junta Directiva General;
- b) Custodiar los bienes del Sindicato;
- c) Responder del estado de caja de la Secretaría de Finanzas y llevar la Contabilidad de la organización;
- d) Firmar todos los documentos que tengan relación con su Secretaría y rendir un informe mensual a la Junta Directiva General sobre el estado económico del Sindicato;
- e) Depositar los fondos sindicales en una o más instituciones bancarias de la localidad, para este efecto abrirá una cuenta bancaria en carácter de fondo circulante, con la cantidad señalada en el literal j) del artículo veintiuno de los presentes Estatutos;

- f) Presentar cuentas a la Asamblea General, siempre que la Comisión de Hacienda o el auditor nombrado por esta la soliciten;
- g) Colectar las cuotas de admisión, las ordinarias y extraordinarias para las que deberá extender un recibo;
- h) Hacer corte de caja cada cuatro meses y dar conocimiento del mismo a la Junta Directiva General y a la Asamblea General;
- i) Velar por la debida aplicación del presupuesto general siendo a la vez responsable con las demás Secretarías de la Junta Directiva General, respecto al correcto manejo de los fondos;
- j) Presentar al finalizar el periodo de sus funciones, un estado de cuentas a la Junta Directiva General y a la nueva caja correspondiente;
- k) Entregar por inventario a quien lo sustituya temporal o definitivamente en presencia de las demás personas integrantes de la Junta Directiva General de todos los bienes, fondos y demás efectos a su cargo, pertenecientes al Sindicato, de esta entrega deberá levantarse acta correspondiente; y,
- l) Colaborar con la Secretaria de Finanzas de la Federación a la que estuviere afiliado el Sindicato.

Artículo. 29.- Son atribuciones de la Secretaría de Seguridad y Previsión Social:

- a) Llevar un registro de las personas afiliadas que se reporten enfermas, en el que aparezcan los datos que se estimen necesarios para fines de información;
- b) Dar seguimiento al estado de salud de los miembros del Sindicato y brindarles la ayuda que necesiten;
- c) Visitar las dependencias asistenciales, sean particulares o de beneficencia pública, con el objetivo de enterarse de la atención a que son acreedores los trabajadores enfermos afiliados al Sindicato;
- d) Investigar las causales de muerte, incapacidad y cesantía involuntaria de alguno de los miembros, con el objetivo de informar a la Junta Directiva;
- e) Estudiar las Leyes y reglamentos sobre riesgos profesionales de seguridad e higiene de trabajo y cualquier cuerpo jurídico en esta materia, así como velar por su cumplimiento;
- f) Dar informe de las Actividades realizadas a la Junta Directiva y a la Asamblea General del Sindicato;
- g) Colaborar con la Secretaría de Seguridad y Previsión Social de la Federación a la que perteneciere el Sindicato.

Artículo. 30.- Son atribuciones de la Secretaría de Actas y Acuerdos:

- a) Llevar los libros de actas, uno de ellos se destinará para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva General y el otro servirá para las sesiones de Asamblea General;
- b) Asistir en sus funciones a la Secretaría General de la Junta Directiva General y autorizar los acuerdos y disposiciones del mismo, siempre que actúe en uso de sus facultades;

- c) Certificar las actas de sesiones de Asamblea General y de la Junta Directiva General, así como también los acuerdos formados por la misma;
- d) Informar quienes soliciten sobre las Actas o puntos de la misma, previa autorización de la Junta Directiva General;
- e) Tomar nota y redactar los acuerdos de la Junta Directiva General y Asamblea General, los cuales deberán asentarse en el libro correspondiente;
- f) Dar lectura a los acuerdos que sean solicitados por la Junta Directiva General o por las personas integrantes del Sindicato en Asamblea General; y,
- g) Colaborar con la Secretaria de Actas y Acuerdos de la Federación a la que estuviere afiliado el Sindicato.

CAPITULO VII

DE LA COMISION DE HACIENDA Y DE LA DE HONOR Y JUSTICIA.

Artículo. 31.- Créase la Comisión de Hacienda la cual está formada por tres personas de honorabilidad y competencia reconocida, quienes serán electas por la Asamblea General en la sesión en la que se elige la Junta Directiva General, de esta Comisión no podrán formar parte quienes desempeñen otros cargos de gobierno o dirección del Sindicato.

Artículo. 32.- En el desarrollo de sus funciones, la Comisión de Hacienda se sujetará a las reglas siguientes:

- a) Podrán inspeccionar, siempre que la crea conveniente al movimiento económico y financiero del Sindicato, ya sea directamente o por medio de su auditor, el cual será nombrado por la Asamblea General;
- b) Deberá permitir y solicitar la presencia en el acto de inspección de la persona que tenga a cargo las cuentas respectivas, los cuales estarán obligados a suministrar los datos que fueren necesarios;
- c) Cuando comprobasen hechos que constituyen malversación de fondos sindicales lo pondrán en conocimiento de la Comisión de Honor y Justicia, acompañando un informe circunstanciado para los efectos correspondientes;
- d) En todo caso podrá asesorarse permanentemente de una persona versada en materia contable, para el mejor desempeño de sus funciones; y,
- e) Podrá actuar además a petición de la Junta Directiva General o cuando la solicitud correspondiente a cinco personas afiliadas.

Artículo. 33.- Créase la Comisión de Honor y Justicia, la cual estará integrada por tres personas, Un Presidente, un Secretario y Un Vocal electos por la Asamblea General en la sesión en la que se elige la Junta Directiva General y no podrán formar parte quienes desempeñen otro cargo de gobierno del Sindicato.

Artículo. 34.- Para la aplicación de las sanciones de suspensión, destitución y expulsión a que se refiere el Capítulo IX de estos Estatutos conocerá de la falta la Comisión de Honor y Justicia, ya sea de oficio

o por denuncia hecha por alguno de los miembros del Sindicato, esta Comisión recogerá toda la información al efecto, utilizando los medios probatorios posibles.

Artículo. 35.- Concluida la investigación a la que se refiere el artículo anterior, la Comisión de Honor y Justicia fallará definitivamente cuando se trate de imponer la pena de suspensión, admitiéndose en este caso la apelación ante la Asamblea General.

Artículo. 36.- La Organización y el funcionamiento de esta Comisión estarán reguladas por los presentes Estatutos y se establece la obligación de reunirse cada treinta días ordinariamente, contados a partir de la fecha de su elección y extraordinariamente en cualquier fecha, previa convocatoria de una persona integrante.

CAPITULO VIII

DE LA VOTACIÓN Y ELECCIÓN

Artículo. 37.- En las elecciones para integrar la Junta Directiva General y comisiones del Sindicato, el voto será individual y secreto, y en los demás casos será público o secreto, según lo establecido por la Ley y los presentes Estatutos, en todo caso las proposiciones para la elección de los miembros a que se refiere este artículo serán hechas por la Asamblea General respectiva, en la forma y número que ella misma acuerde.

Artículo. 38.- Cuando el voto sea público, se emitirá en la forma que la Asamblea General determine y su recuento será hecho por las personas integrantes de la Junta Directiva General.

Si se tratase de una votación secreta se procederá de la forma siguiente:

- a) El voto será emitido por escrito, en papeletas que a cada uno de los votantes proporcionará la Junta Directiva General;
- b) Después de hechas las proposiciones pertinentes, los votantes llenarán las papeletas, y verificado lo anterior, serán recogidas por la Junta Directiva General;
- c) El escrutinio se verificará inmediatamente, dándose a conocer a la Asamblea General el resultado de la votación; y,
- d) En caso de que no se pudiera verificar el escrutinio inmediatamente, se depositarán los votos en una urna sellada y el número de ellos que contenga, se hará constar en el acta respectiva.

El escrutinio deberá verificarse en el mismo acto por la Junta Directiva General o por la Comisión que para tal efecto elija la Asamblea General y el resultado se hará saber por cualquier medio publicitario que garantice su conocimiento a los afiliados, de todo esto se levantará acta firmada por la Junta Directiva General y la Comisión, estando obligada a poner en conocimiento de la próxima Asamblea General dicho documento, el cual se transcribirá íntegro en el acta que de esta Asamblea General se levante.

Artículo. 39.- La Asamblea General al tener conocimiento de oficio o por denuncia de las personas integrantes de las anomalías que hayan ocurrido en el proceso electoral previa comprobación de estas, declarará

nulas las elecciones total o parcialmente, e impondrá a los infractores las sanciones correspondientes, ordenando nuevas elecciones.

**CAPITULO IX.
DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS.**

Artículo. 40.- En este Capítulo se establecen para efectos de disciplina sindical, las sanciones a que serán acreedores las personas integrantes del Sindicato que cometan las faltas descritas en el mismo, tales sanciones son las siguientes:

- a) Amonestación y multas;
- b) Suspensión de los derechos sindicales;
- c) Destitución de los cargos de los órganos de gobierno o dirección del Sindicato; y
- d) Expulsión del Sindicato.

De toda sanción impuesta deberá crearse un expediente por escrito en el que consten las diligencias realizadas y así proteger el derecho de defensa de los afiliados.

Artículo. 41.- Las personas integrantes del Sindicato serán amonestados:

- a) Por inasistencia a las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias sin causa justificada, les será impuesta una multa de dos dólares por cada falta;
- b) Por desempeñar negligentemente las comisiones que se les hubiese encomendado;
- c) Por llegar a las sesiones en estado inconveniente o alterar el orden de ellas.

Artículo. 42.- Las personas afiliadas serán suspendidas en sus derechos sindicales hasta por noventa días, según la gravedad de la falta en los casos siguientes:

- a) Mora de las cuotas sindicales, sin causa justificada;
- b) Actos difamatorios en contra del Sindicato;
- c) Negarse sin causa justa, a desempeñar las comisiones encomendadas: y,
- d) Por abstenerse de votar en asuntos de importancia sindical.

Artículo. 43.- Son causales de destitución a quienes desempeñen cargos en la Junta Directiva General y en las Comisiones, las siguientes:

- a) Falta de eficiencia o dedicación en la gestión administrativa;
- b) Usurpación de fondos;
- c) Cometer o propiciar fraude electoral;
- d) Aprovechamiento de la posición directriz, para conseguir ventajas personales; y,

- e) Manejo fraudulento de los fondos o propiedades del Sindicato.

Artículo. 44.- Son causales de expulsión las siguientes:

- a) Labor disociadora sindical, entendida como toda actividad tendiente a desestabilizar la unidad de la organización;
- b) Falta de probidad;
- c) Negativa injustificada a cumplir las disposiciones y acuerdos importantes, tomados por los órganos del Sindicato: y,
- d) Traición sindical mediante maniobras que pongan en peligro la seguridad y buena marcha de la organización.

**CAPITULO X
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL SINDICATO.**

Artículo. 45.- Los fondos del Sindicato estarán formados por las cuotas sindicales, ordinarias y extraordinarias, por las donaciones, legados y subvenciones que reciba y por los bienes terrenos muebles o inmuebles que adquiera para su funcionamiento.

Artículo. 46.- La cuota de admisión será de un dólar, la cuota ordinaria será de dos dólares mensuales y las extraordinarias no podrán exceder del doble de la ordinaria, asimismo no podrán cobrarse más de cuatro cuotas extraordinarias en un año, debiendo estas ser determinadas por la Asamblea General, solamente en ciertos casos o en acontecimientos extraordinarios.

Artículo. 47.- Las cuotas estipuladas son obligatorias para todas las personas afiliadas al Sindicato.

Artículo. 48.- Los fondos se aplicarán a los gastos del Sindicato, en la forma siguiente: Un veinte por ciento (20%) para administración, Un diez por ciento (10%) se designará al Fondo de Reserva y el Setenta por ciento (70%) restante a los gastos de las Secretarías. Los fondos del Sindicato deberán permanecer depositados en una institución bancaria de la República, y a la disposición del mismo. Dejando en poder de la Secretaría de Finanzas la cantidad de cincuenta dólares para gastos imprevistos y urgentes.

Artículo. 49.- Solo la Junta Directiva General estará facultada para hacer efectivas las contribuciones de las personas integrantes del Sindicato por medio de la Secretaría de Finanzas o a quien la misma autorice.

Artículo. 50.- Para el retiro parcial o total de los fondos, se requerirá en el respectivo cheque la firma de la Secretaría General y la Secretaría de Finanzas, quienes para tal efecto las harán conocer en la institución correspondiente.

Se establecen como suplentes de las personas Directivas anteriores a la Secretaría de Organización y la Secretaría Primera de Conflictos, quienes estarán en la obligación de registrar su firma, debiendo únicamente enviar a la entidad bancaria un informe de la ausencia del titular para los efectos consiguientes.

Artículo. 51.- Los gastos no contemplados en el presupuesto anual serán autorizados así: Gastos hasta por el valor de cincuenta dólares,

serán autorizados por el Secretario General; los gastos mayores de cincuenta dólares serán autorizados por mayoría de votos de las personas integrantes de la Junta Directiva General.

Artículo. 52.- Las personas integrantes de la Junta Directiva General responderán solidariamente de la custodia, manejo e inversión de los fondos pertenecientes al Sindicato.

CAPITULO XI

DE LA DISOLUCIÓN DEL SINDICATO.

Artículo. 53.- La disolución voluntaria del Sindicato solamente podrá acordarse por el voto de las dos terceras partes de los afiliados de la Asamblea General, convocada al efecto, también podrá darse la disolución por disposición de la ley en los casos expresamente señalados.

Artículo. 54.- Decretada la disolución conforme el Artículo anterior, la Asamblea General nombrará un delegado para que conjuntamente con los delegados gubernamentales procedan a liquidar los fondos y valores del Sindicato.

Artículo. 55.- Practicada la liquidación, los fondos del Sindicato pasarán a formar parte del Patrimonio de la Federación a que estuviere afiliado al momento de la disolución.

Artículo. 56.- Las obligaciones contraídas por las personas integrantes de la Junta Directiva General, obligan al sindicato, siempre que ellas actúen dentro de sus facultades legales.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo. 57.- El Sindicato respaldará con apoyo moral y económico según la gravedad del caso y de acuerdo a su capacidad económica a toda persona trabajadora afiliada.

Artículo. 58.- El Sindicato no persigue más fines que aquellos dirigidos exclusivamente a la defensa de los intereses económicos y sociales de las personas trabajadoras como emprendedores por cuenta propia; por lo tanto, queda absolutamente prohibido intervenir en luchas religiosas, repartir dividendos o hacer distribuciones del patrimonio sindical. El Sindicato deberá mantener su independencia con respecto a los partidos políticos.

Lo anterior no implica menoscabo de los derechos que corresponden a cada persona integrante del Sindicato como ciudadano.

Artículo. 59.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y podrán ser reformados cuando así lo acuerde la Asamblea General convocada al efecto, con el voto de la mitad más uno de las personas afiliadas.

Res. No. 762/2021

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día diez de diciembre del año dos mil veintiuno.

Por recibida la documentación presentada a este Ministerio a las quince horas con dieciséis minutos del día tres de noviembre del año dos mil veintiuno, por la Licenciada Roxana del Carmen Morales de Gutiérrez y suscrita por la señora Rosa Lucrecia Díaz de Morales, en su calidad de Presidenta Provisional del Sindicato en formación denominado SINDICATO DE VENDEDORAS Y VENDEDORES POR CUENTA PROPIA, cuyas siglas son SIVENCUP, en la que solicita el otorgamiento de personalidad jurídica y la aprobación de los Estatutos del referido Sindicato en formación, al respecto este Ministerio CONSIDERA:

- I) Que consta el acta notarial de las trece horas del día veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, a folios dos al siete del expediente bajo número de referencia 762/2021 relativo al otorgamiento de personalidad jurídica del sindicato en contexto, mediante la cual se CONSTITUYÓ el Sindicato antes mencionado, como un Sindicato de clase Independiente, de conformidad a lo establecido en los artículos 208 y 209 del Código de Trabajo, con la presencia de CUARENTA Y UN personas fundadoras, mediante lo cual se cumple lo estipulado en el artículo 211 del precitado cuerpo legal; en la cual a su vez se aprobó, por unanimidad de las personas constituyentes, los cincuenta y nueve artículos que conforman los Estatutos de dicho Sindicato.
- II) Que con base al artículo 219, inciso tercero del Código de Trabajo se han examinado los cincuenta y nueve artículos que constituyen los Estatutos del Sindicato en contexto, los cuales no adolecen de errores de fondo y forma, ni contravenciones a las leyes vigentes de la República, al orden público o a las buenas costumbres del país.

Por tanto, en vista de lo antes expuesto y de conformidad al artículo 47 de la Constitución de la República, 208, 209 y 219 inciso 5º del Código de Trabajo, este Ministerio RESUELVE: A) CONCÉDASE la personalidad jurídica al SINDICATO DE VENDEDORAS Y VENDEDORES POR CUENTA PROPIA, cuyas siglas son SIVENCUP; B) INSCRÍBASE dicho Sindicato en el registro correspondiente C) APRUÉBESE el texto de los CINCUENTA Y NUEVE ARTÍCULOS que conforman los Estatutos del Sindicato en comento; y D) TRANSCRIBASE la presente resolución para ser entregada juntamente con los respectivos estatutos al Sindicato en comento, para su correspondiente publicación en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.- "E MAYARI" "RUBRICADA.

LICDA. EMIGDIA MAYARI MERINO GARCÍA,
DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO.

ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES EMPRENDEDORES POR CUENTA PROPIA**(SITTRAVEPP)****CAPITULO I****CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, CLASE, DOMICILIO, LEMA.**

Artículo. 1.- De conformidad al Acta notarial de Constitución otorgada a las diez horas del día veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, queda constituido el Sindicato de Clase Independiente denominado SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES EMPRENDEDORES POR CUENTA PROPIA, cuyas siglas son SITTRAVEPP y en adelante en los presentes Estatutos se denominará solo como el "Sindicato".

Artículo. 2.- El Sindicato tendrá como domicilio, la Ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, República de El Salvador, Centro América, pero por circunstancias especiales la sede podrá pasar a cualquier Departamento de la República.

Artículo. 3.- El lema del Sindicato el cual será "POR LA IGUALDAD, COOPERACION Y SOLIDARIDAD DEL COLECTIVO".

CAPITULO II**OBJETO Y FINES DEL SINDICATO**

Artículo. 4.- El Sindicato tiene por objeto lo siguiente:

- a) Defender los intereses económicos y sociales de los emprendedores por cuenta propia informales independientes de El Salvador;
- b) Incorporar al Sindicato a todas las personas vendedoras informales;
- c) Fomentar los sentimientos de solidaridad Sindical y ayuda entre las personas integrantes;
- d) Estrechar los vínculos de amistad con las demás Organizaciones afines, nacionales e internacionales;
- e) Procurar por todos los medios posibles elevar el nivel cultural, moral, social y económico de todas y todos sus afiliados;
- f) Representar a todas las personas integrantes que lo han solicitado por medio de requerimiento escrito para ejercer sus derechos establecidos en las leyes laborales;
- g) Adquirir bienes que se requieran el desarrollo de las actividades del Sindicato; y,
- h) Fomentar el acercamiento de los trabajadores sobre bases de justicia, respeto mutuo y subordinación a las leyes del país.

CAPITULO III.**DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SINDICATO.**

Artículo. 5.- Todas las personas integrantes del Sindicato son iguales en el goce y ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de

sus obligaciones; en consecuencia, a nadie podrá reconocérsele y atribuírsele por ningún concepto privilegios en el Gobierno, Administración y Funcionamiento del Sindicato.

Artículo. 6.- Para ser persona integrante del Sindicato se requiere:

- a) Realizar actividades de emprendedores por cuenta propia;
- b) Pagar el valor de la cuota de admisión;
- c) Presentar por escrito su solicitud a la Junta Directiva General correspondiente;
- d) No pertenecer a otro Sindicato; y,
- e) Ser mayor de catorce años.

Artículo. 7.- Son derechos de las personas integrantes del Sindicato:

- a) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales y presentar proposiciones e iniciativas;
- b) Elegir y ser electo para los cargos de Gobierno y Dirección del Sindicato, así como formar parte de las Comisiones designadas por elección; y,
- c) Solicitar y obtener la protección del Sindicato en todos aquellos conflictos, ya sea individuales o colectivos, así como también cuando ocurran violaciones a las Leyes Laborales aplicables que afecten sus derechos e intereses.

Artículo. 8.- Son obligaciones de las personas integrantes del sindicato:

- a) Pagar sus cuotas ordinarias y extraordinarias con puntualidad según lo establecido en los presentes Estatutos;
- b) Observar buena conducta pública y privada;
- c) Asistir a las sesiones de Asamblea General convocadas por la Junta Directiva General;
- d) Acatar y cumplir fielmente las resoluciones tomadas en Asamblea General, y las de los Órganos Directivos, siempre que tengan fuerza legal; y,
- e) Las demás obligaciones que determinen los presentes Estatutos.

CAPITULO IV.**DE LA ESTRUCTURA Y GOBIERNO DEL SINDICATO.**

Artículo. 9.- El Gobierno del Sindicato estará a cargo de los Órganos siguientes:

- a) Asamblea General; y,
- b) Junta Directiva General.

Artículo. 10.- La Asamblea General estará integrada por todas las personas integrantes del Sindicato, y es la máxima autoridad de la Organización.

Artículo 11.- Para que pueda celebrarse válidamente una sesión de Asamblea General es necesario que concurren a ésta la mitad más uno del total de las personas integrantes del Sindicato.

Si no hubiere quórum se podrá convocar en el acto para otra Asamblea, celebrándose esta inmediatamente después de aquella para la cual no hubo quórum, esta segunda Asamblea se celebrará con el número de afiliados presentes, y sus resoluciones serán de acatamiento forzoso. Tanto las Asambleas Ordinarias como las Extraordinarias de segunda convocatoria, se celebrarán inmediatamente después de aquellas para la cual no hubo quórum.

Estas circunstancias deberán hacerse constar en el acta; si la Junta Directiva General se negare a convocar para Asamblea General ya sea ordinaria o extraordinaria, no obstante que ésta última la haya solicitado el porcentaje de personas integrantes del Sindicato señalados en el Art. 12 de los presentes Estatutos, la convocatoria podrán hacerla el veinticinco por ciento de las personas integrantes del Sindicato que la firmarán, explicando en la misma los acuerdos pertinentes, eligiendo una Junta Directiva Provisional para que la presida y los acuerdos que se tomen en ella serán válidos y de acatamiento forzoso; las funciones de la Junta Directiva provisional terminarán al finalizar la sesión.

Artículo. 12.- La Asamblea General deberá reunirse ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta Directiva General; y en caso de negativa por parte de los miembros de la Junta Directiva General, la convocatoria deberá ser girada al menos por el veinticinco por ciento de los miembros activos y solventes del Sindicato. Las convocatorias a Asambleas Generales Ordinarias se harán con un mínimo de quince días de anticipación, por medio de cualquier forma de comunicación impresa. En el caso de una Asamblea General Extraordinaria, la convocatoria se realizará por lo menos con dos días de anticipación.

Artículo. 13.- En caso que el Sindicato quedare en acefalia podrán convocar a Asamblea General diez personas integrantes activas y solventes con el Sindicato, quienes firmarán la convocatoria y haciendo constar en ella, que en dicha sesión se tratará únicamente lo relativo a la acefalia, se nombrará una comisión integrada por tres miembros, quienes presidirán la sesión y los acuerdos tomados en ella serán válidos para todos los miembros del Sindicato y cesarán en sus funciones al elegir la nueva Junta Directiva General.

Artículo. 14.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir dentro de los quince días anteriores al veintiuno de octubre de cada año por mayoría de votos, a las personas integrantes de la Junta Directiva General, las cuales podrán ser reelectas parcial o totalmente si así lo decidiere la Asamblea General, quienes tomarán posesión de sus cargos el mismo día del aniversario del Sindicato;
- b) Aprobar las reformas a los Estatutos del Sindicato;
- c) Aprobar el presupuesto anual del Sindicato;
- d) Acordar la expulsión de uno o más personas integrantes del Sindicato de acuerdo con los Estatutos;
- e) Aprobar la memoria anual de labores de la Junta Directiva General, la cual deberá elaborarse con base en todos los actos que esta haya ejecutado en beneficio del Sindicato y de sus afiliados;
- f) Acordar con al menos dos tercios de votos de los afiliados, la disolución voluntaria del Sindicato, de acuerdo a las Leyes y los presentes Estatutos;
- g) Remover a los miembros de la Junta Directiva General cuando estatutariamente o legalmente haya motivo para ello;
- h) Aprobar el estado de cuentas semestral que presenta la Junta Directiva General, por medio del voto secreto;
- i) Fijar el monto de las cuotas sindicales;
- j) Decidir sobre todos aquellos asuntos que no estén expresamente encomendados a otro Órgano del Sindicato; y,
- k) Elegir anualmente a representantes ante la Federación Sindical, si el Sindicato estuviere afiliado a una.

Artículo. 15.- En la celebración de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias deberá aplicarse el procedimiento siguiente:

1. El Secretario General una vez comprobado el quórum declarará abierta la sesión.
2. El Secretario General dará lectura a la agenda, la cual contendrá según sea el caso los siguientes puntos:
 - a) Comprobación del quórum;
 - b) Lectura y aprobación del acta anterior;
 - c) Lectura de correspondencia;
 - d) Informes generales; y,
 - e) Asuntos generales y acuerdos, dando preferencia a los más importantes;
3. Puesto a discusión un asunto, la persona que presida la Asamblea General concederá el uso de la palabra tomando en cuenta el orden de las solicitudes hasta tres oradores en pro y tres en contra: agotada la lista de oradores consultará si el asunto se considera suficientemente discutido y en caso negativo se procederá en la misma forma hasta agotar el debate.
4. Solamente se concederá el uso de la palabra, interrumpiendo la lista de oradores, para verdaderas mociones de orden.
5. La persona que presida la sesión suspenderá el uso de la palabra en los casos siguientes:
 - a) Cuando el orador exprese faltas de respeto en contra de alguno de los miembros de la organización; y,
 - b) Cuando el orador se encuentre en estado inconveniente.

CAPITULO V

DE LA JUNTA DIRECTIVA GENERAL.

Artículo. 16.- La Junta Directiva General tendrá a su cargo la dirección y administración del Sindicato y se compondrá de once personas directivas, las cuales serán electas para los cargos siguientes:

- a) Secretaría General;
- b) Secretaría de Organización;
- c) Secretaría Primera de Conflictos;
- d) Secretaría Segunda de Conflictos;

- e) Secretaría Tercera de Conflictos;
- f) Secretaría de Educación Sindical;
- g) Secretaría de Prensa y Propaganda;
- h) Secretaría de Asuntos Juveniles;
- i) Secretaría de Finanzas;
- j) Secretaría de Seguridad y Previsión Social;
- k) Secretaría de Actas y Acuerdos;

La Secretaría General, conjunta o separadamente con la Secretaría de Organización y con la Secretaría Primera de Conflictos, tendrán la representación judicial y extrajudicial del Sindicato.

Artículo. 17.- En caso de ausencia o impedimento injustificado de cualquiera de las personas integrantes de la Junta Directiva General por más de quince días, asumirá el cargo respectivo el Secretario General, o en su defecto la Secretaría que sigue en el orden ascendente en que aparecen nominados en el artículo anterior, teniendo el sustituto derecho a un voto por Secretaría; para que operen dichas sustituciones, será necesario un acta de sesión de Junta Directiva General que haga constar el hecho de la ausencia o impedimento.

Si falleciera cualquier persona directiva, o la ausencia o impedimento injustificado durara más de sesenta días, la Junta Directiva General deberá poner en conocimiento de la Asamblea General tal circunstancia, a fin de que esta elija a la nueva persona para ocupar la vacante.

Artículo. 18.- La Junta Directiva General tomará posesión en el ejercicio de sus funciones el día veintiuno de octubre de cada año. La Junta Directiva General saliente, estará en la obligación de entregar a la entrante por inventario todos los haberes y asuntos que hayan estado a su cargo, en un plazo de diez días contados a partir de la toma de posesión. De esta entrega se levantará acta detallada, la que será firmada por las personas integrantes de dichas Juntas Directivas Generales.

Artículo. 19.- Para ser persona integrante de la Junta Directiva General se requiere lo siguiente:

- a) Ser Salvadoreño por nacimiento;
- b) Ser mayor de dieciocho años de edad;
- c) Ser persona integrante activa del Sindicato;
- d) Ser de honradez notoria; y,
- e) No formar parte de otro Órgano de Gobierno o Dirección del Sindicato.

Artículo. 20.- La Junta Directiva General se reunirá ordinariamente cada mes, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, por convocatoria de la Secretaría General o de tres personas directivas.

Artículo. 21.- Son atribuciones de la Junta Directiva General:

- a) Resolver todos aquellos asuntos relacionados con el Sindicato que sean de su competencia;

- b) Nombrar las comisiones necesarias para el mejor desempeño de sus funciones;
- c) Revisar las operaciones contables de la Secretaría de Finanzas;
- d) Velar por el cumplimiento de los presentes Estatutos;
- e) Elaborar la Memoria Anual de Labores del Sindicato y presentarla a la Asamblea General para su aprobación;
- f) Presentar el balance anualmente a la Asamblea General por medio de la Secretaría de Finanzas para su aprobación, o cuando la Comisión de Hacienda se lo solicite;
- g) Presentar el presupuesto anual al iniciarse su gestión ante la Asamblea General para su aprobación o modificación;
- h) Atender y resolver las inquietudes y los problemas presentados a solicitud de las personas integrantes del Sindicato y velar porque los derechos de las personas trabajadoras sean respetados;
- i) Autorizar por mayoría de votos de las personas integrantes de la Junta Directiva General los gastos mayores de cincuenta y ocho dólares, no contemplados dentro del presupuesto anual;
- j) Depositar los fondos y valores del Sindicato en una o más instituciones bancarias de la República, sin perjuicio del mantenimiento de un fondo circulante de cincuenta dólares en la Secretaría de Finanzas, para atender los gastos administrativos urgentes;
- k) Llevar un libro para el registro de las personas integrantes del Sindicato, los libros de actas y contabilidad que sean necesarios, tales libros serán autorizados y sellados por el Departamento respectivo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- l) Informar al Departamento respectivo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, los nombres de las personas integrantes de la Junta Directiva General y sus modificaciones. Dentro de los diez días siguientes a aquel en que hayan tomado posesión de sus cargos;
- m) Comunicar una vez por año la nómina completa y actualizada de las personas integrantes del Sindicato al Departamento respectivo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- n) Colectar las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias de los afiliados, debiendo extender recibos en todo caso;
- o) Vigilar las votaciones en las asambleas, especialmente en lo relativo a la singularidad y secreto del voto;
- p) Poner a disposición de las autoridades públicas, si estas lo solicitan, las mismas informaciones y documentaciones que según los presentes Estatutos deban suministrar a las personas integrantes del Sindicato en oportunidad de las asambleas ordinarias; y,
- q) Resolver todos aquellos asuntos administrativos relacionados con el Sindicato, que no estuvieran especialmente encomendados a otros órganos del mismo.

CAPITULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA GENERAL

Artículo. 22.- Son atribuciones de la Secretaría General:

- a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva General y de la Asamblea General;
- b) Convocar a Asamblea General para celebrar las sesiones Ordinarias y Extraordinarias;
- c) Firmar todos los documentos importantes, tales como: Recibos, bonos, etc., asimismo deberá autorizar con su firma la documentación expedida por el resto de las secretarías y revisar documentos de pago de la Secretaría de Finanzas;
- d) Elaborar la agenda a tratar para las sesiones de Junta Directiva General y Asamblea General;
- e) Rendir informe mensual de sus actividades a la Junta Directiva General, en relación con ese informe que deberá ser por escrito, para las explicaciones pertinentes a quienes lo soliciten;
- f) Juramentar a los miembros de nuevo ingreso al Sindicato;
- g) Vigilar el cumplimiento de los presentes Estatutos, de las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva General;
- h) Autorizar las erogaciones hasta por cuarenta y cinco dólares que se refieren a los gastos generales del Sindicato no contemplados en el presupuesto anual;
- i) Resolver los problemas de carácter inmediato y urgente que se presenten en el aspecto administrativo;
- j) Organizar la oficina, el personal y el archivo del Sindicato y velar porque los libros se lleven en forma debida;
- k) Vigilar la disciplina de empleados del Sindicato sin que esto implique la facultad de nombrar o despedir a los mismos; lo cual sólo corresponderá a la Junta Directiva General;
- l) Asesorar a las comisiones que nombre la Junta Directiva General y extender los carnets a las personas integrantes;
- m) Preparar un informe sobre su actuación que servirá de base para elaborar la Memoria Anual de Labores del Sindicato;
- n) Representar conjunta o separadamente con la Secretaría de Organización y con la Secretaría Primera de Conflictos, a las personas afiliadas al Sindicato en los conflictos que se presenten;
- o) En defecto de la Secretaría de Actas y Acuerdos debe certificar las actas y sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva General, así como también los acuerdos tomados en las mismas y;
- p) Colaborar con la Secretaría General de la Federación a la que estuviere afiliado el Sindicato.

Artículo. 23.- Son atribuciones de la Secretaría de Organización:

- a) Colaborar con la Secretaría de Organización y Estadística de la Federación a la que estuviere afiliado el Sindicato;
- b) Recoger toda la información sobre las actividades del Sindicato y dar cuenta de ello a la Junta Directiva General;

- c) Llevar un libro de inscripciones de las personas integrantes del Sindicato, debidamente autorizado por el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; en el que se anotarán los nombres de los afiliados y las generales completas de los mismos;
- d) Llevar en el archivo del Sindicato un control o record de cada una de las personas integrantes, a fin de que este sirva a la Asamblea General para los nombramientos y elecciones que efectúe;
- e) Mantener activa la labor de organización, con el objeto de que pertenezca al Sindicato todas las personas trabajadoras, emprendedores por cuenta propia informales independientes, y llevar las Estadísticas de la totalidad de las personas trabajadoras afiliadas al Sindicato;
- f) Sustituir a la Secretaría General durante su ausencia temporal o definitiva por cualquier causa, hasta que regrese a tomar posesión de su cargo o sea sustituido o sustituida; y,
- g) Representar conjunta o separadamente con la Secretaria General y la Secretaría Primera de Conflictos, a las personas afiliadas al Sindicato, en los conflictos que se presenten ya sean colectivos o individuales

Artículo. 24.- Son atribuciones de las Secretarías Primera, Segunda y Tercera de Conflictos:

- a) Estudiar los conflictos de trabajo ocurridos a los miembros del Sindicato, asesorándose para tal caso, cuando sea necesario y conveniente, del asesor jurídico del Sindicato;
- b) Estudiar cuidadosamente la legislación laboral aplicable, y presentar proyectos de reformas de la Junta Directiva General para su consideración para que ésta la pueda presentar a la instancia correspondiente;
- c) Velar porque se respeten los derechos de las personas trabajadoras como emprendedores por cuenta propia e informar debidamente a la Junta Directiva General y Asamblea General sobre los incidentes que a estos ocurriesen en el desempeño de su trabajo;
- d) Luchar para que se establezcan mejores condiciones de vida y de trabajo para todas las personas afiliadas al Sindicato;
- e) Colaborar con la Secretaría de Conflictos de La Federación a la que estuviere afiliado el Sindicato; y,
- f) Para el caso de la Secretaría Primera de Conflictos representar conjunta o separadamente con la Secretaría General y con la Secretaría de Organización, a las personas afiliadas al Sindicato en los conflictos que se presenten ya sean individuales.

Artículo. 25.- Son atribuciones de la Secretaría de Educación Sindical:

- a) Velar porque la cultura General de la Organización alcance un nivel adecuado y procurar que los afiliados tengan un comportamiento decoroso;
- b) Organizar Cursos de capacitación sindical, para los miembros del sindicato;
- c) Preparar ciclos de conferencias y actos culturales de tipo

sindical y general, para superar la educación y la cultura de los afiliados;

- d) Crear, organizar y administrar la biblioteca del sindicato;
- e) Implementar y desarrollar la formación sindical, sobre la legislación laboral, seguridad social, alfabetización, arte y cultura;
- f) Mantener la propaganda del Sindicato en general en actividades que este organice;
- g) Colaborar con la Secretaría de Educación Sindical de la Federación a la que pertenezca el Sindicato.

Artículo. 26.- Son atribuciones de la Secretaría de Prensa y Propaganda:

- a) Redactar el órgano publicitario del Sindicato;
- b) Difundir por todos los medios posibles las ventajas que logra el trabajador que se afilie al Sindicato;
- c) Mantener activa la propaganda del Sindicato en general y en los sectores que tengan que organizar actividades;
- d) Dar publicidad a los acontecimientos trascendentales del Sindicato, formular replicas sobre las noticias que lastimen sus intereses y los agradecimientos por las noticias benéficas;
- e) Elaborar boletines mensuales, en los cuales se denuncian las anomalías que suceden dentro y fuera de la organización;
- f) Elaborar boletines brindando solidaridad a las organizaciones que lo soliciten; y,
- g) Colaborar con la Secretaría de Cultura y Propaganda de la Federación a la que estuviere afiliado el Sindicato.

Artículo. 27.- Son atribuciones de la Secretaría de Asuntos Juveniles:

- a) Contribuir al sano esparcimiento para los miembros del Sindicato;
- b) Desarrollar campañas contra las drogas y otros vicios que alienan a la juventud;
- c) Fomentar actividades deportivas para la recreación de la juventud;
- d) Desarrollar charlas, cursos y seminarios, especialmente dirigidos a jóvenes sobre sus derechos e intereses;
- e) Colaborar con la Secretaría de Asuntos Juveniles de la Federación a la cual se encuentre afiliado el Sindicato;

Artículo. 28.- Son atribuciones de la Secretaría de Finanzas:

- a) Elaborar al iniciar su gestión, el Presupuesto Anual del Sindicato y someterlo a consideración de la Junta Directiva General;
- b) Custodiar los bienes del Sindicato;
- c) Responder del estado de caja de la Secretaría de Finanzas y llevar la Contabilidad de la organización;

- d) Firmar todos los documentos que tengan relación con su Secretaría y rendir un informe mensual a la Junta Directiva General sobre el estado económico del Sindicato;
- e) Depositar los fondos sindicales en una o más instituciones bancarias de la localidad, para este efecto abrirá una cuenta bancaria en carácter de fondo circulante, con la cantidad señalada en el literal j) del artículo veintiuno de los presentes Estatutos;
- f) Presentar cuentas a la Asamblea General, siempre que la Comisión de Hacienda o el auditor nombrado por esta la soliciten;
- g) Colectar las cuotas de admisión, las ordinarias y extraordinarias para las que deberá extender un recibo;
- h) Hacer corte de caja cada cuatro meses y dar conocimiento del mismo a la Junta Directiva General y a la Asamblea General;
- i) Velar por la debida aplicación del presupuesto general siendo a la vez responsable con las demás Secretarías de la Junta Directiva General, respecto al correcto manejo de los fondos;
- j) Presentar al finalizar el periodo de sus funciones, un estado de cuentas a la Junta Directiva General y a la nueva caja correspondiente;
- k) Entregar por inventario a quien lo sustituya temporal o definitivamente en presencia de las demás personas integrantes de la Junta Directiva General de todos los bienes, fondos y demás efectos a su cargo, pertenecientes al Sindicato, de esta entrega deberá levantarse acta correspondiente; y,
- l) Colaborar con la Secretaria de Finanzas de la Federación a la que estuviere afiliado el Sindicato.

Artículo. 29.- Son atribuciones de la Secretaría de Seguridad y Previsión Social:

- a) Llevar un registro de las personas afiliadas que se reporten enfermas, en el que aparezcan los datos que se estimen necesarios para fines de información;
- b) Dar seguimiento al estado de salud de los miembros del Sindicato y brindarles la ayuda que necesiten;
- c) Visitar las dependencias asistenciales, sean particulares o de beneficencia pública, con el objetivo de enterarse de la atención a que son acreedores los trabajadores enfermos afiliados al Sindicato;
- d) Investigar las causales de muerte, incapacidad y cesantía involuntaria de alguno de los miembros, con el objetivo de informar a la Junta Directiva;
- e) Estudiar las Leyes y reglamentos sobre riesgos profesionales de seguridad e higiene de trabajo y cualquier cuerpo jurídico en esta materia, así como velar por su cumplimiento;
- f) Dar informe de las Actividades realizadas a la Junta Directiva y a la Asamblea General del Sindicato;
- g) Colaborar con la Secretaría de Seguridad y Previsión Social de la Federación a la que perteneciere el Sindicato.

Artículo. 30.- Son atribuciones de la Secretaría de Actas y Acuerdos:

- a) Llevar los libros de actas, uno de ellos se destinará para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva General y el otro servirá para las sesiones de Asamblea General;
- b) Asistir en sus funciones a la Secretaría General de la Junta Directiva General y autorizar los acuerdos y disposiciones del mismo, siempre que actúe en uso de sus facultades;
- c) Certificar las actas de sesiones de Asamblea General y de la Junta Directiva General, así como también los acuerdos formados por la misma;
- d) Informar quienes soliciten sobre las Actas o puntos de la misma, previa autorización de la Junta Directiva General;
- e) Tomar nota y redactar los acuerdos de la Junta Directiva General y Asamblea General, los cuales deberán asentarse en el libro correspondiente;
- f) Dar lectura a los acuerdos que sean solicitados por la Junta Directiva General o por las personas integrantes del Sindicato en Asamblea General; y,
- g) Colaborar con la Secretaria de Actas y Acuerdos de la Federación a la que estuviere afiliado el Sindicato.

CAPITULO VII

DE LA COMISION DE HACIENDA Y DE LA DE HONOR Y JUSTICIA.

Artículo. 31.- Créase la Comisión de Hacienda, la cual está formada por tres personas de honorabilidad y competencia reconocida, quienes serán electas por la Asamblea General en la sesión en la que se elige la Junta Directiva General, de esta Comisión no podrán formar parte quienes desempeñen otros cargos de Gobierno o dirección del Sindicato.

Artículo. 32.- En el desarrollo de sus funciones, la Comisión de Hacienda se sujetará a las reglas siguientes:

- a) Podrán inspeccionar, siempre que la crea conveniente al movimiento económico y financiero del Sindicato, ya sea directamente o por medio de su auditor, el cual será nombrado por la Asamblea General;
- b) Deberá permitir y solicitar la presencia en el acto de inspección de la persona que tenga a cargo las cuentas respectivas, los cuales estarán obligados a suministrar los datos que fueren necesarios;
- c) Cuando comprobasen hechos que constituyen malversación de fondos sindicales lo pondrán en conocimiento de la Comisión de Honor y Justicia, acompañado un informe circunstanciado para los efectos correspondientes;
- d) En todo caso podrá asesorarse permanentemente de una persona versada en materia contable, para el mejor desempeño de sus funciones; y,
- e) Podrá actuar además a petición de la Junta Directiva General o cuando la solicitud correspondiente a cinco personas afiliadas.

Artículo. 33.- Créase la Comisión de Honor y Justicia, la cual estará integrada por tres personas, Un Presidente, un Secretario y Un Vocal electos por la Asamblea General en la sesión en la que se elige la Junta Directiva General y no podrán formar parte quienes desempeñen otro cargo de gobierno del Sindicato.

Artículo. 34.- Para la aplicación de las sanciones de suspensión, destitución y expulsión a que se refiere el Capítulo IX de estos Estatutos conocerá de la falta la Comisión de Honor y Justicia, ya sea de oficio o por denuncia hecha por alguno de los miembros del Sindicato, esta Comisión recogerá toda la información al efecto utilizando los medios probatorios posibles.

Artículo. 35.- Concluida la investigación a la que se refiere el artículo anterior, la Comisión de Honor y Justicia fallará definitivamente cuando se trate de imponer la pena de suspensión, admitiéndose en este caso la apelación ante la Asamblea General.

Artículo. 36.- La Organización y el funcionamiento de esta Comisión estarán reguladas por los presentes Estatutos y se establece la obligación de reunirse cada treinta días ordinariamente, contados a partir de la fecha de su elección y extraordinariamente en cualquier fecha, previa convocatoria de una persona integrante.

CAPITULO VIII

DE LA VOTACIÓN Y ELECCIÓN

Artículo. 37.- En las elecciones para integrar la Junta Directiva General y comisiones del Sindicato, el voto será individual y secreto, y en los demás casos será público o secreto, según lo establecido por la Ley y los presentes Estatutos, en todo caso las proposiciones para la elección de los miembros a que se refiere este artículo serán hechas por la Asamblea General respectiva, en la forma y número que ella misma acuerde.

Artículo. 38.- Cuando el voto sea público, se emitirá en la forma que la Asamblea General determine y su recuento será hecho por las personas integrantes de la Junta Directiva General.

Si se tratase de una votación secreta se procederá de la forma siguiente:

- a) El voto será emitido por escrito, en papeletas que a cada uno de los votantes proporcionará la Junta Directiva General;
- b) Después de hechas las proposiciones pertinentes, los votantes llenarán las papeletas, y verificado lo anterior, serán recogidas por la Junta Directiva General;
- c) El escrutinio se verificará inmediatamente, dándose a conocer a la Asamblea General el resultado de la votación; y,
- d) En caso de que no se pudiera verificar el escrutinio inmediatamente, se depositarán los votos en una urna sellada y el número de ellos que contenga, se hará constar en el acta respectiva.

El escrutinio deberá verificarse en el mismo acto por la Junta Directiva General o por la Comisión que para tal efecto elija la Asamblea General y el resultado se hará saber por cualquier medio publicitario que garantice su conocimiento a los afiliados, de todo esto se levantará acta firmada por la Junta Directiva General y la Comisión, estando obligada

a poner en conocimiento de la próxima Asamblea General dicho documento, el cual se transcribirá íntegro en el acta que de esta Asamblea General se levante.

Artículo. 39.- La Asamblea General al tener conocimiento de oficio o por denuncia de las personas integrantes de las anomalías que hayan ocurrido en el proceso electoral previa comprobación de estas, declarará nulas las elecciones total o parcialmente, e impondrá a los infractores las sanciones correspondientes, ordenando nuevas elecciones.

CAPITULO IX.

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Artículo. 40.- En este Capítulo se establecen para efectos de disciplina sindical, las sanciones a que serán acreedores las personas integrantes del Sindicato que cometan las faltas descritas en el mismo, tales sanciones son las siguientes:

- a) Amonestación y multas;
- b) Suspensión de los derechos sindicales;
- c) Destitución de los cargos de los órganos de gobierno o dirección del Sindicato; y
- d) Expulsión del Sindicato.

De toda sanción impuesta deberá crearse un expediente por escrito en el que consten las diligencias realizadas y así proteger el derecho de defensa de los afiliados.

Artículo. 41.- Las personas integrantes del Sindicato serán amonestados:

- a) Por inasistencia a las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias sin causa justificada, les será impuesta una multa de dos dólares por cada falta;
- b) Por desempeñar negligentemente las comisiones que se les hubiese encomendado;
- c) Por llegar a las sesiones en estado inconveniente o alterar el orden de ellas.

Artículo. 42.- Las personas afiliadas serán suspendidas en sus derechos sindicales hasta por noventa días, según la gravedad de la falta en los casos siguientes:

- a) Mora de las cuotas sindicales, sin causa justificada;
- b) Actos difamatorios en contra del Sindicato;
- c) Negarse sin causa justa, a desempeñar las comisiones encomendadas: y,
- d) Por abstenerse de votar en asuntos de importancia sindical.

Artículo. 43.- Son causales de destitución a quienes desempeñen cargos en la Junta Directiva General y en las Comisiones, las siguientes:

- a) Falta de eficiencia o dedicación en la gestión administrativa;

- b) Usurpación de fondos;
- c) Cometer o propiciar fraude electoral;
- d) Aprovechamiento de la posesión directriz, para conseguir ventajas personales; y,
- e) Manejo fraudulento de los fondos o propiedades del Sindicato.

Artículo. 44.- Son causales de expulsión las siguientes:

- a) Labor disociadora sindical, entendida como toda actividad tendiente a desestabilizar la unidad de la organización;
- b) Falta de probidad;
- c) Negativa injustificada a cumplir las disposiciones y acuerdos importantes, tomados por los órganos del Sindicato: y,
- d) Traición sindical mediante maniobras que pongan en peligro la seguridad y buena marcha de la organización.

CAPITULO X

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL SINDICATO.

Artículo. 45.- Los fondos del Sindicato estarán formados por las cuotas sindicales, ordinarias y extraordinarias, por las donaciones, legados y subvenciones que reciba y por los bienes terrenos muebles o inmuebles que adquiera para su funcionamiento.

Artículo. 46.- La cuota de admisión será de un dólar, la cuota ordinaria será de dos dólares mensuales y las extraordinarias no podrán exceder del doble de la ordinaria, asimismo no podrán cobrarse más de cuatro cuotas extraordinarias en un año, debiendo estas ser determinadas por la Asamblea General, solamente en ciertos casos o en acontecimientos extraordinarios.

Artículo. 47.- Las cuotas estipuladas son obligatorias para todas las personas afiliadas al Sindicato.

Artículo. 48.- Los fondos se aplicarán a los gastos del Sindicato, en la forma siguiente: Un veinte por ciento (20%) para administración, Un diez por ciento (10%) se designará al Fondo de Reserva y el Setenta por ciento (70%) restante a los gastos de las Secretarías. Los fondos del Sindicato deberán permanecer depositados en una institución bancaria de la República, y a la disposición del mismo. Dejando en poder de la Secretaría de Finanzas la cantidad de cincuenta dólares para gastos imprevistos y urgentes.

Artículo. 49.- Solo la Junta Directiva General estará facultada para hacer efectivas las contribuciones de las personas integrantes del Sindicato por medio de la Secretaría de Finanzas o a quien la misma autorice.

Artículo. 50.- Para el retiro parcial o total de los fondos, se requerirá en el respectivo cheque la firma de la Secretaría General y la Secretaría de Finanzas, quienes para tal efecto las harán conocer en la institución correspondiente.

Se establecen como suplentes de las personas Directivas anteriores a la Secretaría de Organización y la Secretaría Primera de Conflictos, quienes estarán en la obligación de registrar su firma, debiendo únicamente enviar a la entidad bancaria un informe de la ausencia del titular para los efectos consiguientes.

Artículo. 51.- Los gastos no contemplados en el presupuesto anual serán autorizados así: Gastos hasta por el valor de cincuenta dólares, serán autorizados por el Secretario General; los gastos mayores de cincuenta dólares serán autorizados por mayoría de votos de las personas integrantes de la Junta Directiva General.

Artículo. 52.- Las personas integrantes de la Junta Directiva General responderán solidariamente de la custodia, manejo e inversión de los fondos pertenecientes al Sindicato.

CAPITULO XI DE LA DISOLUCIÓN DEL SINDICATO.

Artículo. 53.- La disolución voluntaria del Sindicato solamente podrá acordarse por el voto de las dos terceras partes de los afiliados de la Asamblea General, convocada al efecto, también podrá darse la disolución por disposición de la ley en los casos expresamente señalados.

Artículo. 54.- Decretada la disolución conforme el Artículo anterior, la Asamblea General nombrará un delegado para que conjuntamente con los delegados gubernamentales procedan a liquidar los fondos y valores del Sindicato.

Artículo. 55.- Practicada la liquidación, los fondos del Sindicato pasarán a formar parte del Patrimonio de la Federación a que estuviese afiliado al momento de la disolución.

Artículo. 56.- Las obligaciones contraídas por las personas integrantes de la Junta Directiva General, obligan al sindicato, siempre que ellas actúen dentro de sus facultades legales.

CAPITULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo. 57.- El Sindicato respaldará con apoyo moral y económico según la gravedad del caso y de acuerdo a su capacidad económica a toda persona trabajadora afiliada.

Artículo. 58.- El Sindicato no persigue más fines que aquellos dirigidos exclusivamente a la defensa de los intereses económicos y sociales de las personas trabajadoras como emprendedores por cuenta propia; por lo tanto, queda absolutamente prohibido intervenir en luchas religiosas, repartir dividendos o hacer distribuciones del patrimonio sindical. El Sindicato deberá mantener su independencia con respecto a los partidos políticos.

Lo anterior no implica menoscabo de los derechos que corresponden a cada persona integrante del Sindicato como ciudadano.

Artículo. 59.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y podrán ser reformados cuando así lo acuerde la Asamblea General convocada al efecto, con el voto de la mitad más uno de las personas afiliadas.

Res. No. 763/2021

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día diez de diciembre del año dos mil veintiuno.

Por recibida la documentación presentada a este Ministerio a las quince horas con dieciséis minutos del día tres de noviembre del año dos mil veintiuno, por la Licenciada Roxana del Carmen Morales de Gutiérrez y suscrita por el señor Edgardo Alejandro Amaya, en su calidad de Presidente Provisional del Sindicato en formación denominado SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES EMPRENDEDORES POR CUENTA PROPIA, cuyas siglas son SITTRA VEPP, en la que solicita el otorgamiento de personalidad jurídica y la aprobación de los Estatutos del referido Sindicato en formación, al respecto este Ministerio

CONSIDERA:

- I) Que, consta el acta notarial de las diez horas del día veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, a folios dos al seis del expediente bajo número de referencia 763/2021 relativo al otorgamiento de personalidad jurídica del sindicato en contexto, mediante la cual se CONSTITUYÓ el Sindicato antes mencionado, como un Sindicato de Clase Independiente, de conformidad a lo establecido en los artículos 208 y 209 del Código de Trabajo, con la presencia de TREINTA Y CINCO personas fundadoras, mediante lo cual se cumple lo estipulado en el artículo 211 del precitado cuerpo legal; en la cual a su vez se aprobó, por unanimidad de las personas constituyentes, los cincuenta y nueve artículos que conforman los Estatutos de dicho Sindicato.
- II) Que con base al artículo 219, inciso tercero del Código de Trabajo se han examinado los cincuenta y nueve artículos que constituyen los Estatutos del Sindicato en contexto, los cuales no adolecen de errores de fondo y forma, ni contravenciones a las leyes vigentes de la República, al orden público o a las buenas costumbres del país.

Por tanto, en vista de lo antes expuesto y de conformidad al artículo 47 de la Constitución de la República, 208, 209 y 219 inciso 5° del Código de Trabajo, este Ministerio RESUELVE: A) CONCÉDASE la personalidad jurídica al SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES EMPRENDEDORES POR CUENTA PROPIA, cuyas siglas son SITTRA VEPP; B) INSCRÍBASE dicho Sindicato en el registro correspondiente; C) APRUÉBESE el texto de los CINCUENTA Y NUEVE ARTÍCULOS que conforman los Estatutos del Sindicato en comento; y D) TRANSCRIBASE la presente resolución para ser entregada juntamente con los respectivos estatutos al Sindicato en comento, para su correspondiente publicación en el Diario Oficial.- COMUNÍQUESE.

LICDA. EMIGDIA MAYARI MERINO GARCÍA,
DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO.